AGUSTÍN LÓPEZ PADILLA

Actualizado por la Licenciada Patricia O. López Padilla Barrera

EXPOSICIÓN PRÁCTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tomo II
Personas Físicas

THEMIS

AGUSTÍN LÓPEZ PADILLA

Actualizado por la Licenciada Patricia O. López Padilla Barrera

EXPOSICIÓN PRÁCTICA Y COMENTARIOS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Tomo II
Personas Físicas

THEMIS

Primera edición, abril de 2022

Derechos reservados © conforme a la Ley por:

Agustín López Padilla
Patricia Ofelia López Padilla Barrera

Estimado Lector:

La obra que tiene usted en sus manos se produjo atendiendo a las más estrictas normas de calidad. No obstante, producto de la natural falibilidad humana, cabe la posibilidad de que algún ejemplar haya resultado defectuoso, a pesar de nuestro denodado esfuerzo por evitarlo. Si este ejemplar adolece de algún defecto de fabricación, le agradeceremos comunicárnoslo a fin de reponérselo inmediatamente. Asimismo en el supuesto de observarse algún error, la responsabilidad de esta casa Editorial se limitará a la devolución del importe pagado por el adquirente.

Editorial **THEMIS** es una empresa mexicana comprometida con el público lector, quien tiene el irrestricto derecho a exigir de los editores mexicanos una calidad total. Intentamos que nuestro afán de servicio se vuelva garantía de su confianza.

© Copyright
Derechos reservados

EDITORIAL THEMIS, S.A. DE C.V.
Patriotismo 889, Piso 4.

Col. Mixcoac, C.P. 03910,
Cuidad de México.

Impreso en México
Printed in Mexico

ISBN-978-607-614-653-8 (Obra completa)
ISBN 978-607-614-655-2 (Tomo II)

Conversión gestionada por:

Sextil Online, S.A. de C.V./ Ink it ® 2022.
+52 (55) 5254 3852
contacto@ink-it.ink
www.ink-it.ink

DEDICATORIA

A mis hijos: Patricia Ofelia, Miriam (✝), ***Agustín Rigoberto, Adrián, José María, Álvaro y Mario***

Índice General

Antecedentes del Autor

Comentario a la Reforma Fiscal de 2002

Palabras del Autor a la Ley del ISR, Vigente a Partir del 1o. de Enero de 2002

Prólogo

Título I
Disposiciones Generales

SUMARIO: I. SUJETO Y OBJETO. I.1. Ingresos Provenientes de Regímenes Fiscales Preferentes. I.2. Precios de Transferencia. I.3. Información de Ingresos. II. PRESUNCIÓN DE INGRESOS. III. COPROPIEDAD Y SOCIEDAD CONYUGAL. IV. EXENCIONES

CAPÍTULO I De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. INGRESOS EN CRÉDITO Y EN SERVICIOS. II.1. Ingresos en Servicios para Funcionarios Públicos. III. RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO. III.1 Tarifa del Artículo 96. III.2. Ejemplo 1. III.3.

Ejemplo 2. III.3.1. Subsidio al Empleo. III.4. Retención a Consejeros. III.5. Entero de la Retención. III.6. Retención de Pagos por Separación. III.7. Ejemplo 3. III.8. Ejemplo 4. III.9. Retención por Jubilación o Pensiones. IV. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. IV.1. Derecho para Acreditar el Subsidio para el Empleo. IV.2. Cálculo del Impuesto Anual por Ingresos por Separación. IV.3. Ejemplo 6. V. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES O EMPLEADORES. VI. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS. VII. EXENCIONES.

CAPÍTULO II De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales

SUMARIO: INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO II-A Del Régimen General de las Actividades Empresariales

SUMARIO; II-A.1. OBJETO DEL IMPUESTO. II-A.1.1. Régimen General. II-A.2. INGRESOS ACUMULABLES. II-A.2.1. Condonaciones y Remisiones. II-A.2.2. Enajenación de Cartera. II-A.2.3. Recuperación por Seguros, Fianzas y Otros. II-A.2.4. Gastos por Cuenta de Terceros. II-A.2.5. Obras de Arte. II-A.2.6. Agentes de Instituciones de Crédito y Otros. II-A.2.7. Derechos de Autor. II-A.2.8. Intereses. II-A.2.9. Devoluciones y/o Descuentos. II-A.2.10. Ganancia de la Enajenación de Activos. II-A.2.11. Ingresos Presuntos. II-A.2.12. Pago en Especie. II-A.2.13. Accesión. II-A.2.14. Recuperación de Créditos Castigados. II-A.2.15. Seguros de Hombre Clave. II-A.3. DE LAS DEDUCCIONES. II-A.3.1. Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones. II-A.3.2. Costo. II-A.3.3. Inversiones. II-A.3.3.1. Reglas Generales para Aplicar los por Cientos Autorizados a las Inversiones. II-A.3.3.2. Reglas Especiales de la Deducción de las Inversiones. II-A.3.3.3. Revaluación de Bienes. II-A.3.3.4. Ejemplo 7. II-A.3.3.5. Ejemplo 8. II-A.3.3.6. Ejemplo 9. II-A.3.4. Intereses Pagados. II-A.3.5. Cuotas al IMSS. II-A.4. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES. II-A.4.1. Que Sean Efectivamente Erogadas. II-

A.4.2. Que Sean Estrictamente Indispensables. II-A.4.3. Inversiones. II-A.4.4. Deducibles Una sola Vez. II-A.4.5. Pagos por Primas de Seguros o Fianzas. II-A.4.6. Erogaciones a Plazo. II-A.4.7. Revaluación de Bienes. II-A.4.8. Plazo para Realizar las Deducciones. II-A.4.9. Otros Requisitos. II-A.4.10. Obtención de Comprobantes. II-A.4.11. Registro Contable. II-A.4.12. Entero de Impuestos. II-A.4.13. Registro Federal de Contribuyentes. II-A.4.14. Traslado de Impuestos. II-A.4.15. Pago de Regalías. II-A.4.16. Costo de Adquisición. II-A.4.17. Importaciones. II-A.4.18. Pago de Comisiones al Extranjero. II-A.4.19. Plazo para Reunir Requisitos. II-A.5. UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL. II-A.6. PÉRDIDA FISCAL. II-A.6.1. Ejemplo 11. II-A.6.2. Ejemplo 12. II-A.6.3. Pérdidas Fiscales en Copropiedad. II-A.7. PAGOS PROVISIONALES. II-A.8. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

CAPÍTULO II-B Del Régimen de Incorporación Fiscal

SUMERIO: II-B.1. SUJETOS DEL IMPUESTO. II-B.2. COPROPIETARIOS. II-B.3 OBJETO DEL IMPUESTO. II-B.4. BASE GRAVABLE. II-B.5 CÁLCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO. II-B.6. CÁLCULO DEL IMPUESTO. II-B.7. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO. II-B.8. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. II-B.9. INCORPORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO II-C De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente

SUMARIO: II.C.1. OBJETO DEL IMPUESTO. II.C.2. INGRESOS EN CRÉDITO. II.C.3. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE. II.C.3.1. Deducciones. II.C.4. GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES. II.C.5. AGRUPACIONES PROFESIONALES. II.C.6. PAGOS PROVISIONALES. II.C.6.1. Ejemplo 13. II.C.6.2. 10% de Retención. II.C.6.3. Ejemplo 14. II.C.6.4. Pago Provisional por Ingresos Esporádicos. II.C.7. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. II.C.7.1. Procedimiento. II.C.7.2. Ejemplo 15.

II.C.7.3. Ejemplo 16. II.C.7.4. Ejemplo 17. II.C.8. INGRESOS ESPORÁDICOS. II.C.9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. II.C.10. EXENCIONES

CAPÍTULO III De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. INGRESOS EN CRÉDITO. III. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE. III.1. Deducciones. III.2. Deducciones Específicas. III.3. Requisitos Especiales. III.4. Deducción Opcional. IV. PAGOS PROVISIONALES. IV.1. Ejemplo 18. IV.2. Ejemplo 19. IV.3. Ejemplo 20. V. FIDEICOMISOS. VI. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. VI.1. Ejemplo 21. VI.2. Ejemplo 22. VI.3. Ejemplo 23. VII. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. VIII. EXENCIONES

CAPÍTULO IV De los Ingresos por Enajenación de Bienes

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. CONCEPTO DE INGRESO. III. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE. III.1. Deducciones Autorizadas (Artículo 121). III.2. Costo de Adquisición. III.3. Costo Ajustado de Construcciones y Certificados de Participación Inmobiliaria No Amortizables. III.4. Costo Ajustado de Terrenos, Acciones Nominativas, Partes Sociales y Certificados de Aportación Patrimonial. III.5. Costo Ajustado de Bienes Muebles que Formen parte del Activo Fijo. III.6. Ejemplo 24. III.7. Ejemplo 25. III.8. Ejemplo 26. III.9. Ejemplo 27. IV. PAGOS PROVISIONALES. IV.1. Bienes Inmuebles. IV.2. Ejemplo 28. IV.3. Bienes Muebles y Acciones. IV.4. Entero a las Entidades Federativas. IV.5. Certificados de Participación Inmobiliaria No Amortizables, de Vivienda y otros Derechos. V. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. V.1. Ejemplo 29. V.2. Ejemplo 30. V.3. Ejemplo 31. V.4. Ejemplo 32. V.5. Ejemplo 33. VI. COSTO AJUSTADO DE ACCIONES, PARTES SOCIALES Y CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL. VI.1. Enajenación de Acciones con Tenencia Superior a 12 Meses. VI.2.

Costo Promedio por Acción. VI.3. Costo Comprobado de Adquisición. VI.4. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. VI.5. Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir. VI.6. Reembolsos. VI.6.1. Utilidad Fiscal Neta Negativa. VI.6.2. Pérdidas Pendientes de Disminuir antes de la Adquisición. VI.7. Enajenación de Acciones con Tenencia Menor a 12 Meses. VI.8. Enajenación de Acciones con Motivo de Reestructuración de Grupos. VII. IMPUESTO POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y VALORES SIMILARES. VIII. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES. VIII.1. Ejemplo 34. VIII.2. Ejemplo 35. IX. EXENCIONES

CAPÍTULO V De los Ingresos por Adquisición de Bienes

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. CONCEPTO DE INGRESO. III. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. III.1. Deducciones. IV. PAGO PROVISIONAL. V. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. V.1. Ejemplo 36. V.2. Ejemplo 37. VI. EXENCIONES

CAPÍTULO VI De los Ingresos por Intereses

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. INTERÉS REAL ACUMULABLE. III. PAGOS PROVISIONALES. III.1. Retención Pago Definitivo. III.2. Pérdidas. IV. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. V. EXENCIONES

CAPÍTULO VII De los Ingresos por Obtención de Premios

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. BASE GRAVABLE Y TASAS. III. OBLIGACIÓN DE ACUMULAR. IV. OBLIGACIONES DE QUIEN OTORGA LOS PREMIOS. V. EXENCIONES

CAPÍTULO VIII De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. I.1. Acumulación del Dividendo. I.2. Utilidades a Obligacionistas o Terceros. I.3.

Préstamos a Accionistas. I.4. Otras Utilidades Distribuidas. II. PAGO DEL IMPUESTO. II.1. Obligación de Acumular el Dividendo

CAPÍTULO IX De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. PAGOS PROVISIONALES. II.1. Intereses y Ganancia Cambiaria. II.2. Otros Ingresos. II.2.1. Ingresos Esporádicos. II.2.2. Ingresos Periódicos. II.3. Ingresos Provenientes de Operaciones Financieras. III. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. IV. EXENCIONES

CAPÍTULO X De los Requisitos de las Deducciones

SUMARIO: I. REQUISITOS. II. GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES. III. INVERSIONES

CAPÍTULO XI De la Declaración Anual

SUMARIO: I. INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE. II. PÉRDIDAS DEL CONTRIBUYENTE. III. DECLARACIÓN ANUAL. IV. DEDUCCIONES PERSONALES. V. BASE GRAVABLE E IMPUESTO ANUAL. V.1. Tarifa Anual

CAPÍTULO XII Del Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas

SUMARIO: I. SUJETOS AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO CONFORME AL RESICO. II. ¿QUIÉNES NO PUEDEN TRIBUTAR EN EL RESICO? III. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. IV. DECLARACIÓN ANUAL EN EL RESICO. V. OBLIGACIONES DE QUIENES TRIBUTAN EN RESICO. VI. CAUSAS PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN EL RESICO. VII. CÁLCULO DE LA PTU QUE DEBEN DISTRIBUIR LAS PF EN RESICO. VIII. PF QUE TRIBUTAN CONFORME AL RIF. IX. TRATAMIENTO DEL IVA TRASLADADO A UNA PF QUE TRIBUTA EN EL RESICO. X.

TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y/O PROFESIONALES

CUADRO SINÓPTICO No. 1

De las Personas Físicas

Antecedentes del Autor

Agustín López Padilla

- Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana con mención honorífica (1969-1973).
- Abogado del área contenciosa de la Procuraduría Fiscal de la Federación (1972-1974).
- Profesor decano desde 1976 en forma ininterrumpida de las materias de Derecho Fiscal, Impuesto sobre la Renta y Derecho Procesal Fiscal en la Universidad Panamericana.
- Se le otorgó el nombramiento de profesor emérito por la Universidad Panamericana en agosto de 2010, imponiéndole la Medalla “Alfonso X El Sabio”.
- Fundador (1979) y coordinador académico de la especialidad de Derecho Fiscal en la citada universidad.
- Especialidades en Derecho Fiscal, Amparo, Derecho Laboral y Económico Corporativo en la universidad citada anteriormente.
- Doctorando en Derecho Tributario por la Universidad de Salamanca, España.
- Doctor en Derecho por la Universidad Panamericana, con mención honorífica.

- Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE) de 1990 a 1992.
- Catedrático en el área fiscal del Instituto Panamericano de Alta Dirección de Empresas (IPADE).
- Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
- Miembro de la International Fiscal Association.
- Miembro de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de México, A.C.
- Director jurídico de la Casa Pedro Domecq para México y América Latina durante 30 años (1974-2005).
- En 2014 la ANADE, Colegio de Abogados, A.C., le otorgó la Medalla al Mérito por ser el abogado del año.
- Autor de diversos estudios en materia fiscal para publicaciones especializadas en dicha materia y conferencista invitado por universidades, organismos públicos y cámaras industriales y de comercio.
- Socio fundador del Bufete López Padilla, especialistas en consultoría, asesoría, litigio fiscal y administrativo.

Comentario a la Reforma Fiscal de 2002

ANTECEDENTES

Es importante que se expongan los antecedentes con motivo de la Reforma Fiscal que finalmente salió publicada en el *DOF* con fecha 1o. de enero del presente año y que prácticamente empezó a circular al día siguiente.

Desde mediados del año 2000, incluso me atrevería a señalar que antes de la votación para la Presidencia de la República del 2 de julio, empezó a circular en los medios industriales, empresariales y en general en diversos círculos interesados en la materia fiscal, la necesidad de crear una Reforma Fiscal Integral, a grado tal que todo mundo empezó a hablar de la imperiosa conveniencia de una Reforma Fiscal Integral sin que nadie hubiera precisado en qué debería consistir ésta.

Así las cosas, una vez que el presidente Vicente Fox tomó posesión el 10 de diciembre del año 2000, el equipo designado por él, y muy concretamente a cargo del licenciado Francisco Gil Díaz como titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), se avocó al estudio, implementación y ejecución de la famosa y tan mencionada Reforma Fiscal Integral.

Para el análisis de los que nos dedicamos al estudio, ejercicio y, en nuestro caso muy particular, también a la impartición de la cátedra de

Derecho Fiscal, nos encontramos que se habían presentado en marzo de 2001 dos reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIESPYS), así como al Código Fiscal de la Federación (CFF) y a dos nuevas leyes que eran las iniciativas del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado (ISR e IVA, respectivamente).

Dejando a un lado las reformas al IESPYS y al CFF, nos llevamos una enorme sorpresa cuando nos percatamos que las dos nuevas leyes del ISR y del IVA simplemente eran un refrito de las leyes anteriores, pues se respetaba en términos generales un 90% de los conceptos de las todavía vigentes leyes del mismo nombre y solamente en un 10% había cambios estructurales. Por principio de cuentas, en mi opinión estas dos nuevas leyes no se justificaban como tales, pues, insisto, se estaba respetando un 90% el texto y articulado de cada una de ellas y únicamente un 10% estaban sufriendo modificaciones.

Por principio de cuentas, el cambio propuesto por la SHCP no estaba justificado, pues implementar una nueva ley implicaba un cambio rotundo en el conocimiento de muchos preceptos que ya estaban perfectamente identificados bajo la ley anterior y, por otro lado, el envío de estas dos nuevas iniciativas al Congreso de la Unión lo único que pretendía justificar es que se estaba llevando a cabo una Reforma Fiscal Integral. Si por “integral” debemos entender la creación de nuevas leyes, sin que en su contenido realmente exista un verdadero cambio, definitivamente me opongo, pues se quería convencer a los empresarios, industriales, banqueros y en general a todos los contribuyentes de que se estaban presentando nuevas leyes y por tanto venían a cumplir con el anhelado deseo de un cambio integral, pero tal cambio es total y absolutamente una mentira, pues lo “integral” no consiste fundamentalmente en un cambio global de las leyes mediante la presentación de nuevas leyes, que de nuevas no tienen nada y sí, por el contrario, un cambio en el número de los artículos. Por tanto, la famosa Reforma Fiscal Integral que tanto se deseaba no cumplía con la presentación al Congreso de dos nuevas leyes, insisto, y perdóneseme por ser reiterativo, que de

nuevas no tenían absolutamente nada. Por otro lado, las reformas al IESPYS y al CFF consistían en algunos cambios importantes, que en cierta medida y por lo que corresponde a este último, venían a limitar los derechos de defensa de los contribuyentes.

Así las cosas, el Poder Ejecutivo pensó que por el efecto inercial favorable de la votación del 2 de julio, bastaba con su simple presentación para que la reforma tal y como había sido presentada fuera aprobada, cometiendo el gravísimo error de una falta total y absoluta del llamado “cabildeo”, que por cierto éste en sexenios anteriores se llevaba a cabo no obstante gobernando presidentes priistas y teniendo mayoría en el Congreso del mismo partido.

Por otro lado, la iniciativa presentada de estas dizque nuevas leyes creaba un problema de fondo muy serio, pues de acuerdo con la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuando una ley es modificada, ya sea íntegramente o en alguno de sus artículos, aunque se respete el texto de los mismos, se trata de un nuevo acto legislativo y por tanto aquellas personas que recurrieron al amparo en contra de las leyes y que el Poder Judicial se los otorgó, por el simple hecho de que la promulgación de las nuevas leyes requiere de la presentación de nuevos juicios de amparo para poder seguir gozando de la protección constitucional por el cambio a que éstas se vieron sometidas. Por otro lado, aquellas personas que consintieron la ley abrogada, con estas nuevas leyes tienen la opción de impugnar aquellos preceptos que consideran inconstitucionales, por tratarse precisamente de la emisión de un nuevo acto legislativo.

En resumen, ante la necesidad de una Reforma Fiscal que le permitiera al país salir de la postración económica de la que ha sido sujeto en los últimos tiempos (30 años), se presentan dos nuevas leyes que en esencia tienen el mismo contenido, pero que no dejan de tener el adjetivo de nuevas y, por tanto, cumplían con el objetivo fundamental de ser consideradas como leyes integrales que tanto habían deseado los diversos sectores a los que ya me he referido.

PROCESO LEGISLATIVO

Una vez presentada al Congreso la iniciativa fiscal, y ya por todos conocido que en el primer periodo ordinario de sesiones del año 2001 la reforma no pudo avanzar, ésta fue sometida posteriormente a una serie de opiniones y análisis respecto de los cuales hubo hasta pronunciamientos por parte de diversos sectores de la iniciativa privada, objetando la homologación del IVA. Al abrirse el segundo periodo ordinario de sesiones, la discusión se tradujo en tintes de sangre, puesto que el Congreso desde el sexenio del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León está dividido, y por tanto difícilmente habría un consenso, máxime que la homologación del IVA era un arma política muy importante para los partidos ahora de oposición al partido oficial (PAN), para que no aceptaran tal homologación en defensa de los derechos del pueblo mexicano y principalmente de las clases desprotegidas, de tal suerte que en la actualidad el Congreso de la Unión lejos de ser defensor de los derechos del pueblo (que somos todos), se ha traducido en un auténtico obstáculo para la realización e implementación de ciertos programas que requieren de su aprobación, y que simple y sencillamente se han visto detenidos dentro del propio Congreso, pues nadie duda que el PRI se encuentra todavía dolido por la derrota del 2 de julio del año 2000, que el PAN no ha tenido la suficiente experiencia para saber cabildear las propuestas del Ejecutivo y, por otro lado, el otro partido importante, que es el PRD, simplemente pone obstáculos a cualquier iniciativa que provenga de los otros dos partidos.

El hecho es que en los últimos días de diciembre se debaten a sangre y fuego las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, y para sorpresa del pueblo mexicano, y en forma más precisa para los contribuyentes, nos encontramos con una reforma que es publicada en el *DOF*, y que a decir verdad, en los últimos 30 años quienes nos hemos dedicado a esta materia no habíamos visto una estructura fiscal tan pésimamente hecha; no obstante que se tuvieron nueve meses, desde marzo del año 2001, para su discusión y una adecuada implementación. En efecto:

Por principio de cuentas, hubo un secreto absoluto en cuanto a su creación, modificación y acuerdos finales, lo cual no tiene nada de raro pues se trata de un proceso legislativo previsto en la Constitución que no necesariamente tiene que dársele a conocer al pueblo mexicano, que en última instancia es el destinatario de las normas jurídicas, pero a nuestros señores legisladores les faltó la observancia del principio que cualquier estudiante de Derecho conoce, que consiste en la *vacatio legis*, que no es otra cosa que el publicar una ley con la debida anticipación a que entre en vigor, precisamente para que el destinatario de la norma la pueda estudiar y al momento en que ésta entra en vigor pueda cumplirla cabalmente sin ninguna sorpresa.

Sin embargo, como ya lo dije, se nos da a conocer en un *DOF* cuyos artículos transitorios establecen la obligación de cumplirlas a partir del 1 de enero, no obstante que este documento oficial para dar a conocer las leyes empieza a circular un día después. Con sobrada razón se nos podrá argumentar que por un día no pasa nada, y eso sería justificable respecto a una modificación a disposiciones legales que no pasan de tres o cuatro artículos, que independientemente de ello tampoco es justificable, pero lo que no tiene nombre es que se aprueben dos nuevas leyes y un sin número de leyes especiales que fueron una verdadera sorpresa para los contribuyentes sin *vacatio legis* y, por si fuera poco, totalmente ininteligibles, prueba de ello es que a los escasos 10 días de su aprobación la SHCP, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), tuvo que hacer interpretación de las mismas y para colmo de males no sólo una vez, sino dos y hasta tres veces, prueba de que ni el propio SAT las entendía.

Estas sorpresas fueron las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) a través de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF), el otorgamiento de facultades a las entidades federativas para gravar actividades profesionales y empresariales a las utilidades y a las ventas, la creación de un impuesto suntuario, que en la mayoría de sus conceptos de suntuario no tiene nada, igualmente todos estos nuevos gravámenes creados a través del citado ordenamiento y, por

otro lado, la creación del impuesto sustitutivo del crédito al salario mediante un artículo transitorio de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR).

Independientemente de lo anterior, con las reformas y/o modificaciones se sigue gravando a muy reducidos sectores de contribuyentes, que son la clase media y las industrias y empresas comerciales, quienes siempre han venido contribuyendo al sostenimiento económico del país, pues finalmente la implementación o incremento a las tasas de los impuestos especiales, la creación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, la eliminación de la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, son medidas altamente recaudatorias y que únicamente les afectan a ellos. Asimismo, la dizque disminución de las tasas del ISR no es otra cosa que una “gran mentira”, pues en efecto, si bien es cierto que se reduce la tasa máxima del 40% al 35%, que para quienes conocen la materia saben que nadie tributaba a la tasa del 40% por la estructuración de la tarifa, y este cambio sólo viene a beneficiar a un sector muy pequeño de la población que tributa a grandes niveles y sí por el contrario se reducen los segmentos de las tarifas, de tal suerte que los contribuyentes de clase media que estaban pagando un determinado porcentaje de impuestos, ven incrementada su aportación, pues ahora es muy fácil llegar con un bajo nivel de ingresos al tope máximo del 35%, lo que se traduce en colaborar y aportar al Estado con 0.35 centavos de cada peso obtenido y, lo que es peor, con deducciones sumamente limitadas y principalmente para la clase trabajadora, llámese de nivel bajo, medio o alto que no tiene por su propia función laboral ninguna deducción.

Dicho en otras palabras, lo que se dijo a través de los diversos medios de comunicación de que se reducía el ISR es una total mentira, o si no se quiere ser tan extremista, diría yo una verdad a medias, ya no digamos actitudes totalmente increíbles en los albores del siglo XXI con el otorgamiento de la exención a las prestaciones extraordinarias (bonos, gratificaciones, etcétera) de los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas, que a la luz de los

principios del Derecho Fiscal y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) son totalmente inequitativas, o sea, esto se convierte en un verdadero golpe con guante blanco a los trabajadores de la iniciativa privada, haciéndonos recordar aquellos tiempos echeverristas en que se creó una lucha de clases que en estos tiempos ha sido totalmente superada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA FISCAL

En estricta justicia, el planteamiento de la homologación del IVA en el sentido de gravar la mayor parte de las actividades con este impuesto, entre otros a los alimentos y medicinas, era y sigue siendo la solución adecuada y en esto únicamente debió haber estribado la Reforma Fiscal Integral.

La mayoría de los países desarrollados establecen su principal fuente de ingresos en los impuestos al consumo, en primer lugar porque son mucho más controlables, es decir, es más fácil su fiscalización por parte de las autoridades, en segundo lugar porque es un impuesto que va dirigido a toda la población, de tal forma que en mayor o menor medida todos contribuimos, siguiendo así el principio consagrado en la Constitución, en su fracción IV del artículo 31, como una obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos, y si existe un sector de la población que no causa ISR porque no tiene ingresos o utilidades o no causa el impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN), porque no tiene poder económico para adquirir un automóvil o no causan impuestos especiales porque no se dedican a una actividad específica, la única forma en que la población puede contribuir en una menor o mayor proporción es a través del impuesto al consumo, y que el que consuma poco, cause y pague poco; y el que consuma mucho, cause y pague mucho. El impuesto al consumo tiene una esencia totalmente distinta al impuesto al ingreso, un ejemplo específico y concreto de un impuesto al consumo es el del valor agregado, en el que lo absorben todos aquellos que consumen. En cambio, el ISR es el ejemplo específico

de aquel que grava utilidades o ingresos y si alguien no tiene utilidades o ingresos es lógico y justo que no contribuya al desarrollo del país, pues al que no recibe no se le puede exigir una contribución. Sin embargo, el tema del IVA se transformó en un tema político y bandera de los diversos partidos que conforman nuestra nación y todos sabemos los resultados.

Desgraciadamente no podemos aspirar a una Reforma Fiscal Integral que le dé un empuje a este país que tanto lo está necesitando, pues en este sentido estoy totalmente de acuerdo con la administración del licenciado Vicente Fox Quesada, que para dar un buen servicio público se requieren recursos y si no existe la materia prima que son los recursos, los servicios públicos seguirían siendo escasos y deficientes; pero insisto, ya no existe forma de implementar una Reforma Fiscal Integral, pues las fuentes de impuesto, es decir, las actividades que pueden ser gravadas, están totalmente **agotadas**. En todos los países del orbe se gravan en una u otra medida las mismas fuentes que se gravan en México. Si existiera algún país que implementara un mecanismo de contribución al erario más justo y equitativo, es muy probable que otros países ya lo hubieran adoptado, pero no es así, todas las fuentes están totalmente agotadas, por tanto la única solución es replantearse nuevamente la contribución a través del consumo.

Me llama mucho la atención que diversos sectores de representantes de los partidos en las Cámaras de Diputados y Senadores hayan manifestando que el trabajo fue serio y honesto, pues lo que se ha visto en el *DOF* dice todo lo contrario.

Ya para terminar, quiero hacer una pequeña reflexión, y principalmente para aquellos que a partir de 1970 ya tenían uso de razón desde el punto de vista económico, o sea, aquellos que en esos años por lo menos ya tenían 18 años de edad. Desde entonces nuestro país vivió una galopante inflación que, independientemente del efecto nocivo que tiene sobre la economía de un país, tiene otro efecto fiscal muy importante que los grandes economistas han demostrado con creces y que consiste en que la inflación no deja de

ser un **impuesto oculto**, quizá el impuesto **más incruento** que puede existir y no obstante ello desde 1970 hasta fines de los noventa nuestro país vivió con una inflación que variaba desde el 30 hasta el 130%, pero nadie se quejó y esta inflación fundamentalmente afectaba a las clases media y baja, pues sus ingresos no crecían en la misma proporción que la inflación, ocasionando con ello un verdadero lastre económico para todas aquellas familias que dependían exclusivamente de su trabajo.

Yo me pregunto ahora, ¿por qué razón no quiso aceptarse la homologación del IVA, no obstante que su impacto es mucho menor que el que se hubiera obtenido de haber continuado la inflación? México, en mi opinión muy personal, perdió una gran oportunidad en los albores del siglo XXI por el hecho de no haber aceptado una reforma importante y trascendental cuando la inflación, por primera vez desde los últimos meses de la presidencia de Ernesto Zedillo y hasta este primer año del gobierno de Vicente Fox Quesada, ha sido debidamente controlada, y si esto no fuera suficiente, las tasas bancarias han ido a la baja. Esta era la gran oportunidad para el pueblo mexicano y la desaprovechó en luchas intestinas partidistas en nuestro Congreso de la Unión. Sin embargo, no hay mal que por bien no venga y reitero mi disposición a colaborar con la implementación no de una reforma hacendaria distributiva, como se le ha denominado, simplemente, y dejémonos de rodeos: con una reforma que consiste en la homologación del IVA a la mayor parte de los actos o actividades que la misma contempla.

Palabras del Autor a la Ley del ISR, Vigente a Partir del 1o. de Enero de 2002

ANTECEDENTES

Puede resultar lógico que ante la promulgación de una ley que abroga a otra ley de la misma materia, todo lo escrito anteriormente en una obra como la que el lector tiene en sus manos, igualmente quede abrogado *de facto,* pues no tiene caso que los comentarios a la ley abrogada sigan siendo materia del nuevo texto que hace referencia a la nueva ley. Sin embargo, como ya lo dije en páginas anteriores en el comentario a la Reforma Fiscal Integral de 2002, la nueva LISR no viene a constituir un nuevo esquema jurídico-cultural a la abrogada. En esencia, se establecen los mismos principios con algunos cambios que pudieron ser materia de una reforma y no de una nueva ley, con todo lo que una nueva ley implica y trae aparejado. Insisto en que de nueva ley no tiene absolutamente nada y sí, por el contrario, al haber implementado un nuevo texto global, se incurrió en una serie de contradicciones, remisiones equívocas a otros artículos y, en general, la nueva ley deja mucho que desear en cuanto a técnica legislativa y desde ahora aseguro que para el año 2003 la misma será sometida nuevamente a varias reformas, prueba contundente de que estuvo mal instrumentada, implementada y redactada.

Precisamente por los argumentos anteriores, el lector se encontrará en el texto de esta obra que hago comentarios a reformas de años anteriores y precisamente los he dejado en el texto porque finalmente la LISR desde 1980 hasta la fecha, incluyendo la

nueva, es en esencia lo mismo, y así por ejemplo, cuando apareció publicada y entró en vigor en 1987 la llamada Ampliación de la Base que vino a incorporar en la ley el concepto de la actualización como un reconocimiento a la inflación, he dejado además de éste, otros textos y cambios importantes en años anteriores, para que el lector comprenda perfectamente a partir de qué años se suscitaron esos cambios, pues en esencia estamos en presencia de la misma ley, nada más que con un cambio de articulado integral. Por otra parte, al estudiante de Derecho o de otras carreras afines al Derecho Fiscal, así como al litigante, le serán muy útiles los comentarios que se hacen con referencia a reformas o cambios de otros años, pues le permitirá tener un conocimiento más amplio de esas modificaciones, que incluso pueden ser objeto de algún litigio o de alguna consulta que ahora, en el año 2002, se le presente, pero referida a años o ejercicios anteriores. Por tales razones el lector se encontrará con textos que premeditadamente he dejado sin cambio alguno, haciendo referencia a modificaciones de otros ejercicios, pues de haberme concretado exclusivamente a hacer una explicación y comentarios a la nueva ley, habrían quedado en el olvido los antecedentes o precedentes que han dado lugar u origen a esta dizque nueva LISR.

Por las mismas razones, he considerado pertinente dejar tanto el prólogo a esta obra como las palabras del suscrito a las diversas ediciones anteriores.

Prólogo

La obra que tiene en sus manos no constituye un libro “comercial”, como muchos que en la actualidad se multiplican aprovechando el momento, y en los que básicamente se reproduce el texto de la ley con comentarios superficiales que son, en esencia, la repetición conceptual del mismo. El autor no es ni un principiante ni un lego en la materia, ni mucho menos un hombre que sacrifique la seriedad y profundidad intelectual a la obtención de una ganancia fácil. Su brillante formación universitaria, enriquecida por la cátedra durante ya muchos años y una práctica profesional que le ha permitido contemplar la materia fiscal desde diversos ángulos, garantizan un trabajo en el que tanto los estudiosos de nuestro Derecho Positivo como los que, por necesidad cotidiana, se ven obligados a aplicarlo, encontrarán luces que les clarifiquen un panorama desafortunadamente oscuro.

Realidad de nuestra época es la vinculación, directa o indirecta, con las leyes fiscales. Los gobernantes tienen que afrontar responsabilidades cada vez más complejas. Una población que crece aceleradamente exige condiciones adecuadas de vida. Los grupos de presión se multiplican y dentro de un mundo agitado, en el que los poderosos logran los mayores beneficios, se hace patente la necesidad de obtener recursos que permitan superar la problemática nacional e internacional que parece agobiarnos. De pronto se tiene la sensación de que las necesidades superan a los satisfactores y de que quienes rigen el destino de la nación no encuentran las fórmulas

adecuadas para vencer las dificultades y recurren a la improvisación constante en la que más que diseñar un modelo de sociedad estable, congruente con nuestras suficiencias y deficiencias, colocan “parches” que si bien transitoriamente evitan explosiones irremediables, no alejan el temor de que, tarde o temprano, llegarán a producirse.

Las leyes tributarias parecen ser una expresión viva de ese fenómeno. El mes de diciembre de cada año se convierte tradicionalmente en una etapa en la que el ya popularizado “paquete fiscal” da un nuevo rostro al marco legislativo dentro del que deberán actuar los contribuyentes, que se ven obligados a realizar un nuevo esfuerzo para comprender con celeridad las reformas que se introducen, cuando factiblemente apenas se encontraban asimilando los textos derogados. No es raro que en muchos casos se deje la impresión de que lo único, o lo que fundamentalmente se busca es establecer las bases que permitan la obtención de lo que se requiere para afrontar los elevados presupuestos.

Ante ese fenómeno adquieren actualidad renovada los principios básicos sobre la equidad de los tributos, la necesidad de no desalentar a quienes imprimen vigor a la vida económica, el requerimiento de que los ingresos públicos se administren con honestidad y debidamente jerarquizados, etcétera.

La obligación de todo miembro de la comunidad de contribuir a los gastos públicos es principio indiscutible en las sociedades modernas, aunque en el campo de la conducta ciudadana la evasión fiscal sigue estando presente. Paralelamente, el Estado debe sujetar su actuación en este terreno a los principios fundamentales del orden social, adecuándolos a las condiciones sociohistóricas, a través de leyes cuya claridad facilite su cumplimiento.

La persona humana es un ser complejo, incapaz por sí solo de alcanzar el desarrollo que su naturaleza le reclama. Su inteligencia creativa y su facultad de autodeterminarse le permiten encontrar las fórmulas concretas para satisfacer sus necesidades. La vida social organizada surge como resultado de su actuación a través del

tiempo, y el perfeccionamiento de la misma se forja entre éxitos y fracasos, experiencia vital de todo ser humano. Cada generación lega a sus descendientes nuevas aportaciones abriendo esperanzas ilimitadas de realizaciones que hagan accesible una vida más feliz. La creación estable y permanente de condiciones materiales y espirituales indispensables para el desarrollo integral de los hombres constituye el objetivo preciso que debe alcanzarse. Cada individuo requiere de la comunidad, pero debe ser consciente de que esa comunidad le podrá servir mejor en la medida que él colabore con ella, de acuerdo con sus posibilidades. Las necesidades genuinas de la persona, es decir, aquellas que la conducen a crecer en calidad humana, a ser más libre, a desvincularse de todos los condicionamientos que amenazan con esclavizarla, como el poder y la riqueza, luchan con las tendencias egoístas que se dirigen a caprichos intrascendentes que con rigor alejan al hombre de sus auténticas metas. Los principios de solidaridad y subsidiariedad aseguran el orden social. Los hombres deben relacionarse entre sí y con los gobernantes, como representantes de la comunidad, en forma tal que exista armonía, o sea que cada quien busque sus objetivos sin impedir que los otros los logren, más aún colaborando a que ello sea posible. Los gobernantes, como gestores del bien común, deben dirigir, coordinar, estimular; deben emplear la autoridad y el poder de que están dotados para evitar cualquier abuso. Por medio de las leyes deben hacer reinar la justicia, exigiendo no únicamente que cada hombre respete lo “suyo” de sus semejantes y que éstos le respeten lo que a él le pertenece, sino fundamentalmente que todos entreguen a la comunidad lo que ésta reclama para poder redistribuir entre todos, con mayor equilibrio, los bienes de que dispone. La justicia legal debe conducir a los individuos y a los grupos a cooperar en la realización del bien común; la justicia distributiva debe llevar a los gobernantes a repartir con equidad los bienes y las cargas públicas.

En este marco de relaciones y compromisos, quienes tienen el privilegio de gobernar cuentan con las mayores responsabilidades, pues por sus cargos son los primeros obligados hacia el bien común.

En sus decisiones deben equilibrar las exigencias comunitarias y las personales. Ni permitir explotaciones individuales que conducen a élites superprivilegiadas y a mayorías marginadas, ni buscar, so pretexto de bienestar de todos, medidas colectivistas que asfixian la iniciativa personal y que terminan, irónicamente también, en nuevas élites que para efectos de propaganda se “sacrifican” por los necesitados, pero que realmente gozan de prerrogativas ofensivas.

Las condiciones de lugar y tiempo exigen una sutil aplicación de los principios enunciados, para no caer en utopías que los desprestigien. Se debe tener conciencia clara de las características de una comunidad mexicana a la que geográfica y culturalmente se le condiciona a pautas de conducta de corte individualista. Experiencias de muchos años de corrupción y crecimiento económico desequilibrado hacen al pueblo resistente al cumplimiento de sus deberes sociales. La mentira institucionalizada lo hace desconfiar de promesas. De esa manera, en cuanto a las obligaciones tributarias, se generaliza la tendencia a burlar las disposiciones correspondientes propiciándose que una minoría de ciudadanos cumplidos, o cautivos, tengan que soportar el peso del presupuesto anual. El saludable principio de distribuir los gastos públicos entre todos, conforme a su propia situación, se olvida y la urgencia de obtenerlos obliga a exigir a unos lo propio y lo ajeno. La desconfianza entre fisco y contribuyentes impera; uno y otros parecen esmerarse en encontrar sistemas para vencer al contendiente. La idea de autoridades hacendarias y contribuyentes que unan esfuerzos para construir un México mejor, queda como una hermosa alegoría de discursos políticos.

La legislación fiscal surge en ese confuso ambiente y, de algún modo, refleja sus características. Preceptos que expresan principios fundamentales de orden social, normas que tienden a asegurar la obtención de recursos, disposiciones que otorgan facultades de control y vigilancia, reglas que suponen la buena voluntad del contribuyente, se intercalan en cuerpos legales de diferente naturaleza específica que, no pocas veces, parecen destinadas a mentes privilegiadas de especialistas y no a los gobernados comunes

que tendrán que cumplir con ellas. Es entonces cuando adquiere su verdadera dimensión una obra como la que me honro en prologar. El hombre que por convencimiento ciudadano o por temor de sufrir mayores daños quiere cumplir celosamente con sus deberes tributarios, requiere de una ayuda eficaz para lograrlo. El Derecho es esencialmente humano, pero en su enunciación debe estar expresado en fórmulas generales, abstractas e impersonales. Las controversias que se lleven a los tribunales darán lugar a que sustenten tesis que den mayor amplitud al precepto, conforme a los casos específicos en que tuvo que aplicarse. Pero para que ello suceda deben transcurrir meses o años y, además, el ideal es que no surjan los conflictos. De ahí que las interpretaciones doctrinales de los peritos en la materia, sus explicaciones y ejemplos clarificadores sean auxilios de gran valor. Agustín López Padilla enfoca básicamente lo relativo a la LISR hasta sus últimas reformas de 1982, en la parte que corresponde a las personas físicas, aunque colateralmente hace referencia a las sociedades mercantiles. Con habilidad de pedagogo intercala los breves comentarios con las amplias explicaciones y los atinados ejemplos, según la claridad, oscuridad o complejidad de las disposiciones. Para quien busque adentrarse en esta materia, así como para aquel que trate de orientarse en alguna situación específica, el conocimiento de este libro será fundamental, por lo que tengo la seguridad de que los catedráticos, los estudiantes, los litigantes, y los funcionarios de la administración hacendaria y de los órganos jurisdiccionales, lo considerarán como obra importante de estudio y consulta.

Mientras no se llegue a una legislación fiscal que con plenitud responda al contexto que he aludido, seguirán siendo imprescindibles trabajos como éste en el que el autor orienta con claridad a los lectores, contribuyendo así a que se puedan cumplir las obligaciones tributarias en la forma prevista por el legislador.

¡Que el auxilio técnico que indiscutiblemente prestará este volumen a quienes recorran sus páginas, les haga también presentes los principios básicos que garantizan el progreso social, estimulándolos a comprometerse en acciones concretas que ayuden a darles vigencia!

Lic. Mariano Azuela Güitrón

Título I

Disposiciones Generales

Disposiciones Generales

SUMARIO: I. SUJETO Y OBJETO. I.1. Ingresos Provenientes de Regímenes Fiscales Preferentes. I.2. Precios de Transferencia. I.3. Información de Ingresos. II. PRESUNCIÓN DE INGRESOS. III. COPROPIEDAD Y SOCIEDAD CONYUGAL. IV. EXENCIONES.

I. SUJETO Y OBJETO

La parte correspondiente a las disposiciones generales establece quién es el sujeto y cuál es el objeto del impuesto al ingreso de las personas físicas. El artículo 90, primer párrafo, señala lo siguiente:

> **Artículo 90.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Del artículo anterior se desprende quiénes son los sujetos y cuál es el objeto del impuesto al ingreso de las personas físicas. Por lo que se refiere a los *sujetos del impuesto*, éstos serán las *personas físicas*; y *el objeto*: los *ingresos en efectivo, en bienes y en crédito* que perciban dichas personas, así como los ingresos en servicios que en casos específicos señale la ley.

Respecto a los sujetos, es importante precisar desde este momento que en el Título III, *Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos*, se regulan en el artículo 79 todas las instituciones, asociaciones y organismos que quedan incluidos dentro del mismo y que en términos generales son aquellas personas morales que no persiguen fundamentalmente fines de lucro o económicos, quedando catalogadas dentro de este tipo, entre otras: los sindicatos, partidos políticos, cámaras, colegios de profesionales, asociaciones y sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos, etcétera.

Hasta el 31 de diciembre de 1989 la ley comprendía, en este Título III *De las Personas Morales,* a todos aquellos sujetos distintos de las sociedades mercantiles, estas últimas quedaban comprendidas en el Título II de la citada ley. Es a partir del 1o. de enero de 1990 que las sociedades y asociaciones civiles con fines económicos o lucrativos quedan incorporadas en el Título II junto con las sociedades mercantiles, *cambiando el título de la Ley de Sociedades Mercantiles por el de Personas Morales*. Consecuentemente, las sociedades o asociaciones civiles que tengan estas características, tributarán como si se tratara de Sociedades Mercantiles.

Hasta el 31 de diciembre de 1989 las sociedades civiles estaban dedicadas fundamentalmente a actividades profesionales, y son las que de una u otra forma se ven afectadas con la reforma de 1990, no eran contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR) sino que los contribuyentes lo eran sus miembros o integrantes, y en la medida en que las sociedades civiles distribuyeran dividendos, la persona física beneficiada tenía la obligación de acumularlo a sus demás ingresos gravables y presentar su declaración y efectuar el pago del impuesto. Cabe hacer la aclaración que las sociedades civiles como tales tenían la obligación de acumular sus ingresos y hacer las deducciones correspondientes que la ley les permitía y la utilidad que en todo caso tenían, a la cual la ley le llama *remanente distribuible*, y que está en condiciones de distribuirse entre los miembros, se le gravaría a cada uno de ellos toda vez que, como ya quedó dicho, tenía la obligación de presentar la declaración acumulando el remanente proporcional que les correspondiera y acreditando, en su caso, los pagos provisionales que la sociedad civil hubiera realizado. Por esta razón, a este tipo de sociedades se les llamaba *sujetos transparentes*, pues *no eran contribuyentes del ISR* sino que realmente los contribuyentes eran *sus socios o miembros*.

Por lo anterior, el Título III de esta obra, que por razones didácticas analizaré hasta agotar el estudio del Título IV, únicamente queda reservado a las personas morales que se enumeran en el

artículo 79 de la ley y por exclusión todas las sociedades que no aparezcan listadas en esos artículos quedarán comprendidas en el Título II de la ley, procedimiento totalmente contrario al que existía hasta el 31 de diciembre de 1989 en que quedaban comprendidas en el Título III *todas las personas morales distintas a las sociedades mercantiles*.

Desde 1979, en el entonces Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), que correspondía al impuesto de las personas físicas, se dio un giro de 180 grados al considerar como objeto del impuesto, además de los ingresos en efectivo o en bienes (que antes de dicho año ya estaban contemplados), los que se percibieran en *crédito*, ingreso que únicamente estaba reservado a las actividades de carácter empresarial, esto es, para aquellas personas que tributaban bajo el Título II.

La abrogada LISR que entró en vigor el 1o. de enero de 1981, conservaba en el artículo 74, como objeto del impuesto, los mismos ingresos, esto es, ya sean percibidos en efectivo, en bienes o en crédito. Sin embargo, como se hace saber en los Capítulos correspondientes, los ingresos en crédito se considerarán percibidos, para los efectos del pago del impuesto, hasta que efectivamente los perciba el contribuyente, ya sea en efectivo o en bienes, pues el ingreso en crédito sólo quedaba gravado excepcionalmente.

En el *DOF* del 30 de diciembre de 1983, y en vigor a partir del 1o. de enero de 1984, se reformó el artículo 74 de la ley, para incluir como objeto del impuesto a los ingresos percibidos en servicio. Independientemente de la problemática de valorar o valuar los ingresos que se puedan percibir con motivo de la prestación de un servicio, cabe señalar que en aquellos casos en que la persona física contribuyente del impuesto se vea beneficiada con un servicio valuable en dinero, tal ingreso queda gravado para los efectos del impuesto, pero únicamente en los casos específicos que la propia ley establece.

En cuanto al concepto *ingreso en crédito* es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En principio, la ley grava *ingresos* mas no *entradas en efectivo*. La diferencia entre estos dos conceptos consiste en que el ingreso trae por consecuencia una modificación o cambio en el patrimonio de las personas; en cambio, la entrada de efectivo *no produce necesariamente* esa modificación en el patrimonio de las personas, aunque la entrada en efectivo puede en algún momento coincidir al mismo tiempo con el ingreso.

El citado artículo 90 viene a transformar la naturaleza jurídica del ISR, pues basta que únicamente se perciban ingresos en efectivo, en especie, en crédito o en servicio, para que los sujetos se encuentren obligados al pago del impuesto, sin que la ley precise, como lo hacía hasta 1978, que dichos ingresos deberían modificar e incrementar el patrimonio del contribuyente. Es decir, la LISR, como su nombre lo indica, debe gravar las utilidades o provechos que obtengan las personas, tanto físicas como morales. Si no hay acrecentamiento patrimonial como resultado de determinadas operaciones, no debería causarse el impuesto. A la inversa, el impuesto debe causarse siempre que con motivo de cualquier operación las personas físicas o morales obtengan una ganancia, o sea, un acrecentamiento de carácter patrimonial. Esta regla no debe admitir excepción posible. La ley en sus diversos Capítulos reglamenta los distintos modos y maneras como una persona puede lograr el acrecentamiento patrimonial y el monto y medida en que el mismo resulta gravado.

Realmente la LISR grava las utilidades o ganancias obtenidas por la realización de las actividades que en la misma se señalan; ganancias que deben ser el resultado de la obtención de ingresos en efectivo, en especie o en crédito y que lógicamente modifiquen el patrimonio del contribuyente. Esto es, aunque la ley en el artículo 90 no señala que los ingresos en efectivo, en especie, en crédito o en servicio o de cualquier otro tipo deben modificar el patrimonio del contribuyente, del articulado restante se llega a la conclusión de que el objeto de la ley es gravar las ganancias o utilidades obtenidas, por lo que sigue un ISR a la utilidad, pues si no existe ésta, no habrá causación de impuesto.

En conclusión, los *sujetos* del Título IV de la ley serán las *personas físicas*; también lo serán dichas personas cuando los ingresos los obtengan las personas morales a que se refiere el Título III.

El objeto será el *ingreso en* efectivo, en especie, en crédito o en servicio, *o de cualquier otra índole* que le procure al sujeto una *utilidad o ganancia* en los términos de los Capítulos correspondientes.

Es a partir del 1o. de enero de 1981 que por primera vez se grava a la utilidad por fluctuaciones monetarias, pues el cuarto párrafo del artículo 90 dispone que cuando las personas físicas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan utilidades derivadas de la fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingresos esas utilidades en los términos del Capítulo IX de la ley.

Asimismo, el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que tratándose de ingresos que perciban los contribuyentes, ya sea en bienes o en servicios, deberá tomarse en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores que existan en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Por tanto, bajo este supuesto, los contribuyentes que obtengan ingresos en bienes o en servicios deberán sujetarse a la regla general establecida en el artículo 17 de la ley de la materia.

I.1. Ingresos Provenientes de Regímenes Fiscales Preferentes

Tal y como quedó analizado en el Tomo I, en los Temas I.2. (Inversiones en regímenes fiscales preferentes); II.1.1. (Ingresos acumulables), también en el Título IV de las personas físicas, a partir del 1o. de enero de 1997, y con reformas posteriores, entró en vigor una serie de disposiciones aplicables a las personas físicas exactamente en los mismos términos que a las personas morales, para gravar los ingresos que aun sin ser percibidos deben acumular

las personas físicas por mantener inversiones en sociedades, entidades o fideicomisos, ubicados en jurisdicciones de las llamadas de baja imposición fiscal.

Partiendo de que este tema ya ha sido analizado en el Tomo I y al cual remito al lector, únicamente me concretaré a mencionar las características especiales de esta reforma que viene a incorporarse a la ley para dar cumplimiento a los lineamientos generales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

I.2. Precios de Transferencia

También dentro de la parte general de la ley aplicable a personas físicas, se incorpora en el artículo 90 la disposición concerniente en otorgarle facultades a las autoridades fiscales para determinar los precios o contraprestaciones en que partes relacionadas hubieren convenido en diversas operaciones, si tales precios o contraprestaciones no corresponden a operaciones que se hubieran celebrado entre partes comparables no relacionadas.

En el caso de operaciones entre partes relacionadas cuyos precios o contraprestaciones sean distintos a aquéllos fijados en operaciones equiparables entre partes no relacionadas, las autoridades fiscales tienen facultades amplísimas para modificar el resultado fiscal, ya sea determinando precios o monto de contraprestaciones, y por tanto, determinando los ingresos acumulables y deducciones utilizando cualquiera de los métodos del artículo 216.

I.3. Información de Ingresos

A partir del 1o. de enero de 2002 se incluye en el artículo 90 la obligación para las personas físicas residentes en México de informar en la declaración del ejercicio sobre **todos los ingresos que hubieren obtenido,** independientemente de que éstos

incrementen o no el patrimonio, y siempre y cuando éstos superen la cantidad de $600,000.00 en el ejercicio, concretamente la ley se refiere a los **préstamos,** los **donativos y** los **premios.**

A este respecto, los préstamos no son un ingreso que incrementen el patrimonio y por otro lado existen donativos que están exentos, si éstos se otorgan entre ascendientes y descendientes en línea recta o entre cónyuges. Respecto a los premios, si bien es cierto que éstos se encuentran gravados, también lo es que están sujetos a una retención que en principio adquiere el carácter de pago definitivo, sin obligación de acumular.

Con esta inclusión en la nueva ley, las autoridades fiscales estarán en condiciones de poder conocer qué contribuyentes obtienen ingresos superiores a la cantidad citada, independientemente de que en algunos casos no sean ingresos gravables, otros estén exentos y otros hubieren pagado el impuesto en forma definitiva, pues con esta adición se pudiera interpretar que las autoridades quieren conocer aquellos contribuyentes que por sus operaciones y nexos comerciales y/o sociales, están en un estatus superior y en un futuro poder ejercer una mayor fiscalización sobre ellos.

II. PRESUNCIÓN DE INGRESOS

Dentro de la parte correspondiente a las disposiciones generales, existe una muy importante, contenida en el artículo 91, y que es del tenor siguiente:

> **Artículo 91.** Las personas físicas podrán ser objeto del procedimiento de discrepancia fiscal cuando se compruebe que el monto de las erogaciones en un año de calendario sea superior a los ingresos declarados por el contribuyente, o bien a los que le hubiere correspondido declarar.
>
> Para tal efecto, también se considerarán erogaciones efectuadas por cualquier persona física, las consistentes en gastos, adquisiciones de bienes y depósitos en cuentas bancarias, en inversiones financieras o tarjetas de crédito.
>
> Las erogaciones referidas en el párrafo anterior se presumirán ingresos, cuando se trate de personas físicas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, que estándolo, no presenten las declaraciones a las que están obligadas, o que aun presentándolas, declaren ingresos menores a las erogaciones referidas. Tratándose de contribuyentes que tributen en el Capítulo I del Título IV de la presente Ley y que no estén obligados a presentar declaración anual, se considerarán como ingresos declarados los manifestados por los sujetos que efectúen la retención.
>
> No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del

contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

Los ingresos determinados en los términos de este artículo, netos de los declarados, se considerarán omitidos por la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, otros ingresos en los términos del Capítulo IX de este Título tratándose de préstamos y donativos que no se declaren o se informen a las autoridades fiscales, conforme a lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 90 de esta Ley. En el caso de que se trate de un contribuyente que no se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, las autoridades fiscales procederán, además, a inscribirlo en el Capítulo II, Sección I de este Título.

Para conocer el monto de las erogaciones a que se refiere el presente artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar cualquier información que obre en su poder, ya sea porque conste en sus expedientes, documentos o bases de datos, o porque haya sido proporcionada por un tercero u otra autoridad.

Para los efectos de este artículo las autoridades fiscales procederán como sigue:

I. Notificarán al contribuyente, el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.

II. Notificado el oficio a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente contará con un plazo de veinte días para informar por escrito a las autoridades fiscales, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, el origen o fuente de procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas y ofrecerá, en su caso, las pruebas que estime idóneas para acreditar que los recursos no constituyen ingresos gravados en los términos del presente Título. Las autoridades fiscales podrán, por una sola vez, requerir información o documentación adicional al

contribuyente, la que deberá proporcionar en el término previsto en el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

III. Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose la tarifa prevista en el artículo 152 de esta Ley, al resultado así obtenido.

La disposición anterior pretende que los contribuyentes sobre la renta, concretamente las personas físicas, lleven a cabo un control absoluto de todas las operaciones que realicen, ya sea de los ingresos obtenidos, de las erogaciones, así como de las inversiones efectuadas. La disposición lo único que pretende, máxime si tomamos en cuenta lo establecido en la fracción II, es que los contribuyentes puedan en cualquier momento explicar o demostrar, si efectúan erogaciones en un año de calendario superiores a los ingresos declarados en el mismo año, que los ingresos que obtuvieron para efectuar esas erogaciones ya formaban parte de su patrimonio, o fueron obtenidos por diversos medios no gravados por la LISR, pues si se encontraban gravados debieron declararse, o bien, que estando gravados no existía obligación de declararlos.

Un contribuyente que perciba ingresos de un año de calendario, a la luz de la disposición anterior, deberá optar por cualquiera de estos dos caminos:

a) Si sus ingresos obtenidos son de los que se encuentran gravados en cualquiera de los Capítulos I a IX de la ley, deberá declararlos y si las erogaciones que efectúe son inferiores al monto de los ingresos declarados, no quedará en los supuestos de esta disposición; es decir, está erogando cantidades inferiores a los ingresos declarados, quedando demostrado, por tanto, que gasta o eroga únicamente lo que obtiene, ya sea en cantidad igual o inferior.

b) Si obtiene ingresos, y de acuerdo con las disposiciones de la ley no están gravados (como puede ser el caso de una herencia), entonces deberá probar la procedencia de dichos ingresos si en un año de calendario realiza erogaciones superiores a los ingresos que declaró como gravables, o que no los hubiere declarado por no estar obligado, o bien, porque no son objeto o están exentos del ISR.

En otras palabras, deberá probarse que las erogaciones efectuadas en un año de calendario, cuando sean superiores a los ingresos declarados, corresponden a ingresos de los que no hay obligación de declarar, o están exentos o no son objeto del ISR o que el contribuyente, con anterioridad al año de calendario de que se trate, ya tenía en su patrimonio el dinero o bienes que fueron a la postre materia de erogación. Esto es, supóngase que una persona física en el año de 2002 obtiene ingresos gravables por $500,000, mismos que declara ante las autoridades fiscales y hace el pago del impuesto correspondiente, y en dicho año de calendario efectúa erogaciones por $1’000,000. En principio estará colocada en la hipótesis del artículo 91, por haber efectuado erogaciones superiores a los ingresos declarados, pero si el contribuyente prueba que el $1’000,000 que erogó lo obtuvo de una cuenta de ahorros que ya tenía en 1990, habrá probado ante el fisco la procedencia del ingreso y por tanto no se hará acreedor a las consecuencias que señala la fracción III del artículo 91; si a la inversa, este contribuyente no demuestra que $1’000,000 ya lo tenía en su patrimonio (como puede ser el caso que lo hubiera tenido en una caja de seguridad de alguna institución de crédito, sin tener documento alguno que pudiera probar la procedencia del mismo o cualquier otra prueba idónea convincente), quedará dentro de la hipótesis señalada con todas sus consecuencias, estimándose la erogación efectuada como un ingreso de los señalados en el Capítulo IX del Título IV, denominado *De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas*.

Los supuestos sobre los que debe interpretarse y aplicarse el artículo que vengo comentando, son los siguientes:

a) Es requisito indispensable que se efectúen erogaciones superiores en un año de calendario a los ingresos que el contribuyente hubiere declarado en el mismo año, según lo establece el artículo 91.

Por reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2001, se entenderán por erogaciones los gastos, así como las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras, es decir, el concepto de erogación es mucho más amplio que el simple gasto, y también abarca tanto la adquisición de bienes como los depósitos en inversiones financieras, como puede ser la compra de acciones, inversión en Cetes, pagarés, etcétera.

Igualmente establece la ley que no se considerarán como erogación los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no le sean propias que a su vez sean erogaciones por concepto de adquisición de bienes, pago de rentas, pago de servicios. En otras palabras, si alguien deposita en cuenta de un tercero una determinada suma de dinero y ese depósito se debe a que está pagando una renta u honorarios o adquiriendo un bien, tal depósito no se considera como una erogación que a su vez se traduce en un ingreso. Igualmente tampoco se consideran erogaciones los traspasos entre las cuentas propias del contribuyente, o a cuentas de su cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en línea recta en primer grado.

b) Es indispensable que la autoridad demuestre que el contribuyente erogó cantidades superiores a las declaradas en el ejercicio de que se trate, por lo que la carga de la prueba queda en principio para la autoridad fiscal, quien deberá probar lo anterior.

c) Una vez probado por la autoridad que el contribuyente efectuó erogaciones superiores a los ingresos declarados, la carga de la prueba se invertirá y será el contribuyente quien deberá demostrar que las erogaciones efectuadas provienen de bienes

en numerario o en especie, que no fueron objeto del ISR, o que eran objeto de tasa fija y no existía obligación de declarar; o bien, se encontraban exentos o que simplemente ya los tenía en su patrimonio.

Independientemente de los argumentos de defensa que puedan hacerse valer y las vías conducentes que tenga el contribuyente para defender sus derechos, que no son materia de este estudio, si las pruebas presentadas a la autoridad no demuestran, a juicio de la misma, el origen de las desviaciones entre los ingresos y las erogaciones, o no formula inconformidad, la discrepancia se estimará como ingreso del señalado en el Capítulo IX del Título IV de la ley, y se formulará la liquidación respectiva.

Este artículo que en la nueva ley fue modificado, establece que a las personas que no hubieran estado inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes obligadas a presentar declaraciones, las autoridades fiscales las inscribirán dentro del Capítulo II, Sección I, que regula todo lo relacionado con las actividades profesionales y empresariales, lo que a mi juicio no tiene ni pies ni cabeza, porque ¿en qué fundamento se basan las autoridades para inscribir a una persona en un Capítulo cuyas actividades reguladas probablemente ni siquiera ejerza?

A este respecto vale la pena mencionar que el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece las presunciones, señalando que pueden ser de dos tipos, las que *expresamente señalan la ley o las que se deducen de hechos comprobados*, y a su vez el artículo 191 del propio ordenamiento establece que las presunciones pueden ser legales o humanas, y que las primeras admiten prueba en contrario, *salvo cuando para ellas exista prohibición expresa de la ley*.

En el contexto anterior es evidente que si una persona no presenta la declaración informativa y demuestra que se trata de préstamos o donativos *que no están gravados por ley*, tal prueba es suficiente aunque exista presunción legal, pues no prohíbe la prueba en contrario. En otras palabras, ésa sería una presunción que admitiría

prueba en contrario por no estar expresamente prohibida y únicamente el contribuyente se haría acreedor de una sanción por falta de información.

III. COPROPIEDAD Y SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 92 se refiere a aquellos casos en que se perciban ingresos de bienes que se tengan en copropiedad. Cuando los contribuyentes se encuentran en este supuesto, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, conservar los libros y documentos referidos y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos.

Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV, el cual analizaré en su oportunidad.

Los copropietarios responderán *solidariamente* por el incumplimiento del representante común.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 92 de la ley señala que las disposiciones aplicables a los copropietarios también lo serán respecto de los integrantes de la *sociedad conyugal*.

El último párrafo del artículo 92 contiene la disposición respecto a las sucesiones, y es del tenor siguiente:

> El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

IV. EXENCIONES

Por último, el artículo 93, que también se encuentra dentro de la parte de disposiciones generales, señala todos los ingresos que se consideran exentos para los efectos del Título IV, quedando comprendidos los ingresos de todos los Capítulos del citado Título y que se concretan a 29 fracciones. Para efectos prácticos, dejaré por el momento pendiente el análisis de los ingresos exentos, mismos que se analizarán en cada uno de los Capítulos del Título IV al cual correspondan.

Capítulo I

De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. INGRESOS EN CRÉDITO Y EN SERVICIOS. II.1. Ingresos en Servicios para Funcionarios Públicos. III. RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO. III.1 Tarifa del Artículo 96. III.2. Ejemplo 1. III.3. Ejemplo 2. III.3.1. Subsidio al Empleo. III.4. Retención a Consejeros. III.5. Entero de la Retención. III.6. Retención de Pagos por Separación. III.7. Ejemplo 3. III.8. Ejemplo 4. III.9. Retención por Jubilación o Pensiones. IV. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. IV.1. Derecho para Acreditar el Subsidio para el Empleo. IV.2. Cálculo del Impuesto Anual por Ingresos por Separación. IV.3. Ejemplo 6. V. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES O EMPLEADORES. VI. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS. VII. EXENCIONES.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

Este Capítulo I del Título IV comprende los ingresos que obtengan las personas físicas, por salarios o por cualquier otra cantidad que perciban como consecuencia de la prestación de un servicio personal subordinado.

El artículo 94 establece cuáles ingresos quedan comprendidos en este Capítulo, considerando que son los percibidos por la prestación de un *servicio personal subordinado*, entendiéndose por éstos *los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral,* incluyendo *la participación de los trabajadores en las utilidades* de las empresas y las *prestaciones* percibidas *como consecuencia de la terminación de la relación laboral*.

El legislador, para evitar diversas interpretaciones, establece cuáles ingresos quedan sujetos al pago del impuesto sobre la renta (ISR), por considerarlos percibidos por la prestación de un servicio personal subordinado; entendiéndose por éstos los salarios propiamente dichos, y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral, como son la prima vacacional, el aguinaldo, las comisiones y todas aquellas prestaciones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 84. Asimismo, considera que dentro de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado quedan comprendidos: la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Con esto, el legislador también evita cualquier otra interpretación en el sentido de considerar la participación de utilidades como la cantidad entregada al trabajador como consecuencia de la intervención del capital y del trabajo en forma conjunta, y por tanto, sin formar parte del salario que en este Capítulo se grava.

En el mismo caso se encuentran las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, consistentes en la indemnización constitucional de tres meses y 20 días por año, pues en estricto sentido no son una retribución al trabajo contratado, sino una indemnización por la terminación del trabajo o relación laboral. En resumidas cuentas, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), tanto la participación de utilidades como las indemnizaciones por terminación de la relación laboral, así como cualquiera otra prestación entregada al trabajador como consecuencia de un servicio personal subordinado, deben considerarse como ingresos por salarios, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo que comenté.

Asimismo, el artículo 94 establece que para los efectos del ISR a que este Capítulo se refiere, se asimilan, a los ingresos por salarios o por la prestación de un servicio personal subordinado, los siguientes:

Artículo 94. […]

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos

se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante

suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a

los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo II, Sección I, de este Título a partir del año siguiente a aquél en el que excedieron dicho monto. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. De no pagarse el impuesto en los términos de la referida Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

[...]

De la transcripción anterior procede hacer los siguientes comentarios: en cuanto a la fracción I, en esencia las prestaciones percibidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, las entidades federativas y los municipios, provienen realmente de la prestación de un servicio personal subordinado, teniendo el carácter de auténticos salarios. Asimismo, quedan gravadas las prestaciones a título de gastos que entreguen a sus trabajadores las entidades

mencionadas, por concepto de gastos no sujetos a comprobación. *A contrario sensu*, si los funcionarios y trabajadores del Estado perciben ingresos para realizarlos en beneficio de las citadas entidades y estos gastos realizados se encuentran debidamente comprobados, el ingreso no será objeto de gravamen.

En el caso de los rendimientos que obtengan los *miembros de las sociedades cooperativas de producción*, independientemente de que por la naturaleza de estas sociedades tales anticipos pudieren discutirse en cuanto si son salarios o no, la ley, para evitar cualquier otra interpretación, los asimila a los ingresos gravados en este Capítulo I. Igual tratamiento se le da a las sociedades y asociaciones civiles.

Lo mismo se puede decir de los ingresos a que se refiere la fracción III, pues en tal caso éstos son *asimilados* como prestaciones por un servicio personal subordinado, quedando obligadas las personas que los perciben a cumplir todas las normas del presente Capítulo.

Mención especial merece la fracción IV, pues la finalidad de esta disposición consiste en evitar que a los trabajos subordinados que se prestan bajo la simulación de servicios profesionales mediante el pago de honorarios se les dé un tratamiento distinto al que les corresponde en esencia; esto es, aparentar un trabajo subordinado como si fuera servicio profesional.

Los patrones, para evitarse problemas de carácter laboral y otras obligaciones colaterales como son el pago del Seguro Social e INFONAVIT, suelen contratar a verdaderos trabajadores bajo honorarios, como si se tratara de profesionistas, cuando en realidad están prestando servicios subordinados. En los casos en que se presten servicios bajo las condiciones descritas, para efectos del ISR, los ingresos por honorarios recibirán el tratamiento a que se refiere el Capítulo I de este Título.

Ahora bien, si una persona trabaja en las instalaciones de otra en forma preponderante, esto no significa que la actividad realizada

deba considerarse para efectos fiscales dentro del Capítulo I de la ley. Suele suceder con frecuencia que los auditores externos de una empresa se trasladan a las oficinas de ésta para revisar los libros de contabilidad y demás documentos con el objeto de elaborar el dictamen correspondiente, que puede ser, ya sea para efectos administrativos o financieros, o únicamente para fines fiscales, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (CFF). En estos casos, la naturaleza del trabajo es de carácter eminentemente profesional, y por tanto, el empleador o prestatario no podrá en ningún caso proceder a la retención del impuesto y a cumplir con las demás obligaciones que establece el Capítulo I, pues, insisto, se trata de un trabajo eminentemente profesional que no está subordinado a las órdenes del prestatario o empleador, por lo que siempre, a la luz de esta fracción IV del artículo 94 de la ley, deberá atenderse a la naturaleza jurídica del servicio contratado, sin olvidar que la finalidad de la disposición que comenté tiene por objeto evitar que se contrate y pague como servicio profesional lo que es un servicio subordinado.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del citado artículo 94, establecen lo siguiente:

> Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley.
>
> Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha

comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

Independientemente del contenido absurdo del artículo 94 de la ley, que considera que lo *preponderante* radica en lo *económico* y no en el *trabajo* en sí mismo considerado, no debe olvidarse lo establecido por la fracción IV del citado artículo en el sentido de que, para considerar que este servicio se presta en forma preponderante, es requisito que se haga en las *instalaciones* del empleador, pues aunque una persona dependa económicamente de otra a la que prestan servicios por honorarios, si éstos no se prestan en las instalaciones de aquélla, no será aplicable lo dispuesto en la fracción IV del artículo 94 de la ley.

En relación con la fracción V del artículo 94, ésta entró en vigor a partir del 1o. de enero de 1991 y establece la posibilidad de que cualquier persona física que esté prestando servicios personales independientes, como puede ser el caso de un profesionista, puede optar por comunicar al prestatario o persona a la que le está prestando el servicio, que sea considerada bajo el tratamiento del Capítulo I, o sea como salario y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Evidentemente que la única ventaja que tiene este Capítulo en relación con el Capítulo II (trata todo lo relativo a los honorarios), es el sistema de pago, pues como lo veremos más adelante, el ISR se realiza en este Capítulo bajo el sistema llamado de “retención”, cuyo retenedor es precisamente el patrón o prestatario. En cambio, en el Capítulo II, De los Honorarios, las personas que tributan bajo el mismo tienen posibilidad de hacer deducciones para determinar su base gravable, cosa que en el Capítulo I no sucede, pues en este Capítulo, lo adelanto desde este momento, *no existen deducciones* salvo el caso de las aportaciones voluntarias a la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE), y todo el ingreso está gravado íntegramente salvo los ingresos catalogados como exentos. A su

vez, el profesionista tiene la obligación de hacer pagos provisionales mensuales en forma directa sin que el asalariado esté obligado a ello.

La fracción VI del artículo 94 entró en vigor el 1 de enero de 1995 y contempla un caso similar al comentado anteriormente a que se refiere la fracción V, con la única variable de que en la primeramente comentada, o sea el de la fracción VI, se trata de ingresos percibidos ya sea de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por actividades no profesionales *sino empresariales*, como podrá ser el caso de un *comisionista*, debiendo comunicar a la persona a la que le preste los servicios de comisión o similares de carácter empresarial si optan por pagar el impuesto en los términos del presente Capítulo.

Por otra parte, la ley establece que los ingresos a que se refiere el Capítulo I se considerará que los percibe en su totalidad quien realiza el trabajo; por lo que no podrá alegarse que por disposición de las leyes o por convenios celebrados con terceras personas, se tenga que participar del producto del trabajo a éstas, como, por ejemplo, en el caso de la sociedad conyugal, o del trabajador que a su vez fuere patrón de otra persona a quien hubiere contratado para que lo auxiliara a desarrollar el servicio al que se obligó. En estos casos, simple y sencillamente, el producto del trabajo se considera que lo percibe quien lo realiza, gravándose en su totalidad, previas las deducciones que permite la ley en el Capítulo XI, que posteriormente analizaré.

A partir del 1 de enero de 2005 entró en vigor la fracción VII del artículo 94, para gravar las llamadas “opciones” que algunas empresas otorgan a sus trabajadores como incentivo laboral. Esta opción funciona en términos generales, con algunas variables, de la siguiente forma: supongamos que a un empleado en el año 2005 se le otorga una opción de 200 acciones a un precio de $30 para ejercerse después del 1 de enero de 2008. El trabajador sabe que si para el 1 de enero de 2008 sigue laborando en la empresa, podrá ejercer la opción que consiste en adquirir las 200 acciones, e

inmediatamente en forma virtual realiza la venta que normalmente se lleve a cabo en Bolsas de Valores. Si el precio al momento de realizarse la venta es de $40, el trabajador habrá obtenido una utilidad de $10 por cada acción, le redituaría una ganancia de $2,000 en total.

Sin embargo, en este caso, me parece que la opción así gravada es injusta, pues en los términos del artículo 110-A, que se adiciona igualmente a partir del 1 de enero de 2005, se establece que el ingreso acumulable será la diferencia entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en que el contribuyente ejerza la misma, y el precio establecido al otorgarse la opción, o sea, en el momento de ejercer la opción. Y la injusticia precisamente se encuentra en este aspecto, pues se está gravando exclusivamente el ejercicio de la opción al valor que tengan los títulos al momento en que éste se realiza, sin importar si las acciones son vendidas o no. Puede darse el caso de un trabajador que ejerza la opción y no realice la venta virtual de sus acciones, sino que por el contrario, opte por conservarlas; por este simple hecho, el trabajador ya tiene un ingreso gravable, pero la injusticia radica en que si conserva las acciones, el valor de las mismas puede disminuir en un futuro, y eso es sumamente frecuente, principalmente respecto de aquellas acciones que cotizan en Bolsa, es más, diría hasta normal, y si así sucediera, en el caso que vengo ejemplificando, y el trabajador las vendiera por alguna necesidad económica, y si bien es cierto que las ventas en Bolsa de Valores (como ya lo veremos más adelante por parte de personas físicas) están exentas con limitaciones, en el caso de él, ya fue objeto de un gravamen y tuvo que causar un impuesto por el simple hecho de haber ejercido una opción de $30 y al momento de llevarla a cabo el valor de las acciones era de $40, por lo que considero que este gravamen puede atentar contra el principio de capacidad contributiva.

Mención especial merece el último párrafo del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que fue adicionado en 2020. Dicha porción normativa establece que aquellos asimilados a salarios que prestan servicios preponderantemente a un prestatario o que

manifiestan su voluntad de ser considerados como asimilados a salarios, y que en un ejercicio fiscal perciban ingresos superiores a 75 millones de pesos, no podrán seguir tributando como asimilados a salarios y por tanto, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiese rebasado el referido monto, deberán tributar como profesionistas o empresarios independientes en términos del Capítulo II del Título IV que más adelante analizaremos.

Durante los últimos años hemos visto cómo el legislador ha limitado y establecido estrictos requisitos a los asimilados a salarios. Es probable que esta razón obedezca al hecho de que a juicio de las autoridades fiscales, la figura de los asimilados ha propiciado simulaciones y defraudaciones en relación con el entero de los montos recaudados. Por ende, el legislador no sólo ha constreñido a los retenedores a enterar los montos de impuesto sobre la renta retenidos de manera directa, sin poder mediar compensación alguna, sino que además, evita que los profesionistas y empresarios independientes, que tienen capacidad técnica y administrativa para tributar conforme al Capítulo II y expedir comprobantes fiscales, opten por ser considerados como asimilados a salarios.

II. INGRESOS EN CRÉDITO Y EN SERVICIOS

En los términos del artículo 94, los ingresos en crédito que perciban los sujetos a que este Capítulo se refiere, se deberán declarar y se calculará su impuesto hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Lo anterior significa que los ingresos en crédito solamente deberán declararse y pagar el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados; si no son cobrados, simple y sencillamente, al no existir disposición expresa en la ley, se puede concluir que no quedan sujetos al pago del ISR.

Dentro del objeto general de este Capítulo, el último párrafo del artículo 94 establece:

> No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

Con esto queda totalmente aclarado que los servicios de comedor y comida que muchas empresas proporcionan a sus trabajadores no quedan dentro del objeto del ISR.

Respecto de los bienes que el patrón otorgue en uso a los trabajadores para el desempeño de sus labores, creo que no puede considerárseles ingreso de ninguna naturaleza, pues el patrón está otorgando el uso de un bien para el desempeño del trabajo, y el trabajador mediante este uso no puede percibir ingreso alguno; sin embargo, la ley, en exceso de aclaraciones, señala que tampoco se considerarán ingresos.

II.1. Ingresos en Servicios para Funcionarios Públicos

En el artículo 94 se establece lo relativo a gravar ingresos de los llamados “en servicios”, pero en este caso a quienes los presten como miembros o funcionarios de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

El ingreso en servicio consistirá en que cuando un empleado del Estado tenga asignado un automóvil que no reúna las características de precio (hasta $175,000), en los términos de la fracción II del artículo 36, entonces dichas personas considerarán ingreso en servicio, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas, esto es: Federación, entidades federativas o municipios.

En este caso los ingresos se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de la deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

Dicho en otras palabras, aquellos funcionarios públicos que les otorguen un automóvil para sus funciones y que no reúna las características de inversión máxima ($175,000), el funcionario deberá acumular el equivalente de aplicar el monto máximo de deducción de la unidad, en este caso vamos a suponer que es del 25% sobre el saldo pendiente de deducir del ejercicio de que se trate como si la unidad se hubiera venido deduciendo desde que se adquirió. Vamos a partir de que el saldo pendiente de deducir son $100,000, por tanto si el monto máximo de deducción de la inversión en un automóvil es de 25%, el ingreso acumulable del ejercicio en cuestión serán $25,000, que dividido entre 12 se obtiene una cantidad mensual de $2,083, que es la que deberá acumular mensualmente el funcionario.

Independientemente de la justicia o injusticia en sí de esta disposición, lo que resulta absurdo y no deja de ser inconstitucional es que a los funcionarios públicos se les dé este tratamiento y no así para aquellos que aunque siendo empleados (no funcionarios públicos) y tengan unidad asignada no reuniendo los requisitos de inversión máxima, se les dé distinto tratamiento; además no dudo en lo absoluto que esta disposición sea letra muerta.

III. RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO

Los empleadores o patrones que hagan pagos por cualquiera de los conceptos a que se refiere el artículo 94, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, según lo establece el artículo 96 de la LISR en su primer párrafo.

Después de una serie de modificaciones que ha sufrido la LISR, y tomando en consideración los fines de esta obra, prefiero omitir los antecedentes del cálculo del impuesto, pues en mi opinión lejos de facilitar el entendimiento de la ley enredarían al lector, y diré que la mecánica actual para efectos del cálculo del ISR que debe retener el patrón al trabajador o la persona que haga pagos por los servicios a que se refiere el artículo 94 de la ley (sin que necesariamente de dicho numeral se desprenda que pueda existir una relación laboral, como es el caso de las fracciones II a VI del citado artículo 94), es el siguiente:

a) En primer lugar se trata de un *cálculo mensual*. Es muy común que las autoridades fiscales otorguen, a través de las diversas circulares que emite mensual o periódicamente, facilidades para hacer cálculos semanales, quincenales o por días trabajados. Pero ante todo, y esto que quede sumamente claro, se trata de un *impuesto provisional mensual*.

b) Por regla general, salvo casos excepcionales que más adelante veremos, el cálculo del impuesto corresponde al *retenedor*, esto es, al pagador del salario o prestación que se asemeja a salarios en los términos de las fracciones II a VI del artículo 94 de la ley.

c) La determinación del impuesto se hace a través de la aplicación de la *tarifa del artículo 96*, que más adelante transcribiré y explicaré su manejo, y de cuyos resultados se obtendrá el impuesto mensual a retener. Insisto que en muchos casos se

> aplican tarifas semanales, quincenales o por días trabajados que las autoridades dan a conocer a través de circulares, pero única y exclusivamente para facilitar la retención del impuesto a los patrones, de tal suerte que la retención semanal o por días trabajados sea muy similar y en forma proporcional durante las cuatro o cinco semanas que integran el mes, pero ello no significa que la causación del impuesto sea semanal, quincenal o por día trabajado. La única causación que existe para efectos de este Capítulo es la mensual, salvo casos excepcionales.

Este primer resultado que se obtenga de aplicar la tarifa del artículo 96, se puede decir que se trata del *impuesto causado a retener*. Sin embargo, a través de una serie de estímulos que el Gobierno Federal ha venido otorgando, este impuesto mensual puede ser objeto, y de hecho así lo es, de una disminución que evidentemente se hace contra el impuesto que se obtenga de aplicar la tarifa del artículo 96 y que varía dependiendo del sueldo o de la empresa o patrón a quien el trabajador preste sus servicios. En efecto:

Para calcular el impuesto final a retener, el patrón debe determinar *el subsidio para el empleo a que tiene derecho el trabajador* y restarlo del impuesto resultante después de aplicar la tarifa del artículo 96. Este subsidio *es un estímulo fiscal* que se puede definir como “la figura jurídica tributaria a través de la cual el Estado sacrifica una percepción tributaria con cargo al presupuesto de egresos de la Federación”. En otras palabras, el Estado desembolsa de su dinero para pagar los impuestos del contribuyente.

Se puede decir que, en la práctica, la exención y el subsidio persiguen el mismo objetivo: que el contribuyente no desembolse su dinero para cubrir ciertos impuestos, pues al Estado le interesa promover la inversión o el trabajo (en este caso el trabajo), y qué mejor aliciente para el trabajador que obtener un subsidio o ayuda adicional.

Si bien ambas figuras (exención y subsidio) persiguen el mismo objetivo, entre ellas encontramos notorias diferencias, principalmente

la siguiente:

En la exención el Estado sacrifica una cantidad de dinero que no llega a recibir; el particular no paga el impuesto, ya que éste no llega a ser causado. Por el contrario, en el subsidio el impuesto sí es cubierto y es cubierto por el Estado, quien sacrifica así una porción de sus ingresos.

Este subsidio al empleo ya aparecía en el artículo 115 (ley anterior) y antes de la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2008, y ahora se incorpora en el artículo octavo del Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones fiscales publicado en el *DOF* del 1o. de octubre de 2007 y para entrar en vigor en la fecha señalada.

Al *subsidio al empleo* anteriormente se le denominaba *crédito al salario*, pero insisto en que a partir de la citada reforma, lo que era el subsidio en la legislación anterior quedó derogado, y a lo que era el crédito al salario ahora se le denomina subsidio para el empleo.

Este subsidio esencialmente consiste en que los trabajadores que obtengan ingresos cuyo monto en el mes no rebase la cantidad de $7,382.34, tendrán derecho a que se les aplique o se les otorgue una ayuda por parte del Estado que consiste en *disminuir al impuesto resultante la cantidad que le corresponda*. Si al impuesto determinado el monto del subsidio para el empleo es inferior, la diferencia deberá retenerla el patrón, si por el contrario, al impuesto determinado se le disminuye el monto del subsidio para el empleo y resulta que este monto del subsidio es superior al impuesto, entonces el patrón tendrá la obligación de entregarle al trabajador, junto con su salario, la cantidad que se obtuvo como excedente del subsidio, en el entendido de que si el patrón no lo hace, el pago del salario no será deducible para efectos del ISR. Así por ejemplo, si a un trabajador se le determina un impuesto de $380 y el monto del subsidio es de $406, entonces el patrón tendrá que entregarle en el mes correspondiente el monto de su salario pactado más los $26 que exceden al impuesto determinado. Esta entrega que hace el patrón del subsidio por cuenta del Estado, lo podrán acreditar contra

el ISR a su cargo o del retenido a terceros, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos que más adelante explicaré en forma detallada. Por ahora, simplemente quiero explicar que al impuesto que se determine de acuerdo con la tarifa del artículo 96, y siempre y cuando el trabajador no perciba ingresos superiores a $7,382.34 dentro del mes o su equivalente, ya sea que se le paguen 15 o 20 días durante el mes o que el pago abarque más de un mes, se le disminuirá la cantidad de subsidio a la cual se ubique. Si el impuesto una vez aplicado el subsidio sigue siendo superior al mismo, entonces el excedente será el impuesto a retener por parte del patrón; a su vez, si el impuesto es inferior al monto del subsidio a que se tiene derecho, el excedente tendrá que entregárselo el patrón a su trabajador, pudiendo acreditar esta cantidad entregada por el patrón contra el ISR que el propio patrón cause o en su defecto contra el retenido a terceros, en la inteligencia de que la entrega de este subsidio no será deducible para el patrón ni ingreso acumulable para el trabajador. Finalmente, es importante que quede claro que sólo tienen derecho a este subsidio los sujetos a que se refiere el primer párrafo del artículo 94, así como los que se contemplan en la fracción I de este mismo artículo.

Independientemente de que más adelante haré una explicación de la aplicación del subsidio para el empleo, a continuación transcribo la tabla a que se refiere el artículo octavo del Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales publicado en el *DOF* del 1o. de octubre de 2007 y en vigor a partir del 1o. de enero de 2008:

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de $	**Hasta ingresos de $**	**Cantidad de subsidio para el empleo mensual $**
0.01	1,768.96	407.02

1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Dicho lo anterior y habiendo dado una explicación general de la determinación del impuesto de los trabajadores o de aquellos sujetos cuyas percepciones se asemejan a salarios, sin que estrictamente tengan esta naturaleza, veremos la tarifa del artículo 96, y que es aplicable exclusivamente a las personas que se encuentran en el Capítulo I y a otros Capítulos para calcular pagos provisionales.

III.1 Tarifa del Artículo 96

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa Mensual

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

Ahora bien, la tarifa se compone de cuatro columnas con los siguientes encabezados: *límite inferior, límite superior, cuota fija y por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior*.

La columna del *límite inferior* está estrechamente vinculada con la columna denominada *cuota fija*, es decir, supongamos que un trabajador obtiene de salario exactamente la cantidad de $4,210.42, entonces el impuesto que se causa será la cantidad de $247.23, que corresponde al renglón que se encuentra situado en la columna de *cuota fija*. En otras palabras, se aplicará la cuota fija *sin variación alguna* cuando se obtengan ingresos en forma exacta, de los comprendidos en la columna del *límite inferior*.

Sin embargo, no es usual que los contribuyentes perciban exactamente la cantidad que aparece en la columna del límite inferior, y sí por el contrario que obtengan ingresos comprendidos entre las columnas del límite inferior y del límite superior. Partamos

de la siguiente base: supongamos que un trabajador obtiene un ingreso de $4,500.00; de acuerdo al renglón correspondiente de la tarifa, esta cantidad se encontraría entre $4,210.42 (límite inferior) y $7,399.42 (límite superior); de tal forma que por los primeros $4,210.42 causará $247.23 y al excedente de $4,210.42 para llegar a $4,500.00, que es de $289.58, se le aplicará el porcentaje que aparece en la cuarta columna (la del por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior). El resultado de aplicar el 10.88% a los $289.58 se sumará a los $247.23, determinándose así el impuesto total a pagar, mismo que se ejemplifica a continuación:

a) A $4,210.42 le corresponde la *cuota fija* de $247.23

b) El ingreso de $4,500.00 excede de $4,210.42 en cantidad de $289.58, como se puede observar de la simple resta:

$$\begin{array}{r} \$\ 4{,}500.00 \\ -\ 4{,}210.42 \\ \hline \$\ \ 289.58 \end{array}$$

c) El resultado anterior se multiplica por el porcentaje que en el renglón correspondiente aparece en la cuarta columna, que es: 10.88%

$$289.58 \times 10.88\% = 31.51$$

d) Los $31.51 se suman a la cantidad determinada en el punto a) de este ejemplo y el resultado será el *impuesto causado*

$$\$31.51\ (+)\ \$247.23 = \underline{\$278.74}$$

En la práctica es muy usual que los centavos que aparecen en todas las cantidades comprendidas en todas las columnas *no se tomen en consideración*, manejándose por tanto *números cerrados*, máxime que de acuerdo con los formatos o formas expedidas por el SAT, para que los contribuyentes presenten declaraciones, se hace mención en ellas de que el pago debe hacerse en pesos *sin incluir*

centavos, por lo que, para efectos prácticos, aconsejo no tomar en consideración los centavos.

Para comprender mejor la retención del impuesto que debe calcular el patrón o empleador, de acuerdo con la modalidad señalada, en los ejemplos siguientes se establecen las bases para calcular el impuesto mensual que deberá retener el patrón al trabajador, previa aplicación y determinación del subsidio, donde se podrá observar que en el primer ejemplo pese a la aplicación del subsidio, el trabajador tiene todavía un saldo a su cargo, y por tanto, debe retenerlo el patrón, y en el siguiente ejemplo, o sea el número 2, en donde se obtiene un saldo a favor del contribuyente que tendrá derecho a su devolución en el mismo mes en que se cubre el salario bajo el procedimiento de la aplicación del subsidio para el empleo.

III.2. Ejemplo 1

Bases para calcular la retención mensual a un trabajador (artículo 96)

En este caso, partimos de la base de que el trabajador obtiene un ingreso mensual gravable de $7,000.00 y que el subsidio a que se refiere la tabla del artículo octavo del decreto publicado en el DOF del 1o. de octubre de 2007, es de $217, de tal suerte que el impuesto a retener sería el siguiente:

Impuesto (tarifa artículo 96)	551
Menos:	
Subsidio	217
Impuesto a retener	334

III.3. Ejemplo 2

En este caso vamos a partir de la base de que el trabajador recibe un sueldo mensual gravable de $2,000 y que el importe del subsidio sea $406. En este caso el trabajador no causaría impuesto y por tanto tendría derecho a la devolución en el mes de que se trate, de la parte excedente del subsidio, como se demuestra a continuación:

Impuesto	106
Menos:	
Subsidio	406
Saldo a favor	($300)

Esta cantidad negativa de $300 será el subsidio que tendrá derecho a recuperar el trabajador, y que el patrón deberá cubrirle junto con el salario correspondiente del mes de que se trate. Recuérdese que esta cantidad no es deducible para el patrón y, por otro lado, no es acumulable ni forma parte de los ingresos gravables del trabajador, y además es necesario que el patrón la cubra, pues de lo contrario el salario pagado por el patrón no será deducible.

III.3.1. Subsidio al Empleo

Como ya lo había mencionado, a partir del 1o. de enero de 1994 y con efecto retroactivo al 1o. de octubre de 1993 se incorporó a la ley, que contenía el crédito al salario mensual de los trabajadores.

Ahora bien, como ya lo vimos, a partir del 1o. de enero de 2008 el antiguo crédito del impuesto cambia su denominación y se convierte en el denominado subsidio para el empleo, que en esencia es exactamente el mismo crédito del salario que hasta el 31 de diciembre de 2007 estuvo vigente en el artículo 115. Como ya lo mencioné, en el artículo octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia fiscal, publicado en el *DOF* del 1o. de octubre de 2007 y en vigor en la fecha ya indicada, se establece el subsidio para el empleo, pero que en estricto sentido

tenía el mismo manejo que el ya citado crédito al salario. Para una mejor comprensión, a continuación transcribo el artículo décimo (de la Ley vigente a partir del 1o. de enero de 2014 y que era el octavo de la anterior Ley) que contiene el subsidio para el empleo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de $	**Hasta ingresos de $**	**Cantidad de subsidio para el empleo mensual $**
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77

3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.

Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.

Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

II. Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:

a) El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado

obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.

b) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

c) En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado artículo 152.

En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta

cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

III. Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

b) Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.

e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de

este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 93, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

g) Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.

h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias del monto de subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.

De la transcripción anterior, el cálculo del subsidio es sumamente sencillo, pues la tabla contenida en el artículo octavo del citado decreto determina una cantidad fija para aquellos trabajadores que mantengan un rango de salarios hasta ciertos límites, de tal suerte que para aquéllos comprendidos entre $3,472.85 y $3,537.87, invariablemente el subsidio mensual será de $392.77.

El impuesto a retener por parte del patrón o empleador será bajo el procedimiento de aplicar la tarifa del artículo 96 al ingreso gravable, excluyendo las exenciones y posteriormente determinar el subsidio para el empleo. Si después de hacer la disminución del subsidio resulta un saldo negativo para el trabajador, esto es, supongamos que el impuesto fuera de $400 y el subsidio de 253.54, el patrón deberá retener exclusivamente la cantidad de 146.46, debido a que el subsidio es inferior al impuesto y únicamente

procederá retener la cantidad de impuesto que exceda a la del subsidio.

Por el contrario, si el importe del subsidio rebasa el impuesto mensual causado después de aplicar la tarifa del artículo 96, el saldo positivo a favor del trabajador deberá entregárselo el patrón o empleador junto con el salario del mes de que se trate. Así, por ejemplo, si el impuesto determinado fuera de $300 y el subsidio de $392.77, el subsidio a favor del trabajador sería de $92.77, como se demuestra a continuación:

Impuesto determinado	$ 300.00
Menos:	
Subsidio para el empleo	392.77
Subsidio a favor	$ 92.77

La cantidad de $ 92.77 será el importe que se deberá entregar al trabajador conjuntamente con el pago de salario correspondiente. Asimismo, este importe está sujeto a las siguientes reglas:

a) Para el patrón será un importe acreditable contra ISR a cargo o retenidos a terceros.

b) El reembolso no será deducible para el patrón.

c) El ingreso no será acumulable para el trabajador.

d) No forma parte de la base de otras contribuciones.

e) El patrón debe reembolsarlo, pues de lo contrario el pago del salario o del sueldo no es deducible.

De acuerdo con el artículo octavo del decreto mencionado, existen algunas variables que ya había comentado. En efecto: puede ser que el patrón pague 20 días de salario durante un mes, ya sea porque el trabajador se ausentó 10 días o porque se le contrató para prestar sus servicios a partir de un día 11 de mes y únicamente laboró esos 20 días hasta terminar el mes; en estos casos establece la ley que

para calcular el subsidio se deberán dividir las cantidades correspondientes a cada una de las columnas entre la cantidad de 30.4, que es el promedio de días que tienen los 12 meses del año, y el resultado así obtenido se multiplicará por el número de días que corresponda el periodo de pago para *determinar el monto del subsidio aplicable para esos pagos*.

Situación contraria sucede cuando los pagos que realice el empleador sean correspondientes a varios meses, esto es, a dos o más meses, entonces se deberá multiplicar las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla por el número de meses a que corresponda ese pago.

Finalmente, por lo que corresponde al subsidio para el empleo, cuando exista un trabajador que preste sus servicios a dos o más empleadores, deberá informar a los restantes que se encuentra en esta hipótesis y que solamente el empleador que él escoja será el que en su caso le otorgue el subsidio para el empleo.

Resulta importante señalar que este subsidio para el empleo únicamente va a beneficiar a los trabajadores de bajos ingresos, pues como ya lo he señalado, este subsidio no es aplicable para los trabajadores de medianos o altos ingresos.

Asimismo, es importante tomar debida nota de que el cálculo del impuesto bajo el procedimiento que he venido explicando hasta estos momentos es única y exclusivamente para determinar la causación, retención y por consecuencia entero, en su caso, del impuesto mensual a cargo de los trabajadores o sujetos que están bajo una relación de subordinación, pues el cálculo del impuesto mensual para otros sujetos contemplados en las fracciones II a VII del artículo 94, así como el cálculo del impuesto anual, es distinto, pues no tienen derecho a subsidio al salario mensual.

III.4. Retención a Consejeros

El mismo artículo 96 establece el procedimiento de retención a administradores y consejeros que, como se recordará, los ingresos que perciben por el desempeño de sus cargos se encuentran gravados en los términos de la fracción III del artículo 94. Este procedimiento consiste en que a los honorarios pagados a todos los miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero no podrá ser inferior al 35% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso se procederá a efectuar la retención como la he analizado; o sea, bajo el procedimiento general aplicando el subsidio.

Lo anterior significa que cuando un consejero perciba honorarios por la labor realizada como tal, al monto de éstos se aplicará la tarifa del artículo 152 sin subsidio, y si el resultado del impuesto es inferior a la tasa máxima del 35%, entonces deberá aplicarse el citado porcentaje; si por el contrario, después de aplicar la tarifa del artículo 152 el impuesto resulta ser igual al 35%, éste será el que deberá retenerse; pero si además existe relación laboral entre el consejero y el empleador, se deberá aplicar el procedimiento señalado en el quinto párrafo del artículo 152.

III.5. Entero de la Retención

El patrón o empleador que hubiere efectuado la retención del impuesto a sus trabajadores, deberá enterarla a más tardar el día 17 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior al mes en que se hubiere hecho la retención, de acuerdo con lo preceptuado por la fracción I del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación (CFF), en relación con el penúltimo párrafo del artículo 12 del citado código.

Asimismo, existen algunas variantes a la disposición anterior en cuanto a la forma de pago que a continuación señalo:

a) Cuando el patrón, de acuerdo con las disposiciones de la ley, deba enterar trimestralmente sus pagos provisionales, entonces las retenciones que realice como patrón, que deberán ser mensuales, las enterará junto con sus pagos provisionales, aunque éstos los realice trimestralmente.

b) Las personas morales comprendidas en el Título III enterarán las retenciones a sus trabajadores a más tardar el día 17 de cada mes.

c) Los patrones personas físicas están obligados a enterar mensualmente las retenciones hechas a sus trabajadores a más tardar el día 17.

d) Las personas físicas que presten servicios subordinados a organismos internacionales, así como a Estados extranjeros que por disposición de la LISR, dichos organismos no estén obligados a efectuar retenciones, el pago provisional deberá efectuarlo directamente el empleado en forma mensual a más tardar el día 17, calculando el impuesto en la forma que ha quedado indicada.

e) Por último, las personas físicas que obtengan ingresos del extranjero por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán calcular y enterar el impuesto que tendrá el carácter de pago provisional en los términos indicados, y lo enterarán también mensualmente a más tardar el día 17.

III.6. Retención de Pagos por Separación

Antes de entrar a explicar el procedimiento de retención por ingresos obtenidos con motivo de la separación, es conveniente tomar en cuenta que la fracción XIII del artículo 93 establece que se exceptúan del pago del impuesto los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral, en el momento de su separación, por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones, u otros pagos, hasta por el equivalente de

90 veces el salario mínimo general de la zona económica del trabajador, por cada año de servicio. Estos años de servicio serán los que se hubieren considerado para el cálculo de los conceptos mencionados.

Lo anterior significa que un trabajador que perciba cualesquiera de los conceptos citados en el párrafo inmediato anterior, para calcular su impuesto deberá restarse previamente una cantidad equivalente a 90 veces el salario mínimo por cada año de servicio prestado y el excedente, si lo hubiere, se gravará en los términos de ley.

Supongamos que un trabajador percibe una indemnización por despido en cantidad de $35,400.00, que equivale a seis años de servicios prestados. En este caso no será gravable el resultado de multiplicar 90 por el salario mínimo ($65.00), obteniéndose un resultado de $5,850.00 por año; y al ser de seis años la base sobre la que se calculó la indemnización, la cantidad que se exceptúa del pago será $35,100.00, que es el resultado de multiplicar 6 por $5,850.00; en estas condiciones la indemnización gravable será de $300.00, que es el resultado de restar a $35,100.00 los $35,400.00. Por tanto, en los siguientes ejemplos las indemnizaciones, primas de antigüedad y otros conceptos por separación, deberán entenderse gravables, es decir, ya considerando la deducción de la cantidad exenta que se comenta.

Igualmente, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 93, las gratificaciones anuales (aguinaldo) que perciban los trabajadores se encuentran exentas hasta el equivalente del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado a 30 días.

Por tanto, en los ejemplos que en lo sucesivo se manejen, sobre gratificaciones anuales o aguinaldos, deberá entenderse que ya se hizo previamente la deducción autorizada hasta el límite permitido por la ley.

El quinto párrafo del artículo 96, posterior a la tarifa, establece que las personas que hagan pagos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación,

deberán efectuar la retención aplicando al ingreso total por estos conceptos una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente, o sea el resultado de esta división, se multiplicará por 100 y el producto se expresará en por ciento.

Para entender la disposición anterior procederé a explicarla a través del siguiente ejemplo:

III.7. Ejemplo 3

Partiremos de la base de que la indemnización por separación es de $14,000.00 (gravables, ya considerada la exención) y el sueldo mensual ordinario que percibía el trabajador era de $8,000.00.

En principio deberá obtenerse el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario; esto es, el último impuesto que le retuvo el patrón al trabajador sobre el último sueldo mensual ordinario, debiéndose aplicar el subsidio.

Vamos a suponer que a $8,000.00 de salario mensual le corresponden $551.00 de impuesto (ya aplicado el subsidio). Ver ejemplo 1.

Procedimiento:

1. Se divide el impuesto entre el último sueldo mensual ordinario:

$$\frac{\$\ 551.00}{\$\ 8,000.00} = 0.0688 \times 100 = 6.88\%$$

2. El 6.88% se multiplica por $14,000.00 y el resultado será el impuesto por retener.
$ 14,000.00 x 6.88% = $ 963.00

Veamos ahora, en el ejemplo 4, con la misma indemnización del ejemplo 3, el caso de un trabajador que percibe una indemnización, y además, la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones no gozadas,

prima vacacional y sueldo del 1o. al 12 de junio de 2014, considerando que en esta fecha fue despedido.

III.8. Ejemplo 4

Procedimiento:

1. Se suman los ingresos (excluyendo indemnización):

Parte proporcional de aguinaldo	$ 1,500.00
Vacaciones no gozadas	1,000.00
25% de prima vacacional	250.00
Sueldo del 1o. al 12 de junio: $80.00 x 12 (días)	960.00
Total ingresos	$ 3,710.00

2. Deberá obtenerse el impuesto por esta parte de la liquidación.

A la base gravable de $3,710.00 se aplica la tarifa del artículo 96 y el impuesto por retener será de $215.00 y el ingreso neto por este concepto será de $3,495.00, que se determina como sigue:

Ingresos totales	$ 3,710.00
Menos ISR	215.00
Ingreso neto	$ 3,495.00

3. Se calcula el impuesto por la indemnización.

(ejemplo 3), quedando la liquidación final de la siguiente forma:

Ingresos netos por los otros conceptos		$ 3,495.00
Más indemnización por separación	14,000.00	
Menos ISR	963.00	13,037.00
Liquidación neta		$ 16,532.00

En el ejemplo 4 antes señalado se puede apreciar cómo debe aplicarse el procedimiento especial que establece el sexto párrafo del artículo 96 después de la tarifa, en aquellos casos en que el trabajador percibe, además de la indemnización, otras prestaciones que el patrón a la fecha de la separación le está adeudando. Cuando se efectúa una liquidación por despido injustificado, separación voluntaria o por rescisión de contrato, las cantidades entregadas por el patrón tienen un tratamiento distinto al de aquellas que le corresponden al trabajador a la fecha de separación que ya devengó, como son la parte proporcional de aguinaldo o gratificación de fin de año, vacaciones pendientes de gozar, y primas vacacionales; debiéndose aplicar el procedimiento especial que se señaló en el ejemplo 3, únicamente a la parte correspondiente de indemnización, prima de antigüedad, retiro u otros pagos por separación y no así a las partes pendientes ya devengadas por el trabajador, a las cuales debe aplicarse directamente la tarifa del artículo 96.

Cuando los pagos por estos conceptos de indemnización y los demás que he citado, sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándose la tarifa del artículo 96. Esto significa que, en el caso del ejemplo 4, si el trabajador percibió por concepto de indemnización la cantidad de $2,000.00 deberá aplicarse directamente la tarifa del artículo 96, debiéndose

hacer caso omiso del procedimiento especial, ilustrado en el ejemplo 3.

III.9. Retención por Jubilación o Pensiones

El artículo 163 del RISR señala el procedimiento a seguir para los trabajadores que perciban, por una sola vez y por razones no imputables a ellos, ingresos gravables que corresponden a varios meses. Dicho precepto está redactado en los siguientes términos:

> **Artículo 163.** Cuando por razones no imputables al trabajador, éste obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la participación de utilidades, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculará conforme a lo siguiente:
>
> **I.** Se dividirá el monto total de la percepción mencionada entre el número de días a que corresponda y el resultado se multiplicará por 30.4.
>
> **II.** A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley.
>
> **III.** El impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo.
>
> **IV.** El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar al monto total de la percepción gravable a que se refiere este

artículo, la tasa a que se refiere la fracción siguiente.

V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el impuesto que se determine en los términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I del mismo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

IV. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos que hemos visto, es decir, patrones y empleadores en general, deberán calcular el impuesto anual de cada una de las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados según lo establece el primer párrafo del artículo 97 de la ley.

El cálculo del impuesto anual variará, dependiendo de si la persona a la que se le va a calcular tiene relación laboral o de subordinación con el patrón o empleador, o en su defecto, simplemente está considerada como sujeto del impuesto en los términos del presente Capítulo, atento a las fracciones II a VII del artículo 110 de la ley.

De acuerdo con el artículo 97 de la ley, en principio es obligación de todos los patrones o empleadores calcular el impuesto anual de sus trabajadores o de las personas que sin ser empleados en estricto sentido, sus ingresos son considerados como salarios para efectos de esta ley. Este cálculo se efectúa aplicando a la totalidad de los ingresos gravables la tarifa del artículo 152, que sirve precisamente para calcular el impuesto anual de las personas físicas. Cuando el patrón o empleador es el que hace la declaración, únicamente debe aplicar la tarifa a la totalidad de los ingresos gravables, sin deducción alguna (excepto cuando exista un impuesto estatal a salarios, ya que en este caso deberá disminuirlo) pues ya hemos visto que los trabajadores o las personas que prestan un servicio personal subordinado no tienen derecho a hacer ninguna deducción. Ahora bien, si el trabajador o la persona que se encuentra en las hipótesis que vengo comentando, desea presentar su propia declaración, bastará con una comunicación que le haga al empleador o patrón para que éste deje de hacérsela en los términos ya apuntados; en este caso la persona física que presente su declaración de acuerdo con los lineamientos del Capítulo XI de este Título, tendrá derecho a hacer las deducciones que contempla el

artículo 151 y que son en términos generales los gastos médicos y funerarios, gastos hospitalarios y honorarios médicos así como donativos, transporte escolar y aportaciones voluntarias y de retiro y primas por seguros médicos. Por razones didácticas no voy a entrar en el detalle de esta facilidad que otorga la ley a las personas que presentan directamente su declaración, y para tal efecto remito al lector al Capítulo XI; sin embargo, sí es imprescindible señalar que toda persona física que se lo comunique así a su empleador o patrón podrá presentar directamente su declaración, o está obligado a presentarla cuando obtenga ingresos superiores a $400,000 en el ejercicio correspondiente, en cuyo caso el patrón o empleador quedará liberado de la responsabilidad de presentársela, representándole al mismo tiempo al empleado o prestador de servicios la ventaja de poder deducir los conceptos a que se refiere el artículo 151, conceptos que no puede deducir el patrón o empleador cuando éste presente la declaración por el trabajador o prestador de servicios en los términos del artículo 97 de la ley.

> **Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:
>
> > **I.** Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias

electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados

directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) A programas de escuela empresa.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el monto en que se lleve a cabo su acumulación.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre

que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta

fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de

un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo y del artículo 185, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco salarios mínimos generales elevados al año del área geográfica del contribuyente, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo, no será aplicable tratándose de los donativos a que se refieren las fracciones III y V de este artículo.

Para el cálculo del impuesto anual del presente Capítulo deberán sumarse todos los ingresos gravables que perciba el trabajador durante el año, sin deducción alguna (salvo, en su caso, el impuesto local sobre salarios), a excepción de aquellos que son considerados como exentos y que por reunir esta característica técnicamente no son una deducción, aunque para efectos prácticos al no considerarlos como gravables tienen un efecto similar al de las

deducciones y las propias aportaciones voluntarias. Entre los ingresos que deberán sumarse, como ya lo he mencionado, son todos aquellos gravables e incluso aquellos que una parte de los mismos se encuentra gravada y otra exenta, debiendo exclusivamente sumar los ingresos gravados, no así los exentos, tal es el caso de las horas extra, primas vacacionales, aguinaldo o participación en las utilidades de los trabajadores y otras ya analizadas, que aparecen fundamentalmente en la fracción XIV del artículo 93 de la ley a cuyo texto remito al lector. Una vez hecha la suma total de los ingresos gravables, el patrón o retenedor deberá aplicar la tarifa del artículo 152 a la base gravable y el resultado será el impuesto causado, al cual se le disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente. O sea, si el impuesto anual causado es de $20,000 y se le aplicaron durante el ejercicio $2,500 de subsidio, finalmente el impuesto a cargo del contribuyente será la cantidad de $17,500.

Con motivo de la nueva ley (que de nueva no tiene nada, por tratarse de una simple reforma) se establecieron diversas limitaciones a las deducciones, como el lector podrá observar. Por principio de cuentas se obliga a los contribuyentes que eroguen gastos médicos, a que los mismos sean cubiertos con cheque nominativo, transferencias electrónicas de fondos, o haciendo traspasos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero.

El problema radica en que no todas las personas cuentan con inversiones en cuentas de cheques ni monedero electrónico, ni están en condiciones de hacer transferencias bancarias. Imagínense un obrero que tiene que acudir a un médico particular por tratarse de una emergencia, dado que en la institución de seguridad social le dan cita para 10 días después. Este obrero probablemente no cuente con ninguno de los medios a que la ley se refiere y opte por presentar su declaración anual. En este caso concreto, si pagó en efectivo se encontrará limitado para poder hacer la deducción. Se le olvida al legislador que vivimos en un país subdesarrollado y que no todas las

personas que contribuyen son de clase media o media alta, que cuentan —y no siempre— con computadora para hacer transferencias electrónicas o inversiones en cuentas bancarias, por lo que esta limitación es bastante criticable.

Igualmente en relación con la ley vigente hasta 2013, los intereses reales pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación tenían un monto que no excedía de 1 millón 500 mil unidades de inversión.

A través de la reforma que entra en vigor el 1o. de enero de 2014 se limita esta deducción a 750 mil unidades de inversión, o sea, esta modificación reduce en un 50% la posibilidad de pagar intereses hipotecarios para la adquisición de vivienda.

Lo mismo sucede con la fracción V, al limitar las aportaciones voluntarias de retiro a las cuentas de planes personales de esta característica, hasta un 10% de los ingresos acumulables.

También esa disposición es criticable, pues si por lo que muchas ocasiones se ha propugnado es por el fomento al ahorro, yo me pregunto por qué esta limitación hasta un 10% de los ingresos que se obtienen en el ejercicio, máxime que en el momento del retiro de estos ahorros, como ya lo veremos en su oportunidad, quedan gravados en el Capítulo XI.

Pero lo que es el colmo de la reforma, que francamente toma características de perversa, es la limitación que se hace en el último párrafo del artículo 151, porque las personas físicas no podrán, salvo los donativos y colegiaturas, deducir más allá del 15% del total de los ingresos que obtengan en el ejercicio, o el equivalente a cinco salarios mínimos elevados al año, **lo que resulte menor.**

Se está atentando contra la libertad de trabajo, contra el derecho humano a la salud, a la vivienda, porque si en gastos médicos erogan arriba de $127,750 durante el año, no cubiertos por un seguro de gastos médicos, se habrá sobrepasado este límite sin poder tener derecho a deducirlos de sus ingresos. Lo mismo se puede decir de los seguros de gastos médicos, pues por su naturaleza son costosos

y si algún padre de familia con dos o tres hijos, los asegura a ellos y a su cónyuge, también es muy probable que sobrepase este límite, quedando impedido para poder deducir el transporte escolar obligatorio, los créditos hipotecarios, las aportaciones voluntarias a los fondos de ahorro, etcétera. Considero que esta disposición es altamente violatoria del principio de capacidad jurídica y/o de proporcionalidad. Ojalá el Poder Judicial tenga el valor de declararlo inconstitucional.

A su vez, la tarifa del artículo 152 es del tenor siguiente:

Tarifa anual

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	7,735.00	0.00	1.92
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00

La tarifa del artículo 152 no es otra cosa que la tarifa del diverso 96 nada más que *elevada al año*. Si se suman 12 veces cada uno de los renglones de la tarifa del artículo 96, o sea si cada uno de ellos se multiplica por 12, se podrá observar que es el mismo resultado

que el de la tarifa del artículo 152, es decir, que la tarifa del artículo 152 representa la tarifa del 96 nada más que aquélla *anualizada*.

Mediante decreto publicado en el *DOF,* emitido por el Ejecutivo Federal, el cual transcribo, se otorgó un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos o colegiaturas:

DECRETO POR EL QUE SE OTORGA UN ESTÍMULO FISCAL A LAS PERSONAS FÍSICAS EN RELACIÓN CON LOS PAGOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS (DOF 15-II-2011)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 39, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que la educación es parte fundamental para lograr los objetivos de desarrollo, modernización y progreso de nuestro país, de ahí que acorde con los objetivos formulados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, resulta indispensable apoyar todo esfuerzo en esta importante materia;

Que además de fortalecer la consecución del objetivo de lograr una mayor cobertura y permanencia en el sistema educativo nacional, a través de los programas presupuestales existentes, es necesario apoyar a las familias mexicanas que destinan una parte importante de su ingreso en la educación de sus hijos, señaladamente en la educación de tipo básico —compuesta por los niveles preescolar, primaria y secundaria— y medio superior;

Que en tal sentido, se considera conveniente otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas a efecto de que en la determinación de su impuesto sobre la renta anual puedan disminuir los pagos efectuados por concepto de los servicios de enseñanza que realicen **para sí**, para **su cónyuge o para la persona con quien vivan en concubinato y para sus ascendientes o descendientes** en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate **no perciba durante el año de calendario** ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el **salario mínimo general del área geográfica** del contribuyente elevado al año, para los tipos de educación básico y medio superior, cuando dichos pagos se realicen a instituciones educativas privadas del país que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación;

Que el estímulo fiscal de referencia permitirá fortalecer la economía familiar en la medida en que, en la determinación de su impuesto sobre la renta anual, los padres de familia puedan disminuir el gasto por los servicios de enseñanza mencionados, ya que ello generará una mayor disponibilidad de recursos en el hogar;

Que de esta forma, la disponibilidad de mayores recursos tendrá como efecto que las familias los destinen a otros rubros de gasto indispensables para el mejoramiento y bienestar en el hogar;

Que con el fin de garantizar que el beneficio fiscal aplique exclusivamente a los pagos por los servicios de enseñanza, se estima necesario establecer que la erogación únicamente deberá corresponder a la contraprestación para cubrir el servicio de enseñanza del alumno de acuerdo con los planes y programas autorizados o con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la autoridad competente, y así evitar que se incorporen como pago de servicios de enseñanza conceptos que no estén directamente vinculados con ésta;

Que en tal sentido, se precisa que no se considera parte de la colegiatura los costos administrativos como los servicios o bienes complementarios como **material didáctico, útiles, libros o uniformes, entre otros, así como la cuota de inscripción;**

Que con el fin de evitar que el beneficio de referencia se duplique, se establece que el mismo no sea aplicable en la medida en que las personas que reciban los servicios educativos también **reciban becas o apoyos de carácter público para pagar dichos servicios;**

Que con el objeto de que la medida no afecte la **progresividad de la estructura del impuesto sobre la renta** de personas físicas, se estima necesario **limitar el beneficio a un monto máximo anual por nivel educativo,** para lo cual se estima conveniente establecer como monto máximo de la deducción el gasto de educación por alumno determinado por la Secretaría de Educación Pública de acuerdo con la información disponible emitida por dicha dependencia en su Cuarto Informe de Labores de la presente administración;

Que el hecho de que el beneficio aplique hasta el tipo de educación media superior, también atiende a preservar la progresividad del impuesto sobre la renta, toda vez que el 49.4% del gasto en educación **profesional y de posgrado** corresponde a los estudiantes que pertenecen a familias del decil más alto de ingreso, lo que no sucede tratándose de la educación tipo básico y medio superior, en que el gasto como proporción del ingreso de las familias de los deciles más bajos de ingresos es superior que el promedio nacional, mientras que en esos mismos tipos de educación los deciles más altos de **ingresos están por debajo de dicho promedio;**

Que el estímulo de referencia constituye una medida que redunda en beneficio del gasto en educación de las familias, por lo que, para que dicho beneficio cumpla su objetivo, es importante

establecer mecanismos para su debido control y fiscalización, toda vez que se trata de recursos públicos;

Que derivado de lo anterior, y en concordancia con las reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, se estima conveniente condicionar la aplicación del estímulo a que el pago de las colegiaturas se realice a través **de cheques nominativos, así como de medios electrónicos tales como las transferencias** y los pagos con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, sin perjuicio de la obligación de los prestadores de servicios educativos de emitir facturas electrónicas, y que finalmente el costo de esta medida no afectará los programas de gasto ya que se cubrirá con las economías que al efecto genere el gobierno federal, sin que además se afecten de manera alguna los programas substantivos destinados a la educación en nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir del resultado obtenido conforme a la primera oración del primer párrafo del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cantidad que corresponda conforme al artículo tercero del presente Decreto, por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación **básico y medio superior a que se refiere la Ley General de Educación,** efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, siempre que el cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente de que se trate no perciba durante el año de calendario ingreso en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año y se cumpla con lo siguiente:

I. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y

II. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.

El estímulo a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a los pagos:

a) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y

b) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.

Para los efectos de esta fracción, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.

Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere el presente Decreto cuando las personas mencionadas en el primer párrafo de este artículo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.

Para los efectos de lo dispuesto en este Decreto, los adoptados se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los pagos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere este Decreto se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente **recupera parte de dichas cantidades,** el estímulo únicamente **será aplicable por la diferencia no recuperada.**

ARTÍCULO TERCERO. La cantidad que se podrá disminuir en los términos del artículo primero del presente Decreto no excederá, por cada una de las personas a que se refiere el citado artículo, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:

Nivel educativo	**Límite anual de deducción**
Preescolar	$14,200.00
Primaria	$12,900.00
Secundaria	$19,900.00
Profesional técnico	$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	$24,500.00

ARTÍCULO CUARTO. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el presente Decreto se aplicará a los pagos a que se refiere el artículo primero de este instrumento que correspondan a los servicios a que el mismo se refiere, proporcionados a partir del 1 de enero de 2011.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los catorce días de febrero de dos mil once. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Rúbrica. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ernesto Javier Cordero Arroyo. Rúbrica. [Énfasis añadido]

IV.1. Derecho para Acreditar el Subsidio para el Empleo

La fracción III del artículo octavo del decreto ya tantas veces citado, que reforma diversas disposiciones fiscales a partir del 1 de enero de 2008 y publicado en el *DOF* del 1o. de octubre de 2007, establece el derecho para que los empleadores que hubieren otorgado y entregado el subsidio para el empleo, puedan acreditarlo contra el ISR a su cargo o el retenido a terceros, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos, los cuales en mi opinión van más allá del simple derecho al acreditamiento que la LISR otorga. Estos requisitos son los siguientes (el texto que se transcribe está actualizado con el del artículo décimo de la Ley vigente a partir de 2014):

III. Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Lleven los registros de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

b) Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el impuesto sobre la renta que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.

c) Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y VI del artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

d) Conserven los escritos que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción I de este precepto, en su caso.

e) Presenten ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

f) Paguen las aportaciones de seguridad social a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el artículo 93, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

g) Anoten en los comprobantes de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, el monto del subsidio para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.

h) Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados constancias del monto de

subsidio para el empleo que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

i) Entreguen, en su caso, en efectivo el subsidio para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este precepto.

IV.2. Cálculo del Impuesto Anual por Ingresos por Separación

En caso de que los trabajadores fueren despedidos o se separaren voluntariamente de su trabajo, habiendo percibido primas de antigüedad, indemnizaciones u otros pagos por separación, el artículo 95 de la ley establece un procedimiento especial para efectuar el cálculo del impuesto anual, debiéndose aplicar las reglas establecidas en el citado artículo 95 que a continuación me permito transcribir:

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al

resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

Lo anterior significa que al total de las percepciones por indemnización, retiro u otros conceptos análogos, deberá separarse una cantidad equivalente al último sueldo mensual ordinario que percibió el trabajador, siempre y cuando sea éste inferior al total de la indemnización. Esta cantidad, que es el equivalente al último sueldo mensual ordinario, se sumará a los demás ingresos acumulables a que se refieren otros Capítulos del Título IV, y se procederá a hacer el cálculo del impuesto anual.

Una vez calculado el impuesto anual, éste se dividirá entre el ingreso que sirvió de base para aplicar la tarifa del artículo 152, el resultado se multiplicará por 100 para expresar su producto en por ciento; este porcentaje representa lo que está pagando una persona de impuestos en relación con sus ingresos gravables acumulables en un año de calendario. Este porcentaje se aplicará a la parte correspondiente de la indemnización que no se acumuló, sin incluir, lógicamente, la parte correspondiente al último sueldo mensual ordinario que se acumuló; el resultado será el impuesto a pagar por la parte no acumulable, debiéndose sumar con el impuesto de los ingresos acumulables, siendo éste el impuesto anual total, y acreditándose, en su caso, los pagos provisionales efectuados por las retenciones que hubiere hecho el patrón.

Este procedimiento que contempla la ley es justo y equitativo, pues el tratamiento que reciben las indemnizaciones en general, tiende a proteger al trabajador, sujetando estas indemnizaciones al pago del impuesto en función del potencial económico del trabajador durante

todo un año. Si un trabajador es despedido y recibe una indemnización, y en el resto del año no consigue ningún otro trabajo, o consiguiéndolo, los ingresos que percibe no son altos, o bien, recibe otros distintos al trabajo que tampoco son altos, el porcentaje de su impuesto anual será por tanto bajo, y la parte de la indemnización correrá la misma suerte; si, por el contrario, esta persona que es despedida de su trabajo recibe otros ingresos que lo llevan a pagar un alto porcentaje de impuestos, la parte correspondiente a la indemnización igualmente correrá esta suerte, repito, existiendo un tratamiento equitativo para estos casos que con frecuencia se presentan, y evitando lo que sucedía en años anteriores, que al percibir una indemnización, ésta se veía afectada en gran parte por el ISR, ya que la mayoría de las indemnizaciones resultan ser altas en proporción al número de años laborados por el trabajador, y por tanto, al aplicarles la tarifa de la ley, por el monto del ingreso percibido, el impuesto absorbía gran parte de esta indemnización, que representa el fruto de muchos años de trabajo.

En el ejemplo 6 se podrá observar el caso del cálculo del impuesto anual de un trabajador que es despedido de su trabajo, recibiendo, además de los salarios, una indemnización por separación.

IV.3. Ejemplo 6

Declaración anual del trabajador que percibe salarios por $18,000 hasta el 3 de febrero de 2016, fecha en que es despedido de su trabajo y la indemnización es de $14,000.

El sueldo a la fecha de despido es de $8,000; se le han retenido por salarios $322.00 y por la indemnización $963.00 (Ejemplo 3).

Procedimiento:

1. Los $18,000 por salarios serán acumulables.

2. De acuerdo con el procedimiento señalado en la fracción I del artículo 95 de la ley, de los $14,000 por la indemnización se

separará una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario, o sea $8,000.

3. Se suman los $8,000 a otros ingresos acumulables (en este caso sólo tenemos los $18,000 por salarios), por lo que se presentará la declaración anual (Capítulo XI) en los siguientes términos:

Salarios	$ 18,000
Cantidad separada acumulable	8,000
Total de ingreso gravable acumulable = Base gravable =	26,000

4. A la base gravable de $26,000 le aplicamos la tarifa del artículo 152, y resulta un impuesto de $1,397.00

5. A los $6,000 restantes de la indemnización se les aplicará la tasa del impuesto que se determinó por los ingresos acumulables (base gravable).

6. Para determinar la tasa, se dividirá el impuesto anual entre la base gravable (cantidad a la que se le aplicó la tarifa).

$$\frac{\text{Impuesto por ingresos acumulables}}{\text{Base gravable}} \qquad \frac{1,397}{26,000} = 0.0537$$

7. La cantidad de 0.0537 se multiplicará por 100 y su resultado se expresa en por ciento.

$$0.0537 \times 100 = 5.37\%$$

8. El 5.37% es lo que pagó de impuesto la persona física por sus ingresos acumulables. Este 5.37% se aplicará a los $6,000 no acumulables y el resultado será el impuesto por este concepto:

$$\$6,000 \times 5.37\% = \$322$$

9. La declaración anual se presentará en los siguientes términos:

Impuestos por ingresos acumulables		1,397
Impuesto por la indemnización no acumulable		322
Total impuesto anual		1,719
Menos:		
Retenciones por la indemnización	963	
Retenciones por salarios	401	364
Saldo en contra		355

Tratándose de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, que el patrón le entregue al trabajador mediante un pago único, deberá aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 171 del Reglamento, en donde se determinará cuál es la proporción del ingreso que se encuentra gravado, así como la parte correspondiente exenta; precepto que, en obvio de repeticiones inútiles, remito a su lectura.

Por último, es importante hacer notar en los términos del artículo 95 que estoy explicando, que cuando el total de las percepciones por indemnización sea inferior al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos acumulables, no siendo aplicable el procedimiento especial a que he hecho referencia, debiéndose aplicar la tarifa del artículo 152 a la totalidad de los ingresos acumulables.

Una vez calculado el impuesto anual, si hubiere diferencias a favor del contribuyente, éstas deberán ser compensadas contra la retención que debe efectuarse en diciembre, y si no quedaron totalmente compensadas, se hará en las retenciones sucesivas, teniendo que quedar efectuadas a más tardar dentro del año de

calendario posterior. El contribuyente, si así lo desea, podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

También resulta importante hacer notar que del cálculo del impuesto anual, según lo establece el último párrafo del artículo 152 de la ley, que únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiere sido retenido. Esto significa que el crédito general no es compensable contra el impuesto de la misma naturaleza en otros ejercicios, ni tampoco da derecho a pedir su devolución, pues únicamente podrá acreditarse contra el impuesto que deba pagar el contribuyente en el año correspondiente. Sólo podrá pedir la devolución o aplicar la compensación, repito, del impuesto *efectivamente pagado o que le hubiere sido retenido*.

En principio es obligación de todos los patrones o empleadores hacer el cálculo del impuesto anual; sin embargo, el artículo 97 establece que no se hará el cálculo del impuesto anual en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de contribuyentes que hayan dejado de prestar servicios antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) A quienes comuniquen por escrito al retenedor que presentarán su declaración anual.

c) Quienes en el ejercicio hubieren percibido ingresos superiores a $400,000.

V. OBLIGACIONES DE LOS PATRONES O EMPLEADORES

El artículo 99 establece las obligaciones que tienen los patrones o empleadores, mismas que a continuación reproduzco:

> **Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:
>
> **I.** Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.
>
> **II.** Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.
>
> **III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.
>
> **IV.** Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.
>
> Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se

trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Respecto a la fracción III, la constancia que debe expedir el patrón es con el objeto de que el trabajador que se separó se la pueda proporcionar a otro patrón con el que se contrate y éste pueda efectuar en su oportunidad el cálculo del impuesto anual, debiéndose entregar dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

En el caso de los trabajadores que por disposición de la ley tengan que presentar su declaración anual, la constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones deberá entregárselas el patrón a más

tardar el 31 de enero de cada año, ya que la obligación de presentar la declaración anual por parte de los trabajadores es entre los meses de febrero y abril.

En la fracción IV, íntimamente ligada con la III, el patrón deberá exigir la constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas de aquellos trabajadores que le vayan a prestar sus servicios, misma que deberá entregársele a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicia la prestación del servicio, debiéndose cerciorar el patrón de que el trabajador está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y en caso de no estarlo, proceder a su inscripción en los términos del artículo 27 del CFF.

VI. OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES O EMPLEADOS

El artículo 98 establece las obligaciones que tienen los trabajadores que perciban ingresos por prestación de un servicio personal subordinado; estas obligaciones son las siguientes:

Artículo 98. […]

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

De la transcripción anterior haré los siguientes comentarios:

La fracción I, que se refiere a la obligación de los trabajadores de proporcionar al patrón los datos necesarios para su inscripción en el RFC, o cuando ya estén inscritos, el de proporcionarle la clave de registro, está íntimamente vinculada con la fracción VI del artículo 99 que obliga al empleador a solicitar dichos datos o la clave de registro, según sea el caso.

Respecto de los restantes subincisos de la fracción III del artículo 98, considero que por su claridad no ameritan mayor comentario.

VII. EXENCIONES

Ya comenté, en la parte correspondiente a disposiciones generales, que el artículo 93 de la ley establece, en 29 fracciones, los ingresos que se consideran exentos del pago del ISR; y que en esas fracciones aparecen las exenciones correspondientes a todos los Capítulos del Título IV.

En estas circunstancias, en las fracciones I a XVII y penúltimo párrafo del citado artículo, aparecen los ingresos exentos en lo que respecta al presente Capítulo.

Antes de detallar todos los ingresos exentos dentro del presente Capítulo, es importante hacer notar que todos los casos prácticos que he venido elaborando deben entenderse sobre la base de que los ingresos son gravables en su totalidad, es decir, que a esos ingresos ya se les dedujo o separó la parte exenta, o las aportaciones voluntarias dependiendo del ingreso de que se trate.

Los ingresos exentos a que se refiere el citado artículo 93, por lo que corresponde a este Capítulo, son los siguientes:

Prestaciones adicionales al salario mínimo y tiempo extra

Artículo 93. [...]

> **I.** Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de

tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.

De acuerdo con la fracción I, en principio el salario mínimo aunque parezca una contradicción, es ingreso gravable; esta fracción solamente exime del pago a las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general, que se encuentren calculadas sobre la base de dicho salario y siempre y cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, pues por el excedente se pagará el impuesto en los términos del presente Capítulo.

Por otra parte, deben entenderse como prestaciones distintas del salario aquellas que no correspondan al salario que conocemos como “contratado”, que es aquel que se fija por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión o a precio alzado, en los términos del artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo; pues de otra manera, en los términos del artículo 84 de la citada ley, cualquier cantidad entregada ya sea en efectivo o en especie, siempre que se le entregue al trabajador con motivo de su trabajo, deberá entenderse como parte integrante del salario; y esto nos llevaría a concluir que no existe prestación alguna distinta del salario, y sería ilógica la disposición contenida en la fracción I del artículo 93.

Por tanto, para los efectos de la LISR será prestación distinta al salario toda cantidad diferente al salario “contratado”, como son: la prima dominical, el aguinaldo, la prima vacacional o cualquier otra cantidad que, distinta al salario, se le entregue al trabajador; y para que esas prestaciones estén exentas se requiere que los

trabajadores devenguen el salario mínimo general, y que sean calculadas sobre la base del salario mínimo y no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral.

Hasta el 31 de diciembre de 1978, el inciso a) de la fracción II, del artículo 50 de la LISR, establecía en forma precisa y limitada las percepciones que estaban exentas del pago de este impuesto, y señalaba las siguientes:

Salario mínimo general para una o varias zonas económicas, las indemnizaciones por cese o separación; y las primas dominicales, por vacaciones, de antigüedad y compensaciones por retardo en la entrega de habitaciones, sobre la base de dicho salario, siempre que las prestaciones mencionadas no excedan de las señaladas como mínimo por la legislación laboral.

En la actualidad el salario mínimo ya no está exento, como ha quedado explicado, y en cambio, ya no se limitan las prestaciones distintas al salario que deban considerarse como exentas.

Es importante hacer notar que tratándose de indemnización o gratificaciones por despido injustificado, rescisión de contrato, o por renuncia, así como las primas de antigüedad, en mi concepto quedan vinculadas con la exención de la fracción XIII del mismo artículo, que consiste en que a estas percepciones se les deberá reducir una cantidad equivalente a 90 veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada año de servicio prestado, de acuerdo con los años de servicio que se hubieren considerado para el cálculo de esos conceptos.

Merece mención especial la participación de utilidades, que en estricto sentido es una prestación distinta al salario, condicionada a la obtención de utilidades por parte de la empresa. Yo había sostenido que la participación de utilidades entregada a los trabajadores de salario mínimo y siempre que ésta se efectuara calculada sobre la base de dicho salario mínimo, estaba exenta al amparo de la fracción que estoy comentando. Sin embargo, a partir del 1o. de enero de 1988 la fracción XI del artículo 109 establece,

como ya lo veremos en su oportunidad, que la participación de utilidades estará exenta únicamente en lo que respecta a 15 días de salario mínimo general de la zona económica del trabajador y el excedente quedará gravado, de lo que se desprende que el legislador nunca compartió nuestro criterio, o bien, si lo compartió a partir del 1o. de enero de 1988 únicamente exenta 15 días de salario.

En cuanto a los trabajadores de salario mínimo que perciban remuneraciones por el tiempo extraordinario, la Ley Federal del Trabajo (LFT) en el artículo 66 señala que el máximo autorizado para laborar horas extra será de tres horas diarias y de tres veces en una semana, por lo que cualquier percepción que cubra horas extraordinarias que sobrepasan de los límites señalados estarán gravadas, independientemente de que el trabajador obtenga el salario mínimo.

Para el resto de los trabajadores que perciban ingresos superiores al mínimo, existe también una exención del pago del impuesto respecto a horas extraordinarias y que tampoco excedan de los límites señalados, hasta por el 50% de las remuneraciones por este concepto, siempre y cuando no excedan de cinco veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente por cada semana de servicio.

Indemnizaciones por riesgo o enfermedades

> **III.** Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes o por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

La fracción anterior, que no requiere mayor comentario, establece claramente que cualquier indemnización, ya sea por riesgos o enfermedades, que se conceda de acuerdo con las leyes o los contratos ley o colectivos de trabajo, estarán exentas del pago del impuesto.

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta ley.

Todas las percepciones por concepto de jubilación, pensión y haberes de retiro, en los casos señalados en la citada fracción, estarán exentas, siempre y cuando el monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por la cantidad que exceda, se deberá pagar el impuesto en los términos del presente Capítulo.

V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

Reembolso de gastos médicos y de funeral

VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera

general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

Prestaciones de seguridad social

> **VII.** Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

Al no limitarse las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas correspondientes, debe entenderse que cualquier cantidad entregada bajo este concepto queda exenta del pago del impuesto.

Prestaciones de previsión social

> **VIII.** Los percibidos con motivo de subsidio por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.
>
> **IX.** La previsión social a que se refiere la fracción anterior es la establecida en el artículo 7o., quinto párrafo de esta Ley.
>
> [...]

Esta disposición establece las prestaciones de previsión social que se detallan en forma enunciativa; es decir, podrá considerarse en estos supuestos cualquier otra prestación de naturaleza análoga, siempre que se concedan de manera general y de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo; buscando con lo anterior beneficios de carácter cultural, deportivos o educativos para el trabajador y su familia.

Cabe hacer notar que muchas empresas estaban otorgando a sus trabajadores cantidades considerables a título de prestaciones de previsión social y muy especialmente a sus altos ejecutivos, lo que se traducía en un beneficio para éstos, toda vez que en los términos de

la fracción que comento, dichas prestaciones de previsión social se encuentran exentas del ISR.

Con el fin de evitar el abuso que estaban cometiendo las empresas o empleadores otorgando a sus empleados altos beneficios de previsión social en detrimento de los intereses del fisco federal, pues dichas prestaciones disfrazaban lo que realmente era un pago de sueldos o salarios, a partir del 1o. de enero de 1982 entró en vigor una disposición publicada en el *DOF* el 31 de diciembre de 1981 y que está inserta en el penúltimo y último párrafos del artículo 93 de la nueva LISR para 2014, y que son del tenor siguiente:

> La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
>
> Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos

médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

De la lectura del párrafo transcrito, se pueden inferir dos situaciones; a saber:

Primera: que su contenido tiene la finalidad de *limitar la exención de las prestaciones de previsión social*, buscando con esto poner un alto a los abusos que se habían venido cometiendo con motivo del otorgamiento de esas prestaciones a los altos ejecutivos de las empresas.

Segunda: que su contenido es claro en su primera parte, pero que es un verdadero galimatías en su segunda parte, pues si el legislador se hubiera propuesto hacerlo lo más enredoso posible, estimo que no habría logrado su objetivo, pues tal y como está redactada la segunda parte del párrafo arriba transcrito, es ininteligible.

Trataré de explicar el contenido de la transcripción anterior de la forma siguiente:

a) En primer lugar partiré (hipotético) de la base de que el salario mínimo anual equivalente a siete veces es la cantidad de $140,525. Si un trabajador llega a percibir tanto por prestaciones de previsión social como por otros ingresos personales subordinados una cantidad anual que no exceda de $140,525, es decir, el salario mínimo anual equivalente a siete veces, en este caso, sin importar el monto de las prestaciones de previsión social ni el de otros ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, todo lo percibido y únicamente por lo que se refiere, insisto, a las prestaciones de *previsión social, quedará exento del pago del ISR*. Para facilitar la explicación, pondré el siguiente ejemplo: supongamos que un trabajador percibe en el año de calendario $55,220 por concepto de salario, y otros $6,000 por concepto de

prestaciones de previsión social de las consignadas en la fracción IX del artículo 93 de la ley; en este caso los $6,000 por concepto de prestaciones de previsión social estarán exentos del pago del ISR, toda vez que esa cantidad, sumada a los $55,220 que percibió por otros ingresos de servicios personales subordinados, no excede de $140,525.

b) Si percibe salarios en una cantidad igual o superior a $140,525 y además obtiene prestaciones de previsión social, entonces únicamente tendrá derecho a la exención por concepto de prestaciones de previsión social *hasta un salario mínimo*, es decir, hasta $20,075, siempre y cuando reciba cuando menos esta última cantidad por el citado concepto, pues si sus prestaciones de previsión social no exceden de esa cantidad, únicamente se tendrá derecho a la exención por el importe de los ingresos percibidos por concepto de prestaciones de previsión social. Supongamos que un trabajador percibe $157,995 por concepto de salarios y $30,000 por concepto de prestaciones de previsión social. En este caso sólo tendrá derecho a la exención por concepto de prestaciones de previsión social en una cantidad equivalente a $20,075, que es el salario mínimo anual que señala como límite el párrafo adicionado en cuestión; pero si en lugar de percibir $30,000 por concepto de prestaciones de previsión social, únicamente llegare a percibir $6,000, la cantidad que estará exenta de pago del impuesto será precisamente $6,000, ya que la exención no puede hacerse *extensiva a los ingresos por salarios que se encuentran gravados*.

c) Ahora bien, en los términos de la última parte del párrafo que se adiciona al artículo 93 y que regula las prestaciones de previsión social a que se refiere la fracción IX del propio artículo, se señala un límite, que como ya lo había expresado, está redactado en forma sumamente confusa, pero que trataré de explicar apoyándome en el Reglamento de la ley del 29 de febrero de 1984 y abrogado el 17 de octubre de 2003.

En efecto, **el Reglamento de 29 de febrero de 1984, que estuvo vigente hasta el 17 de octubre de 2003, en su artículo 80** establecía el procedimiento para determinar la cantidad exenta cuando los salarios no llegaban a siete veces el salario mínimo elevado al año, pero con las prestaciones de previsión social se incrementaban del límite establecido. Por razones que desconozco, el Reglamento, que entró en vigor el 18 de octubre de 2003 (aborgado por el publicado el 8 de octubre de 2015), es omiso al respecto no obstante la confusión imperante de la ley, por tal motivo y a manera de ejemplo, voy a transcribir el artículo 80 del Reglamento abrogado, que si bien es cierto no está en vigor, sirve para ilustrarnos y así poder determinar la cantidad exenta:

> **Artículo 80.** Para los efectos del último párrafo del artículo 109 **[hoy 93]** de la Ley, se estará a lo siguiente:
>
> > **I.** Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados sean inferiores a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y sumados a los que obtenga por los conceptos a que se refiere la fracción VI del artículo 109 **[hoy VIII del 93]** de referencia, en el mismo periodo, excedan del monto de los siete salarios mínimos mencionados, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto, hasta por la cantidad que resulte mayor de las siguientes:
> >
> > **a)** La que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
> >
> > **b)** El salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
> >
> > **II.** Cuando los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados excedan de siete veces el salario

mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año, y obtenga además ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 109 **[hoy IX del 93]** de la Ley, se considerarán ingresos de previsión social no sujetos al pago del impuesto hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

[Texto en negritas añadido]

El contenido de la fracción II del artículo que acabo de transcribir ya ha sido explicado en el punto 2 anterior, y en realidad las disposiciones contenidas en la fracción I son las que explican el límite a que se refiere la última parte del último párrafo del artículo 93.

Si el contribuyente percibe entre salarios y prestaciones de previsión social una cantidad superior a siete veces el salario mínimo (salvo que perciba por salarios una cantidad igual o superior a siete veces el salario mínimo, pues en este caso será aplicable la regla que expliqué en el punto 2 anterior), se considerará como exenta la que resulte mayor entre la que sumada a los demás ingresos por la prestación de servicios personales subordinados dé como resultado un importe de siete veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año o el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Explico lo anterior con el siguiente ejemplo:

Si un trabajador percibe por salarios $118,000 y por prestaciones de previsión social $34,000 (ambas cantidades en conjunto exceden de siete veces el salario mínimo), estará exenta sólo por concepto de prestaciones de previsión social la cantidad de $22,525, pues ésta sumada a $118,000 por concepto de salarios da una cantidad como límite que resulta ser siete veces el salario mínimo elevado al año, o sea $140,525. Esta cifra de $22,525 resulta mayor a $20,075, que es el salario mínimo general elevado al año, cifra que se refiere al inciso b) de la fracción I del artículo 80 del Reglamento. Por este motivo la cantidad exenta serán los $22,525 en lugar de los $20,075 mencionados. A la inversa, si el contribuyente percibiera por

salarios $130,000 y por concepto de prestaciones de previsión social la cantidad de $40,000, la cantidad exenta sería de $20,075, pues esta cifra es superior a los $10,525 que es la cantidad necesaria que sumada a $130,000 llega al límite de siete veces el salario mínimo ($130,000 más $10,525 igual a $140,525).

En conclusión, y haciendo un resumen de todo lo anterior:

a) Si el salario más las prestaciones no superan una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo elevado al año ($140,525), no hay límite de la exención de las prestaciones de previsión social.

b) Si la superan ($140,525), y siempre y cuando por salarios se reciba esta cantidad como mínimo o una cantidad superior, sólo estará exento el monto de las prestaciones que no rebasen una vez el salario mínimo elevado al año.

c) Cuando los salarios sean inferiores a siete veces el salario mínimo elevado al año, pero que sumados a las prestaciones de previsión social excedan de dicha cantidad, se tomará como límite exento la cantidad mayor entre la que sea necesaria para llegar al límite de siete veces el mínimo (salarios más prestaciones igual a siete veces el salario mínimo anual), o el salario mínimo elevado al año.

Reembolso de aportaciones al INFONAVIT

Artículo 93. […]

X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas

Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

Cajas y fondos de ahorro

XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores cuando reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II de esta Ley o, en su caso, del presente Título.

Esta fracción dispone que los ingresos por cajas o fondos de ahorro establecidos por las empresas, deben reunir los requisitos de deducibilidad del Título II o del Título IV, pues en caso contrario estarán gravados.

En lo que respecta a cajas de ahorro de trabajadores, debe entenderse que la exención se refiere al rendimiento obtenido de la caja y no el reembolso, mismo que no constituye un ingreso gravable.

Cuotas de seguridad social

XII. La cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones.

Las cuotas de seguridad social que deban pagar los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), según sea el caso, y que constituyen un ingreso al ser pagadas por los patrones, tampoco serán objeto del pago del ISR.

Primas de antigüedad, indemnizaciones, seguros de retiro

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro

o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

La exención a que se refiere esta última fracción ya fue comentada y explicada, ahora me concreto únicamente a señalar que las percepciones por estos conceptos en relación con el tratamiento que reciben en los términos del artículo 95 vienen a beneficiar considerablemente a los contribuyentes que se colocan en este supuesto.

Aguinaldo, primas vacacionales, PTU y primas dominicales

XIV. Las gratificaciones que reciban los trabajadores de sus patrones, durante un año de calendario, hasta el equivalente del salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado a 30 días, cuando dichas gratificaciones se otorguen en forma general; así como las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, hasta por el equivalente a 15 días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados. Tratándose de primas dominicales hasta por el equivalente de un salario mínimo general

del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.

XV. Por el excedente de los ingresos a que se refiere la fracción anterior se pagará el impuesto en los términos de este Título.

En esta fracción se contemplan diversas exenciones, a saber:

La llamada gratificación a que se refiere la primera parte de la citada fracción es la que normalmente se conoce en el medio laboral como “aguinaldo” y se refiere a todos los trabajadores en general, ya sea que perciban el salario mínimo o una cantidad superior, siempre y cuando se otorgue en forma general y no exceda de una cantidad equivalente al salario mínimo general elevado a 30 días.

Hasta el 31 de diciembre de 1982, los trabajadores del Estado, esto es, los comprendidos en el apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaban exentos del pago de este impuesto por las gratificaciones anuales que se obtuvieran. Sin embargo, en forma por demás equitativa, a partir del 1o. de enero de 1983 esas gratificaciones quedan gravadas con el límite señalado, consistente hasta en una cantidad equivalente al salario mínimo general elevado a 30 días.

Por otro lado, a partir del 1o. de enero de 1988 se modifica la fracción que se comenta para incluir las primas vacacionales y la participación de los trabajadores en las utilidades hasta por el equivalente a 15 días el salario mínimo general de la zona económica del trabajador, por cada uno de los conceptos señalados, así como las primas dominicales hasta por un salario mínimo general por cada domingo que se labore.

A partir del 1o. de enero de 2002 y en forma por demás sorpresiva, entró en vigor la exención que a última hora el Congreso de la Unión introdujo, para privilegiar en forma **totalmente inequitativa** a los trabajadores de la Federación y de las entidades federativas que reciban gratificaciones, con la condición de que sean

de carácter general, incluyendo, entre otras, el aguinaldo y la prima vacacional, y lo que es peor, sin límite alguno.

Lo sorpresivo radicó en que en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, esta disposición tan absurda no existía. Sin embargo, como ya ha quedado dicho, a última hora el Congreso introdujo esta exención que a todas luces viola el principio de equidad consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, pues viene a beneficiar en forma totalmente ilógica, absurda y por tanto injusta a este sector de trabajadores con un serio perjuicio a los que pertenecen a la iniciativa privada.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en octubre de 2002 estableció jurisprudencia declarando inconstitucional esta exención, y no obstante ello, y que en la iniciativa presentada por el Ejecutivo para el ejercicio de 2003 se proponía su derogación, misma que fue aceptada por la Cámara de Diputados, el Senado de la República incorporó nuevamente el texto transcrito en el segundo párrafo de la fracción XI, sin modificar la esencia y únicamente beneficiando con la exención a aquellos que están sometidos a condiciones generales de trabajo, que no son otros que los burócratas sindicalizados, lo que hace aún más inequitativa la disposición, pues ahora también excluye al resto de los trabajadores del gobierno que no estén sindicalizados, independientemente de que seguía siendo inequitativa para los de la iniciativa privada. El problema radicó en que con esta exención los únicos beneficiados son todos los trabajadores que recurrían al amparo, al quedar protegidos por las resoluciones de la Corte, por mantener una disposición a todas luces injusta, y lo sorprendente del caso es que un senador sea el director de la orquesta y el resto apruebe semejante disparate.

Remuneraciones percibidas por extranjeros

XVI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciban los extranjeros, en los siguientes casos:

a) Los agentes diplomáticos.

b) Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en casos de reciprocidad.

c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.

d) Los miembros de delegaciones oficiales, en caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.

e) Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

f) Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.

g) Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

La fracción anterior contiene una serie de exenciones para diversos funcionarios públicos de países extranjeros, así como para los trabajadores de los mismos, que en la mayoría de las ocasiones quedan sujetos al pago del impuesto que tenga establecido el país al que pertenecen.

Gastos de representación y viáticos

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con documentación de terceros que reúna los requisitos fiscales correspondientes.

[...]

Realmente la exención anterior no tiene razón de ser, ya que los gastos erogados a nombre y en beneficio del patrón, que le son anticipados o reembolsados al trabajador, según sea el caso, no pueden constituir un “ingreso gravable” para este último.

Capítulo II

De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales

SUMARIO: INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

Este Capítulo y fundamentalmente en lo que corresponde a las actividades empresariales y profesionales, es a mi juicio el que sufre el **mayor cambio** de todos los Capítulos que integran el Título de Personas Físicas, pues a partir de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) con fecha 1o. de enero de 2002, ambas actividades (empresariales y profesionales) se unifican en un solo Capítulo que es el presente número II y para tal efecto el legislador explica que esta unión de ambos Capítulos se debe a que a partir del año 2002 las actividades empresariales se van a gravar **sobre flujo de efectivo y ya no sobre los ingresos en crédito,** pues hasta el 31 de diciembre de 2001 las actividades empresariales de las personas físicas quedaban gravadas con los simples ingresos en crédito, además de los de efectivo, bienes, servicios y ganancia inflacionaria, ahora llamado ajuste inflacionario. Es a partir de esta LISR, y que quedó igual en la actual ley, vigente a partir del 1o. de enero de 2014 (pero con diferente articulado), que los ingresos por actividades empresariales únicamente se gravan hasta que efectivamente sean cobrados, subsistiendo los ingresos en bienes y servicios.

Ahora, bajo esta nueva concepción del ingreso sobre flujo de efectivo, el legislador **pretende asemejar** los ingresos por actividades **empresariales** con los ingresos por actividades **profesionales,** permitiendo a ambos **deducciones similares,** estableciendo **la misma base gravable,** incluso reconociendo para ambos, **pérdidas de operación,** que hasta el 31 de diciembre de 2001 no eran permitidas para los profesionistas, y en general, cumplir con obligaciones similares.

Sin embargo, por otro lado, el último párrafo del artículo 109 de la ley, establece que cuando el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que corresponda a

cada una de las actividades en lo individual. Asimismo, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 109 establece que las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere el propio Capítulo II, sólo podrán ser disminuidas de la **utilidad derivada de las propias actividades** a que se refiere la misma.

Por todo lo anterior, si la base gravable de cada una de las actividades **deberá ser determinada individualmente** y las pérdidas que se llegaren a tener por cada una de estas actividades, únicamente pueden ser amortizadas **contra los ingresos de la misma actividad,** esto es, pérdidas de actividades empresariales contra ganancias por actividades empresariales y pérdidas de actividades profesionales contra ganancias de actividades profesionales, sin mezclarse unas con otras, o sea, sin que puedan aplicarse las pérdidas de una actividad a la otra o viceversa, llego a la conclusión de que la unión de ambas actividades en un solo Capítulo (Capítulo II) no tiene razón de ser, ni didáctica ni estructuralmente, por lo que nuevamente el legislador y las propias autoridades fiscales que implementaron la reforma, cometen otro error, pues en lugar de simplificar la aplicación de la ley, la complican al unificar dos actividades en un solo Capítulo, en donde por la naturaleza de los ingresos de cada una de ellas, así como de sus propias deducciones, resultan incompatibles, por lo que a mi juicio fue un error unirlas.

Como prueba basta un botón. En efecto, la fracción I del artículo 100 establece que los ingresos por actividades empresariales serán los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, de pesca o silvícolas y, a su vez, en la fracción II establece que los ingresos por la prestación de un servicio profesional serán las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados como salarios en el Capítulo I. En otras palabras, ambos ingresos son totalmente distintos, tienen un origen distinto y al mismo tiempo las deducciones tendrán igualmente un origen distinto, y si bien es cierto que en el artículo 101 se enumeran en 11 fracciones los

ingresos gravables además de los ya señalados, es obvio que algunos de ellos únicamente son aplicables a las actividades empresariales y otros a las actividades profesionales, así como las deducciones a que se refiere el artículo 103.

Por todo lo anterior y con el objeto de hacer más accesible el estudio de la LISR, no incurriré en el mismo error en que incurrió el legislador, y por tanto me permitiré **separar ambas actividades,** aunque evitando hacer repeticiones inútiles.

Por principio de cuentas, empezaré por explicar la actividad empresarial y posteriormente en otro subcapítulo la actividad profesional.

Igualmente es necesario mencionar que este Capítulo II está dividido en dos secciones, la primera aplicable a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, la segunda al r**égimen de incorporación fiscal.**

En este orden de ideas, me concretaré a explicar primero las actividades empresariales del régimen general, posteriormente las actividades de régimen intermedio y finalmente las actividades del régimen de pequeños contribuyentes (Repecos), dejando al último las actividades profesionales.

Antes de entrar en el análisis de cada uno de estos Capítulos, es muy importante precisar que hasta este momento únicamente quedan gravados como productos de trabajo o tienen su origen los ingresos percibidos por productos del trabajo, exclusivamente los Capítulos I y II que abarcan tanto salarios y asimilados, como actividades profesionales y empresariales, esta última en sus diversas modalidades. Al señalar que se gravan ingresos por trabajo u originados por el trabajo, ello significa que los ingresos percibidos por el contribuyente no son susceptibles de división, pues se entiende que los percibe el que desarrolla el servicio, ya sea laboral, empresarial o profesional, sin que sea factible fraccionarlos, atendiendo a las reglas del Derecho Civil o del Derecho Mercantil y en general del Derecho Privado. Esto es, si un profesionista obtiene

ingresos por esta actividad y está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, el ingreso únicamente grava al perceptor profesionista, sin que pueda dividirlo con su cónyuge de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales, por tratarse de un ingreso de productos del trabajo. En cambio, a partir del Capítulo III que regula los ingresos por el uso o goce temporal de inmuebles hasta el Capítulo IX de Otros Ingresos, la ley permite la división del ingreso en la medida en que así corresponda a la regulación de los diversos sujetos que participan en su obtención por tratarse de productos provenientes del capital. Así por ejemplo, los cónyuges se dividirán los ingresos de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales, los copropietarios de acuerdo con su participación proporcional que tengan en dicha copropiedad; los herederos por los ingresos que produzca el patrimonio hereditario y así sucesivamente.

Con la advertencia anterior, entraré al análisis de la Sección Primera del Capítulo II en la parte correspondiente exclusivamente al régimen general de ingresos por actividades empresariales.

Capítulo II-A

Del Régimen General de las Actividades Empresariales

SUMARIO; II-A.1. OBJETO DEL IMPUESTO. II-A.1.1. Régimen General. II-A.2. INGRESOS ACUMULABLES. II-A.2.1. Condonaciones y Remisiones. II-A.2.2. Enajenación de Cartera. II-A.2.3. Recuperación por Seguros, Fianzas y Otros. II-A.2.4. Gastos por Cuenta de Terceros. II-A.2.5. Obras de Arte. II-A.2.6. Agentes de Instituciones de Crédito y Otros. II-A.2.7. Derechos de Autor. II-A.2.8. Intereses. II-A.2.9. Devoluciones y/o Descuentos. II-A.2.10. Ganancia de la Enajenación de Activos. II-A.2.11. Ingresos Presuntos. II-A.2.12. Pago en Especie. II-A.2.13. Accesión. II-A.2.14. Recuperación de Créditos Castigados. II-A.2.15. Seguros de Hombre Clave. II-A.3. DE LAS DEDUCCIONES. II-A.3.1. Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones. II-A.3.2. Costo. II-A.3.3. Inversiones. II-A.3.3.1. Reglas Generales para Aplicar los por Cientos Autorizados a las Inversiones. II-A.3.3.2. Reglas Especiales de la Deducción de las Inversiones. II-A.3.3.3. Revaluación de Bienes. II-A.3.3.4. Ejemplo 7. II-A.3.3.5. Ejemplo 8. IIA.3.3.6. Ejemplo 9. II-A.3.4. Intereses Pagados. II-A.3.5. Cuotas al IMSS. II-A.4. Requisitos de las Deducciones. II-A.4.1. Que Sean Efectivamente Erogadas. II-A.4.2. Que Sean Estrictamente Indispensables. II-A.4.3. Inversiones. II-A.4.4. Deducibles Una sola Vez. II-A.4.5. Pagos por Primas de Seguros o Fianzas. II-A.4.6. Erogaciones a Plazo. II-A.4.7. Revaluación de Bienes. II-A.4.8. Plazo para Realizar las Deducciones. II-A.4.9. Otros Requisitos. II-A.4.10. Obtención de Comprobantes. II-A.4.11. Registro Contable. II-A.4.12. Entero de Impuestos. II-A.4.13. Registro Federal de Contribuyentes. II-A.4.14. Traslado de Impuestos. II-A.4.15. Pago de Regalías. II-A.4.16. Costo de Adquisición. II-A.4.17. Importaciones. II-A.4.18. Pago de Comisiones al Extranjero. II-A.4.19. Plazo para Reunir Requisitos. II-A.5. UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL. II-A.6. PÉRDIDA FISCAL. II-A.6.1. Ejemplo 11. II-A.6.2. Ejemplo 12. II-A.6.3. Pérdidas Fiscales en Copropiedad. II-A.7. PAGOS PROVISIONALES. II-A.8. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Antes de entrar al análisis del presente Capítulo es importante exponer brevemente cómo se integran las actividades empresariales y la regulación y tratamiento que les otorga la ley.

En primer lugar, debe entenderse como actividad empresarial las analizadas en el Tomo I respecto a las personas morales, es decir, las contempladas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación (CFF), que no son otra cosa que la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

No considero pertinente exponer los antecedentes y diversos cambios que ha tenido este Capítulo y únicamente me concretaré a mencionar que antes del 1o. de enero de 1979 quienes percibían ingresos por actividades empresariales no tenían obligación de acumularlos a los demás ingresos. Después, en el mismo año, se estableció la obligación de acumularlos a otros ingresos pero en forma fraccionada, es decir, con un primer intento de globalización. Posteriormente, a partir del 1o. de enero de 1981 *se obliga a la acumulación total de los ingresos* por actividades empresariales a otros ingresos percibidos por las personas físicas. Nuevamente, a partir de 1992 se regresa al sistema de antaño consistente en la determinación del pago del impuesto sobre la renta (ISR) exclusivamente por la realización de actividades empresariales *sin la obligación de acumularlos a otros ingresos*, aunque existía la opción de poderlos acumular si así lo deseaba el contribuyente.

Es a partir del 1o. de enero de 2002 que deja de gravarse el ingreso en crédito, y únicamente la actividad queda gravada hasta que efectivamente se perciba el citado ingreso, ya sea en efectivo, en bienes o en servicios, con la obligación de acumularlos a otros ingresos, previas las deducciones que correspondan exclusivamente a la actividad empresarial.

Asimismo, este Capítulo está dividido en tres grandes secciones: la primera de ellas la podemos denominar *régimen general*, con un tratamiento muy similar al de las personas morales que realizan este tipo de actividades, siendo prácticamente idénticos los esquemas de acumulación, deducciones de utilidades, manejo de pérdidas, depreciaciones o deducción de inversiones, pagos provisionales, etcétera, el segundo llamado o conocido como *régimen intermedio*, y finalmente el que entró en vigor desde el 1o. de enero de 1997 *"de los pequeños contribuyentes"*.

Con estos antecedentes empezaré a analizar el régimen general de los contribuyentes que se dedican a actividades empresariales.

II-A.1. OBJETO DEL IMPUESTO

II-A.1.1. Régimen General

Serán objeto del presente Capítulo los ingresos por actividades empresariales. El artículo 100, en su fracción I, señala que se consideran ingresos por actividades empresariales los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas. A su vez, el artículo 16 del CFF señala lo que deberá entenderse por cada una de tales actividades, las que a continuación cito:

Artículo 16. […]

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y

aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

[...]

Los *sujetos* del impuesto serán *las personas físicas que obtengan ingresos por las citadas actividades*.

De la lectura del artículo 100 se desprende que no sólo son contribuyentes las personas físicas residentes en el país, sino que también tienen obligación de acumular la totalidad de los ingresos por la realización de las actividades mencionadas, las personas *físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, por los ingresos atribuibles a dichos establecimientos*. Independientemente de que el concepto de establecimiento permanente se trata con mayor detenimiento en el Título V, correspondiente a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicada en el territorio nacional, por el momento basta con señalar que en los artículos 2o. y 4o. de la ley se da el concepto de establecimiento permanente y a los cuales remito a su lectura.

El último párrafo del artículo 100 señala lo siguiente: *se entiende que el ingreso lo percibe la persona que realiza las actividades empresariales*.

Esto tiene por objeto evitar lo que ya he comentado, es decir, que el ingreso se derrame entre diversas personas con el único fin de pagar un menor impuesto.

II-A.2. INGRESOS ACUMULABLES

La ley establece en el artículo 101 que para los efectos de la Sección de Actividades Empresariales en el régimen general, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en el artículo 100, es decir, por actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, y en otros artículos de la ley, los que el propio artículo 101 señala.

Lo anterior significa que el artículo 101 establece en 11 fracciones qué ingresos quedan gravados para las actividades empresariales, además de otros propios de las mismas actividades por la realización de las ya señaladas, e incluso también de otros señalados en diversos artículos de la propia ley. Dicho en otras palabras, como ingresos de actividad empresarial quedarán comprendidos:

a) Los que provengan por su naturaleza de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas;

b) Los señalados en otros artículos de la ley, y

c) Los enumerados en las diversas fracciones del artículo 101 que a continuación transcribo.

> **Artículo 101.** Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:
>
> > **I.** Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor

al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de esta Ley.

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

III. Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.

IV. Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

V. Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

VI. Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

VII. Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

VIII. Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

IX. Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

X. Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

XI. La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme al Código Fiscal de la Federación, se considerarán ingresos acumulables en los términos de esta Sección, cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos que correspondan a actividades empresariales o a la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por actividades empresariales o por prestación de servicios profesionales, cuando dichos ingresos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán determinar la utilidad de los establecimientos permanentes en el país de un residente en el extranjero, con base en las utilidades totales de dicho residente, considerando la proporción que los ingresos o los activos de los establecimientos en México representen del total de los ingresos o de activos, respectivamente.

De la transcripción anterior resulta que algunas de las fracciones son exclusivamente aplicables a actividades empresariales y otras a

actividades profesionales, como es, en este último caso, el de la fracción VII que se refiere a los ingresos por explotación de una patente aduanal o de la fracción V que se refiere a los ingresos derivados de enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente y que de acuerdo con la ley abrogada quedaban gravados exclusivamente por actividades profesionales.

No obstante que existen ingresos que son atribuibles a una determinada actividad y otros no tienen ninguna implicación, procederé a hacer diversos comentarios y explicaciones a las fracciones que así lo ameriten.

II-A.2.1. Condonaciones y Remisiones

Por principio de cuentas, en esta fracción se está considerando como ingreso el perdón de la deuda, lo cual en estricto sentido incrementa el patrimonio del deudor y por tanto el monto de la quita, condonación o remisión quedaría gravado. La ley parte de la base de que se trata de deudas con el sistema financiero y que estas condonaciones, quitas o remisiones se llevan a cabo al momento de reestructurar o liquidar créditos. En este sentido, si con motivo de la liquidación o reestructuración, la institución financiera procede a otorgar algún descuento, llámesele quita, remisión o condonación, el importe de la misma será el **ingreso acumulable.**

A mi juicio, la redacción de la fracción I del artículo 101 deja mucho que desear, pues establece que se considera ingreso gravable la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por la inflación el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado.

Yo no estoy de acuerdo con la disposición mencionada, pues en realidad lo que debe gravarse es el monto de la remisión o quita, que es lo que **realmente incrementa al patrimonio del deudor.**

Por otro lado, es muy cuestionable que sea ingreso la deuda prescrita, pues no necesariamente cuando una deuda prescribe pasa al patrimonio del deudor o beneficiario de la prescripción. De hecho, las deudas

prescritas son **deudas naturales** y si el pago se realiza, el pago se considera **legalmente bien hecho** y, por otro lado, resulta difícil saber cuándo una deuda prescribe principalmente para un tercero, pues resulta claro que por cada gestión de cobro del acreedor o reconocimiento expreso del deudor, el término de la prescripción se interrumpe y vuelve a iniciarse, por lo que estimo que esta disposición a que se refiere la fracción I, incluyendo las quitas y remisiones, no deja de ser un simple romanticismo.

La ley establece que cuando las quitas, condonaciones o remisiones no sean realizadas por instituciones de crédito, en este caso sí se acumulará el monto total de dichas condonaciones, quitas o remisiones, lo cual resulta sensato.

El último párrafo de la fracción I del artículo 101 establece que aquellos contribuyente sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas, y que cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

Lo absurdo de la disposición anterior consiste, en primer lugar, en que está creando una situación de inequidad respecto de otros contribuyentes a los que les son perdonadas las deudas y no están bajo concurso mercantil, y por otro lado, sujeta a la no gravación del monto de la cantidad perdonada, a que se tengan pérdidas, contra las cuales llevarán el ingreso equivalente al perdón o condonación y una vez agotadas las pérdidas con esta amortización, el exceso no será ingreso acumulable, lo cual también no deja de ser absurdo, pues en todo caso quien esté sometido a un concurso mercantil y con motivo del procedimiento se le hacen quitas o remisiones, las mismas no deberían ser ingreso acumulable, independientemente de que tenga o no pérdidas, pero tal y como está redactada la disposición, si el contribuyente sujeto a un concurso mercantil no tuviera pérdidas, el monto de la quita o remisión sí será ingreso acumulable.

II-A.2.2. Enajenación de Cartera

La fracción II se refiere a la enajenación de aquellas cuentas por cobrar debidamente documentadas a través de diversos instrumentos de crédito, en donde el acreedor procede a esta enajenación, y por tanto en ese momento quedaría gravado el ingreso.

II-A.2.3. Recuperación por Seguros, Fianzas y Otros

El caso de la fracción III se refiere al cobro de seguros o de fianzas y en general cualquier obtención de ingresos que se haga de terceros por pérdida de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o profesional.

En términos generales se puede decir que habrá ingreso gravable en la medida en que el monto de la recuperación por la pérdida de bienes sea **superior al valor en libros del bien afectado.**

Por otro lado, también es obvio que la recuperación se estime ingreso, pero no necesariamente todo ingreso queda gravado, pues si el ingreso es inferior al monto del valor en libros del bien perdido, habrá una pérdida. Simplemente si hacemos una operación aritmética, esto es, sumando los $50 de recuperación, si éste fuera el caso, y restando los $70 que tenía el bien en libros, habría una pérdida.

II-A.2.4. Gastos por Cuenta de Terceros

En los términos de la fracción IV resulta obvio que si un contribuyente realiza gastos por cuenta de terceros, y ya sea previamente a la realización de los gastos o en forma posterior, el tercero lo provee de los fondos y éstos no son comprobados con la documentación correspondiente, el fondo se convierte en un ingreso para el contribuyente.

II-A.2.5. Obras de Arte

En la medida en que actualmente se encuentran en un solo Capítulo los ingresos por actividades profesionales y empresariales, no existe discusión si la enajenación de una obra hecha por el propio contribuyente queda afecta a una actividad empresarial, o se le considera como un producto de su creación, y por tanto como una actividad profesional, como es el caso de los autores de obras plásticas o pictóricas. En ambos casos, ya sea que se considere como actividad empresarial o profesional, el ingreso queda gravado en este Capítulo, aunque yo me inclino a considerar que se trata de un ingreso que por su naturaleza pertenece a la actividad profesional.

II-A.2.6. Agentes de Instituciones de Crédito y Otros

El mismo comentario de la fracción V es aplicable para esta fracción VI, pues los agentes de instituciones de crédito, de seguros o de fianzas o valores, así como promotores o administradores de fondo para el retiro, podrían quedar, si prestan sus servicios en forma independiente, como una actividad profesional, o en su defecto como una actividad empresarial, atendiendo a que realizan actos de comercio a que se refiere el artículo 75 del código del mismo nombre.

Independientemente de lo anterior, sí es importante precisar que si estos agentes prestan sus servicios bajo un contrato de trabajo o relación laboral, los ingresos percibidos quedarán incluidos en el Capítulo I, sujetos a toda la regulación de ese Capítulo, no así del Capítulo II que estoy comentando.

II-A.2.7. Derechos de Autor

Los ingresos contemplados en la fracción VIII son aquellos que son considerados como ingresos por derechos de autor, que a partir del año 2002, salvo una exención que más adelante se analizará, quedan gravados prácticamente en su totalidad.

II-A.2.8. Intereses

Si algún comerciante y en general cualquier persona dedicada a una actividad empresarial cobra intereses por la propia actividad, éstos también quedan gravados en el presente Capítulo, y ahora, con la nueva estructura de la ley, **sin ajuste alguno.**

II-A.2.9. Devoluciones y/o Descuentos

Este ingreso está fundamentalmente circunscrito a la actividad empresarial, pues es más propio de un **comerciante otorgar descuentos o bonificaciones en la venta de productos o mercaderías** y que al mismo tiempo sean objeto de devoluciones cuando tales productos o mercaderías resultan defectuosos, y en general por cualquier circunstancia que operan usualmente en el mercado que da lugar a esa devolución.

En este caso concreto, si el empresario enajena una mercadería y la deduce y posteriormente es objeto de una devolución, tomando en consideración que ya la dedujo, el importe de la devolución valuado según el mercado o precio de enajenación, **será objeto de acumulación.**

Por su parte, cuando un comerciante adquiera productos o mercaderías y posteriormente obtenga un descuento o una bonificación, si la mercadería ya fue objeto de deducción cuando la adquirió, es obvio que si posteriormente le otorgan un descuento o una bonificación, **éstos quedarán gravados.** Así por ejemplo, si una persona adquiere una mercadería en $100, por el simple hecho de haberla adquirido tiene derecho a deducirla y si posteriormente por volumen de compras o por promociones u otras estrategias comerciales se ve beneficiado con un descuento o bonificación de $30, esta cantidad será ingreso acumulable.

II-A.2.10. Ganancia de la Enajenación de Activos

La fracción XI se refiere a la ganancia derivada de la enajenación de activos.

Aquí es importante mencionar que lo que la ley grava es la **ganancia** y con justificada razón se podría cuestionar por qué en otras fracciones grava o considera como **ingreso** acumulable exclusivamente el **ingreso** y

en el caso de la fracción XI exclusivamente hace referencia a la **ganancia.** La respuesta es muy simple: según la ley abrogada los pagos provisionales se hacían conforme a un coeficiente de utilidad, y en este caso si se acumula sólo el ingreso, el pago provisional podrá ser muy alto, pero conforme a la nueva ley se permite hacer deducciones para calcular el pago provisional, y esto sólo es una reminiscencia de la ley anterior que quedó plasmada en la nueva. Sin embargo, para todos los efectos el resultado sería el mismo si se suma el ingreso por la enajenación y por otro lado se deduce, como así lo permite la ley, el valor pendiente de deducir del activo en cuestión.

II-A.2.11. Ingresos Presuntos

El segundo párrafo de la fracción XI hace referencia a que los ingresos **determinados presuntivamente** por las autoridades fiscales **también serán ingresos acumulables** en la medida en que el contribuyente perciba preponderantemente ingresos, ya sea que correspondan a una actividad empresarial o a una actividad profesional, considerando que lo preponderante de los ingresos será cuando representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

Es evidente que esta disposición resulta a todas luces inconstitucional, pues si bien es cierto que la ley grava los ingresos presuntos, cuando el contribuyente se coloca en diversas hipótesis que dan lugar a esa determinación presuntiva, también lo es que en este caso esos ingresos presuntos quedan sujetos a aquella actividad en que el contribuyente obtenga mayores ingresos en el ejercicio de que se trate o en el anterior, quedando condicionada por tanto la acumulación a la **"actividad preponderante",** lo cual no necesariamente refleja la auténtica capacidad contributiva, pues queda al arbitrio de la actividad preponderante la acumulación correspondiente, y esto podría ocasionar serios problemas si el contribuyente tiene pérdidas de operación en uno u otro Capítulo, pues si son determinadas en el Capítulo de Actividades Empresariales y tiene pérdidas pendientes de amortizar en el de Actividades Profesionales, la acumulación por simples presunciones afectaría su capacidad contributiva, sin que a mi juicio sea válido inclinar

la acumulación a una u otra actividad, simplemente por la preponderancia de las mismas respecto a otras.

Por otro lado, y como ya lo había dicho, al establecer la ley que además de los ingresos señalados en las 11 fracciones que acabo de explicar, también se encuentran gravados aquéllos propios de la actividad empresarial, así como aquellos que igualmente se encuentren en otros artículos de la ley, a continuación me permito mencionar los que a mi juicio también podrían quedar gravados para las actividades empresariales a que se refiere el artículo 18 de la citada ley y que se encuentra dentro del Título II en el Capítulo I que regula los Ingresos de las Personas Morales con Actividades Empresariales.

En este orden de ideas, y con el objeto de no ser repetitivo, el artículo 18 establece en 11 fracciones otros ingresos acumulables para las personas morales, que también lo serían para las personas físicas y en vista de que algunas de ellas ya se analizaron, únicamente procederé a citar aquellos ingresos del citado artículo 18 que no han sido tratados en el presente Capítulo de actividades empresariales para las personas físicas.

[...]

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

III. Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del

propietario. Para estos efectos, el ingreso se considera obtenido al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

[...]

V. Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

[...]

VII. Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

[...]

II-A.2.12. Pago en Especie

El caso contemplado en la fracción II del artículo 18 trata de evitar que los causantes enajenen los bienes de su activo mediante el pago en especie a un valor distinto al real, el que se determinará mediante avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) en la fecha en que se transfirió la propiedad del bien.

Asimismo, será ingreso acumulable la diferencia entre el valor de avalúo y el que tenga el bien de que se trate en los libros del contribuyente, de acuerdo con la inversión original menos la deducción por la depreciación que sufren los bienes y que, de acuerdo con la ley, los causantes tienen derecho a recuperar mediante la aplicación de los porcentajes autorizados.

II-A.2.13. Accesión

Asimismo, la disposición contenida en la fracción III es sumamente clara, al considerar que se estimará como ingresos acumulables los que provengan de construcciones, instalaciones, etcétera, que queden a beneficio del propietario. Para estos efectos el ingreso se estimará

mediante el *avalúo* de las inversiones a la fecha de la *terminación del contrato*.

II-A.2.14. Recuperación de Créditos Castigados

En los términos de la fracción V del artículo 18 que vengo comentando, cuando un causante tiene derecho a exigir de su deudor el pago de una determinada prestación y por una u otra causa el crédito se convierte en incobrable, dicho causante lo puede *deducir de sus ingresos*. En estas circunstancias, quien hubiere deducido de sus ingresos un crédito incobrable y posteriormente *obtiene su pago o recuperación*, deberá considerarlo como *ingreso acumulable*.

También resulta muy difícil que en el caso de estos contribuyentes personas físicas dedicadas a actividades empresariales, puedan colocarse en esta hipótesis, toda vez que los ingresos en crédito no quedan gravados y por tanto son acumulables hasta que efectivamente se cobren, y consecuentemente nunca se estaría en presencia de tener que castigar un crédito que fue incobrable, pues el ingreso en crédito no pudo quedar gravado, y por tanto no procedía su castigo. No obstante esta afirmación, sí se podría presentar esta hipótesis cuando se trate de aquellos contribuyentes que antes de entrar en vigor la nueva ley del 1o. de enero de 2002, con la que se incluyó la nueva concepción de únicamente gravar los ingresos en efectivo, pudieron haber existido contribuyentes que antes de esa fecha en que se gravaba el ingreso en crédito, en su momento lo acumularon, posteriormente lo castigaron y después del 1o. de enero de 2002 lo hubieren recuperado, pero éste sería el único caso en que se podría presentar esta hipótesis.

II-A.2.15. Seguros de Hombre Clave

Asimismo, serán ingresos acumulables los que obtenga el contribuyente como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte de técnicos o dirigentes, que en estos casos se aseguran para este efecto.

II-A.3. DE LAS DEDUCCIONES

En los términos del artículo 103 de la LISR, las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales podrán efectuar las deducciones que se contemplan en el citado artículo, las cuales reproduzco en seguida; posteriormente haré los comentarios y explicaciones que considero más importantes.

Artículo 103. [...]

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las

actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

[…]

En principio dejaré el orden sistemático y numérico a que se refieren las deducciones consideradas en el artículo 103 de la ley, para analizar, en primer lugar, la contemplada en la fracción III que se refiere a *los gastos*. En esta fracción quedan comprendidas *todas las deducciones o erogaciones* que haga la persona física que se dedica a actividades empresariales, siempre que no estén prohibidas en el artículo 28.

Ahora bien, estos gastos que hagan las personas físicas dedicadas a actividades empresariales deben reunir, asimismo, los requisitos que establece el artículo 105 para que las erogaciones efectuadas sean deducibles; así por ejemplo, la fracción II del artículo 105, que se refiere a los requisitos que deben reunir las deducciones, señala que “éstas deberán ser estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto”. En este sentido, debemos entender como gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial, los relacionados con sueldos al personal, gastos de mantenimiento, limpieza, teléfono, electricidad, prestaciones al personal, transportación, etcétera. En otras palabras, sería imposible para el legislador señalar todos y cada uno de los gastos que se permitiría realizar para efectos de su deducibilidad, pues la lista sería prácticamente interminable. Por tal motivo, los gastos deberán estar relacionados con los fines del negocio de que se trate, es decir, con la naturaleza de cada uno de los negocios, al fin primordial que busca cada uno de los mismos; y una vez conociendo cuál es el fin y objeto primordial de esos negocios, se estará en aptitud de conocer si los gastos realizados son estrictamente indispensables o no. El Tribunal Fiscal de la Federación (Hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa) ha sostenido en diversas sentencias que los gastos estrictamente indispensables son aquéllos sin los cuales el negocio prácticamente no

podría continuar operando, o bien, que de no hacerlos imposibilitarían los fines para los cuales se ha constituido dicho negocio; esto corrobora lo que he señalado en el sentido de que para conocer cuándo estaremos en presencia de un gasto estrictamente indispensable, es necesario, por consecuencia, conocer ante qué tipo de negociación nos encontramos.

También serán aplicables, para que los gastos efectuados sean deducibles, las disposiciones contenidas en las fracciones III a VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI del artículo 27, en las que se contemplan diversos requisitos que deberán reunir los gastos efectuados, para el efecto de que éstos sean deducibles para la persona que los eroga.

II-A.3.1. Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones

Volviendo al tema de las deducciones autorizadas para las personas que obtienen ingresos por actividades empresariales, en la fracción I del artículo 103 me encuentro que están permitidas las *devoluciones, descuentos o bonificaciones* que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Esta deducción, a todas luces justa y equitativa, se ha permitido por el legislador, ya que ha considerado que las citadas concesiones comerciales son imprescindibles para hacer más competitivo el producto de una negociación o empresa; por tal razón, se permite que los causantes deduzcan para fines fiscales los descuentos o bonificaciones hechos al precio de los productos que vendan. Asimismo, cuando el causante por diversas razones se ve en la necesidad de aceptar la devolución de la mercancía originalmente vendida, esta devolución tendrá el carácter de deducible, por lo que el resultado contable de la operación quedaría prácticamente igual.

II-A.3.2. Costo

Hasta el 31 de diciembre de 1987 la ley permitía a los contribuyentes que adquirieran bienes, entendiéndose por éstos: mercancías, materias primas y demás productos necesarios para la elaboración de otros bienes que posteriormente enajenaba, que tales adquisiciones o compras

se fueran deduciendo bajo el sistema de costos, que en términos muy generales consiste en deducir la parte correspondiente al costo de cada mercancía o bien vendido, hasta que efectivamente se realizaba la venta. A partir del 1o. de enero de 1989 y en forma definitiva al haberse anticipado la entrada en vigor de la Ampliación de la Base en forma integral, los contribuyentes ya no podrán deducir el costo de las mercancías que adquieran a través del sistema explicado, sino que directamente podrán deducir la compra efectuada en un solo ejercicio sin importar si el bien adquirido es vendido en el mismo ejercicio. A partir de la fecha indicada serán deducibles las compras de mercancías, así como las materias primas, productos terminados o semiterminados que utilice el contribuyente para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos.

Se exceptúan de este renglón los siguientes conceptos:

a) Activos fijos.

b) Títulos valor, excepto aquellos que representen la propiedad de mercancías.

c) Terrenos.

d) Acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos de valor que representen la propiedad de bienes.

e) La moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy.

II-A.3.3. Inversiones

De la misma forma en que la ley regula el costo que como deducción tienen derecho a efectuar las personas que obtengan ingresos por actividades empresariales, asimismo establece en el artículo 104 que tratándose de la deducción por inversiones, ésta se regulará conforme a las disposiciones del Título de las personas morales.

En la Sección II, denominada *De las Inversiones*, que corresponde al Capítulo II: *De las Deducciones*, que a su vez se encuentra ubicado en el

Título II de las personas morales, se establecen las reglas generales conforme a las cuales deben regirse las inversiones realizadas.

De acuerdo con el artículo 32, las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio de los por cientos máximos autorizados por la propia ley al monto original de la inversión, y que tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectúe en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de 12 meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las *mismas reglas* que se aplican para los *ejercicios irregulares*.

A este respecto nos bastará con señalar que cuando el bien se adquiera durante el ejercicio, únicamente podrá hacerse la deducción en el por ciento correspondiente de acuerdo con los meses completos en que dentro del propio ejercicio se hubiere utilizado, no como sucedía con anterioridad a la fecha indicada, en donde si el bien se adquiría faltando dos meses para terminar el ejercicio, la deducción se podía hacer por *el total del porcentaje autorizado para aplicarse a la inversión*. La forma y términos en que se lleva a cabo la deducción proporcional fue tratada en el tema IV.3. del Capítulo IV del Tomo I, y al cual me remito.

El monto original de la inversión comprenderá además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo, a excepción del impuesto al valor agregado (IVA), así como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

En el artículo 32 de la ley se consideran inversiones: los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, definiéndose estos conceptos de la siguiente forma:

Por *activos fijos* se entenderá “el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las

actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones".

Los *gastos diferidos*, define el artículo 32 de la ley, "son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral"; en cambio, por *cargos diferidos* se entenderán "aquellos que reúnan los requisitos señalados para los gastos diferidos, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral".

Por último, las *erogaciones en periodos preoperativos* serán "aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante".

El artículo 34 de la ley establece los por cientos máximos que se autorizan tratándose de activos fijos, dependiendo del bien de que se trate; así, por ejemplo, se establece: 5% para construcciones, 10% para mobiliario y equipo de oficina, 25% para automóviles, etcétera.

El artículo 34 se refiere a los por cientos máximos autorizados para maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo 35, por ejemplo, se establecen: 10% para producción de energía eléctrica o su distribución, 8% para fabricación de vehículos de motor y sus partes, 16% para compañías de transporte aéreo así como transmisión por radio y televisión, 25% para la industria de la construcción, incluyendo automóviles, entre otros.

Los por cientos aplicables a los gastos y cargos diferidos, así como a las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, aparecen regulados en el artículo 33. Se señala un 5% para cargos diferidos y un 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

También se aplica un 15% a las erogaciones realizadas con motivo de regalías, por la asistencia técnica y en general por otros gastos diferidos.

Si en las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, así como las mencionadas en el párrafo inmediato anterior, los beneficios se

concretan en el mismo ejercicio en que se realizaron las erogaciones, entonces *la deducción podrá efectuarse en su totalidad en el ejercicio en cuestión*.

II-A.3.3.1. Reglas Generales para Aplicar los por Cientos Autorizados a las Inversiones

De acuerdo con lo establecido por la Sección II que comprende las reglas de las inversiones, se pueden sintetizar las de carácter general a que deben sujetarse los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades empresariales, las cuales paso a exponer:

a) El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados en los artículos 33, 34 y 35 de la ley. En este caso el porcentaje o por ciento así elegido por el contribuyente será obligatorio y únicamente se podrá cambiar sin que exceda el máximo autorizado, a cuyo efecto deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales. Tratándose de segundos y posteriores cambios, según lo establece el tercer párrafo del artículo 37 de la ley, deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, para que éste se pueda efectuar con la simple presentación de un aviso; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran los cinco años se deberá cumplir con los *requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la ley*.

b) Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente.

c) El contribuyente tendrá libertad para no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales a partir de que se inicien los plazos a que se refiere el punto b), y podrá hacerlo con posterioridad, pero en este caso perderá el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los *ejercicios transcurridos*, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados que establece la ley.

d) Cuando los contribuyentes enajenen los bienes o cuando éstos dejen de *ser útiles* para obtener los ingresos, deducirán en el ejercicio en que esto ocurra la parte aún no deducida. En el caso de que los

bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener *sin deducción un peso en sus registros*. Esta deducción con la limitación de un peso, tal y como lo expliqué al tratar el Capítulo II del Título IV, únicamente se hace para efectos de *control*.

II-A.3.3.2. Reglas Especiales de la Deducción de las Inversiones

En el artículo 36 de la LISR se contemplan algunas reglas especiales por las que deben regirse las deducciones en inversiones, las cuales transcribo sólo en la parte que se relaciona con la persona física con autoridad empresarial.

[…]

I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00. Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, sólo serán deducibles hasta por un monto de $250,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a $8’600,000.00.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción II de este artículo para el caso de automóviles.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

[…]

VI. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

VII. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 33 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

De acuerdo con la fracción I del artículo 36, todas las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones tendrán el carácter de *inversiones* siempre que impliquen una adición o una mejora al activo fijo.

El segundo párrafo de la fracción que vengo comentando, señala en qué casos no se considerarán inversiones los gastos efectuados por esos conceptos, de tal forma que cuando se realice un gasto que en los términos de la fracción I no tenga el carácter de inversión, *el gasto así efectuado será deducible en un solo ejercicio*.

Las fracciones II y III no merecen comentario alguno, toda vez que ya fueron tratadas en el Tomo I de esta obra y en el Capítulo II del Título I de este Tomo II.

En la fracción VI se contemplan aquellos casos en que se realizan construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, caso en el cual *deberán deducirse* de acuerdo con las reglas generales *aplicando el porcentaje que les corresponda*. Ahora bien, cuando a la terminación del contrato no se hubiere terminado de deducir la inversión efectuada, el valor pendiente por redimir *podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo*, previo aviso presentado ante las autoridades fiscales.

II-A.3.3.3. Revaluación de Bienes

La actualización de los valores se hace exactamente igual que las diversas actualizaciones que hemos visto en el Título II del Tomo I de esta obra y buscando evitar repeticiones inútiles directamente pasaré a explicar el sistema de revaluación de inversiones a través de diversos ejemplos numéricos elementales con el objeto de que se comprenda cabalmente su contenido, en el entendido de que cuando sea impar el

número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de ese periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo, según lo establece el artículo 31.

Procuraré explicar el sistema de la revaluación de inversiones a través de ciertos ejemplos numéricos elementales, con el objeto de que se comprenda cabalmente su contenido.

II-A.3.3.4. Ejemplo 7

Supongamos que se trata de la inversión de una máquina encartonadora cuyo costo de adquisición en febrero de 2006 fue de $100,000 y la deducción se va a llevar a cabo en el ejercicio de 2014, cuya declaración se presentará a más tardar en marzo de 2015.

Si partimos de la base de que el índice nacional de precios al consumidor (INPC) es de 112.722 en junio de 2014 y en febrero de 2006 fue de 80.7941 y el por ciento de depreciación para este tipo de maquinaria es de un 10%, la cantidad a deducir en el ejercicio de 2014, pues la declaración se presentaría en marzo de 2015, sería la siguiente:

1. $\frac{112.722}{80.7941} = 1.3951$

2. Costos maquinaria: $100,000 X 10% = $10,000

3. $10,000 X 1.3951 = $13,951

4. Cantidad a deducir: $13,951

En el caso del ejemplo 7, si estuviéramos en presencia de un ejercicio irregular de julio a diciembre de 2014, el último mes de la mitad del ejercicio sería septiembre, por tanto el INPC que se tomará para determinar el factor de actualización será precisamente septiembre, y si partimos de la base de que al mes en cuestión el citado índice ya es de 113.939, la deducción en el ejercicio se haría conforme a las bases siguientes:

II-A.3.3.5. Ejemplo 8

1. INPC al mes de septiembre: 113.939 / INPC mes de adquisición: 80.7941 = 1.4102
2. $100,000 X 10% = $10,000
3. $10,000 X 1.4102 = $14,102
4. $14,102 / 12 = $ 1,175.16 X 6 meses (duración del ejercicio) = $7,050.96
5. Deducción de la inverción en el ejercicio = $7,050.96

Finalmente, cuando se trate de un ejercicio irregular y el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado sea un número impar, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el del mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Si partimos de la base de que el ejercicio tuviera una duración de agosto a diciembre (cinco meses), el último mes de la primera mitad será el inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio. Por tanto éste será el mes de septiembre, toda vez que el de la mitad del ejercicio es octubre y el inmediato anterior es el mes citado.

En este caso la deducción en el ejercicio no se modifica, esto es, se sigue la misma regla de deducirlo proporcionalmente en el número de meses que abarque el ejercicio aunque el factor de actualización se modifique por la referencia al mes inmediato anterior al de la mitad del ejercicio. En el siguiente ejemplo se puede apreciar con mayor claridad esta explicación, si tomamos los mismos números del ejemplo 8.

II-A.3.3.6. Ejemplo 9

1. $10,000 X 1.3487 = $13,487
2. %40,491 / 12 = $1,123.91
3. $1,123.91 X 5 = $5,619.55
4. Deducción en el ejercicio de 5 meses: $5,619.55

Una vez analizado el concepto de las inversiones que el artículo 38 de la LISR contempla como deducción de las personas físicas que obtienen ingresos por actividades empresariales, el cual está contemplado en la fracción IV del artículo 103, procederé a explicar las otras deducciones que se contemplan en el mismo, por lo que nuevamente nos ubicaremos en el Capítulo II del Título IV.

A partir del 1o. de enero de 2016, en el artículo tercero de disposiciones de vigencia temporal en su fracción II según Reforma publicada el 18 de noviembre de 2015, se establece un estímulo fiscal para la deducción de inversiones para contribuyentes, en este caso personas físicas con actividad empresarial que hayan obtenido ingresos por la citada actividad en el ejercicio inmediato anterior hasta $100’000.000.

Esta deducción que paso a transcribir, se otorga tanto para el ejercicio 2016 como para 2017, incorporándose así nuevamente al sistema fiscal la llamada “depreciación acelerada”, misma que a continuación transcribo:

> […]
>
> El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.
>
> **II.** Se otorga el siguiente estímulo fiscal a los contribuyentes que a continuación se señalan:
>
> **i)** Quienes tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de esta Ley, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior de hasta 100 millones de pesos.
>
> Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en los apartados A o B de esta fracción, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el párrafo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite previsto en el párrafo anterior, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió

deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de esta Ley.

II) Quienes efectúen inversiones en la construcción y ampliación de infraestructura de transporte, tales como, carretera, caminos y puentes.

III) Quienes realicen inversiones en las actividades previstas en el artículo 2o., fracciones II, III, IV y V de la Ley de Hidrocarburos, y en equipo para la generación, transporte, distribución y suministro de energía.

El estímulo consiste en efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 34 y 35 de esta Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se adquieran los bienes, la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en esta fracción. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en esta fracción, será deducible únicamente en los términos de la fracción III.

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de está fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	**2017**
A. Los por cientos por tipo de bien serán:		
a) Tratándose de construcciones:		
1. Inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de	85%	74%

Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.		
2. Demás casos.	74%	57%
b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c) Embarcaciones.	78%	62%
d) Aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.	93%	87%
e) Computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.	94%	88%
f) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
g) Comunicaciones telefónicas:		
1. Torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.	74%	57%

2. Sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.	82%	69%
3. Equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.	85%	74%
4. Equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.	93%	87%
5. Para los demás.	85%	74%
h) Comunicaciones satelitales:		
1. Segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas, y el equipo de monitoreo en el satélite.	82%	69%
2. Equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.	85%	74%
B. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el		

apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a) En la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.	74%	57%
b) En la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	78%	62%
c) En la fabricación de pulpa, papel y productos similares.	80%	66%
d) En la fabricación de partes para vehículos de motor; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.	82%	69%
e) En el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.	84%	71%
f) En el transporte eléctrico.	85%	74%
g) En la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos	86%	75%

textiles, así como de prendas para el vestido.		
h) En la industria minera. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalados para la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.	87%	77%
i) En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.	90%	81%
j) En restaurantes.	92%	84%
k) En la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.	93%	87%
l) Para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.	95%	89%
m) En la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.	96%	92%
n) En la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.	93%	87%
o) En otras actividades no especificadas en este apartado.	85%	74%

Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere esta fracción, para los contribuyentes a que se

refieren los incisos ii) y iii) de esta fracción, son los que a continuación se señalan:

	% deducción	
	2016	**2017**
C. Los por cientos por tipo de bien serán:		
a) Construcciones en carreteras, caminos, puertos, aeropuertos y ferrocarril y para la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) Tratándose de ferrocarriles:		
1. Bombas de suministro de combustible a trenes.	63%	43%
2. Vías férreas.	74%	57%
3. Carros de ferrocarril, locomotoras, armones y autoarmones.	78%	62%
4. Maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.	80%	66%
5. Equipo de comunicación, señalización y telemando.	85%	74%
c) Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.	95%	89%
d) Oleoductos, gasoductos, terminales, y tanques de almacenamiento de hidrocarburos.	85%	74%
D. Para la maquinaria y equipo		

distintos de los señalados en el apartado anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
a) En la generación, transporte, conducción, transformación, distribución y suministro de energía.	74%	57%
b) En la construcción de ferrocarriles.	82%	69%
c) En el transporte eléctrico.	85%	74%
d) En la industria de la construcción de carreteras, caminos, puertos, y aeropuertos.	93%	87%

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en esta fracción, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

La opción a que se refiere esta fracción, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Para los efectos de esta fracción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción, para efectos del artículo 14, fracción I de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere esta fracción.

Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de esta Ley, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo

ejercicio, en los términos de esta fracción. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere esta fracción se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de esta Ley.

Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en esta fracción, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Para los efectos del artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en esta fracción, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

III. Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en la fracción anterior, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

a) El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.

El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere la fracción anterior por cada tipo de bien.

b) Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.

c) Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se

adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en la fracción anterior, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción de la fracción anterior citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

Para los contribuyentes a que se refiere el inciso i) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas.

TABLA

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%	21%	22%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.56	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los contribuyentes a que se refieren los incisos ii) y iii) de la fracción II, aplicarán respectivamente para 2016 y 2017, las siguientes tablas

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2%	3%	4%	5%	6%	7%	8%	9%	10%	11%	12%	13%	14%	15%	16%	17%	18%	19%	20%	21%	22%
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

Para los efectos de esta fracción, cuando sea impar el número de meses del periodo a que se refieren los incisos a) y c) de esta

fracción, se considerará como último mes de la primera mitad el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.

Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.

Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2017 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2018, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2017, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere la fracción II.

De la transcripción anterior se llega a las siguientes conclusiones: Hasta fines del año 2013 la ley contemplaba en el artículo 220 la llamada deducción inmediata o depreciación acelerada, que consiste en aplicar un porcentaje superior a los que establecen los artículos 37 y 43, motivando con ello una deducción por la adquisición de activos a un porcentaje superior al que establece la ley.

A partir del primero de enero de 2016, a través del decreto que he trascrito, se permite nuevamente la depreciación acelerada por los ejercicios 2016 y 2017. En la inteligencia que esta depreciación es opcional y está dividida en tres categorías, tal y como se describe en el decreto de este estímulo, o sea: 1) los contribuyentes que se dediquen a actividad empresarial cuyos ingresos no excedan de cien millones, que en condiciones normales deberían de deducir su inversión de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la ley; 2) quienes efectúan inversiones en la construcción y ampliación en infraestructura de transporte, y 3) quienes realicen inversiones en las actividades previstas en la ley de hidrocarburos.

El monto de la depreciación varía dependiendo del ejercicio ya sea 2016 o 2017, así por ejemplo tratándose de inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, etcétera, según el numeral 1, inciso a) del apartado A del decreto se tendría una deducción del 85% para 2016, y del 74% para 2017, así sucesivamente dependiendo la actividad a la que se dedique, o sea para ejemplificar de una manera sencilla lo anterior, si hay una inversión de $1’000.000 para 2016 se tendría derecho a una deducción inmediata de $850,000, o de $740,000 para el ejercicio de 2017.

Tal y como lo establece el decreto, la deducción es actualizable desde el momento de su inversión hasta el ejercicio en que se aplique de acuerdo con el INPC. Si por algún momento antes que transcurra la vida útil de la inversión, ésta se llega a enajenar o a ser inútil, se aplicaría el porcentaje de acuerdo con los años transcurridos sobre el monto original de la inversión, previa actualización, de acuerdo con el mismo que aparecen en las tablas, mismas que son aplicables según la actividad a la que se dedique el contribuyente.

Así por ejemplo, en el caso de la construcción de carreteras si se enajenan en el segundo año, se tendría una deducción adicional de 0.44%, o sea 4,400 pesos, que es el resultado de multiplicar 0.44% por un millón. Si se enajena en el tercer año no tendría derecho a ninguna deducción adicional pues el porcentaje de éste sería cero. En este mismo caso tratándose de actividad de transporte público cuya deducción en el ejercicio 2016 es del 93%, si se enajena en el siguiente ejercicio tendría una deducción del 2.16%.

En conclusión, esta depreciación acelerada es opcional y se otorga por dos ejercicios: 2016 y 2017, para efecto de los pagos provisionales a los que se refiere el artículo 14, el monto de la misma incrementará la utilidad fiscal o en su caso la pérdida fiscal, el monto de la misma no será acumulable para efectos del ISR.

II-A.3.4. Intereses Pagados

La fracción V se refiere a cuando en el ejercicio de la actividad profesional se soliciten préstamos y que los mismos se inviertan en los

fines de la actividad que realiza el contribuyente, los intereses que los préstamos generen serán deducibles, **sin ajuste alguno.**

II-A.3.5. Cuotas al IMSS

A partir del 1o. de enero del año 2002 se autoriza la deducción de las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), incluyendo aquellas que sean a cargo de los trabajadores y que de acuerdo con la LISR abrogada quedaba prohibida su deducción en la fracción I del artículo 25, fracción que en su momento fue declarada inconstitucional por jurisprudencia definida de la SCJN, por lo que ahora, con esta modificación se reconoce su deducción por parte del patrón, independientemente de que sean con cargo a él o de sus trabajadores.

II-A.4. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES

El artículo 105 de la ley establece que las deducciones a que se refiere el artículo 123, incluyendo las inversiones que se rigen conforme al diverso 38, deberán cumplir con los requisitos que el propio artículo 125 establece y que son los que a continuación transcribo:

> **Artículo 105.** Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:
>
> > **I.** Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
> >
> > Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.
> >
> > Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se

entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el

primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, éstos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

II-A.4.1. Que sean Efectivamente Erogadas

Así como la ley grava exclusivamente los ingresos en efectivo, en bienes o en servicios, entendiendo por los primeros aquellos que se reciban estrictamente en efectivo, en cheques, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con que se les designe, igualmente para efectos de las deducciones autorizadas, éstas tienen que haber sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate, entendiéndose como tal la que se hubiere efectuado en efectivo en estricto sentido, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente o mediante traspasos de cuentas de instituciones de crédito o Casas de Bolsa, así como en servicios, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

En este orden de ideas, los pagos con títulos de crédito, salvo que se trate de cheques, no serán deducibles, hasta en tanto el título de crédito no sea efectivamente cobrado.

Existe una excepción a la regla anterior, que consiste en que cuando el contribuyente adquiera o realice inversiones, éstas se deducirán en el ejercicio en que se **inicie su utilización o en el ejercicio siguiente,** aun cuando **no se haya erogado en su totalidad** el monto original de la inversión.

Como ya lo comenté en el Tomo I, la modificación incluida a partir del 1o. de enero de 2003 relacionada a que el pago con cheques será deducible hasta que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes lo transmitan a un tercero, excepto tratándose de los casos de endoso en procuración, tal disposición resulta ser absurda,

pues en primer lugar desfigura la naturaleza del cheque que ha sido considerado por la SCJN como un instrumento de pago y, por otro lado, deja al deudor en estado de indefensión y de inseguridad, hasta en tanto el cheque no sea presentado para su cobro, o lo que es peor, nunca podrá conocer en qué momento el cheque fue transmitido a un tercero para poderle dar el efecto de deducibilidad. Asimismo, se le olvida al legislador que también existe en la propia LISR la limitación de que para que los pagos sean deducibles y se efectúe con cheque, éste tendrá que ser nominativo, no negociable, para abono en cuenta del beneficiario. Luego me pregunto: cómo puede endosar un cheque, si por su naturaleza los cheques a que se refiere la ley son “no endosables” por contener estas leyendas, según lo dispone el último párrafo del artículo 105 por remisión expresa a la fracción III del artículo 27, fracción esta última que contiene la obligación de expedir cheques nominativos.

II-A.4.2. Que sean Estrictamente Indispensables

Ya había analizado en el Título II del Tomo I de esta obra, que para saber si un gasto es estrictamente indispensable, debe atenderse a la naturaleza de la actividad realizada, así por ejemplo mientras que para una persona dedicada a la fabricación y venta de tornillos, puede ser plenamente justificado el gasto en la compra de varios litros de aceite y toneladas de grasa, estos mismos productos posiblemente no estén justificados ni sean indispensables para la realización de los fines de una persona física que se dedica a prestar servicios publicitarios, y si se quiere, el ejemplo es bastante extremoso, pero ello no deja lugar a dudas del alcance que deseo darle a la “indispensabilidad”.

II-A.4.3. Inversiones

Ya he analizado cuál es el tratamiento que debe dársele a las inversiones, y simplemente señalaré que el artículo 104 remite a las reglas generales del Título II y muy específicamente a los artículos 32 y siguientes que se ubican en el Título de Personas Morales.

II-A.4.4. Deducibles Una sola Vez

La fracción IV se refiere a que las deducciones, que pueden comprender varios ingresos, como es precisamente el caso de las actividades empresariales junto con las actividades profesionales, como puede ser el caso de un automóvil destinado para ambas actividades, únicamente puede deducirse una sola vez, aun cuando se encuentren relacionadas con la obtención de diversos ingresos. En este caso el contribuyente deberá optar por cuál de los dos Capítulos decide su deducción.

II-A.4.5. Pagos por Primas de Seguros o Fianzas

La ley permite la deducción de las primas pagadas por seguros o fianzas, con la única condición de que el concepto que abarca el seguro o la fianza, a su vez sea deducible. Así por ejemplo, si el comerciante adquiere un inmueble y lo asegura, la prima pagada por la póliza correspondiente será deducible en la medida que el bien adquirido sea a su vez deducible en cuanto a la inversión realizada. La misma regla se aplica con fianzas contratadas, como podría ser el caso de aquella que se expide para garantizar el arrendamiento de un inmueble por parte del comerciante en su calidad de arrendatario.

Tratándose de seguros, la ley prohíbe que la compañía aseguradora otorgue préstamos a cualquier persona con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

II-A.4.6. Erogaciones a Plazo

Cuando el pago se realice a plazos, señala la fracción VI, procederá su deducción exclusivamente respecto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o ejercicio que corresponda, salvo el caso de las inversiones, pues no será necesario para que proceda su deducción el que se haya pagado íntegramente el activo adquirido.

II-A.4.7. Revaluación de Bienes

En la fracción VII queda prohibido que se le dé efectos fiscales a la revaluación.

A este respecto, no debe confundirse lo que es la deducción que se actualiza que está **permitida** por la ley y que ya se ha analizado en varias ocasiones, **a la revaluación de activos,** que es totalmente distinta. Precisamente en este último caso, si un bien ya está totalmente depreciado y tiene valor en libros $0, aunque económicamente sea factible, no es posible revaluarlo o incrementar su valor a $80, y seguirlo deduciendo, pues precisamente lo que prohíbe la ley es esto. Por el contrario, si un bien fue adquirido en $100 y su valor en libros pendiente de depreciar es de $25, los $25 que se van a aplicar en un determinado ejercicio, es factible actualizarlos por tratarse de una inversión realizada en años anteriores.

II-A.4.8. Plazo para Realizar las Deducciones

Finalmente, la fracción VIII señala que todos los requisitos deberán reunirse a más tardar el último día del ejercicio, exceptuándose de estas reglas la documentación comprobatoria a que se refiere la fracción III del artículo 27 de la ley.

II-A.4.9. Otros Requisitos

El mismo artículo 105 en su último párrafo, como ya quedó visto, remite al artículo 27, fracción III, para el cumplimiento de otros requisitos en él contemplados de manera precisa, al citar diversas fracciones aplicables a este régimen.

II-A.4.10. Obtención de Comprobantes

> **III.** Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque

nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de $2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

El contenido del primer párrafo en realidad tiene por objeto obligar a los contribuyentes a que tratándose de gastos e inversiones, comprueben los mismos con la documentación que las disposiciones fiscales exigen a cada una de las personas a quienes se hace el pago cuya deducción se pretende, debiendo esa documentación contener los requisitos fiscales que al efecto se señalen.

Paulatinamente la ley se ha ido modificando para que los pagos por servicios o adquisición de bienes se hagan mediante instrumentos que permitan identificar a las autoridades fiscales quién es el pagador y receptor del mismo. Por esta razón, a partir de 1990 se establece la obligación de pagar con cheque nominativo no negociable a nombre del beneficiario todos aquellos servicios recibidos o bienes adquiridos, en la medida que superaran determinada cantidad. Paulatinamente hasta nuestros días y muy concretamente a partir del 1o. de enero de 2002 se agregan además de los cheques nominativos, las tarjetas de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos que sean autorizados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin precisarse qué debe entenderse por este concepto de monedero electrónico, salvo que los pagos se hagan a trabajadores, pues sigue la regla de que estos sujetos tienen el derecho de recibir su pago mediante

dinero en efectivo, según lo establece la LFT, aunque debemos admitirlo, en los albores del siglo XXI la mayor parte de las empresas hacen su pago a través de depósitos en cuentas de los empleados, además de simplificación administrativa, para evitar, entre otras cosas, algún posible riesgo de robo que se han venido haciendo frecuentes en la República Mexicana.

Consecuentemente, quien pretenda hacer un gasto deducible deberá realizarlo a través de los medios anteriormente citados y en la medida en que el monto total exceda la cantidad de $2,000. En estas condiciones las autoridades, como ya lo apunté, tendrán mayores facilidades para detectar si en efecto el receptor del pago lo acumuló y pagó los impuestos correspondientes, incluso aquellos indirectos que hubiere trasladado, detectando para un mayor control fiscal tanto a los contribuyentes que pretenden hacer la deducción con el pago correspondiente, como aquellos que reciben el ingreso.

Subsiste la regla en el sentido de facultar a las autoridades fiscales para liberar de la obligación de pagar con este tipo de instrumentos, cuando estas operaciones se efectúen en poblaciones o zonas rurales y en servicios bancarios.

II-A.4.11. Registro Contable

> **IV.** Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

La disposición anterior establece la obligación de que todas las operaciones de los contribuyentes estén debidamente registradas en contabilidad.

En el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF), de los artículos 26 al 41, se señalan los tipos o clases de libros que deben llevar los contribuyentes, las reglas en cuanto a sus anotaciones y demás requisitos en cuanto a su presentación ante las autoridades fiscales. A su vez, el artículo 44 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR) establece que para los efectos de la fracción IV que vengo comentando, se entenderá que se cumple con el requisito de que estén

debidamente registradas en contabilidad las operaciones del contribuyente *inclusive cuando se lleven en cuentas de orden*.

II-A.4.12. Entero de Impuestos

V. Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76 de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, consten en comprobantes fiscales emitidos en términos del Código Fiscal de la Federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Tratándose de subcontratación laboral en términos de la Ley Federal del Trabajo, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

Esta disposición viene a significar para las autoridades fiscales *un medio extraordinario de control sobre los contribuyentes*, ya que toda persona física que haga pagos a terceros, y que al mismo tiempo originen para éstos el pago del ISR, por tratarse de ingresos gravables, la empresa que los cubre deberá retener por concepto de impuesto la parte correspondiente señalada por la ley, y hacer el entero ante las oficinas hacendarias. Si la persona física no efectúa la retención y entero del impuesto, ya sea provisional o definitivo a cargo de estos terceros, el pago así efectuado *no será deducible*.

Puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que en la actualidad la mayor parte de los impuestos que paga el sector obrero a la SHCP, la hace a través de la retención efectuada por sus patrones, convirtiéndose éstos en *auténticos recaudadores fiscales*.

Por lo que se refiere a la obligación contenida en el artículo 58 para los pagos al extranjero, fundamentalmente consiste en proporcionar a las autoridades fiscales una lista de los pagos y las retenciones efectuadas del impuesto a estos residentes en el extranjero, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de la ley.

Por otro lado, mediante reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 1994, aunque con algunas variantes, retroactiva al 1o. de octubre de 1993 y por modificaciones a la ley publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 1993, a partir de la fecha indicada de acuerdo con las disposiciones que la propia ley establece y que se analizan en el Tomo II de esta obra, los trabajadores tienen derecho a un *crédito de impuestos*, que en caso de ser inferior al ISR causado, el patrón tiene la *obligación de devolverle ese exceso del crédito de impuestos*, que por un lado no será deducible al propio patrón ni formará parte del sueldo del trabajador, y que a su vez el patrón podrá recuperar de las autoridades fiscales ya sea compensándolo o acreditándolo contra otros impuestos.

En este caso concreto, cuando se haga el pago de salarios no basta para deducirlos que se cumpla con todos los requisitos que la ley establece en cuanto a retención en materia de impuestos, sino que además, en caso de que exista saldo a favor del trabajador por el crédito de impuestos, solamente los salarios pagados serán deducibles en la medida en que ese crédito se le devuelva al propio trabajador.

II-A.4.13. Registro Federal de Contribuyentes

> **VI.** Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

En mi opinión, el contenido de esta fracción es totalmente absurdo, pues no todas las personas a las que se les hacen pagos son contribuyentes del IVA, señalando la disposición que es un requisito que para que los pagos sean deducibles los receptores sean contribuyentes de este impuesto. Supóngase a una persona física que adquiere productos alimenticios en una central de abasto, cuyos enajenantes no son contribuyentes del IVA por tratarse de alimentos. Bajo este concepto la compra de la verdura o de los víveres similares no serían deducibles por el hecho de que la persona que los enajena no es contribuyente del IVA.

II-A.4.14. Traslado de Impuestos

> **VII.** Que en el caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos y expida y entregue comprobante fiscal a quienes haya otorgado el préstamo; los cuales podrán utilizarse como constancia de recibo si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o para la realización de gastos o cuando las inversiones o los gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de esta Ley dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en la que las inversiones o gastos lo sean.

Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 143 de la presente Ley, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

En los términos de la fracción anteriormente transcrita, las empresas que deseen hacer deducciones por los conceptos que la ley autoriza, es indispensable que si hacen pagos a contribuyentes que causen el IVA, éste se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria, ya sea facturas o estados de cuenta bancarios o de Casas de Bolsa, toda vez que si no hace este traslado en forma expresa y por separado, el gasto o inversión realizados no serán deducibles.

Por lo que toca al impuesto especial sobre producción y servicios (IESYPS), se sigue la misma regla en cuanto a la adquisición de bienes, agregándose que de acuerdo con las disposiciones especiales exista la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de la ley sólo podrá efectuarse cuando dichos productos *tengan adherido* el marbete o precinto correspondiente.

II-A.4.15. Pago de Regalías

X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no

consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

La disposición anterior trata de evitar que mediante simples simulaciones los contribuyentes puedan hacer pagos deducibles a cargo de sus utilidades y en perjuicio del fisco federal, por concepto de supuestas asistencias técnicas o transferencias de tecnologías.

No obstante la transcripción anterior, considero que al haberse abrogado la Ley de Transferencia de Tecnología, y por consecuencia las autoridades que tenían competencia con todos los asuntos relacionados con ella, la ausencia de ella ha representado un problema de adecuada interpretación e incluso de legalidad al cuestionarse qué tan válido es en un momento dado que las autoridades fiscales puedan aceptar como tal un contrato de transferencia de tecnología o asistencia técnica o en su defecto rechacen alguno que realmente sea de los conceptuados por la propia ley. Considero que esta disposición va a causar problemas muy serios porque estará sujeta a interpretación por parte de los propios Tribunales, que en algunos casos por cuestión de la propia materia no están capacitados para saber o decidir si se reúnen los requisitos que la propia ley establece, y en todo caso hay que recurrir a un peritaje que probablemente tampoco tenga el respaldo y seriedad suficientes, considerando la muy escasa cantidad de peritos en la materia, adscritos en todo caso al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la nueva ley publicada en el *DOF* el 18 de julio de 2016).

Asimismo y toda vez que el concepto de regalías no solamente es aplicable o tiene tratamiento fiscal en la LISR sino en otras leyes fiscales federales, a partir del 1o. de enero de 1997 se adiciona al CFF el artículo 15-B que describe lo que para efectos fiscales deberá entenderse por regalías. El precepto es del tenor siguiente:

> **Artículo 15-B.** Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o

procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

II-A.4.16. Costo de Adquisición

XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

II-A.4.17. Importaciones

XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Lo importante de esta fracción es destacar que para efectos de la deducción de las adquisiciones de bienes importados, el monto máximo que se aceptará para efectos fiscales será el que hubiese servido de base al momento de la importación, o sea el valor en aduanas del bien de que se trate, no estando permitido aceptar un valor superior aunque la factura oficial o posteriores facturas manifiesten un valor distinto si no fue el que finalmente se declaró en la aduana.

El siguiente párrafo se refiere a la posibilidad de deducir la compra de bienes que se tengan en el extranjero, con la única condición de que su deducción sólo podrá llevarse a cabo hasta el momento en que se enajenen en el propio extranjero o bien sean importados, pues de lo contrario las compras realizadas en el extranjero de bienes que se mantengan fuera de México con esa intención, no serán deducibles hasta en tanto no se cumpla con los requisitos indicados.

II-A.4.18. Pago de Comisiones al Extranjero

> **XVII.** Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señala el Reglamento de esta Ley.

En realidad esta disposición se concreta únicamente a remitir a las reglas señaladas en el Reglamento, el cual en su artículo 52 establece que los contribuyentes que pretendan tales deducciones deberán presentar aviso y estar en condiciones de acreditar que quienes perciban dichos pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presenten declaración periódica del impuesto en dicho país.

II-A.4.19. Plazo para Reunir Requisitos

XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley, y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes. Además, la fecha de expedición de los comprobantes fiscales de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen, siempre que se cuente con el comprobante fiscal del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante fiscal y el monto del anticipo. En todo caso para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Cuando los contribuyentes presenten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 76 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presenten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

En los términos de la disposición precedente, los contribuyentes deberán reunir todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 27 a más tardar el último día del ejercicio, lo que demuestra que no es indispensable que las empresas reúnan los requisitos en el momento en que verifiquen cada una de sus operaciones, toda vez que es suficientemente clara la fracción transcrita, en el sentido de que el plazo para cumplir con todos y cada uno de los requisitos será a *más tardar el último día del ejercicio*.

Existe una excepción a la regla anterior, pues la documentación comprobatoria de los gastos se puede obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Igualmente, la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos por concepto de gastos en que se traslade el IVA, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales y la documentación comprobatoria se obtenga en la misma fecha, es decir, una empresa que hace alguna erogación en diciembre y por tal motivo efectuó alguna retención, deberá cumplir con el entero el día 17 de enero del siguiente año, sin que esto sea un impedimento para deducir el gasto.

El segundo párrafo de esta fracción permite que los anticipos sean deducibles siempre y cuando se cuente con la documentación comprobatoria del mismo en el ejercicio en que este anticipo se pagó y posteriormente con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF que ampare la totalidad de la operación con la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

Esta disposición hasta cierto punto resulta incongruente pues no necesariamente los anticipos que se hacen para una inversión o un gasto a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29, respectivamente, se realizan para obtener el bien o el servicio al ejercicio siguiente. Es decir, en otras palabras, de acuerdo con la primera parte del segundo párrafo de la fracción que estamos comentando, el comprobante que reúna todos los requisitos deberá estar en poder del contribuyente a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. En muchas ocasiones las personas físicas dan anticipos en una fecha que no necesariamente corresponde al ejercicio inmediato anterior a aquél en que el servicio o el bien se habrán de adquirir, pues puede

haber anticipos que se realicen dos o tres años anteriores a la fecha en que el bien o el servicio se habrán de prestar por el que recibe el anticipo, de tal suerte que esta disposición resulta absurda, pues el contribuyente no puede contar con el comprobante que reúna todos los requisitos fiscales a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

Por otro lado, la segunda parte del segundo párrafo de esta fracción resulta también incongruente pues establece que la deducción del anticipo se realizará en el ejercicio en que se pague el mismo y por el monto que a éste corresponde, y posteriormente, sigue señalando la ley, en el ejercicio en que se recibe el bien o el servicio se adquiera, y la deducción será la diferencia entre valor consignado en el comprobante que reúna los requisitos y el monto del anticipo. O sea, la contradicción radica en que en la primera parte del segundo párrafo de la fracción XVIII, del artículo 27, permite la deducción de los anticipos en el momento que erogan y por la parte correspondiente al mismo y posteriormente exige que el comprobante correspondiente que ampare la totalidad del servicio contratado o adquisición del bien se expida a más tardar en el siguiente ejercicio. Por otro lado, en la segunda parte del párrafo correspondiente se aclara que el anticipo únicamente será deducible por la parte que se erogó y el saldo en el ejercicio en que se reciba el bien adquirido o el servicio contratado, lo cual ya no concuerda con la primera parte del párrafo comentado, que atribuye la deducción del saldo del anticipo al ejercicio siguiente a aquél en que se realizó el anticipo, lo que resulta totalmente absurdo.

II-A.5. UTILIDAD FISCAL EMPRESARIAL

Una vez que al total de los ingresos por actividad empresarial se le disminuyen las deducciones correspondientes, siempre que reúnan los requisitos fiscales anteriormente vistos, y que no se trate de inversiones o erogaciones no deducibles prohibidas en el artículo 28, a este resultado de restar a los ingresos las deducciones se le denominará **utilidad fiscal empresarial,** a la que en su caso se le disminuirá la PTU pagada.

La ley no la denomina así; sin embargo, para efectos prácticos la identificaré con esta denominación, siempre y cuando el resultado que se obtenga al finalizar el ejercicio sea positivo, es decir, que los ingresos sean superiores a las deducciones.

A continuación voy a ejemplificar la obtención de una utilidad fiscal empresarial:

Supongamos que una persona física dedicada a la elaboración y venta de artículos de belleza, en un determinado ejercicio obtiene ingresos por los siguientes conceptos: vende artículos de belleza a **crédito** en cantidad de $3’000,000; ventas de **contado:** $10’000,000; recibe de intereses devengados y cobrados $1’500,000 y devoluciones de artículos que adquirió y dedujo por $1’000,000.

A su vez, este empresario tiene derecho a deducir los siguientes conceptos de acuerdo con el artículo 103: devoluciones sobre ventas de ingresos ya acumulados: $300,000; compra de productos $6’000,000; sueldos y otros gastos $2’200,000; renta de oficina $700,000; deducción de las inversiones $250,000 y gastos varios $300,000.

Los ingresos acumulables se determinan como sigue:

Ingresos acumulables:	
Ventas de contado:	$10’000,000
Intereses cobrados:	1’500,000
Devoluciones por adquisiciones:	1’000,000

Total ingresos acumulables:		**$12’500,000** *
Menos:		
Deducciones autorizadas (artículo 123 de la ley)		
Devoluciones sobre ventas:	300,000	
Compra de productos:	6’000,000	
Sueldos:	2’200,000	
Renta de oficina:	700,000	
Deducción de inversiones:	250,000	
Gastos varios:	300,000	**9’750,000**
Utilidad fiscal empresarial:		**$2’750,000**

El artículo 109 establece que los contribuyentes dedicados a actividades empresariales deberán calcular el impuesto del ejercicio en los términos del artículo 152.

En caso de que el contribuyente tuviera pérdidas de ejercicios anteriores, a la utilidad fiscal empresarial se le disminuirá la pérdida, tal y como lo explico en el siguiente apartado. En caso contrario, el contribuyente deberá acumular, si fuera el caso, a otros ingresos su utilidad fiscal empresarial y seguir las reglas de los artículos 150, 151 y 152 de la ley, que se encuentran en el Capítulo XI de la declaración anual. Dicho en otras palabras, a la utilidad fiscal empresarial se le deberán sumar otros ingresos netos de otros Capítulos, si es que los tuviere, y en todo caso, hacer las deducciones personales a que se refiere el artículo 151 que ya he mencionado y que fundamentalmente se concretan para los **honorarios médicos** y **dentales,** así como los **gastos hospitalarios** efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien vive en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que en este último caso no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a un salario mínimo del área geográfica del contribuyente

elevado al año; **los gastos funerarios** que no pueden exceder de un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año, así como los **donativos no onerosos ni remunerativos,** sin límite de cantidad siempre y cuando reúnan los requisitos a que se refiere la fracción XXIII del artículo 93, intereses reales pagados por créditos hipotecarios destinados a casa habitación y las primas por seguros de gastos médicos. Luego aplicará la tarifa del artículo 152.

Posteriormente, después de calcular el impuesto anual con su respectivo subsidio, acreditará los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, incluyendo la retención del 10% que más adelante analizaré.

No debe olvidarse que con la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2014, todas las deducciones a que se refiere el artículo 151 están limitadas. Tratándose de donativos hasta el 7% de los ingresos del ejercicio inmediato anterior, gastos médicos, y por todas las restantes deducciones, incluyendo las colegiaturas hasta el 10% de los ingresos percibidos, o cuatro veces el salario mínimo elevado al año, lo que resulte menor, con lo cual, en mi opinión, se afecta gravemente la capacidad económica y el principio de proporcionalidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

II-A.6. PÉRDIDA FISCAL

El artículo 109, segundo párrafo, señala que habrá pérdida fiscal cuando las deducciones autorizadas sean superiores a los ingresos por actividades empresariales obtenidos en un año de calendario. Dicho en otras palabras, cuando los ingresos acumulables sean inferiores a las deducciones autorizadas por la ley, estaremos en presencia de una pérdida fiscal.

Asimismo, a la pérdida fiscal se le adicionará, en su caso, la PTU pagada en el ejercicio.

En el ejemplo 11 se puede observar cómo puede un contribuyente obtener pérdida fiscal, ejemplo en donde aparecen desglosados algunos de los conceptos deducibles a que se refiere el artículo 123.

II-A.6.1. Ejemplo 11

Ingresos acumulables (ventas)		$1’800,000
Devoluciones		(100,000)
Ventas netas		$1’700,000
Compras		(900,000)
Utilidad bruta		800,000
Menos gastos de venta y administración	$700,000	
Deducción en inversiones	$150,000	(850,000)
Pérdida fiscal		$(50,000)

A la utilidad fiscal determinada en los términos que han quedado señalados, se le podrán disminuir las pérdidas fiscales.

El mismo artículo 109 de la ley establece las reglas conforme a las cuales la pérdida fiscal podrá disminuirse de la utilidad fiscal.

Estas reglas se encuentran contenidas en dos fracciones que son del tenor siguiente:

> **I.** La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.
>
> Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.
>
> Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.
>
> **II.** El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

La mecánica para amortizar las pérdidas y su actualización se trató en el Tomo I de esta obra cuando analicé las pérdidas fiscales de las personas morales, cuyo procedimiento de aplicación es exactamente

igual, por esta razón y en obvio de repeticiones inútiles remito al lector a ese Tomo I para su consulta.

No obstante lo anterior, en el ejemplo 12 se puede observar la forma de amortización de las pérdidas, en el entendido de que tales pérdidas en este ejemplo se amortizan sin actualizar, buscando con ello que queden perfectamente identificadas dichas pérdidas por cada uno de los ejercicios en que ocurrieron, debiéndose tomar en cuenta que tales pérdidas se pueden actualizar en los términos a que se refiere el artículo 109 y que explico en el Tomo I de esta obra.

II-A.6.2. Ejemplo 12

Ejercicio fiscal	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**
Utilidades (pérdidas)	$(300,000)	$250,000	$(150,000)	$80,000	$150,000
La pérdida de		250,000		80,000	
2006 se deducirá					
contra la utilidad					
de 2007 y 2009		(300,000)		(50,000)	
		(50,000)		30,000	
La pérdida de					
2008 se deducirá				30,000	150,000
contra el					
remanente					
de la utilidad del					
ejercicio de 2009					
y contra las					
utilidades de 2010				(150,000)	(120,000)
				(120,000)	30,000

En el ejercicio de 2016 el contribuyente tendrá un remanente de utilidad gravable de $30,000, el cual causará el ISR correspondiente. Cuando el contribuyente no disminuya en un año de calendario la pérdida fiscal de otros años, pudiéndolo hacer conforme a lo preceptuado por el artículo 109, perderá el derecho de hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho. Si un contribuyente, por ejemplo, en el año de 2013 tiene una pérdida por $50,000 y en 2015 tiene una utilidad fiscal de $30,000, y no deduce la pérdida de 2013 contra la utilidad de 2015, entonces habrá perdido el derecho de deducir la pérdida en un monto de $30,000, que es la cantidad que pudo haber disminuido de la utilidad en cuestión, por lo que quedará un remanente de pérdida a disminuir en los nueve años posteriores de $20,000.

II-A.6.3. Pérdidas Fiscales en Copropiedad

Igual que como lo vimos en la parte de ingresos, cuando exista una copropiedad y el contribuyente tenga pérdidas fiscales por su actividad empresarial, el representante común de la misma determinará la pérdida fiscal en la parte proporcional que les corresponda a los copropietarios y acreditará la parte proporcional de los pagos provisionales correspondientes.

II-A.7. PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes dedicados a las actividades empresariales deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, cuyo entero deberá realizarse a más tardar el día 17 del mes siguiente por el mes de que se trate. El pago provisional incluirá todos los ingresos obtenidos desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mes de que se trate, y éste se determinará restando la totalidad de los ingresos por el citado periodo, las deducciones a que tenga derecho y, en su caso, las pérdidas ocurridas en ejercicios anteriores.

En otras palabras, si un contribuyente hará el pago provisional por el mes de enero, éste lo deberá enterar en febrero, restando a los ingresos obtenidos en el citado mes de enero las deducciones correspondientes, siempre y cuando las deducciones sean inferiores, o sea, los ingresos superiores. Si hubiere pérdidas pendientes de amortizar de ejercicios anteriores, tales pérdidas se deducirán de los ingresos y se aplicará la tarifa del artículo 96, determinándose así el pago provisional a enterar en febrero. En este mismo caso, cuando presente la declaración de cualquiera de los siguientes meses, y voy a ejemplificar que fuera por el mes de septiembre, sumará los ingresos percibidos desde el 1o. de enero del año correspondiente hasta el 30 de septiembre, disminuyendo las deducciones igualmente realizadas desde el 1o. de enero hasta el último día de septiembre y en su caso las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 96, que si bien es cierto se trata de una tarifa mensual, el mismo artículo 106 establece que se elevará al número de meses que comprende el ejercicio, debiendo hacer los cálculos las autoridades fiscales. Es decir, se sumarán las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, para cada uno de los meses del ejercicio a que se refiere el pago provisional de que se trate. En este caso concreto, estas columnas se elevarán a nueve tantos, por tratarse de septiembre, que es el mes noveno. El propio artículo 106 establece que estas tarifas actualizadas deberá publicarlas la autoridad fiscal en el *DOF.*

Al pago provisional correspondiente de cada uno de los meses, se le acreditarán los pagos provisionales realizados con anterioridad, determinándose así el saldo en contra que en su caso le corresponda, o bien, el saldo a favor que podrá compensar en futuros pagos mensuales.

Vamos a suponer, para ejemplificar lo anteriormente dicho, que un contribuyente al presentar su declaración de septiembre y que debe realizar el pago a más tardar el 17 de octubre, ha obtenido hasta el último día de septiembre y desde enero $10’000,000 de ingresos y sus deducciones son por $7’000,000. En este caso tendrá una ganancia hasta ese mes de $3’000,000 a la cual le aplicará la tarifa del artículo 96 elevada al mes de septiembre, siempre y cuando no tenga pérdidas pendientes de amortizar, pues en caso de haberlas, deberá disminuirlas previamente antes de aplicar la tarifa. Posteriormente, al resultado que se obtenga le acreditará los pagos provisionales anteriormente realizados hasta agosto, que debió enterar a más tardar el 17 de septiembre.

II-A.8. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

El artículo 110 de la LISR señala cuáles son las principales obligaciones de las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales. Dicho precepto está redactado en los siguientes términos:

> **Artículo 110.** Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:
>
> **I.** Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
>
> **II.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, tratándose de personas físicas cuyos ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, llevarán su contabilidad y expedirán sus comprobantes en los términos de las fracciones III y IV del artículo 112 de esta Ley.
>
> Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción, la III y la V de este artículo, respecto de dichos establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de esta Ley.
>
> **III.** Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban.
>
> **IV.** Conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquéllos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.
>
> **V.** Los contribuyentes que lleven a cabo actividades empresariales deberán formular un estado de posición financiera y levantar

inventario de existencias al 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.

Cuando el contribuyente inicie o deje de realizar actividades empresariales, deberá formular estado de posición financiera referido a cada uno de los momentos mencionados.

VI. En la declaración anual que se presente determinarán la utilidad fiscal y el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción VII de este artículo, la información deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales la información a que se refieren las fracciones VI y XV del artículo 76 de esta Ley.

VIII. Expedir constancias y comprobantes fiscales en los que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de esta Ley o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país, en los términos del artículo 48 de la misma y, en su caso, el impuesto retenido al residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito.

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

X. Presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información a que se refiere la fracción X del artículo 76 de esta Ley.

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de $13’000,000.00,

> excepto aquellos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados.

Como se puede observar en el ejemplo anterior, la utilidad fiscal empresarial determinada por esta persona física no contempla las ventas a crédito de $3’000,000, pues la ley exclusivamente grava los ingresos en efectivo.

Capítulo II-B

Del Régimen de Incorporación Fiscal

SUMERIO: II-B.1. SUJETOS DEL IMPUESTO. II-B.2. COPROPIETARIOS. II-B.3 OBJETO DEL IMPUESTO. II-B.4. BASE GRAVABLE. II-B.5 CÁLCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO. II-B.6. CÁLCULO DEL IMPUESTO. II-B.7. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO. II-B.8. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. II-B.9. INCORPORACIÓN FISCAL.

A partir del 1o. de enero de 2022, el Régimen de Incorporación Fiscal quedó abrogado como consecuencia de la entrada en vigor del Régimen Simplificado de Confianza para las Personas Físicas (RESICO), mismo que está debidamente explicado en capítulos posteriores.

Esta abrogación implica que ninguna persona física que pretenda incorporarse a la formalidad o que empiece a tributar a partir de 2022, podrá hacerlo bajo las reglas del Régimen de Incorporación Fiscal; sin embargo, como los contribuyentes que antes de 2022 hubiesen elegido por tributar conforme a dicho régimen conservan la facultad de continuar haciéndolo hasta el término de transición del régimen de incorporación fiscal. A continuación encontrarán las principales reglas de tributación que prevalecían en el citado régimen de beneficio.

A partir del 1o. de enero de 2014 se establece un régimen de incorporación fiscal, suprimiéndose por contra el régimen intermedio para contribuyentes con actividades empresariales así como el régimen de pequeños contribuyentes (Repecos).

Este régimen tiene por objeto que todas aquellas personas que se encuentran en el llamado mercado informal se incorporen a este sistema bajo las condiciones que mencionaré y explicaré más

adelante, de tal forma que habiéndose incorporado tendrán una exención o reducción en el primer año del 100% del impuesto y así sucesivamente hasta que después del décimo año lleguen a incorporarse al régimen general que ya analicé en el Capítulo II-A.

Sin entrar a hacer una crítica de este sistema, desde mi punto de vista muy personal estimo que este régimen es un romanticismo fiscal, pues dudo que aquellas personas que se encuentran en el mercado informal se quieran incorporar a este sistema que si bien es cierto se les ofrece una serie de incentivos, sobre todo en el pago del tributo, ofreciéndoles desde un 100% de reducción hasta un 10% para el décimo año, la persona correspondiente preferirá mantenerse en el anonimato, sin pagar contribuciones. Además este régimen rebasa el sexenio 2012-2018, y siguiendo la costumbre de nuestro sistema gubernamental, habría que analizar si la siguiente administración respeta lo que en un momento explicaré.

II-B.1. SUJETOS DEL IMPUESTO

Serán sujetos del impuesto bajo este régimen las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o que presten servicios de los que no sea indispensable la obtención de un título profesional.

Para poder tener derecho a este régimen se requiere como condición que en el ejercicio inmediato anterior los ingresos no hubieren excedido la cantidad de $2’000,000.

En el caso de iniciación de operaciones, las personas físicas podrán incorporarse a este régimen si estiman que en el ejercicio no obtendrán ingresos superiores a la cantidad anteriormente apuntada.

Cuando se trate de ejercicios irregulares, el artículo 111 establece la mecánica para determinar si la persona va a superar o no los $2’000,000 en su primer ejercicio y para su operación aritmética remito al lector.

II-B.2. COPROPIETARIOS

También podrán aplicar la opción establecida, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en este régimen y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto anteriormente, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección.

Los contribuyentes de este régimen podrán aplicar lo dispuesto en el mismo cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo del artículo 111.

II-B.3 OBJETO DEL IMPUESTO

El ingreso por la enajenación de bienes o servicios que obtengan en un año de calendario, por la realización de las actividades señaladas y que fundamentalmente son la obtención de ingresos provenientes de operaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

Como ya se ha analizado, los ingresos en crédito no son acumulables, sino hasta que efectivamente se perciban.

II-B.4. BASE GRAVABLE

La base gravable serán los ingresos obtenidos en efectivo en bienes o en servicios, menos las deducciones estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.

II-B.5 CÁLCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO

Los contribuyentes de este régimen de incorporación calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que establezca el SAT.

En caso de que los ingresos percibidos sean menores a las deducciones del periodo que corresponda (pérdida), los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte, o sea la pérdida, como deducción en los periodos siguientes.

II-B.6. CÁLCULO DEL IMPUESTO

A la utilidad determinada bimestralmente se le aplicará la tarifa que a continuación se transcribe:

TARIFA BIMESTRAL

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	992.14	0.00	1.92
992.15	8,420.82	19.04	6.40
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00

II-B.7. REDUCCIÓN DEL IMPUESTO

Con el objeto de incentivar a los contribuyentes a que se incorporen a este régimen, el propio artículo 111 establece una tabla de reducción del impuesto sobre la renta (ISR) a pagar, que a continuación transcribo, que inicia con un 100% de reducción para el primer año y termina al 10% en el décimo año, con las observaciones críticas que ya hice:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el régimen de incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

II-B.8. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

El artículo 112 establece cuáles son las obligaciones para las personas que se incorporen a este régimen que a continuación transcribo.

Artículo. 112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.

III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.

IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a $250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a

las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a $5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de $5,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos

bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.

II-B.9. INCORPORACIÓN FISCAL

El citado artículo 111 establece quiénes no podrán integrarse a este régimen de incorporación fiscal, y son los siguientes:

I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:

a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.

c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o

actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.

III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y éstos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.

IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.

V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

Capítulo II-C

De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente

SUMARIO: II.C.1. OBJETO DEL IMPUESTO. II.C.2. INGRESOS EN CRÉDITO. II.C.3. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE. II.C.3.1. Deducciones. II.C.4. GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES. II.C.5. AGRUPACIONES PROFESIONALES. II.C.6. PAGOS PROVISIONALES. II.C.6.1. Ejemplo 13. II.C.6.2. 10% de Retención. II.C.6.3. Ejemplo 14. II.C.6.4. Pago Provisional por Ingresos Esporádicos. II.C.7. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. II.C.7.1. Procedimiento. II.C.7.2. Ejemplo 15. II.C.7.3. Ejemplo 16. II.C.7.4. Ejemplo 17. II.C.8. INGRESOS ESPORÁDICOS. II.C.9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. II.C.10. EXENCIONES.

II.C.1. OBJETO DEL IMPUESTO

Los sujetos a que este Capítulo se refiere, serán las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicio personal independiente, o también, al ejercicio de una profesión, sin que necesariamente la persona se encuentre titulada. Basta que realice actividades inherentes a la profesión correspondiente.

Ya había señalado que a partir del 1o. de enero de 2002 con la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se unifican, "dizque para simplificación", los Capítulos de Actividades Empresariales y Actividades Profesionales. Desde mi punto de vista, también señalaba que no es aconsejable pues se trata de actividades cuyas **bases gravables** se determinan en forma **totalmente independiente,** ya que los ingresos de una no se mezclan con los de la otra, ni las deducciones de una actividad pueden llevarse a cabo contra la otra actividad y viceversa, simplemente la utilidad que se obtenga de ambas actividades se acumulará en su momento al presentarse la declaración anual conforme a las reglas del Capítulo XI. Igualmente las pérdidas que se tengan en un Capítulo como actividad empresarial, no podrán amortizarse contra las utilidades de la actividad profesional, ni a la inversa, por tal motivo, no valía la pena tal unificación en un solo Capítulo y por esa razón dije en su momento que los analizaré por separado.

Tomando en consideración que ya expliqué todos los ingresos, deducciones, requisitos de las deducciones, inversiones, partidas no deducibles, pagos provisionales, pérdidas, declaración anual, de las actividades empresariales (régimen general), únicamente diré que no todos los ingresos a que se refiere el artículo 101, ni las deducciones a que se refiere el 103, ni las inversiones a que se refiere el 104 que remite al 32, son aplicables a las actividades profesionales, pues algunas de ellas son exclusivas de las actividades empresariales y otras de las profesionales. Sin embargo, y en vista de que ya se analizaron en forma exhaustiva cada uno de los conceptos

mencionados, simplemente en este Capítulo haré referencia a los aspectos más importantes de la actividad profesional, en el entendido que la declaración anual que se deba presentar se hará conforme a la base de disminuirle a los ingresos propios de la actividad, las deducciones inherentes a ella que cumplan con todos los requisitos y que no se trate de partidas no deducibles, y si hay una utilidad, ésta se acumulará a otros ingresos en caso de que los hubiere o, en su defecto, directamente se aplicarán los conceptos del Capítulo XI, es decir, hacer las deducciones personales, si las hubiere, a que se refiere el artículo 151 y determinar el impuesto en los términos del artículo 152, al que se le acreditarán los pagos provisionales realizados durante el ejercicio.

Resulta importante mencionar a este respecto que con la nueva LISR por primera vez en muchísimos años **se reconoce que los profesionistas pueden tener pérdidas de operación** y éstas amortizarse exactamente en los mismos términos que las actividades empresariales, pues hasta el 31 de diciembre del año 2001 a los profesionistas que tenían pérdidas no se les reconocía por el legislador y tal pérdida nunca tuvo efecto fiscal.

Quedan gravados en este apartado los ingresos en efectivo, bienes o servicios. En el caso de efectivo hará las veces del mismo. Las percepciones en efectivo en sentido estricto, los cheques, los traspasos bancarios y en general el cobro de documentos que no sean títulos de crédito (salvo cheques).

Para conocer bajo qué Capítulo se encuentra gravado el ingreso percibido por la prestación de un servicio, en primer lugar deberá analizarse si tal ingreso corresponde a los regulados en el artículo 94 de la ley; de no ser así, entonces por exclusión, quedarán gravados en el presente Capítulo. No debe olvidarse que para efectos del impuesto sobre la renta (ISR), algunos ingresos que en esencia son percibidos por la prestación de un servicio personal independiente, son objeto del Capítulo I, como si se tratara de servicios personales subordinados, como es el caso de los honorarios percibidos por miembros de consejos directivos, de administración, etcétera.

Se considerará que los ingresos por la prestación del servicio personal independiente los obtiene en su totalidad quien presta el servicio. Esta disposición, que es semejante a la del Capítulo anterior, misma que ya fue explicada, tiende a evitar la derrama del ingreso entre terceras personas, ya sea por disposición de la ley o por contratos celebrados con éstas. *Por tal motivo obtendrá la totalidad del ingreso la persona que preste el servicio*.

II.C.2. INGRESOS EN CRÉDITO

El mismo tratamiento que reciben los ingresos en crédito en el Capítulo I lo reciben en el presente; es decir, se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados; siendo igualmente válidas las explicaciones que di al tratar este aspecto en el Capítulo anterior.

En resumen, el presente Capítulo grava los ingresos que perciban las personas físicas, ya sea en efectivo o en especie, por la prestación de un servicio personal independiente.

II.C.3. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE

II.C.3.1. Deducciones

La ley, en el artículo 103, establece que las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán efectuar la deducción de gastos e inversiones que la misma autoriza.

Hasta el 31 de diciembre de 2001 la ley no especificaba qué deducciones podían realizar los profesionistas. Simplemente señalaba que podrían realizarse las deducciones de gastos e inversiones **necesarios para su obtención.**

A partir del 1o. de enero de 2002 los gastos e inversiones están debidamente regulados en los artículos 123 y 124 (103 y 104 en la ley vigente a partir de 2014). Sin embargo, en esencia sigue siendo exactamente lo mismo, pues lo único que limita las deducciones de los profesionistas son aquellas partidas no deducibles señaladas en la nueva ley. Existe un catálogo que prohíbe ciertas partidas como deducibles y que es muy similar al que existía en la ley abrogada, consecuentemente al no estar prohibida una partida, el profesionista podría ejercer su deducción y realmente la única que estuvo prohibida fuera de contexto general, consistía en no reconocer más gastos que los ingresos obtenidos, es decir, si un profesionista obtenía $1’500,000 de ingresos, y de erogaciones e inversiones $1’700,000, los $200,000 restantes no podían deducirse, o sea, **no se reconocía la pérdida.** Fuera de ese concepto, las reglas siguen siendo exactamente las mismas, sin importar ahora que la ley señale en el artículo 103 aquellas partidas que pueden ser deducibles, pues éstas están de acuerdo con la naturaleza de la actividad profesional realizada.

II.C.4. GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES

Los gastos e inversiones no deducibles son los que se establecen en el artículo 28 de la ley, que analicé y expliqué cuando expuse el tema del régimen general de las actividades empresariales, siendo aplicables en lo conducente también a los profesionistas. Tema al que remito al lector.

II.C.5. AGRUPACIONES PROFESIONALES

Como ya lo mencioné, de acuerdo con las reformas que entraron en vigor el 1o. de enero de 1990, todas las agrupaciones profesionales y en general las sociedades civiles que tengan fines económicos o de lucro, pasaron a formar parte del Título II que hasta antes de la reforma regulaba únicamente a las sociedades mercantiles y que a partir de la fecha indicada y con la incorporación de las sociedades civiles que tienen fines económicos, cambia su denominación *sustituyendo el Título de Sociedades Mercantiles por el de Personas Morales*, quedando únicamente incluidas en el Título III de la ley aquellas personas morales debidamente enumeradas en el artículo 94 de la ley.

Consecuentemente, las personas físicas que presten servicios por medio de una asociación profesional en términos generales no tendrán derecho a hacer deducción alguna, pues los gastos y erogaciones que efectúen los harán a través de las sociedades o asociaciones a las que presten sus servicios, de tal forma que la sociedad civil será la que perciba los ingresos y haga las deducciones como cualquier sociedad mercantil y al resultado fiscal le aplicará la tasa del impuesto correspondiente y los dividendos que distribuya causarán el impuesto del 28% o bien no habrá retención, es decir, no habrá impuesto alguno si en este último caso el dividendo se decreta con cargo a la utilidad fiscal neta que a tal efecto deberán llevar todas las personas morales.

En estas condiciones el profesionista que reciba dividendos de la sociedad civil no tendrá la obligación de acumular los ingresos, mismos que ya pagaron impuestos a través de la propia sociedad civil, pues el impuesto correspondiente, en su caso, tendrá el carácter de pago definitivo.

En resumen y haciendo válida la comparación, un socio o integrante de una agrupación profesional tendrá las mismas

características tributarias en cuanto a la base gravable, impuesto y demás obligaciones que los que tienen los accionistas de sociedades mercantiles.

II.C.6. PAGOS PROVISIONALES

Las personas físicas que obtengan ingresos por honorarios a que este Capítulo se refiere, están obligadas a efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar los días 17 del mes siguiente posterior por los ingresos correspondientes desde el primer día de operación hasta el último día del mes que comprende el pago.

Igualmente, como lo comenté al explicar las actividades empresariales, los profesionistas o quienes perciban ingresos por honorarios, tienen la obligación de hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, exactamente en los mismos términos que tratándose de actividades empresariales, es decir, acumulando la totalidad de los ingresos obtenidos en efectivo, en bienes o en servicio, desde el primer día de operación, o sea, lo que normalmente sería desde el 1o. de enero hasta el último día del mes a que corresponda el pago, a estos ingresos se tendrá derecho a deducir todas las erogaciones y parte proporcional de las inversiones realizadas y de tener **utilidad fiscal profesional,** que para estos efectos así la denominaré, se podrán amortizar las pérdidas que el contribuyente hubiera tenido en ejercicios anteriores, y aplicar la tarifa del artículo 96, misma que será actualizada por parte de las autoridades fiscales y publicada en el *DOF*, según lo establece la ley.

Con el fin de que se puedan entender las disposiciones anteriores, me permito presentar a través del siguiente ejemplo 13, las bases sobre las cuales una persona física debe calcular y enterar el pago provisional, restando de los ingresos obtenidos y los gastos efectuados.

II.C.6.1. Ejemplo 13

Bases para calcular el pago provisional de un profesionista.

Procedimiento:

1.	*Ingresos* hasta el 31 de julio de 2016:		$ 1’800,000
	Menos		
2.	*Gastos:*		
	Sueldos al personal	$ 300,000	
	Rentas del despacho	200,000	
	Pago del teléfono	24,000	
	Pago de energía eléctrica	40,000	
	Papelería y otros gastos	50,000	614,000
	Base gravable		$1’186,000

3. A la base gravable se le aplicará la tarifa de ley, lo que da como resultado el pago provisional causado, al que se le hará la aplicación de los pagos provisionales anteriores.

II.C.6.2. 10% de Retención

El último párrafo del artículo 106 establece una obligación para aquellas personas morales que cubran pagos de honorarios a personas físicas, siendo esta disposición aplicable exclusivamente a los que obtengan ingresos por honorarios. Precisamente esta disposición establece la obligación para personas morales que cubran honorarios a las personas físicas, les retengan del monto total bruto de los propios honorarios el equivalente a un 10%. A su

vez, la persona física la acreditará junto con el total de pagos provisionales que haya realizado durante el ejercicio al siguiente mes en que deba presentar la declaración, tal y como se observa en el siguiente ejemplo.

II.C.6.3. Ejemplo 14

Pago provisional de un profesionista, que además presta un servicio personal subordinado, donde el patrón le retiene el impuesto por el salario percibido, y tiene un impuesto acreditable (10%) de $8,000 por retención de persona moral.

Con los mismos datos del ejemplo anterior:

Procedimiento:

1.	Ingresos como profesionista:		$ 80,000
	Menos: gastos en general:		(51,140)
	Ingreso o base gravable:		$ 28,860
2.	A los $28,860 se les aplicará la tarifa =		
	Pago provisional:	$	$X
3.	Menos: pago provisional del 10% por retención		Y
	Saldo (a pagar o a favor)	24,000	Z

II.C.6.4. Pago provisional por Ingresos Esporádicos

El artículo 107 establece otro procedimiento distinto para calcular el impuesto provisional, respecto de aquellas personas que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo. El pago provisional se calculará aplicando el 20% al total de los ingresos percibidos sin deducción alguna. El entero se hará mediante declaración que presentarán estas personas ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

De acuerdo con el artículo 191 del Reglamento, no se considera que obtienen ingresos en forma esporádica los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el presente Capítulo, cuando dispongan de un local como base fija para realizar sus actividades.

II.C.7. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas que obtengan ingresos a los que este Capítulo se refiere, están obligadas a pagar el impuesto anual, por los ingresos obtenidos en un año de calendario, mediante declaración que presentarán en abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la LISR.

Los ingresos obtenidos, después de haber efectuado las deducciones, se acumularán a otros ingresos, si los hubiere y, en su defecto, deberá calcularse el impuesto en los términos del Capítulo XI.

El cálculo del impuesto anual se determinará, ya sea aplicando la tarifa anual a los ingresos gravables acumulables obtenidos durante el ejercicio o, en su defecto, acumulando los ingresos gravables por el ejercicio libre de la profesión a otros ingresos acumulables y posteriormente aplicando la tarifa en cuestión, tal y como lo voy a ejemplificar en el siguiente procedimiento:

II.C.7.1. Procedimiento

Consistente en deducir de los ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate, aquellas erogaciones autorizadas por la ley, cuando se reúnan los requisitos que para cada una de ellas se establecen. Estos gastos o erogaciones son aquellos que se efectuaron durante los cuatro trimestres del año de calendario, así como las deducciones en inversiones.

A través del ejemplo 15 se presentan las bases para calcular el impuesto anual de una persona que percibe ingresos de los regulados en este Capítulo.

II.C.7.2. Ejemplo 15

Bases para calcular el impuesto anual de un profesionista.

Procedimiento:

1. Ingreso total anual = $ 1’840,000

2. Gastos en general = $ 362,500

3. Adquirió durante el año:

Un automóvil* con un costo de $420,000 y una computadora en $20,000, por lo que, con fundamento en los artículos 104, 32 y 34, fracciones III y VI:

— Automóvil: $175,000 x 25%	$ 43,750
— Computadora: $20,000 x 33%	= 6,600
Total deducción en inversiones	$50,350

* Las inversiones en automóviles tienen un límite de $175,000.00.

4. Los ingresos gravables del Capítulo II se determinarán como sigue:

Ingreso total		1’840,000
Menos: gastos en general	$ 362,500	
Deducciones en inversiones	$ 50,350	(412,850)
Ingreso gravable acumulable		$1’427,150

5. Capítulo XI (declaración anual) Ingreso gravable acumlable = base gravable	=	1’427,150

6. A la base gravable de $1’427,150 se le aplica la tarifa

del artículo 152 = impuesto anual	=	$ X
Menos: pagos provisionales		Y
Saldo en contra		X

Con el fin de que en el presente trabajo se vayan asimilando y entendiendo las disposiciones que de carácter numérico contiene la ley, a través del ejemplo 16 se puede observar el cálculo del pago del impuesto anual de una persona física que percibe ingresos por salarios y honorarios; y en el ejemplo 17 por ambos conceptos más una indemnización por despido.

II.C.7.3. Ejemplo 16

Bases para calcular el pago de impuesto anual de una persona física que percibe ingresos por salarios (Capítulo I) y por honorarios (Capítulo II). *Datos:*

a) Ingreso total por salarios (Capítulo I)	$ 183,600
b) Retención de impuestos por salarios (Capítulo I)	36,000
c) Ingresos por honorarios (Capítulo II)	300,000

d) Pagos provisionales (Capítulo II)		70,000
e) Deducciones (Capítulo II)		180,000

Procedimiento:

1. Salario total: $183,600		
Menos aguinaldo (artículo 93, fracción XIV)		
$183,600 – $1,260 =		182,340
2. Honorarios:	$ 300,000	
Menos: deducciones	(180,000)	120,000
Ingreso gravable acumulable		$ 302,340
3. Capítulo XII (declaración anual)		
Total ingresos gravables acumulables =		
Base gravable		$ 302,340
4. Se obtiene el impuesto (tarifa artículo 152) =		$ 52,417
Menos:		
Retención salarios	$ 36,000	
Pagos provisionales (Capítulo II)	70,000	106,000

Saldo a (favor) o en contra	$ (53,583)

II.C.7.4. Ejemplo 17

Bases para calcular el pago anual de una persona física que percibe ingresos por salarios, una indemnización por despido (Capítulo I) y honorarios (Capítulo II).

Datos:

a) Ingresos por salarios, ya hechas las exenciones de ley	$3,000
b) Indemnización gravable por despido (Capítulo I)	900
c) Retención de impuestos por salarios e indemnización (Capítulo I)	103
d) El sueldo a la fecha del despido era de (Capítulo I)	400
e) Honorarios (Capítulo II)	2,000
f) Deducciones (Capítulo II)	120
g) Pagos provisionales (Capítulo II)	70

Procedimiento:

1. Se determinan los ingresos acumulables por los salarios y la indemnización:

Ingresos por salarios	$ 3,000
Último sueldo mensual ordinario acumulable	400

(indemnización)

2. Ingresos por honorarios

Ingresos por salarios	$ 2,000	
Menos: deducciones	(120)	1,880
Total ingreso gravable acumulable		$ 5,280

3. Capítulo XI (declaración anual)

Ingresos acumulables = base gravable =	$ 5,280
4. A la base gravable de $5,280 se aplica tarifa del artículo 152 = impuesto anual por los ingresos acumulables =	$ 101

5. Siguiendo el procedimiento del artículo 95:

$$\frac{\text{101 (impuesto anual)}}{\text{5,280 (base gravable)}} = 0.0191 \times 100 = 1.91\%$$

A la indemnización que no se acumuló de $500 se le aplica el porcentaje para determinar el impuesto por los ingresos gravables no acumulables

$500 x 1.91% = $ 10

6. Por tanto, el impuesto anual será el siguiente:

a) Por los ingresos acumulables	$ 101
b) Por la parte de indemnización no acumulable	10

Total	111
Menos:	
Retención salarios e indemnización	103
Pagos provisionales (Capítulo II)	$ 70
Saldo a (favor) o en contra	$ (62)

Este ejemplo es igual que el anterior, en donde los pagos provisionales, tanto por Capítulo I como por Capítulo II son superiores al impuesto anual determinado, el contribuyente determina impuesto con derecho a devolución.

II.C.8. INGRESOS ESPORÁDICOS

Por último, aquellas personas que hubieren percibido honorarios en forma *esporádica*, deberán presentar su declaración anual, deduciendo de los ingresos obtenidos *únicamente aquellos gastos directamente relacionados con su obtención*; el ingreso gravable así determinado será acumulable, calculando el pago en los términos explicados.

Con lo anterior se pretende que aquellas personas que perciban ingresos en forma esporádica por honorarios no efectúen las deducciones a que normalmente tienen derecho los profesionistas que dedican todo su tiempo a la actividad independiente. Con frecuencia sucedía que una persona que en forma esporádica percibía honorarios, al presentar su declaración anual procedía a efectuar la depreciación de su automóvil y a deducir otros gastos que nunca tuvieron relación con los ingresos obtenidos, con el objeto de reducir al máximo la utilidad de los ingresos por actividades independientes.

II.C.9. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes dedicados a la actividad profesional tienen diversas obligaciones, las cuales están previstas en el artículo 110 de la ley, mismo que ya analicé al explicar las actividades empresariales, y debo puntualizar que no todas las obligaciones a que se refiere el 110 son aplicables a las personas físicas dedicadas a la actividad profesional, y en general podría establecer que las principales obligaciones de estos contribuyentes son las siguientes:

a) Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

b) Llevar contabilidad conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF), su Reglamento y el Reglamento de la ley.

c) Expedir comprobantes por honorarios obtenidos, en la inteligencia que deberán contener la leyenda preimpresa: “efectos fiscales al pago”.

d) Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de la ley, y

e) Cualquier otra obligación que sea compatible con la actividad desarrollada.

II.C.10. EXENCIONES

Dentro de este Capítulo de Actividades Profesionales, los únicos ingresos exentos que prevé la ley son los derechos de autor. Estos ingresos durante muchos años han “bailado”, por así decirlo, un auténtico “vals”, pues en algunos casos han sido gravados y posteriormente por presiones del gremio autoral se ha logrado que se exenten. En otros años únicamente se han exentado las obras escritas, gravando las pictóricas o plásticas, el hecho es que no ha habido una verdadera definición.

A partir de que entra en vigor la nueva LISR se vuelven a gravar los ingresos por derechos de autor y únicamente se limita su exención hasta el equivalente de 20 salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas, de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos, y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda: “ingreso percibido” en los términos de la fracción XXIX del artículo 93 de la ley, que es donde se contempla precisamente la exención a la cual me vengo refiriendo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de la propia ley.

Como podrá observarse, únicamente la publicación de obras escritas, así como la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales quedan exentas, no así otras obras, independiente de lo anterior, la exención es mínima, limitada al equivalente de 20 salarios mínimos elevados al año.

Este nuevo gravamen que recae ahora sobre los derechos de autor, que hasta el 31 de diciembre de 2001 estaban totalmente

exentos, sin límite de cantidad, siempre y cuando se cumpliera con ciertos requisitos, ha causado una serie de protestas por parte del gremio autoral mexicano al considerar que se comete una injusticia contra ellos al gravar una obra de su creación.

Sin embargo, no encuentro la razón para que un autor tenga este privilegio, pues existen otros profesionistas que igualmente desarrollan su investigación en otros campos o en otros medios que muchas veces no son difundidos, pero sí transmitidos, como puede ser la impartición de clases, y me estoy refiriendo fundamentalmente a las investigaciones médicas y/o científicas, cuyos profesionistas dedicados a la medicina o a la ciencia mediante el ejercicio de esta profesión, los ingresos que perciben quedan gravados, por lo que no hallo, insisto, justificación alguna para que queden exentos los autores de obras escritas o grabaciones, y en general cualquier otro que produzca una obra de su creación.

No obstante la mínima exención, se debe cumplir con los requisitos que en los incisos a), b) y c) de la fracción XXIX se señalan, porque de lo contrario no habrá exención. Éstos son los siguientes:

a) Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a

la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Capítulo III

De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. INGRESOS EN CRÉDITO. III. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE. III.1. Deducciones. III.2. Deducciones Específicas. III.3. Requisitos Especiales. III.4. Deducción Opcional. IV. PAGOS PROVISIONALES. IV.1. Ejemplo 18. IV.2. Ejemplo 19. IV.3. Ejemplo 20. V. FIDEICOMISOS. VI. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. VI.1. Ejemplo 21. VI.2. Ejemplo 22. VI.3. Ejemplo 23. VII. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. VIII. EXENCIONES.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

Son objeto de este impuesto: los ingresos que en efectivo o en especie se perciban por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

Es necesario aclarar, para evitar confusiones, que son objeto del impuesto a que este Capítulo se refiere los ingresos provenientes por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que no provengan de una actividad de carácter mercantil; es decir, que dicho otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles no se verifique con el propósito de especulación comercial, pues de ser así, los ingresos percibidos serán objeto del impuesto sobre la renta (ISR) en los términos del Capítulo II, denominado *De los Ingresos por Actividades Empresariales*, mismo que en su oportunidad será debidamente analizado.

Así pues, quedarán sujetos a las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo las personas físicas que no estén incluidas en el Capítulo II del presente Título.

Asimismo, es importante hacer notar que la ley en este Capítulo únicamente grava los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, quedando fuera del gravamen los bienes muebles, pues su arrendamiento quedará incluido en el Capítulo II de este Título.

El artículo 114 señala qué ingresos están gravados en los términos del presente Capítulo, el cual es del tenor siguiente:

> **Artículo 114.** Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes:
>
> > **I.** Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

II. Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

Respecto a la fracción II y para una debida inteligencia de lo que son los certificados de participación inmobiliaria, me remito al Capítulo V Bis del Título I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), artículos 228-A y siguientes. Transcribiré algunos de esos preceptos:

Artículo 228-A. Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

a) El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito, la sociedad fiduciaria que los emita.

b) El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores.

c) O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

[…]

Artículo 228-C. Para los efectos de la emisión de certificados de participación podrán constituirse fideicomisos, sobre toda clase de empresas industriales y mercantiles, consideradas como unidades económicas.

Artículo 228-D. Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicomitidos, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles.

Artículo 228-E. Tratándose de certificados de participación inmobiliarios, la sociedad emisora podrá establecer en beneficio de los tenedores, derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicomitido, cuya extensión, alcance y modalidades se determinarán en el acta de la emisión correspondiente.

Artículo 228-I. Los certificados podrán ser amortizables o no serlo.

Artículo 228-J. Los certificados amortizables darán a sus tenedores, además del derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos correspondientes, el del reembolso del valor nominal de los títulos. En caso de que la sociedad fiduciaria emisora no hiciere el pago del valor nominal de los certificados a su vencimiento, sus tenedores tendrán los derechos a que se refieren los incisos b) y c) y el párrafo final del Artículo 228-A.

Artículo 228-K. Tratándose de certificados de participación no amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión, y de acuerdo con las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y venta de los bienes fideicomitidos y la distribución del producto neto de la misma, en los términos del Artículo 228-A.

Artículo 228-L. Los certificados serán nominativos con cupones también nominativos y deberán emitirse por series en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos.

Los certificados darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

Cualquier tenedor podrá pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este párrafo.

El caso previsto en la fracción II del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se contempla en el artículo 228-K de la LGTOC, que se refiere a los certificados de participación no

amortizables, mismos que serán inmobiliarios cuando los bienes fideicomitidos sean inmuebles.

Consecuentemente, los rendimientos que obtenga una persona física por ser tenedora de un certificado de participación inmobiliaria no amortizable, quedarán gravados en los términos del presente Capítulo.

Independientemente de que el otorgamiento a título oneroso del uso o goce temporal de inmuebles “en cualquier otra forma”, desde mi punto de vista no se ajusta al principio de legalidad consignado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, al no señalar qué actos o contratos originan ingresos gravados, puedo decir que en la citada fracción I del artículo 114 quedarán incluidos los contratos constitutivos de usufructo y los fideicomisos, por los cuales se perciban ingresos por permitir el uso o goce temporal de inmuebles.

II. INGRESOS EN CRÉDITO

Nuevamente la ley, en el último párrafo del artículo 141 que vengo comentando, señala que los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados, por lo que queda reducido el gravamen a los ingresos percibidos en efectivo o en especie.

III. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE

III.1. Deducciones

El ingreso gravable a que este Capítulo se refiere, se constituye por los ingresos percibidos menos las deducciones autorizadas.

La ley, en el presente Capítulo, a diferencia del Capítulo II, señala específicamente cuáles son las deducciones que pueden efectuar las personas que perciban ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

III.2. Deducciones Específicas

La primera parte del artículo 115 señala en seis fracciones cuáles son estas deducciones, las que transcribo:

> **I.** Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
>
> **II.** Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
>
> **III.** Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se

aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de esta Ley.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

III.3. Requisitos Especiales

De los gastos e inversiones anteriores no debe olvidarse que el artículo 147 de la LISR señala los requisitos que deben reunir las deducciones, pues de lo contrario, aunque éstas se encuentran especificadas, no serán deducibles para efectos fiscales.

De igual forma, deberá atenderse a lo dispuesto por los artículos 148 y 149 que se refieren a las erogaciones no deducibles y a las reglas de deducción de inversiones, respectivamente, así como a aquellas disposiciones reglamentarias que son aplicables.

Consecuentemente procederé a señalar aquellas disposiciones de los artículos 147 y 148 que tienen vinculación directa con las deducciones del artículo 115 del presente Capítulo. En primer lugar, el artículo 115 señala lo siguiente, en relación con la fracción I:

> Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe

de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

En cuanto a la deducción contemplada en la fracción III del artículo 115, la fracción VI del artículo 148 no autoriza la deducción de los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos por los que se pueda efectuar su deducción.

La deducción contemplada en la fracción IV del artículo 115, se encuentra limitada a su vez por la fracción VI del artículo 148, que permite únicamente la deducción de salarios, comisiones y honorarios pagados por el arrendador en un año de calendario, en un monto que no exceda en su conjunto del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce de inmuebles.

Lo anterior significa que del total de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de bienes inmuebles, únicamente se podrá deducir hasta un 10% de los ingresos anuales y la cantidad erogada que exceda a este límite no será deducible. La fracción VI del artículo 148 es injusta y absurda. En efecto: los arrendadores que tienen a su vez el carácter de patrones, continuamente son objeto de amenazas por parte de sus trabajadores o sindicatos que los representan, pues proceden a pedir aumentos salariales exorbitantes; esto sin considerar el incremento de otras prestaciones indirectas que también solicitan.

Ante esta presión, el patrón se ve obligado a conceder dichos aumentos a través de una serie de sacrificios. Sin embargo, las autoridades fiscales parecen desconocer estos problemas y agravan todavía más la situación del patrón limitando las deducciones hasta el 10% del total de los ingresos obtenidos por arrendamiento, por

concepto de salarios, comisiones y honorarios. Más aún, la ley ni siquiera reconoce la existencia del pago de un salario mínimo obligatorio, pues un arrendador que tenga un edificio de 6 departamentos con rentas de $1,750 cada uno de ellos, obtendrá al año $126,000, y si contrata los servicios de un trabajador para que vigile y proporcione mantenimiento al edificio pagándole un salario mínimo de $51, el total de salario anual será de $18,615, que representa el 15% del total de ingresos obtenidos por el arrendador, no siendo deducible el salario mínimo pagado al trabajador en la parte correspondiente al 15%.

En conclusión, los anteriores requisitos son los que considero de carácter especial, directamente vinculados con las deducciones autorizadas por el Capítulo III, sin olvidar que el resto de los requisitos son de carácter general, aplicables a todas las deducciones a que este Capítulo se refiere; estos requisitos de carácter general ya los comenté al analizar el Capítulo II.

Tratándose de la deducción de inversiones a que se refiere la fracción VI del artículo 115 en comento, tales inversiones serán susceptibles de actualizarse en los términos y con los requisitos establecidos para la actualización de inversiones conforme a los artículos 31 y 149 de la ley, tema que ya quedó debidamente analizado en cuanto al procedimiento de actualización en el Tomo I de esta obra, Capítulo IV correspondiente a las deducciones y muy concretamente en el punto IV.4., y que en obvio de repeticiones inútiles remito al lector.

III.4. Deducción Opcional

El mismo artículo 115 permite la posibilidad de deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en sustitución de las deducciones que cito en las seis fracciones de dicho artículo.

Mediante esta deducción opcional equivalente al 35% de los ingresos obtenidos en el año de calendario, el contribuyente se libera de llevar libros, documentación comprobatoria y las demás

obligaciones que la ley señala para las personas que deducen los gastos e inversiones específicamente autorizados.

Adicionalmente, a quienes ejerzan esta opción se les permite deducir el monto de los pagos por concepto de **impuesto predial** por el tiempo que estuvo ocupada la localidad. Es decir, además de la deducción opcional fija del 35% se podrá deducir el monto del impuesto predial pagado.

Considero que dependiendo de la situación de cada uno de los contribuyentes, deberá optarse por el procedimiento más conveniente, pues si las erogaciones son superiores a un monto equivalente que resulte de aplicar el 35% más impuesto predial a los ingresos brutos más impuesto predial obtenidos en el año de calendario, se deberá optar por el sistema de comprobar los gastos e inversiones realizados; en cambio, si los gastos no son superiores al 35% de los ingresos brutos más impuesto predial, lo más aconsejable, con el objeto de pagar el menor impuesto, y con el fin de evitarse papeleos y trámites engorrosos, es optar por el sistema del 35% de deducción sin comprobación alguna.

El artículo 196 del Reglamento, sin base alguna, precisa que la opción que estoy comentando “deberá ejercerse por los contribuyentes a más tardar en la fecha en que se presente la declaración anual. La misma opción se ejercerá para todos los inmuebles de su propiedad, incluso para aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios”. Por tanto, resulta, a la luz del Reglamento, que el contribuyente no puede ejercer la opción del 35% de deducción sin comprobación alguna, sin que tenga que hacer lo mismo respecto de otros inmuebles, lo que resulta totalmente ilegal, pues la ley no hace mención alguna al respecto.

IV. PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce tienen la obligación de hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, mediante la presentación de declaraciones ante las oficinas autorizadas.

La base para calcular el pago provisional consiste en restar de los ingresos obtenidos, las deducciones señaladas en las seis fracciones del artículo 142 (deducciones a comprobar); o la del 35% más impuesto predial que se aplicará al total de los ingresos obtenidos en el mes.

Al resultado de restarle a los ingresos las deducciones, se aplicará la tarifa del artículo 96 y se obtendrá el impuesto provisional causado, al cual se le podrá acreditar la retención del 10% que establece la ley en el artículo 116, cuando la persona física arrienda un inmueble a una persona moral, pues en este caso esta última tiene la obligación de retener sobre el total de la renta pactada el 10% de impuesto, debiéndole entregar una constancia de la misma a la persona física contribuyente, Así por ejemplo, si la renta es de $20,000 mensuales, la persona moral deberá retener la cantidad de $2,000, que representa el 10% de esos $20,000.

En conclusión, al impuesto determinado en el mes correspondiente se le podrá acreditar en su caso la retención de los impuestos por rentas pagadas por personas morales, y a falta de ello, la cantidad determinada será el importe a pagar el día 17 del mes inmediato posterior.

El pago provisional deberá ser trimestral cuando el contribuyente únicamente obtenga ingresos por estos conceptos y no rebasen su percepción de 10 salarios mínimos generales elevados al mes, pues en este caso podrán enterar el impuesto cada trimestre.

Existe una excepción, tratándose de pagos provisionales, y ésta se refiere a los fideicomisos, porque cuando a través de las instituciones fiduciarias se hagan operaciones por las que se otorgue el uso o goce temporal de inmuebles, éstas están obligadas a hacer pagos provisionales por cuenta de las personas a las que les corresponda el rendimiento, durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, o sea en forma cuatrimestral, en cuyo caso el pago provisional será el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre los ingresos del cuatrimestre anterior, sin deducción alguna.

En los ejemplos 18 y 19 se podrán observar los dos procedimientos que he venido explicando. En el ejemplo número 18 de las deducciones a comprobar; y en el número 19, con la deducción del 35% sin comprobación alguna.

IV.1. Ejemplo 18

Bases para calcular el pago provisional efectuando deducciones a comprobar:

Procedimiento:

1.	Ingresos obtenidos por arrendamiento (marzo)		$ 2,000
2.	Deducciones a comprobar (artículo 142)		
	Impuesto predial	$ 40	
	Consumo de agua	33	
	Gastos de mantenimiento	61	$ 134
	Base gravable		1,866
3.	A la cantidad de $1,866 se le aplica la tarifa del		

artículo 96

IV.2. Ejemplo 19

Bases para calcular el pago provisional con la deducción del 35% opcional. Con los mismos datos del ejemplo 18:

Procedimiento:

1.	Ingresos del mes	$ 4,000
2.	Menos:	
	35% de $4,000 (deducción fija)	$ 1,400
3.	Base gravable:	$ 2,600

IV.3. Ejemplo 20

Bases para calcular el pago provisional de un arrendador que además de percibir ingresos por el arrendamiento de inmuebles, percibe ingresos por salarios. Este contribuyente opta por la deducción del 35%.

Procedimiento:

1. Ingresos por arrendamiento (al mes)	$ 26,000
2. 35% de $26,000 (deducción opcional)	– (9,100)
Base gravable	$ 16,900

3. A los $16,900 se les aplica la tarifa de ley, resultando el pago provisional causado.

En los casos de obtención de ingresos por contratos de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

El tercer párrafo del artículo 116 de la ley exime de la obligación de presentar declaraciones provisionales a los contribuyentes cuyos ingresos mensuales por los conceptos a que se refiere el presente Capítulo, no hubieren excedido de 10 salarios mínimos elevados al mes.

V. FIDEICOMISOS

El primer párrafo del artículo 117 señala el caso de los fideicomisos por los que, según la ley, se confiere el uso o goce temporal de inmuebles, mismo que a continuación se transcribe:

> En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La redacción del primer párrafo del artículo 117 es sumamente desafortunada, pues es falso que a través del fideicomiso se confiera el uso o goce temporal de inmuebles, pretendiendo las autoridades fiscales con esto poner un alto a los famosos fideicomisos de arrendamiento o de administración de rentas, en virtud de los cuales el arrendador acudía a una institución fiduciaria, autorizada al efecto, con el fin de que el producto de las rentas cobradas las distribuyera entre los fideicomisarios que hubiere previamente señalado, logrando así una derrama del ingreso por rentas entre varias personas, y disminuyendo en consecuencia el monto del ISR.

Sin embargo, en los contratos de fideicomiso en que el arrendador, en su carácter de fideicomitente, designa a varias personas fideicomisarias para que obtengan el producto de las rentas, no se concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles; es decir, a través del fideicomiso no se permite que otra persona haga uso temporal de dichos bienes.

En realidad, a través del contrato de fideicomiso, el arrendador en calidad de fideicomitente transmite en fideicomiso a la institución fiduciaria, la titularidad de los derechos personales a percibir las rentas que como arrendador le corresponden derivados del o los contratos de arrendamiento que hubiere celebrado.

Como consecuencia de la constitución del fideicomiso, la titularidad de los derechos personales al cobro de las rentas que como arrendador tiene el fideicomitente, pasan al fiduciario con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda. La institución fiduciaria, en los términos del contrato de fideicomiso, cobrará las rentas extendiendo los recibos que al efecto sean firmados por el fiduciario y una vez cobradas, previo el descuento de la comisión por la administración del cobro y aplicación de rentas, el importe neto lo distribuirá entre los fideicomisarios designados.

Por tal motivo considero que la redacción de esta disposición es desafortunada, ya que el único caso que prevé son aquellas operaciones de fideicomiso por las que se conceda el uso o goce temporal de inmuebles, y en realidad, *a través del fideicomiso no se otorga el uso o goce temporal de inmuebles*, sino a través de los *contratos de arrendamiento*, pues lo único que se transmite al fideicomiso es la titularidad de los derechos a percibir rentas, mas no el derecho al uso o goce de bienes inmuebles, pues este uso o goce que hace el arrendatario de los bienes inmuebles, fue generado a través del contrato de arrendamiento.

La única intención del legislador fue evitar los efectos ya comentados, y para esto considera que tratándose de dichas operaciones de fideicomiso, los ingresos que se perciban se entenderá que los recibe el fideicomitente, a menos que se hubiere constituido con carácter irrevocable, caso en el cual estaremos realmente en presencia de un fideicomiso traslativo de dominio.

Pese a los argumentos anteriores, las instituciones de crédito con facultades para actuar como fiduciarias, no quisieron correr ningún riesgo ante las autoridades fiscales, y a partir del 1o. de enero de 1979, fecha en que entró en vigor esta disposición, empezaron a

enviar circulares y cartas a sus clientes, manifestándoles que a partir de ese año quedaban terminados los contratos de fideicomiso; decisión tomada principalmente por las obligaciones que las instituciones fiduciarias debían cumplir.

Tratándose de operaciones de fideicomiso, el segundo párrafo del artículo 117 señala que la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales cuatrimestrales por cuenta de aquella persona a quien corresponda el rendimiento, ya sea del fideicomitente, si se trata de un fideicomiso de carácter revocable; o de los fideicomisarios, si el fideicomiso constituido es de carácter irrevocable. Este pago lo efectuará en los meses de mayo, septiembre y enero del año siguiente mediante la declaración que presentará ante las oficinas autorizadas.

La base para determinar el pago provisional cuatrimestral será del 10% sobre el total de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre, sin deducción alguna.

Asimismo, la institución fiduciaria proporcionará a más tardar el 31 de enero de cada año, a quienes correspondan los rendimientos, una constancia de los rendimientos disponibles, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes al año de calendario anterior; igualmente está obligada a presentar ante las oficinas autorizadas, en el mes de febrero de cada año, una manifestación proporcionando información sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), rendimientos disponibles, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que corresponden los rendimientos durante el mismo periodo.

VI. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Las personas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, están obligadas a pagar su impuesto anual por los ingresos obtenidos en el año de calendario, mediante declaración que presentarán en abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, según lo dispone el artículo 150 de la ley.

Los ingresos obtenidos y previa la deducción de las erogaciones efectuadas que permite la ley en forma específica, o impuesto predial y 35% opcional, sin comprobación alguna, deberán acumularse a otros ingresos, si los hubiere, y en su defecto, deberá calcularse el impuesto anual por los ingresos percibidos en este Capítulo.

La forma en que se presentará la declaración anual, dependiendo del sistema adoptado de deducciones, se podrá observar en los ejemplos 21 y 22.

VI.1. Ejemplo 21

Bases para calcular el impuesto anual, efectuando la deducción de gastos a comprobar, habiéndose adquirido el inmueble materia de arrendamiento en 2016.

1. Ingreso por arrendamiento	$ 80,000
2. Deducciones a comprobar (artículo 90)	$ 80,000
a) Impuesto predial	$ 12,000
b) Consumo de agua	6,600
c) Gastos de mantenimiento	6,400

d) Honorarios por la administración del inmueble	4,000
e) Deducción en la inversión del inmueble, actualizada de acuerdo con el factor de actualización sobre $15,000 (arts. 31 y 149 de la ley)=	$ 17,540
Ingreso gravable acumulable:	33,460

3. Siguiendo las disposiciones del Capítulo XII:

Ingreso gravable acumulable	33,460
Menos: deducción gastos médicos	3,000
Base gravable o utilidad	30,460

4. A la base gravable se le aplica la tarifa del artículo 152, obteniéndose el impuesto anual al que se le disminuyen el subsidio correspondiente y los pagos provisionales efectuados durante el año.

VI.2. Ejemplo 22

Bases para calcular el impuesto anual con la deducción opcional del 35%:

1. Ingresos anuales por arrendamiento	$ 80,000
2. Menos 35% de $80,000	(28,000)
3. Capítulo XII (declaración anual): ingreso gravable acumulable	52,000
Menos: donativos	3,200

Base gravable o utilidad	48,800

4. A la base gravable se le aplica la tarifa del artículo 152 y se obtiene el impuesto anual al que se le acreditarán el subsidio al salario, y los pagos provisionales efectuados durante el año.

En el ejemplo 23 se explica el procedimiento para determinar las bases y calcular el impuesto anual, por ingresos provenientes del presente Capítulo, e ingresos por salarios y honorarios.

VI.3. Ejemplo 23

Bases para calcular el impuesto anual, obteniéndose además ingresos por salarios y honorarios, efectuando la deducción del 35% opcional. En este caso los ingresos por arrendamiento son $18,000.

1. Ingresos gravables acumulables por salarios (Capítulo I)		$ 20,000
2. Ingresos gravables acumulables por honorarios, ya efectuadas las deducciones (Capítulo II)		15,000
3. Ingresos brutos por arrendamiento	$ 18,000	
Menos 35% sobre $18,000	6,300	11,700
		$ 46,700
4. Declaración anual (Capítulo XI):		
Total ingresos gravables acumulables		$46,700

Menos gastos médicos	8,000
Base gravable o utilidad	$ 38,700

5. A la base gravable se le aplica la tarifa del artículo 152, y se obtiene el impuesto anual causado al que se le acreditará las retenciones hechas por el patrón (Capítulo I) así como los pagos provisionales (Capítulo II).

VII. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

El artículo 118 establece las obligaciones de los contribuyentes a que este Capítulo se refiere y que a continuación se transcribe:

Artículo 118. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

III. Expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones recibidas.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario en los que se condene al arrendatario al pago de las rentas vencidas, la autoridad judicial requerirá al acreedor que compruebe haber emitido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. En caso de que el acreedor no acredite haber emitido dichos comprobantes, la autoridad judicial deberá informar al Servicio de Administración Tributaria la omisión mencionada en un plazo máximo de 5 días contados a partir del vencimiento del plazo que la autoridad judicial haya otorgado al acreedor para cumplir el requerimiento.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá enviarse al órgano desconcentrado mencionado de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta Ley.

V. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de las contraprestaciones recibidas en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los comprobantes fiscales y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria el comprobante a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

En cuanto a los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 118 de la ley, el propio Reglamento en su artículo 199 establece que los citados comprobantes deberán reunir los requisitos establecidos en el CFF, concretamente en el artículo 29-A, al cual me remito, y además dichos comprobantes deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable, y firmarse por el contribuyente o su representante. Cuando se obtengan ingresos derivados de bienes en copropiedad, el propio artículo 199 del RISR establece que será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

Finalmente, especial atención merece la adición efectuada a la fracción III del artículo 118, misma que fue introducida con la finalidad de propiciar que los arrendadores de casa habitación se abstengan de percibir rentas en efectivo sin expedición de

comprobantes. Al respecto, la porción normativa en cuestión obliga a los juzgadores de los juicios de arrendamiento inmobiliario, en los que se condene a los arrendatarios al pago de rentas vencidas, a solicitar a los arrendadores la exhibición de los comprobantes fiscales expedidos, y en caso de que el arrendador no los exhiba, el juez tendrá el deber de informar al SAT sobre este suceso.

Hay que ser claros en una cuestión particular: la falta de exhibición de comprobantes por parte del arrendador no debe traducirse en una resolución absolutoria para los arrendatarios, quienes de cualquier manera deberán pagar las rentas vencidas. Tampoco debe entenderse esta disposición en el sentido de que el arrendatario no podrá ser lanzado del inmueble. De esta manera, en caso de que el arrendador no exhiba los comprobantes fiscales, el juzgador deberá limitarse a dar aviso al SAT, quien, con certeza, ejercerá facultades de comprobación en contra del arrendador que, presumiblemente, no ha pagado impuestos sobre las rentas percibidas.

VIII. EXENCIONES

La fracción XVIII del artículo 93 establece la exención del ISR para quienes obtengan ingresos provenientes de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de la ley (rentas congeladas).

Capítulo IV

De los Ingresos por Enajenación de Bienes

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. CONCEPTO DE INGRESO. III. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE. III.1. Deducciones Autorizadas (Artículo 121). III.2. Costo de Adquisición. III.3. Costo Ajustado de Construcciones y Certificados de Participación Inmobiliaria No Amortizables. III.4. Costo Ajustado de Terrenos, Acciones Nominativas, Partes Sociales y Certificados de Aportación Patrimonial. III.5. Costo Ajustado de Bienes Muebles que Formen parte del Activo Fijo. III.6. Ejemplo 24. III.7. Ejemplo 25. III.8. Ejemplo 26. III.9. Ejemplo 27. IV. PAGOS PROVISIONALES. IV.1. Bienes Inmuebles. IV.2. Ejemplo 28. IV.3. Bienes Muebles y Acciones. IV.4. Entero a las Entidades Federativas. IV.5. Certificados de Participación Inmobiliaria No Amortizables, de Vivienda y otros Derechos. V. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. V.1. Ejemplo 29. V.2. Ejemplo 30. V.3. Ejemplo 31. V.4. Ejemplo 32. V.5. Ejemplo 33. VI. COSTO AJUSTADO DE ACCIONES, PARTES SOCIALES Y CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL. VI.1. Enajenación de Acciones con Tenencia Superior a 12 Meses. VI.2. Costo Promedio por Acción. VI.3. Costo Comprobado de Adquisición. VI.4. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta. VI.5. Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir. VI.6. Reembolsos. VI.6.1. Utilidad Fiscal Neta Negativa. VI.6.2. Pérdidas Pendientes de Disminuir antes de la Adquisición. VI.7. Enajenación de Acciones con Tenencia Menor a 12 Meses. VI.8. Enajenación de Acciones con Motivo de Reestructuración de Grupos. VII. IMPUESTO POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y VALORES SIMILARES. VIII. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES. VIII.1. Ejemplo 34. VIII.2. Ejemplo 35. IX. EXENCIONES.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

Este Capítulo grava los ingresos en *efectivo*, en *especie* o en *crédito*, que perciban las personas físicas, por la enajenación de bienes, ya sean muebles o inmuebles.

El artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) señala en términos muy generales cuál es el objeto del presente Capítulo, toda vez que el citado numeral remite al Código Fiscal de la Federación (CFF) que en su artículo 14 especifica lo que debe entenderse por enajenación de bienes. Para una mejor comprensión de ambos preceptos, a continuación me permito transcribirlos en su parte conducente:

> **Artículo 119.** Se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.
>
> En los casos de permuta se considerará que hay dos enajenaciones.
>
> Se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación; cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.
>
> No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 8o. de esta Ley.

A su vez, los artículos 14, 14-A y 14-B del CFF establecen lo siguiente:

Artículo 14. Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

[...]

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

[...]

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Artículo 14-A. Se entiende que no hay enajenación en las operaciones de préstamos de títulos o de valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista, siempre que efectivamente se restituyan los bienes a más tardar al vencimiento de la operación y las mismas se realicen de conformidad con las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la enajenación se entenderá realizada en el momento en el que se efectuaron las operaciones de préstamo de títulos o valores, según se trate.

Artículo 14-B. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En el caso de fusión, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Se presente el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.

b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando las actividades que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un periodo mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en la que surta efectos la fusión. Este requisito no será exigible cuando se reúnan los siguientes supuestos:

1. Cuando los ingresos de la actividad preponderante de la fusionada correspondientes al ejercicio inmediato anterior a la fusión, deriven del arrendamiento de bienes que se utilicen en la misma actividad de la fusionante.

2. Cuando en el ejercicio inmediato anterior a la fusión, la fusionada haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionante, o esta última haya percibido más del 50% de sus ingresos de la fusionada.

No será exigible el requisito a que se refiere este inciso, cuando la sociedad que subsista se liquide antes de un año posterior a la fecha en que surte efectos la fusión.

c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

II. En escisión, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escindente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se realice la escisión.

Para los efectos del párrafo anterior, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad

escindente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escindente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escindente, cuando ésta subsista.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escindente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escindente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades, se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de este artículo, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en el mismo, cuando la transmisión de propiedad de las acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XXIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital.

En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

> En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escindente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.
>
> En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escindente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o a la escisión.
>
> Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.

Asimismo, el último párrafo del artículo 119 de la LISR señala textualmente lo siguiente:

> No se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por causa de muerte, donación o fusión de sociedades, ni los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por enajenación se considere interés en los términos del artículo 8o. de esta Ley.

De la transcripción anterior se puede inferir que la finalidad de la ley es gravar toda enajenación de bienes, independientemente de

cuál sea la causa u origen, quedando exceptuados los ingresos percibidos por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.

En realidad, la transmisión de propiedad por causa de muerte, tiene un tratamiento especial, pues se considera como fecha de adquisición de la persona que enajena un bien recibido por herencia o legado, la fecha en la que lo adquirió el autor de la sucesión; y como costo, el valor en que lo adquirió el autor de la sucesión. De esta forma, lo único que se obtiene es diferir el pago del impuesto, hasta que el contribuyente lo enajene.

En cuanto a la donación, en el Capítulo V denominado *De los Ingresos por Adquisición de Bienes*, queda gravado el ingreso por donación para el adquirente, por lo que, en este caso, el enajenante no estará sujeto al pago del impuesto.

En relación con la fusión de sociedades, la persona física no percibe ingreso alguno que se encuentre gravado, y por tanto, no está obligada al pago del ISR, pues a través de la fusión de sociedades el accionista lo único que percibe son las acciones que emite la sociedad que subsiste. Posiblemente, el legislador previendo que el simple canje de acciones podría interpretarse como enajenación de bienes, optó por exceptuar expresamente del pago del impuesto esta operación.

Pese a que en las operaciones de venta con reserva de dominio éste no se transmite, y por lo tanto no existe propiamente una enajenación de bienes, la ley en la fracción I del artículo 14 del CFF grava los ingresos percibidos de las operaciones en las que el enajenante se reserve la propiedad del bien enajenado, desde el momento en que se celebre el contrato, aun cuando la transmisión de esa propiedad opere con posterioridad.

En el caso de las adjudicaciones a que se refiere la fracción II del artículo 14 del CFF, el enajenante es el deudor por la adjudicación del bien por parte del acreedor.

En aquellos casos en que se permuten bienes, cada uno de los enajenantes tendrá que pagar el impuesto correspondiente a la

utilidad obtenida.

Por último, el arrendamiento financiero a que se refiere la fracción IV del artículo 14 del CFF es tratado ampliamente en el apartado II del Capítulo VI, correspondiente a los ingresos por actividades empresariales, al cual me remito.

II. CONCEPTO DE INGRESO

El mismo artículo 119 señala lo que deberá entenderse como ingreso en los términos del presente Capítulo. En efecto:

Se entenderá por *ingreso*, el monto de la *contraprestación obtenida* que fijen libremente las partes, incluyéndose los *ingresos en crédito*.

Este es el primer Capítulo en que la ley grava los ingresos que se obtengan en crédito. De tal forma que en una operación en virtud de la cual se transmita el dominio de un bien y su pago se difiera en todo o en parte, deberá pagarse el impuesto, siendo este caso una de las excepciones a la regla general: que los ingresos en crédito se gravarán y se calculará el impuesto hasta que realmente sean percibidos, situación que hasta el presente Capítulo venía contemplando la ley.

Ahora bien, la regla general del concepto “ingreso” es la contraprestación que se perciba con motivo de la enajenación y que es fijada libremente por las partes contratantes. Existen excepciones a esta regla general y son las siguientes:

Si por la naturaleza de la transmisión o enajenación de bienes no existe contraprestación, deberá atenderse al valor del avalúo practicado por persona autorizada por la SHCP. La falta de contraprestación se podrá presentar en los casos de adjudicación de bienes; aportación de éstos a una sociedad o asociación, y en general cualquier otro acto en virtud del cual no sea posible fijar una contraprestación.

La ley establece en algunos casos concretos cuál será el monto de la contraprestación obtenida, o bien, fija las bases para determinar esa contraprestación; tal es el caso de la expropiación de bienes, donde el ingreso será la *indemnización percibida*.

III. DETERMINACIÓN DEL INGRESO GRAVABLE

El ingreso gravable por la enajenación de bienes será el resultado de disminuir al ingreso obtenido, inclusive en crédito, las deducciones autorizadas por la ley.

III.1. Deducciones Autorizadas (Artículo 121)

El artículo 121 señala las deducciones autorizadas que las personas físicas pueden aplicar a los ingresos obtenidos por enajenación de bienes muebles, inmuebles y títulos valor.

> **Artículo 121.** Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes podrán efectuar las siguientes deducciones:
>
> > **I.** El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.
> >
> > **II.** El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Estas inversiones no incluyen los gastos de conservación. El importe se actualizará en los términos del artículo 124 de esta Ley.
> >
> > **III.** Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

La diferencia entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiere este artículo, será la ganancia sobre la cual, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 120 de esta Ley, se calculará el impuesto.

Las deducciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la erogación respectiva y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

Cuando los contribuyentes efectúen las deducciones a que se refiere este artículo y sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, podrán disminuir dichas pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de esta Ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca.

De las deducciones anteriores, voy a explicar detenidamente las comprendidas en las fracciones I y II.

Antes de entrar a explicar en qué consisten las deducciones contempladas en las citadas fracciones I y II del artículo 121, es conveniente aclarar previamente, para un mayor entendimiento, que el legislador, conociendo la situación inflacionaria que estamos viviendo, así como la pérdida del poder adquisitivo del peso mexicano, permite a través de cierto procedimiento que los bienes

adquiridos puedan actualizarse a un valor de la época de inflación en que vivimos. Esto significa que si una persona adquirió un predio en marzo de 1990 cuyo precio de compra fue de $30,000 a través del sistema que autoriza la ley, el costo de adquisición se actualizará como si se tratara de una revaluación ocasionada por las devaluaciones y a la época de inflación que estamos viviendo; de tal forma que el costo actualizado del inmueble después de 17 años (marzo de 2007) será de $16'980,000. Esta situación es la que reconoce el legislador en las fracciones I y II del artículo 121.

La citada fracción I del artículo 121 establece en primer lugar, como deducción: el costo comprobado de adquisición, que deberá actualizarse en los términos del artículo 124.

III.2. Costo de Adquisición

En los artículos 123 y 124 de la ley y 208 del Reglamento, se establece lo que deberá entenderse por costo de adquisición. Este costo a que se refieren los citados preceptos se resume de la siguiente forma:

a) *Tratándose de bienes inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables*: el costo de adquisición será igual a la contraprestación que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir los intereses ni los gastos de escrituración o cualquier otra cantidad distinta a la contraprestación pagada.

b) *Tratándose de bienes muebles o inmuebles, adquiridos por herencia, legado o donación*, se considerará como precio de adquisición el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante; y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieren adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla.

Cuando el donante sea la Federación, estados, Distrito Federal, municipios y organismos descentralizados, y no pudiera

determinarse el costo de adquisición, el donatario considerará como costo de adquisición el 80% del valor de avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la donación.

c) *En caso de fusión de sociedades, se considerará costo de adquisición de las acciones emitidas o de los certificados de aportación patrimonial de las Sociedades Nacionales de Crédito* como consecuencia de la fusión el que correspondió a las acciones o a los certificados de las sociedades fusionadas.

d) *Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo* antes del 1o. de enero de 1981, el que haya servido para efectos del Impuesto Federal sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos. Tratándose de bienes adquiridos en rifa o sorteo a partir de la fecha antes citada, el que hubiere servido para efectos del impuesto sobre la renta (ISR). Si para determinar la base de los mencionados impuestos se practicó avalúo, éste servirá como costo referido a la fecha de adquisición.

e) *Tratándose de la enajenación de bienes adquiridos por prescripción*, se determinará su costo conforme al avalúo que haya servido de base para el pago del ISR con motivo de la adquisición a que se refiere el Capítulo V, al que se le disminuirán las deducciones señaladas en el artículo 131 de la ley. Si en la fecha en que se adquirió no existía obligación de hacer avalúo, entonces éste se deberá practicar referido a la fecha en que la prescripción se hubiere consumado, independientemente de la fecha en que la sentencia la declare. Cuando no pueda determinarse la fecha de la prescripción, entonces ésta será aquella en que se haya interpuesto la demanda.

f) Por último, para los efectos de la fracción II del artículo 121 de la ley, cuando el enajenante *no pueda comprobar el costo de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones del inmueble*, se considerará como costo el valor que se contenga en el aviso de terminación de la obra.

Ahora bien, para ajustar el costo comprobado de adquisición deberá atenderse a lo señalado en el artículo 124 de la ley, el cual paso a transcribir:

> **Artículo 124.** Para actualizar el costo comprobado de adquisición y, en su caso, el importe de las inversiones deducibles, tratándose de bienes inmuebles y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se procederá como sigue:
>
> > **I.** Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.
> >
> > **II.** El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.
>
> Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del 10% anual, o del 20% tratándose de vehículos de transporte, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación. Cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición.
>
> El contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, no disminuir el costo de

adquisición en función de los años transcurridos, tratándose de bienes muebles que no pierdan valor con el transcurso del tiempo y sin perjuicio de actualizar dicho costo en los términos del párrafo anterior.

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Tratándose de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquélla en que se pagó el impuesto mencionado.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, se considerará como costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión o la escisión, según corresponda, el costo promedio por acción que en los términos del artículo 23 de esta ley correspondió a las acciones de las sociedades fusionadas o escindente, al momento de la fusión o escisión.

En relación con la fracción I del artículo transcrito, el Reglamento en el artículo 209 contempla la posibilidad de tomar una proporción

distinta para el valor del terreno y de la construcción, mismo que es del tenor siguiente:

> Para los efectos del artículo 124, fracción I de la Ley, cuando no pueda separarse del costo comprobado de adquisición, la parte que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, los contribuyentes podrán considerar la proporción que se haya dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate, o bien se podrán considerar las proporciones que aparezcan en los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

Independientemente de la disposición reglamentaria del citado artículo 209, todos los casos prácticos que en lo sucesivo se ejemplifiquen, se harán sobre las bases de la fracción I del artículo 124 de la ley.

Por otra parte, en el citado artículo 124 se pueden distinguir cuatro clases de bienes, que serán objeto de diversos procedimientos para determinar el costo ajustado. En efecto, estos cuatro bienes que establece el artículo 124 son los siguientes:

a) Bienes inmuebles (construcciones) y certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

b) Bienes muebles en general que formen parte del activo fijo del contribuyente, distintos a vehículos de transporte.

c) Bienes muebles consistentes en vehículos de transporte.

d) Bienes inmuebles (predios) ya sean rústicos o urbanos; acciones nominativas, partes sociales y certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito.

III.3. Costo Ajustado de Construcciones y Certificados de Participación Inmobiliaria

No Amortizables

En lo que respecta a los bienes inmuebles, concretamente construcciones, el procedimiento para determinar el costo ajustado consiste en lo siguiente: al costo de adquisición se le disminuirá la depreciación acumulada a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; al resultado se le aplicará el factor de actualización que ya expliqué en el Capítulo I y el resultado será el costo ajustado, en el entendido de que en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial, lo cual implica reconocer —según se expresa en la exposición de motivos de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1984 y en vigor a partir del 1 de enero de 1985—, que cualquier construcción con una antigüedad superior a 33 años *tiene todavía un valor comercial*, que en este caso se estima es del 20% del costo inicial.

Asimismo, y acorde con lo señalado por la Exposición de Motivos en cuestión, la fracción I del artículo 121 de la ley establece que en ningún caso el costo de adquisición actualizado será inferior al 10% del monto de la enajenación de que se trate, con lo que también se busca reconocer que todo bien *tuvo un costo de adquisición*, aun cuando por situaciones diversas el contribuyente no tenga elementos para comprobarlo. Por todo lo anterior, se concluye que quien enajene un inmueble y concretamente una construcción, al aplicar el 3% anual de depreciación entre el tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, en ningún caso el resultado podrá ser inferior al 20% del costo inicial. Voy a partir del siguiente ejemplo:

Supongamos que una persona enajena un inmueble con una antigüedad de 30 años y el costo inicial fue de $100,000. Bajo estas circunstancias el costo ajustado no podrá ser inferior a $20,000, que es la cantidad que resulte de aplicar el 20% a los $100,000 de costo inicial.

III.4. Costo Ajustado de Terrenos, Acciones Nominativas, partes Sociales y Certificados de Aportación Patrimonial

El procedimiento para ajustar el costo de bienes inmuebles consistentes en terrenos o predios, así como de los títulos enunciados y las partes sociales, se efectuará aplicando al costo de adquisición el factor de actualización correspondiente por el número de meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación. En este caso, el costo de adquisición no estará sujeto a depreciación.

III.5. Costo Ajustado de Bienes Muebles que Formen parte del Activo Fijo

Para determinar el costo ajustado de bienes muebles consistente en vehículos de transporte que formen parte del *activo fijo*, al costo de adquisición deberá disminuirse el resultado de aplicar el 20% de depreciación anual por el número de meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, y al resultado se le aplicará el factor de actualización que de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor (INPC) le corresponda; el resultado así obtenido será el costo actualizado.

Por último, tratándose de bienes muebles *no consistentes en vehículos de transporte*, que también formen parte del activo fijo, al costo de adquisición se le deberá disminuir el 10% de depreciación anual, al resultado se le aplicará el factor de actualización que le corresponda, determinándose así el costo actualizado.

Antes de continuar es importante aclarar que el porcentaje de depreciación del 20%, 10% o 3%, según se trate, respectivamente, de bienes muebles consistentes en vehículos de transporte, bienes muebles en general y construcciones, se aplica en función de la depreciación natural que por el transcurso del tiempo sufren los

bienes, con excepción de los terrenos y títulos valor, que por razones obvias no se deprecian.

Sin embargo, el procedimiento de disminuir la depreciación de los bienes materia de enajenación, resulta ser injusto para aquellas personas que la ley no les permite deducir en su declaración anual la depreciación que sufren estos bienes. Una persona física sujeta al Capítulo II del Título IV, tiene derecho a deducir la depreciación de la inversión efectuada en la adquisición de un mueble destinado a oficinas; ya vimos en el Capítulo II cómo estas personas deducen de sus ingresos, año con año, la parte correspondiente que la ley autoriza para la deducción de estos bienes. En cambio, un simple propietario que enajena su casa habitación tiene que depreciarla previamente para efecto de determinar el costo ajustado; pero esta persona física nunca tuvo el derecho de deducir su inversión para efectos fiscales. Cosa distinta se presenta en el caso del profesionista que al enajenar el inmueble que destinaba a sus oficinas, ya fue recuperando la inversión a través de la deducción autorizada por la ley.

Por tanto, y por las razones anteriormente expuestas, considero que el beneficio que otorga la ley a las personas que enajenen bienes pudo haber sido mayor, si no las obligan a depreciarlos, pues nunca tuvieron el derecho y la posibilidad de hacerlo.

Quizá por las razones anteriores el legislador, a partir del 1o. de enero de 1985, modificó la ley para establecer en lo que es la actual fracción II del artículo 124, el límite mínimo del 20% que deberá considerarse para las construcciones que se pretenda enajenar de acuerdo con el costo inicial de las mismas, o sea del 20% que en ningún caso será inferior al costo inicial de las construcciones.

Sólo existe una excepción para no aplicar el porcentaje de deducción al costo de adquisición en función de los años transcurridos. En efecto, cuando tratándose de bienes muebles y éstos no hubieren perdido su valor por el transcurso del tiempo, el contribuyente podrá, siempre que cumpla con los requisitos que señala el Reglamento, no disminuir el costo de adquisición en función

de los años transcurridos, sin perjuicio de aplicar a dicho costo el factor de actualización.

Precisamente, el artículo 210 del Reglamento hace referencia al tercer párrafo del artículo 124 de la ley, en el sentido de que no se disminuirá el costo de adquisición en función de los años transcurridos, respecto de las obras de arte; los automóviles cuya antigüedad de año o modelo sea de 25 o más años a la fecha de la enajenación; los metales y piedras preciosas, las perlas y las manufacturas de joyería hechas con cualquiera de los citados bienes, siempre que dichos metales, piedras y perlas representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas. Fuera de esos casos, los contribuyentes podrán no disminuir el costo de adquisición en función de los años transcurridos, sólo por medio de autorización previa de la autoridad administradora correspondiente.

Por otra parte, cuando no sea posible determinar el costo de adquisición de un inmueble que incluye construcción y terreno, entonces deberá considerarse que el 20% del total del costo de adquisición corresponde al terreno; y el 80% restante a la construcción.

A continuación me permito ilustrar diversos casos de actualización de bienes en general. No debe olvidarse que para la obtención de los factores de actualización deberá atenderse a lo establecido por el artículo 6o. de la LISR que se obtiene dividiendo el INPC del último mes correspondiente al que señale la ley entre el índice que corresponda a otro mes, por el periodo correspondiente por el cual se pretenda actualizar un valor y el resultado será el *factor de actualización* que deberá aplicarse al valor a actualizar.

III.6. Ejemplo 24

Inmueble adquirido el 30 de junio de 2007 en $500,000. Se enajena el 10 de enero de 2016.

No se puede determinar el costo de la construcción, por lo que, aplicando la última parte de la fracción I del artículo 124, se procede a calcular los valores de la construcción y del terreno.

Procedimiento:

1. Se separan los valores del terreno y de la construcción.

a) 20% x $500,000 = costo terreno	$ 100,000
b) 80% x $500,000 = costo construcción	$ 400,000

2. Se procede al ajuste de los costos de terreno y construcción, deduciendo previamente esta última.

Porcentaje de deducción anual = 3% x 9 (años transcurridos entre la adquisición y enajenación) = 27%

a) $400,000 (Valor construcción) x 27% =	$ 108,000
b) $400,000 – $108,000 (deducción) =	$ 292,000

3. Se aplica el factor de actualización a los valores de la construcción y del predio.

a) Valor construcción	$ 292,000
b) Valor predio	100,000
	$392,000
$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC diciembre 14}}{\text{INPC junio 2005}} = \text{(hipotético)}$	x 26.13
Costo ajustado	$10’242,960

III.7. Ejemplo 25

Cálculo para determinar el costo ajustado de un inmueble (los mismos datos del ejemplo 24), pero los valores de construcción y del predio están determinados.

a) Valor predio	$ 80,000
b) Valor construcción	$ 420,000

Procedimiento:

1. Se ajusta el costo de construcción (artículo 124, fracción II).

a) Se calcula la deducción del valor de la construcción	
27% x $420,000 =	$ 113,400
b) Se resta la deducción al valor	
$420,000 – $113,400 =	$ 306,600

2. Se aplica el factor de actualización a los valores de construcción y del terreno.

Valor de construcción	$ 306,600
Valor de terreno	80,000
	386,600
	386,600
Factor de actualización	x 26.13
Costo ajustado	$10’101,858

Puede suceder que la persona física que adquiere una casa habitación, con posterioridad realice ampliaciones. En estos casos se

sigue el mismo procedimiento, sólo que cambiará el monto a deducir y el factor de actualización, pues la ampliación se realiza con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble, caso en el cual la determinación del costo ajustado se calcula entre la fecha de ampliación y la de enajenación. En el ejemplo 26 se observa el procedimiento relativo a esta situación.

III.8. Ejemplo 26

Construcción y predio adquiridos el 10 de enero de 2005 en $600,000. Se efectúa ampliación el 15 de julio de 2011 por $300,000. Se enajena el 2 de agosto de 2016.

Procedimiento:

1. Se separan los valores de construcción original y del predio.

a) 20% x 600,000 = valor terreno	$ 120,000
b) 80% x 600,000 = valor construcción	480,000

2. Se ajusta el costo de la construcción original.

a) 3% (depreciación anual) x 11 (años transcurridos) =	33%
b) 33% x $480,000	$ 158,400
c) $480,000 – $158,400	$ 321,600

3. Se aplica el factor de actualización a los valores de la construcción original y del terreno.

a) Valor construcción	$ 321,600

b) Valor terreno 120,000

441,600

c) Factor de actualización = $\frac{\text{INPC diciembre 2015}}{\text{INPC enero 2005}}$ = x 82.16

$ 36’281,856

, **4.** Se ajusta el valor de la ampliación, previa deducción de la inversión.

a) 3% x 5 (años) = 15%

b) 15% x $300,000 = deducción = $ 45,000

c) $300,000 – $45,000 = 255,000

d) $255,000 x 2.16 (factor) = $\frac{\text{INPC diciembre 2015}}{\text{INPC julio 2011}}$ = ajuste ampliación $ 550,800

5. El costo total ajustado del predio, construcción original y de la ampliación, será de $36’832,656 determinado como sigue:

Costo ajustado de la construcción original	$ 36’281,856
Costo ajustado de la ampliación	550,800
	$ 36’832,656

Para determinar la utilidad por la enajenación de bienes inmuebles, deberá restarse al ingreso obtenido el total de las deducciones que se señalan en las cuatro fracciones del artículo 121, pues hasta estos momentos únicamente se ha hecho referencia a la primera deducción que se encuentra precisamente en la fracción I del citado precepto. Por tanto, la utilidad por la enajenación de bienes se determinará restando a los ingresos obtenidos el total de las deducciones a que se refiere el artículo 122. A continuación, en el

ejemplo 27, puede observarse la *utilidad obtenida* o *ingreso gravable*, por la enajenación de un inmueble.

III.9. Ejemplo 27

Determinación de ganancia por la enajenación de un inmueble.

Procedimiento:

1. Se enajena un inmueble en:	$ 6’900,000
2. Deducciones	
a) El costo ya actualizado del terreno	$ 1’150,000
b) El costo ya actualizado de la construcción	3’326,000
c) Gastos notariales pagados por el enajenante al adquirir el inmueble ya actualizados	43,000
d) Comisiones pagadas por el enajenante al vender el inmueble ya actualizadas	50,000
Total deducciones	$ 4’569,000
3. Ingreso	$ 6’900,000
Menos deducciones	(4’569,000)
Ganancia o ingreso gravable	$ 2’331,000

Finalmente, en el último párrafo del artículo 121 que vengo comentando, se prevé como deducción la pérdida sufrida en la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes

sociales, la cual podrá disminuirse en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la ley, siempre que tratándose de acciones, de certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fije el Reglamento de la ley, mismo que en el artículo 207 regula las bases de deducción de la pérdida.

IV. PAGOS PROVISIONALES

IV.1. Bienes Inmuebles

El artículo 126 contiene las reglas que determinan el cálculo del pago provisional.

Los dos primeros párrafos del citado artículo 126 establecen la forma de calcularse el pago provisional, tratándose de la enajenación de inmuebles, los cuales paso a transcribir:

> **Artículo 126.** Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.
>
> La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación.

Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

> Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.
>
> [...]

Como se podrá apreciar de la transcripción anterior, para efectos de determinar el cálculo del pago provisional, éste se basará en la tarifa del artículo 96, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija por cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Establece la ley que tratándose de los meses del mismo año posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación (en donde no habrá ajustes), la tarifa mensual que se considerará para los efectos de la suma correspondiente será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Asimismo, para efectos de facilitar las operaciones del cálculo del impuesto correspondiente, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) publicará en el *DOF* la tarifa aplicable en el mes en que se haga la enajenación.

Antes de explicar la mecánica para el cálculo del pago provisional tratándose de enajenación de bienes inmuebles, es importante señalar que el monto del gravamen estará en función del número de años transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación. De tal forma que si un contribuyente enajena un inmueble que lo tuvo en su patrimonio por un periodo de dos años, el gravamen será más alto que aquella persona que lo tuvo en su patrimonio por espacio de ocho años, aunque la ganancia hubiere sido exactamente la misma, pues lo que busca este precepto es precisamente que pague mayor

impuesto aquel contribuyente que tuvo en su patrimonio un inmueble por menor tiempo que aquel que lo tuvo por un mayor periodo. Ya veremos más adelante, cuando se analice el cálculo del impuesto anual, que se sigue un procedimiento similar al que ahora comento.

Para determinar el pago provisional, deberá conocerse previamente la ganancia por la enajenación. La ganancia será la cantidad que resulte de restar a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas en el presente Capítulo, siempre y cuando éstas sean inferiores a los ingresos, pues de lo contrario habrá pérdida.

Esta ganancia o ingreso gravable a que se refiere el primer párrafo del artículo 126 de la ley, es la determinada en el ejemplo 27.

En el ejemplo 28 se puede observar cómo se calcula el pago provisional en los términos del citado precepto:

IV.2. Ejemplo 28

Ganancia: $200,000

Años transcurridos entre la adquisición y enajenación: 4

1. Se divide la ganancia entre el número de años transcurridos. $200,000 ÷ 4	$ 50,000
2. A $50,000 se le aplica la tarifa del artículo 152*, resultando un impuesto de $2,934.	
3. El impuesto obtenido se multiplica por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el pago provisional. $2,934 x 4	$ 11,736

Si el número de años transcurridos hubiera sido de 10, el impuesto a

pagar provisionalmente sería de $10,130 de acuerdo con la siguiente operación:

Ganancia o ingreso gravable

$200,000 ÷ 10 = $20,000 x

Impuesto tarifa artículo 152 = 1013 x 10 = $ 10,130

Una vez calculado el pago provisional y siempre que se trate de operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago deberá enterarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. Sin embargo, estos fedatarios quedan relevados de dicha obligación, según se desprende del primer párrafo del artículo 212 del Reglamento, en el siguiente caso:

> Para efectos del artículo 126, párrafo tercero de la Ley, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, quedan relevados de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere dicho artículo, cuando la enajenación de inmuebles se realice por personas físicas dedicadas a actividades empresariales, éstas declaren que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiban copia sellada de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia del aviso de alta o en su defecto de la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes.

En caso de que la operación no se efectúe a través de escritura pública, el pago provisional se hará dentro de los 15 días siguientes

a la fecha de enajenación.

En todos los casos hay obligación de presentar la declaración aunque no exista pago provisional a enterar.

IV.3. Bienes Muebles y Acciones

Tratándose de enajenación de bienes muebles, el pago provisional será el 20% del monto total de la operación, que será retenido por el adquirente. El adquirente podrá efectuar una retención menor cuando cumpla con los requisitos que señale el Reglamento, y así se lo haga saber el enajenante. El retenedor dará al enajenante constancia de la retención y éste acompañará una copia de la misma al presentar su declaración anual.

No se efectuará la retención cuando se trata de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales, cuando el monto de la operación sea menor de $227,400.

Por último, de acuerdo con el artículo 215 del Reglamento:

> **Artículo 215.** Para efectos del artículo 126, párrafo cuarto de la Ley, tratándose de enajenación de acciones, el adquirente por cuenta del enajenante podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público inscrito en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y se cumplan los siguientes requisitos:
>
> > **I.** Presentar el aviso para dictaminar la enajenación, suscrito por el contribuyente y por el contador público que realizará el dictamen correspondiente, a más tardar el día diez del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación;
> >
> > **II.** Presentar el dictamen a través de los medios señalados en las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se

presentó o debió presentarse la declaración del Impuesto e incluir como mínimo los informes siguientes:

a) Dictamen del contador público, el cual deberá estar inscrito en el SAT en términos del artículo 52, fracción I del Código Fiscal de la Federación;

b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación;

c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:

1. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: Fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción: Costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en la que ésta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo, así como la fecha y la autoridad fiscal ante la cual se entregó dicho dictamen;

2. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de la enajenación: Saldo a la fecha de adquisición de las acciones, factor de actualización aplicado, determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y de enajenación, de las acciones. Para estos efectos los saldos de la cuenta de referencia deberán considerarse en la proporción que le corresponda al enajenante por las acciones adquiridas en la misma fecha;

3. Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de deducir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 77, párrafo quinto de la Ley, asignadas en la proporción que de dichos conceptos le correspondan al enajenante, considerando el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de enajenación señalando:

I. Tratándose de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a la fecha de la enajenación de las acciones: El análisis por año y factores de actualización aplicados a cada una de las pérdidas pendientes de disminuir, así como al periodo al que corresponde;

II. Tratándose de los reembolsos pagados: Los factores de actualización aplicados, así como el periodo a que corresponden, y

III. Tratándose de la diferencia a que se refiere el artículo 77, párrafo quinto de la Ley: Los factores de actualización aplicados, así como el periodo al que corresponden, y

4. Tratándose de las pérdidas fiscales obtenidas por la emisora antes de la fecha en la que el enajenante adquirió las acciones: El análisis de las pérdidas disminuidas durante el periodo de tenencia del enajenante, en la proporción que de las mismas le corresponden de acuerdo a su tenencia accionaria;

d) Monto original ajustado determinado; número total de acciones que tenga el enajenante de la misma emisora a la fecha de la enajenación; número de acciones que enajena; utilidad o pérdida obtenida por acción y ganancia total obtenida en la operación, y

e) Cálculo del Impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder

de 20 años, la tarifa calculada en términos del artículo 126, párrafo segundo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado;

III. El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público inscrito en el SAT en términos del artículo 52, fracción I del Código Fiscal de la Federación, deberá contener:

a) La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del Impuesto correspondiente y de si ambos procedimientos se llevaron a cabo en términos de la Ley y de este Reglamento.

En el caso de que el Impuesto retenido al enajenante sea menor que el que se determinaría de aplicar a la ganancia en la enajenación de acciones la tasa máxima de la tarifa del artículo 96 de la Ley, el enajenante deberá calcular el Impuesto sobre dicha ganancia efectuando el entero correspondiente en la declaración de pago provisional que deba presentar, en su caso, por sus demás ingresos, acumulando a los mismos dicho ingreso, en el mes en el que se presente el dictamen respectivo, señalando en el referido dictamen la fecha en la que se efectuó el pago señalado. En este caso el enajenante podrá acreditar contra el Impuesto que resulte a su cargo el monto que le hayan retenido conforme a este artículo;

b) Nombre del enajenante;

c) Nombre del adquirente;

d) Nombre de la sociedad emisora de las acciones;

e) Fecha de la enajenación de las acciones, y

f) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:

1. La antigüedad en la tenencia de las acciones;

2. Los medios a través de los cuales se cercioró del costo de adquisición de las acciones;

3. La determinación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de enajenación, de las acciones, con base en los datos contenidos en las constancias que deben emitir las sociedades emisoras de las acciones, y

4. Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad;

IV. Con base en los documentos a que se refiere este artículo y a los resultados obtenidos, el contador público inscrito emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el Impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo;

V. En el caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público inscrito deberá mencionar claramente en qué consiste y cuantificar su efecto sobre la operación, y

VI. Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables en materia de contabilidad.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando el adquirente de las acciones no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, en cuyo caso el enajenante podrá efectuar un pago provisional menor, siempre que se dictamine la operación relativa

por contador público inscrito y se cumpla con los requisitos establecidos en este artículo.

El adquirente podrá no efectuar la retención a que se refiere el artículo 126, párrafo cuarto de la Ley, o efectuar una menor, cuando se trate de acciones emitidas por las personas morales a que se refiere el artículo 79 de la Ley y siempre que la persona moral de que se trate emita constancia en la que se determine la ganancia o pérdida que resulte de la enajenación en términos de este artículo, sin que sea necesario efectuar dictamen por contador público inscrito. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de operaciones superiores al monto establecido en el artículo 126, párrafo quinto de la Ley.

IV.4. Entero a las Entidades Federativas

Al igual que ocurre con los contribuyentes que se dedican a actividades empresariales, tanto en el régimen general como en el régimen intermedio, a partir del 1o. de enero de 2003 entra en vigor el artículo 154 Bis, que establece la obligación de enterar, tratándose de la enajenación de terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, y que se enterará ante las oficinas autorizadas de las entidades federativas, en donde se encuentra el inmueble.

Este impuesto también será acreditable contra el que se determine en los términos anteriormente analizados, es decir, el impuesto no se incrementa, simplemente este impuesto que sigue siendo federal, se enterará ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, y se acreditará contra el impuesto, igualmente federal, que deberá enterarse ante las oficinas de la Federación o del SAT.

En caso de operaciones que se consignen en escritura pública, las personas que tengan funciones notariales calcularán el pago bajo su responsabilidad y lo enterarán ante las oficinas autorizadas, a más

tardar en la misma fecha en que se haga el pago ante las oficinas federales.

Igualmente, tal y como ocurre en el Capítulo de Actividades Empresariales, respecto del impuesto que también deben enterar ante las entidades federativas las personas que se dediquen a esas actividades, para que esta disposición esté vigente, se encuentra condicionada a que las entidades federativas celebren convenio de coordinación para administrar este impuesto con la Federación.

IV.5. Certificados de Participación Inmobiliaria No Amortizables, de Vivienda y otros Derechos

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente y fideicomisario que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional en la misma forma que ha quedado explicada, para calcular el pago provisional de los bienes inmuebles a que se refiere el punto IV.1 de este Capítulo.

V. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

El artículo 120 señala el procedimiento para calcular el pago anual del ISR, correspondiente a la enajenación de bienes:

> **Artículo 120.** Las personas que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 121 de esta Ley; con la ganancia así determinada se calculará el impuesto anual como sigue:
>
> **I.** La ganancia se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años.
>
> **II.** El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte de la ganancia que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a los ingresos acumulables.
>
> **III.** La parte de la ganancia no acumulable se multiplicará por la tasa de impuesto que se obtenga conforme al siguiente párrafo. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.
>
> El contribuyente podrá optar por calcular la tasa a que se refiere el párrafo que antecede, conforme a lo dispuesto en cualquiera de los dos incisos siguientes:
>
> **a)** Se aplicará la tarifa que resulte conforme al artículo 152 de esta Ley a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el año en que se realizó la enajenación, disminuidos por las deducciones autorizadas por la propia Ley, excepto las establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 151 de la

misma. El resultado así obtenido se dividirá entre la cantidad a la que se le aplicó la tarifa y el cociente será la tasa.

b) La tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso anterior para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en el que se realizó la enajenación, dividida entre cinco.

Cuando el contribuyente no hubiera obtenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios previos a aquél en que se realice la enajenación, podrá determinar la tasa promedio a que se refiere el párrafo anterior con el impuesto que hubiese tenido que pagar de haber acumulado en cada ejercicio la parte de la ganancia por la enajenación de bienes a que se refiere la fracción I de este artículo.

Cuando el pago se reciba en parcialidades el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal. Para determinar el monto de impuesto a enterar en cada año de calendario, se dividirá el impuesto calculado conforme a la fracción III de este artículo, entre el ingreso total de la enajenación y el cociente se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario. La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

El procedimiento señalado en el inciso a) de la fracción III del artículo 120 para calcular el pago anual del ISR por enajenación de bienes, es parecido al de los ingresos obtenidos por enajenación, por separación o despido, que se analizó en el Capítulo I, sólo que en este último se acumula únicamente la parte que corresponde al último sueldo mensual ordinario.

De la ganancia obtenida por la enajenación de bienes, se acumulará la cantidad que se obtenga de dividir del total de la citada ganancia entre el número de años transcurridos entre las fechas de

adquisición y enajenación del bien. Si el número de años transcurridos excede de 20, sólo se considerarán como límite máximo los citados 20 años.

Una vez determinada la parte de la ganancia que debe acumularse, ésta se sumará a otros ingresos acumulables que obtenga el contribuyente y se calculará el ISR. Para el cálculo del ISR existe una variante respecto al procedimiento señalado en el Capítulo I en aquellos casos en que se quiera determinar el *porcentaje aplicable a la indemnización no acumulable*. Esta variación consiste en lo siguiente:

Una vez que se determina la parte de la ganancia acumulable en lugar de hacer todas las deducciones a que tiene derecho el contribuyente en los términos de las *tres fracciones del artículo 151 de la ley, no podrá hacer ninguna deducción del citado artículo*. Aplicará la tarifa del artículo 152 y el resultado que obtenga lo dividirá entre la base gravable a la que se le aplicó la tarifa del artículo 152 y el resultado se multiplicará por 100, para expresar dicho resultado en por ciento; este porcentaje se aplicará a la parte de la ganancia por enajenación de bienes que no se acumuló, y el resultado será el impuesto a pagar, por dicha ganancia no acumulable. Posteriormente, el contribuyente volverá a recalcular su impuesto anual por los ingresos gravables acumulables, haciendo las tres deducciones que le concede el artículo 151, si en su caso las tuvo, esto es, gastos médicos, gastos funerarios y donativos en general, con los requisitos que establece en cada caso la ley. Una vez hechas las deducciones anteriores aplicará nuevamente la tarifa del artículo 152 y obtendrá el impuesto anual por los ingresos gravables acumulables, que sumado al impuesto por la ganancia de la enajenación de bienes no acumulable, será el impuesto total anual causado. Este procedimiento varió a partir del 1o. de enero de 1987, con la reforma que se incluyó en el artículo 120 anteriormente transcrito y que tiene por objeto *exclusivamente el que el contribuyente* se vea impedido a determinar una *base gravable negativa*, esto es, sin ganancia alguna por las deducciones a que

tenga derecho por los conceptos del artículo 151, pues como anteriormente sucedía, antes de la reforma, si la base gravable era negativa ocasionada por las deducciones no había impuesto a pagar y por tal motivo la parte de la ganancia no acumulable de la enajenación de bienes tampoco estaba sujeta a gravamen alguno; sin embargo, considero que esta nueva disposición además de complicar el procedimiento, resulta inconstitucional por violar el principio de equidad tributaria, al tratar en forma desigual situaciones iguales, esto es, mientras que para calcular el impuesto por la indemnización o primas de antigüedad no acumulables, el procedimiento permite la deducción de los conceptos a que se refiere el artículo 151, este otro procedimiento no permite deducción alguna.

De acuerdo con el artículo 201 del Reglamento, cuando se enajenan inmuebles cuyo dominio pertenezca *pro indiviso* a varias personas físicas, cada copropietario determinará la ganancia conforme al presente Capítulo; a cada proporción de la ganancia que le corresponda a cada uno de los copropietarios se le aplicará lo dispuesto en el citado artículo 120 de la ley. En caso de que no pudieran identificarse las deducciones que a cada uno le corresponden, éstas se harán en forma proporcional según el porcentaje que le corresponda en los derechos de copropiedad.

Para una mejor comprensión de lo anterior, en los ejemplos número 29 y 30 se puede apreciar con mayor claridad el cálculo del impuesto a que se refiere el inciso a) de la fracción III del artículo 120.

V.1. Ejemplo 29

Datos:

a) Ganancia:	$280,000	$ 1’150,000
b) Número de años transcurridos entre la adquisición y ena jenación		4

=

c) Impuesto pagado provisionalmente	$ 47,000
d) Otros ingresos gravables acumulables	60,000
e) Gastos médicos	4,000
f) Donativos	2,000

Procedimiento:

1. Se deberá obtener la parte acumulable de la ganancia. $280,000 ÷ 4 = $70,000

2. La parte acumulable de la ganancia será	$ 70,000
La parte no acumulable de la ganancia será	210,000

3. La parte acumulable de la ganancia se suma a otros ingresos acumulables:

Ingreso acumulable por enajenación	70,000
Otros ingresos acumulables	60,000
Total ingresos acumulables = Base gravable =	130,000

4. A la base gravable se le aplica la tarifa del artículo 152 y se obtiene un impuesto de $14,458, mismo que debe dividirse entre la base gravable o cantidad a la que se le aplicó la tarifa:

$$\frac{\text{Impuesto}}{\text{Base gravable}} \quad \frac{\$14{,}458}{130{,}000} = 0.11 \times 100 = 11\%$$

5. Se multiplica el porcentaje anterior a la parte no acumulable de la ganancia por enajenación de bienes:

$210,000 x 11% =	$ 23,100

La cantidad de $23,100 es el impuesto por la ganancia no acumulable.

6. Se deberá obtener el impuesto por los ingresos gravables acumulables, efectuando las deducciones del artículo 151 que no se hicieron en los pasos 3 y 4 anteriores.

Total de ingresos gravables		$ 130,000
Menos:		
Gastos médicos	4,000	
Donativos	2,000	6,000
Base gravable =		124,000
Impuesto de $124,000 (artículo 152) =		$ 13,171

7. Se suman los impuestos de los ingresos acumulables y no acumulables.

Impuesto por ingresos acumulables	13,171
Impuesto por ingresos no acumulables	23,100
Total impuesto anual	36,271
Menos pago provisional	47,000

Saldo final (a favor) =	(10,729)

V.2. Ejemplo 30

Datos:

a) Ganancia: $100,000	$ 1’150,000
b) Número de años transcurridos entre la adquisición y enajenación = 20	
c) Impuesto pagado provisionalmente	$ 23,000
d) Otros ingresos acumulables	30,450
e) Donativos	20,000
f) Gastos médicos	24,500

Procedimiento:

1. Se deberá obtener la parte acumulable de la ganancia

$100,000 ÷ 20 = $5,000

2. La parte acumulable de la ganancia será =	5,000
La parte no acumulable de la ganancia será =	95,000

3. La parte acumulable de la ganancia se suma a otros ingresos acumulables:

Ingresos acumulables por enajenación:	$5,000
Otros ingresos acumulables:	30,450
Total de ingresos acumulables:	35,450
Menos: deducciones (la ley no permite la deducción de los conceptos a que se refiere el artículo 151):	0
Base gravable para fines de este Capítulo:	$35,450

4. Se deberá obtener el impuesto anual sólo para efectos de determinar la tasa aplicable a la ganancia no acumulable: Impuesto artículo 152: $2,002

5. Se obtiene la tasa:

$$\frac{\text{Impuesto}}{\text{Base gravable}} \quad \frac{\$2{,}002}{35{,}450} = 0.0564 \times 100 = 5.64\%$$

6. Se obtiene el impuesto por la ganancia no acumulable: $95,000 x

5.64% = $ 5,358

7. El impuesto total anual será de $5,358, ya que por los ingresos gravables acumulables no habrá pago de impuesto, pues al determinarse éste, la base gravable queda sin cantidad alguna gravable, puesto que tanto donativos como gastos médicos arrojan una cifra

superior a los ingresos acumulables, como se demuestra a continuación:		
Ingresos acumulables		$ 35,450
Menos:		
Donativos:	20,000	
Gastos médicos:	24,500	44,500
Base gravable:		$ 0

Si pese a las deducciones de donativos y gastos médicos queda una cantidad gravable, entonces deberá seguirse el procedimiento normal para determinar únicamente el impuesto por los ingresos gravables acumulables, puesto que el impuesto por la ganancia no acumulable de la enajenación ya quedó determinado en cantidad de $5,358 al que en todo caso se le harán los acreditamientos correspondientes.

El otro procedimiento contemplado en el inciso b) de la fracción III, del artículo 120, señala que para efecto de determinar la tasa aplicable a los ingresos gravables no acumulables, ésta podrá determinarse a través de la obtención de la tasa promedio que resulte de sumar las tasas calculadas conforme a lo previsto en el inciso a) para los últimos cinco ejercicios, incluido aquél en que se realizó la enajenación, dividido entre 5.

Así por ejemplo: si el contribuyente en el primer año obtuvo una tasa de 18.36; en el segundo de 14.56; en el tercero de 31.11; en el cuarto de 32.25, y en el quinto (ejercicio en que enajena) una tasa de 29.37, para la obtención de la *tasa promedio* deberán sumarse todas estas tasas, lo que arroja una cantidad de 125.65 y que dividida entre 5 obtiene finalmente una tasa promedio de 25.13, siendo ésta la tasa por la que puede optar el contribuyente en lugar de la

correspondiente en el ejercicio de la enajenación. Evidentemente que para la obtención de la tasa promedio y para efectos de calcular cada una de las tasas por los cinco años, no se incluirán como deducción los conceptos contemplados en las fracciones I, II y III del artículo 151 ya comentadas.

Independientemente de que los artículos 121 y 124 han sido explicados con detenimiento, para que no quede duda alguna respecto de los procedimientos aplicables en la enajenación de bienes muebles (que forman parte del activo fijo del contribuyente), títulos valor y partes sociales a través de los ejemplos 25 a 27, se pueden observar los procedimientos para determinar la ganancia o ingreso gravable acumulable, la base gravable, el pago anual, etcétera.

V.3. Ejemplo 31

Bases para determinar la ganancia por enajenación de bienes muebles (artículos 121 y 124)

Se enajena una máquina que es adquirida el 6 de julio de 2010 en $1,000 y es vendida el 8 de agosto de 2016 en $20,000.

Procedimiento:

1. Se aplica el porcentaje anual de 10% por concepto de deducción entre la fecha de adquisición y la de enajenación (6 años).

a) 10% x 600,000 = valor terreno	60%
b) 60% x $1,000 =	$ 600
c) $1,000 – $600 =	$ 400
2. A la cantidad de $400 se le aplica el factor de actualización: $400 x 25.37 = Costo actualizado =	$ 10,148

3. La ganancia obtenida será:

Ingreso por la venta	$ 20,000
Menos costo actualizado	10,148
Ganancia	$ 9,852

V.4. Ejemplo 32

Bases para determinar la ganancia por enajenación de bienes muebles (artículos 121 y 124)

Se enajena un automóvil el 4 de agosto de 2016 en la cantidad de $136,000; adquirido el 18 de febrero de 2012 en $120,000.

Procedimiento:

1. Se aplica el porcentaje anual de 20% por los años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación (4 años).

a) 4 (años) x 20% =	80%
b) 120,000 x 80% =	$ 96,000
c) 120,000 – $96,000 =	24,000

2. A la cantidad de $24,000 se le aplicará el factor de actualización $24,000 x 4.73 = Costo actualizado = $ 113,520

3. La ganancia obtenida será:

Ingreso por la venta	$ 136,000
Menos costo actualizado	113,520
Ganancia	$ 22,480

V.5. Ejemplo 33

Cálculo del impuesto anual por enajenación de bienes muebles

En el caso del ejemplo 31, el pago anual se calculará de la siguiente forma:

Procedimiento:

1. De los $9,852 de la ganancia, se obtiene la parte que debe acumularse:	
Ganancia: $9,852 ÷ 6 = Ganancia acumulable	$ 1,642
A su vez la ganancia no acumulable será de	8,210
2. *Acumulación:*	
Otros ingresos	3,952
Ganancia acumulable	1,642
Total de ingresos gravables acumulables	$ 5,594
3. Capítulo XI (declaración anual)	
Ingresos gravables = Base =	$5,594
Otros ingresos acumulables:	30,450
Total de ingresos acumulables:	35,450
4. A la base gravable de $5,594 se le aplica la tarifa del artículo 152 y se obtiene un impuesto =	$ 107

5. Se determina el porcentaje:

$$\frac{\text{Impuesto}}{\text{Base gravable}} \quad \frac{\$\ 107}{\$\ 5{,}594} = 0.0191 \times 100 = 1.91\%$$

6. A la parte no acumulable: $8,210, se le aplica el porcentaje de 1.91% =	$ 157
7. El impuesto anual total será determinado como sigue, al que se le harán los acreditamientos:	
Impuesto por ingresos acumulables:	$ 107
Impuesto por ingresos no acumulables:	157
Impuesto anual total	$ 264

VI. COSTO AJUSTADO DE ACCIONES, PARTES SOCIALES Y CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL

Existe un procedimiento especial contemplado en los artículos 22 y 23 para determinar la ganancia por enajenación de acciones. Éste se divide a su vez en dos subprocedimientos a seguir:

I. Aquel caso en que la tenencia de acciones sea superior a 12 meses, y

II. Cuando es inferior al citado plazo.

Tratándose de enajenación de acciones, con una tenencia superior a 12 meses, deberán tomarse en consideración los siguientes elementos:

a) Aportación inicial o costo de las acciones.

b) Cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) de la sociedad emisora.

c) Pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

d) Reembolsos pagados por la persona moral.

e) CUFIN negativa (cuarto párrafo del artículo 88 de la ley).

f) Pérdidas fiscales de la persona moral emisora, anteriores a la fecha de adquisición de las que se enajenan.

El procedimiento contemplado en los artículos 22 y 23 pretende que cuando un contribuyente desee enajenar una o varias acciones, deberá efectuar un cálculo por todas las acciones que posee, incluso de aquellas que no piense enajenar. Este cálculo de todas las acciones que en realidad se traduce en un costo promedio, y así lo denomina la ley, será, valga la redundancia, el costo promedio “de todas sus acciones al momento en que pretenda realizar una enajenación”. En otras palabras, si un contribuyente el 27 de julio de 2003 es poseedor de 1,000 acciones y pretende enajenar 200,

deberá efectuar a esa fecha el cálculo para determinar el costo promedio de las 1,000 acciones, aunque sólo pretenda enajenar 200.

Antes de entrar al análisis y explicación del contenido de los artículos 22 y 23 que establecen el procedimiento para determinar la ganancia por enajenación de acciones, a manera de resumen y pretendiendo dar un vistazo general a todo el procedimiento, el legislador lo que pretende es que al costo inicial de las acciones adquiridas por el contribuyente, se le sumen, en su caso, el monto total de las utilidades obtenidas por la sociedad emisora desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación, y que se traduce en la diferencia de CUFINES, tanto a la fecha de adquisición como a la fecha de la enajenación, siempre y cuando esta última sea mayor, y al resultado anterior se le restarán: **I)** las pérdidas pendientes de disminuir a la fecha de enajenación, **II)** los reembolsos de la sociedad emisora realizada al contribuyente, y **III)** la denominada CUFIN negativa, que se contempla en el artículo 88 de la ley y que no es otra cosa que el resultado que se obtiene de restar a la utilidad fiscal el monto del ISR pagado según el artículo 10 y las partidas no deducibles, siempre y cuando estas dos últimas sean mayores. Supongamos que una empresa en el ejercicio de 2003 obtiene una utilidad fiscal de $1,000 y su ISR es de $350, tendrá un remanente de utilidad de $650, pero si sus partidas no deducibles llegan a la cifra de $750, habrá un exceso de erogaciones o, dicho en otras palabras, una utilidad fiscal por debajo o menor del ISR y de las partidas no deducibles, por lo que contablemente habrá tenido una pérdida, a este resultado negativo de disminuirle a la utilidad fiscal el ISR y las partidas no deducibles, se le ha denominado utilidad fiscal negativa. Pues bien, este procedimiento es al que se refiere la ley en los artículos 22 y 23 a que me estoy refiriendo.

También puede suceder que al momento en que el ahora enajenante adquirió las acciones, la empresa emisora hubiera tenido pérdidas anteriores a la fecha de adquisición pendientes de amortizar. En este caso concreto, al resultado anterior se le sumará, o sea, que incrementará el costo de las acciones el resultado que se obtenga de dividir la parte proporcional correspondiente, las pérdidas

pendientes de amortizar antes de la adquisición y que fueron amortizadas posteriormente a la fecha de adquisición contra las utilidades obtenidas por la empresa, y que de una u otra forma afectan, ya que se ven reflejadas en la CUFIN y tendrán un doble efecto negativo.

En conclusión, al resultado de sumarle al costo fiscal de adquisición de las acciones la diferencia de CUFINES, cuando esta última sea mayor, así como las pérdidas, que en su caso hubiera obtenido la empresa emisora, antes de la adquisición pendientes de amortizar y de restarle, en su caso, las pérdidas pendientes de amortizar a la fecha de enajenación, los reembolsos, y la CUFIN negativa, la ley lo denomina “monto original ajustado”, que dividido entre el total de las acciones al momento de la enajenación, dará por resultado el costo promedio por acción, mismo que si no se enajenan todas las acciones servirá de base al momento de su enajenación para determinar que en futuras enajenaciones se tome como fecha de adquisición, la fecha en que se enajenaron parcialmente las acciones de la venta más reciente y como costo de adquisición, el costo promedio determinado en la enajenación más reciente. Así por ejemplo, si el día 5 de septiembre de 2003, de 1,000 acciones que tiene el accionista únicamente enajena 200 y su costo promedio era de $25 por cada acción, en futuras enajenaciones tomará como fecha de adquisición el 5 de septiembre de 2003 y como costo de adquisición el de $25, sin necesidad de tener que volver a hacer el cálculo respecto de las 800 acciones que no enajenó.

Tratándose del procedimiento cuando la tenencia sea de 12 meses o inferior, el monto original ajustado será el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados por la persona moral emisora de las acciones.

Para una mayor comprensión, a continuación transcribo el contenido de los artículos 22 y 23, y posteriormente haré un análisis más detallado de ellos.

Artículo 22. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 77 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a

que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en

circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición,

las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, los contribuyentes podrán optar por considerar como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio

por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Cuando hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del

contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo; dicha constancia deberá contener los datos asentados en el comprobante fiscal que al efecto hayan emitido. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar la constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales. La contabilidad y documentación correspondiente a dicha información se deberá conservar durante el plazo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

Artículo 23. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la

diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Para los efectos del artículo 22 de esta Ley, se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escindente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escindentes, al momento de la fusión o escisión.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada

con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

VI.1. Enajenación de Acciones con Tenencia Superior a 12 Meses

Independientemente de lo anterior, **en principio haré referencia al procedimiento** para las acciones que se enajenan con una **tenencia superior a 12 meses:**

VI.2. Costo Promedio por Acción

En primer lugar, la ley establece un concepto denominado **costo promedio por acción,** que será el que se **restará** al ingreso o precio fijado por las acciones objeto de la enajenación.

VI.3. Costo Comprobado de Adquisición

La ley establece un concepto denominado costo comprobado de adquisición. Este **costo comprobado de adquisición** es el costo en que el contribuyente adquirió sus acciones, es decir, es el valor que aportó a la sociedad emisora de las acciones para poderlas adquirir, ya sea al constituirse la sociedad, o bien en aportaciones posteriores.

Estas acciones así adquiridas tienen derecho a actualizarse en los términos de la fracción IV del artículo 22 en donde se expresa que el costo comprobado de adquisición se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en que se enajenen las acciones. Sin embargo, es importante mencionar que solamente tendrán derecho a este ajuste o actualización las acciones adquiridas por aportación directa, pues el penúltimo párrafo del

artículo 23 establece que **no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalización de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable, o por reinversiones de dividendos o utilidades** efectuadas **dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.** En este último caso, existe una excepción al señalar el último párrafo del citado artículo, que lo anterior no será aplicable a aquellas acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que le dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición del valor nominal de la acción de que se trate. A este respecto, cabe aclarar que aquellas personas que hubieran adquirido acciones con motivo de capitalizaciones antes del 1o. de enero de 1989, y según las disposiciones que estaban en vigor en aquella época, las acciones producto de capitalizaciones o reinversiones de utilidades o de cualesquiera otras reservas, o sea acciones que no son producto de aportación, la ley estimaba que tenían como costo **el valor nominal de las mismas.**

Consecuentemente, en el último párrafo del artículo 23 se establece que quienes hubieran adquirido por capitalización acciones antes del 1o. de enero de 1989, podrán considerar como costo el valor nominal de las acciones, si las acciones que les dieron origen antes de la fecha señalada las hubiera enajenado. Esto significa que si un contribuyente tenía una acción en 1988 y en ese mismo año le entregaban otra acción por producto de capitalización, identificando ambas acciones como A y B, respectivamente, donde la acción A es de aportación y la acción B de capitalización. Posteriormente en ese mismo año de 1988 enajena la acción A; en este supuesto cuando enajene la acción B, producto de capitalización, tendrá derecho a **ajustar el costo considerado como tal el valor nominal de la acción.** Esto se debe precisamente a que como antes del 1o. de enero de 1989 la ley reconocía que el costo de las acciones producto de capitalización sería el valor nominal y a partir del 1o. de enero de 1990 tal costo ya no se reconoce y así se mantiene en la

ley publicada el 1o. de enero de 2002, mediante esta disposición el legislador atinadamente respeta las garantías individuales de la no retroactividad en perjuicio de los contribuyentes que conservan acciones adquiridas con base en las disposiciones vigentes antes del 1o. de enero de 1989.

También merece atención especial el hecho de que el contribuyente no hubiera adquirido las acciones por aportación, ya sea inicial o posterior, sino que las hubiera adquirido por compra a un tercero; en mi opinión en tal operación sí se cumplieron los requisitos de la LISR, es decir, si hubo retención de impuesto o el enajenante de las acciones se sometió a dictamen por contador público en los términos que establece la propia ley, tal adquisición deberá tener el costo, que precisamente es el precio de compra que pagó por las acciones.

VI.4. Cuenta de Utilidad Fiscal Neta

Una vez que ya se tiene determinado el costo de adquisición actualizado, a éste deberá sumársele la diferencia que resulte de restar al saldo de la CUFIN en los términos del artículo 77 de la ley, que tenga la emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor en la parte proporcional a las acciones que tenga el contribuyente.

Ambas cuentas a la fecha de enajenación, deberán actualizarse por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

VI.5. Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir

Una vez que ya se hubiere determinado el costo fiscal debidamente actualizado, y al que en su caso se le hubiere sumado

la diferencia de CUFINES, cuando la correspondiente a la fecha de enajenación sea mayor, se restarán igualmente, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que tuviera la persona emisora.

Estas pérdidas serán las que se tengan a la fecha de enajenación que correspondan al número de acciones del contribuyente a la fecha citada. Igualmente estas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se efectúe la enajenación de que se trate.

VI.6. Reembolsos

Si hubiera habido reembolsos, igualmente éstos se restarán, como ya ha quedado dicho y comprenderán aquellos que se hubieren pagado por dichas acciones durante el periodo comprendido desde que se adquirió y hasta que se enajenen. En este caso los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

VI.6.1. Utilidad Fiscal Neta Negativa

Finalmente, también se restará, y es otra cuestión criticable, lo que yo denomino **utilidad fiscal neta negativa,** concepto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 77 y que no es otra cosa que cuando la suma del ISR pagado por la empresa y las partidas no deducibles para efectos del mismo impuesto, sean mayores que el resultado fiscal del ejercicio, la diferencia, o sea el saldo negativo, se disminuirá del saldo de la CUFIN que se tenga al final del ejercicio. Éste es el concepto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 77 de la ley. Pues bien, cuando una empresa, al restarle a su resultado fiscal el ISR y las partidas no deducibles obtenga un resultado negativo, como por ejemplo: supongamos que una empresa que tiene $1,000 de resultado fiscal; $350 de ISR y $700 de partidas no

deducibles. En este caso habrá un saldo negativo de $50, este saldo negativo es al que se refiere el artículo 22 en su fracción II, inciso b), el cual también se actualizará desde el último mes del ejercicio en que se determinó o se obtuvo y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

VI.6.2. Pérdidas Pendientes de Disminuir antes de la Adquisición

Al resultado anterior se le podrá adicionar en su parte proporcional, las pérdidas fiscales que hubiere tenido la persona moral emisora de las acciones antes de la fecha de adquisición de las acciones que ahora son materia de enajenación, y que tales pérdidas hayan disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en que el contribuyente adquirió las acciones y hasta el mes en que la enajene.

Estas pérdidas se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de enajenación, correspondientes al ejercicio en que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Con el objeto de precisar en forma esquemática la mecánica de la actualización de las acciones para obtener el costo promedio por acción, a continuación me permito resumirla en la siguiente operación aritmética:

1. Costo actualizado de las acciones

(+) Más

2. Diferencia de saldos de CUFIN, cuando el de la enajenación es mayor

(+) Más

3. Pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición por acción

(-) Menos

4. Pérdidas pendientes de amortizar antes de la enajenación por acción

(-) Menos

5. Reembolsos de capital por acción

(-) Menos

6. Concepto del cuarto párrafo del artículo 88 por acción

7. Igual a = Monto original ajustado

8.

Monto original ajustado
(÷) Entre: total acciones

= Costo promedio por acción

En otras palabras, lo que pretende la ley es que al momento de una enajenación, el contribuyente calcule el costo promedio de todas sus acciones disminuyéndoselo a la venta correspondiente y sólo de las acciones que enajena, y si el resultado es **positivo habrá ganancia acumulable,** y si el resultado es **negativo** estaremos en presencia de **una pérdida.** Posteriormente, cuando desee enajenar nuevamente las acciones que quedaron pendientes de ello, en este caso, y aquí existe la laguna en la ley, en principio deberá volver a recalcular el costo de las acciones, mismo que podrá variar, pues no debe olvidarse que tratándose de enajenación de acciones debe referirse a todos los conceptos que he venido explicando a los últimos 10 ejercicios inmediatos anteriores a la enajenación.

El procedimiento anteriormente explicado nos lleva a la conclusión de que si el costo fiscal de adquisición más la diferencia de CUFIN correspondiente a la fecha de enajenación es mayor y, en su caso, al resultado de sumarle a estos dos conceptos las pérdidas pendientes de amortizar antes de la adquisición, es superior, es decir, todo esto trae por consecuencia que es superior al resultado de disminuirle las

pérdidas pendientes a la fecha de enajenación, los reembolsos y la utilidad fiscal neta negativa, el contribuyente de que se trate tendrá un costo promedio que al disminuirse del precio de enajenación, dará por resultado la ganancia o la pérdida, según que el precio de enajenación sea superior o inferior al costo promedio.

Hasta aquí las cosas suenan lógicas. Sin embargo, a partir del 1o. de enero de 2003 se incluyó el último párrafo de la fracción III del artículo 22, que señala que cuando los conceptos que se disminuyen, esto es, los reembolsos, las pérdidas pendientes de amortizar al momento de la enajenación y la utilidad fiscal neta negativa, sean superiores a los que incrementan el costo de adquisición y por tanto no hubiere costo, el excedente determinado se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en que se disminuya, del costo promedio por acción que se llegue a determinar en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

En otras palabras, si se tiene un costo de adquisición de $150 por acción y el resultado al que me vengo refiriendo que se resta fuera de $180, lo lógico sería que al disminuirle $180 a $150, las acciones no tengan costo, y el precio en que se enajenen representará en su totalidad una ganancia o utilidad, sin embargo, lo que prevé el precepto que comento es en el sentido de que los $30 excedentes se tendrán que disminuir del costo de adquisición en futuras enajenaciones, aunque se trate de emisoras distintas.

Esta disposición me parece sumamente absurda y además merece la siguiente crítica: si un accionista enajena acciones que por las condiciones económicas de la empresa no le representan costo alguno, es lógico que si las llega a enajenar en alguna cantidad, tal cantidad así establecida le representará una ganancia en su totalidad y causar ISR por esa ganancia; pero lo absurdo radica en que para efectos del legislador se pretende que existe una pérdida que debió haberse amortizado y ese exceso de pérdida deberá amortizarse contra la ganancia que se obtenga por enajenación de acciones futuras, aunque se trate de otras emisoras distintas, lo cual atenta

contra el principio de capacidad contributiva, pues si en un determinado ejercicio un contribuyente al enajenar sus acciones no determina costo, lo que reciba por las acciones que enajena será ganancia y pagará su ISR, en donde estará contribuyendo de acuerdo con su real capacidad en la medida en que enajenó acciones a un precio que fiscalmente no le representaban costo alguno, y por tanto es justo que pague sobre la totalidad del ingreso, pero de ahí a tener que determinar el excedente de costo negativo contra futura enajenación de acciones, sin que la ley establezca cuál es el plazo máximo para agotar ese exceso de costo negativo, ni las condiciones en que debe aplicarse, me parece que también violenta el principio de legalidad, pues creo que este exceso de costo negativo exclusivamente se trata de una cuestión ficticia financiera, porque se trata de operaciones distintas, cuando se enajenan acciones posteriores y máxime si se trata de otra emisora, y aún más si se trata en ejercicios distintos, por lo que tal opinión de mi parte la justifico en la medida de que se trata de una operación que violenta los principios de capacidad contributiva y de legalidad.

Para hacer más gráfico el contenido de los artículos 22 y 23 de la ley, me permito ilustrar el siguiente ejemplo:

I. Supongamos que un contribuyente es propietario de 1,000 acciones de una sociedad, cuya totalidad de acciones en circulación es de 5,000 al momento de su enajenación, el día 25 de julio de 2011.

Las 1,000 acciones se integran como sigue:

a) 400 acciones adquiridas por aportación directa cuando se constituyó la sociedad en octubre de 1987, habiendo desembolsado $10 por cada acción, lo que le representa una aportación total de $4,000.

b) 350 acciones por capitalización de utilidades en diciembre de 1996.

c) 250 acciones por capitalización de utilidades en marzo de 2000.

II. Pretende enajenar en julio de 2009 sólo 200 acciones de las 1,000 que posee.

III. El saldo de la CUFIN actualizado:

a) Julio de 2011 es de $800 (fecha de enajenación).

b) Octubre de 1987 es de $0 (fecha de constitución de la sociedad).

c) En diciembre de 1996 es de $405 y actualizado a julio de 2009 es de $800.

d) Marzo de 2000 es de $604 y actualizado a julio de 2009 es de $800.

IV. La sociedad obtuvo pérdidas en 1999 y 2000 como sigue:

a) 1999: $10,800

b) 2000: $53,000

V. El factor de actualización del costo de adquisición para este ejemplo será de 45.96.

Procedimiento:

1. Se actualiza el costo de las acciones de aportación sin incluir las provenientes de capitalización o reinversiones, aplicando el factor de actualización desde el mes de su adquisición hasta el mes de su enajenación: $4,000 x 45.96 (factor) = $ 183,840

	1987	1996	2000
2. CUFIN actualizada a la fecha de enajenación:	800	800	800
CUFIN actualizada a	0	405	604

la fecha de adquisición:			
Diferencias de CUFIN	800	395	196
Entre número de acciones en circulación:	÷ 2,000*	÷ 3,750* ÷	5,000*
Diferencias de CUFIN por acción (unitario):	= 0.40	= 0.10	= 0.03
Por número de acciones del contribuyente:	x 400	x 750	x 1,000
CUFIN actualizada de todas las acciones del enajenante:	= 160	= 75	= 30

3. Se actualizan las pérdidas de cada uno de los ejercicios de 1999 y 2000, aplicando el factor desde el último mes del ejercicio en que éstas se tuvieron, hasta el mes en que se efectúe la enajenación.

a) 1999:

$10,800 X 14 (factor hipotético) = $151,200

$151,200

3,750 = $30.24 (por acción)

$30.24 X 1,000 (acciones) = $30,240

b) 2000:

$53,000 X 10 (factor hipotético) = $530,000

$530,000

3,750 = $106 (por acción)

$106 X 1,000 (acciones) = $106,000

4. El monto original ajustado será el resultado que se obtenga de sumar, en este caso, el costo comprobado de adquisición a la diferencia de los saldos de CUFIN actualizados:

	a) Costo comprobado de adquisición actualizado:	$ 183,840
Más:		
	Diferencia del saldo positivo de CUFIN:	
	A octubre de 1987:	$ 160
	Diciembre de 1996:	$ 75
	Marzo de 2000:	$ 30
	Suma subtotal:	$ 184,105
Menos:		
	Pérdidas fiscales	

pendientes de	
disminuir actualizadas de 1999:	$ 30,240
Pérdidas fiscales pendientes de	
disminuir actualizadas de 2000:	$ 106,000
	$ 136,240
Monto original ajustado:	$ 47,865

5. El costo promedio por acción se obtiene dividiendo el monto original ajustado entre la totalidad de las acciones propiedad del enajenante:

$$\frac{\$\ 47{,}865}{\$\ 47.86} = \text{Costo promedio por acción:}$$

1,000 (acciones)

El costo promedio de las 200 acciones será el resultado de multiplicar el costo promedio unitario por las acciones que enajena:

$ 47.86 X 200 = $ 9,573

En futuras enajenaciones, la fecha de adquisición será julio de 2011 y el costo comprobado de adquisición será de $47.86 por acción.

Por otro lado, la ley tampoco señala si deben reconocerse como acciones de aportación aquellas que sin haberse adquirido directamente de las sociedades emisoras, se adquirieron mediante contrato de compraventa con terceras personas, tema que analicé y que vuelvo a puntualizar, pues en mi opinión una persona puede adquirir acciones de un tercero y a su vez éste las adquirió ya sea por aportación directa o por capitalización. Ambos tipos de acciones en cuanto a su adquisición, para el adquirente de ellas deben tener como costo de adquisición el precio que pagó, independientemente de que unas provengan de capitalización y otras de aportación directa, pues para el adquirente representan un costo sin distinguir su origen, en la medida que se hubieren cumplido los requisitos que establece la ley y que fundamentalmente consisten en efectuar la retención del 20% por el monto total de la adquisición, o en su defecto que el enajenante se haga dictaminar por contador público registrado ante las autoridades fiscales.

VI.7. Enajenación de Acciones con Tenencia Menor a 12 Meses

La otra mecánica para determinar el costo de las acciones cuando la tenencia es inferior a 12 meses, se establece en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 22, en donde únicamente para determinar el monto original ajustado se tomará en consideración el costo comprobado de adquisición de las acciones, disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados por la persona moral emisora de las acciones, todos ellos actualizados en los términos anteriormente expuestos.

Evidentemente, bajo esta mecánica el contribuyente que enajena acciones de tenencia inferior a 12 meses está recibiendo un trato inequitativo, pues a su costo comprobado de adquisición deberá disminuir los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados, pero no podrá sumarle las utilidades arrojadas por la sociedad emisora o los dividendos percibidos de otras sociedades por ésta, lo que

definitivamente viola el principio de equidad consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, independientemente de que también se viole el principio de proporcionalidad, pues no atiende realmente a la capacidad contributiva, no permitiéndole al contribuyente poder agregarle a su costo comprobado los dividendos que la sociedad emisora recibió o las utilidades que arrojó.

VI.8. Enajenación de Acciones con Motivo de Reestructuración de Grupos

En el artículo 24 de la ley se prevé la posibilidad de que cuando un grupo de empresas pretenda reestructurarse, en la enajenación de las acciones que para tal efecto se lleve a cabo, se pueda hacer a costo fiscal sin causación de impuestos, siempre y cuando medie autorización por parte de las autoridades fiscales y se cumpla con una serie de requisitos que el propio artículo establece y al cual en obvio de repeticiones inútiles remito al lector.

Lo importante, a la luz de esta disposición, es que aquellas empresas constituidas en México que con motivo de sus diversas operaciones pretendan reestructurarse, tal reestructuración en donde se lleve a cabo la enajenación de acciones, la misma no cause el ISR en la medida que se cumpla con todas las obligaciones que el propio artículo 24 establece.

En caso de que se incumpla con cualquiera de las obligaciones señaladas, se causará el impuesto y por tanto deberá pagarse considerando el valor en que dichas acciones se hubieran enajenado entre partes independientes en operaciones comparables, o bien, considerando el valor que se determine mediante avalúo practicado por persona autorizada por las personas fiscales.

Para los efectos de este esquema de reestructuración se entiende como grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto o representativas del capital social, sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%.

VII. IMPUESTO POR LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES Y VALORES SIMILARES

A partir del 1o. de enero de 2014 entró en vigor un apartado de la fracción II del Capítulo de enajenación de bienes, gravando la venta de enajenación de acciones u operaciones similares a través de la Bolsa de Valores.

Esta reforma o inclusión en la dizque nueva LISR, por muchos años estuvo a discusión por considerar que las ganancias en bolsa al no estar gravadas para personas físicas, constituían un acto de injusticia y por violación al principio de contribución económica al amparo de la fracción IV del 31 de la Constitución, pues efectivamente las ganancias a través de bolsa para personas físicas estaban exentas, salvo algunas operaciones importantes que ya la ley anterior regulaba, pero en principio para el común denominador de los contribuyentes la ganancia se encontraba exenta.

Independientemente de lo anterior, quienes de una u otra forma participan en bolsa —o sea en el mercado bursátil— tenían el beneficio de estar exentos por las ganancias que obtuvieran, pero por otro lado, para los conocedores del mercado bursátil las pérdidas pueden ser cuantiosas y en muchos años no recuperables.

Bajo esta reforma, por primera vez después de una serie de discusiones por partidos políticos se estableció el gravamen de un 10% a las ganancias obtenidas por la enajenación de las acciones o títulos que las amparen. Remito al lector al procedimiento para determinarlas en los términos del artículo 129 de la ley.

El impuesto será del 10% sobre la ganancia que se determinará por parte de los intermediarios bursátiles durante el ejercicio, considerando el costo promedio de la misma emisora de las acciones. Así por ejemplo, si un contribuyente tiene acciones de la empresa A con un costo promedio de $80 y las enajena en $90, habrá tenido una utilidad de $10. Si el mismo contribuyente siendo

tenedor de acciones de la empresa B tiene una pérdida de $5 al momento de enajenarlas, podrá compensar esos $5 contra los $10 de las acciones de la empresa A y finalmente en su declaración anual deberá pagar el 10% del impuesto sobre la ganancia, en el entendido de que ésta no es acumulable a otros ingresos.

Si hubiere pérdidas, éstas se podrán disminuir únicamente contra el monto de la ganancia que en su caso obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los 10 siguientes por las enajenaciones u operaciones a que me estoy refiriendo.

Establece la ley que el monto a disminuir por las pérdidas que estoy comentando, no podrá exceder las ganancias, o sea que las pérdidas no podrán llevarse contra ningún otro ingreso que no sea contra los mismos por la enajenación de acciones o títulos de valores en los futuros años.

VIII. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES

Como ya lo había manifestado, los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de bienes podrán disminuirlas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley, siempre que tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y de partes sociales, se cumpla con los requisitos que fija el Reglamento de la propia ley.

En principio, la pérdida será el resultado que se obtenga de disminuir a los ingresos por enajenación de bienes las deducciones a que se refiere el artículo 122.

La pérdida que la ley reconoce es la que se obtiene por la enajenación de inmuebles, acciones, certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito y partes sociales, por lo que no quedan comprendidas las pérdidas en la enajenación de bienes muebles en general, salvo las excepciones señaladas.

El artículo 122 establece las reglas conforme a las cuales podrán deducirse las pérdidas obtenidas en la enajenación de bienes, el que transcribo para una mejor comprensión:

> **Artículo 122.** Los contribuyentes que sufran pérdidas en la enajenación de bienes inmuebles, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, disminuirán dichas pérdidas conforme a lo siguiente:
>
> > **I.** La pérdida se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años. El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá

disminuirse de los demás ingresos, excepto de los ingresos a que se refieren los Capítulos I y II de este Título, que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o en los siguientes tres años de calendario.

II. La parte de la pérdida no disminuida conforme a la fracción anterior se multiplicará por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida; cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres. El resultado que se obtenga conforme a esta fracción, podrá acreditarse en los años de calendario a que se refiere la fracción anterior, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

La tasa a que se refiere la fracción II de este artículo se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley para obtener dicho impuesto; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I anterior o no efectúe el acreditamiento a que se refiere la fracción II de este artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

De acuerdo con la transcripción anterior, la pérdida que se obtenga por enajenación de inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial, deberá dividirse entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate, siendo el límite máximo el de 10

años. Esta forma de operación es similar a la que se sigue para determinar la parte de la ganancia acumulable cuando tratándose de la enajenación de bienes, en lugar de pérdida se obtiene una ganancia.

Una vez dividida la pérdida entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate, el resultado obtenido, que podríamos llamar válidamente pérdida acumulable, podrá disminuirse de cualquier otro ingreso que el contribuyente deba acumular en ese mismo ejercicio, incluyendo ganancia por enajenación de otros bienes, salvo tratándose de ingresos por salarios, actividades profesionales o empresariales.

Como ya se ha visto, los contribuyentes dedicados a actividades profesionales o empresariales pueden tener pérdidas de operación y esta pérdida de operación únicamente la pueden llevar contra sus propios ingresos, lo cual ya manifesté en su momento, atenta contra el principio de capacidad contributiva, pues se están seccionando o fraccionando los ingresos del contribuyente sin que pueda llevar sus pérdidas contra otros ingresos, lo que al final de cuentas denotaría la auténtica capacidad contributiva en un ejercicio, al sumar todos los ingresos y restar a su vez todas las deducciones correspondientes. En este caso concreto de enajenación de bienes, estamos en presencia del mismo problema, pues evita que el contribuyente pueda disminuir la pérdida contra los ingresos obtenidos por salarios, actividades profesionales o empresariales, violando desde luego el principio de capacidad contributiva. Además resulta ridículo, pues los ingresos que normalmente percibe un contribuyente durante su vida laboral, o son salarios o son honorarios por actividades profesionales, o en su defecto ingresos por actividades empresariales. Éstos son los tres principales ingresos que recibe una persona física durante su vida laboral activa. No todas las personas arriendan bienes o reciben intereses, o se dedican año con año a enajenar inmuebles. Por esta razón, considero que lo lógico y justo hubiera sido que cuando estemos en presencia de una pérdida por enajenación de bienes ésta se puede llevar contra los ingresos que normalmente recibe una persona que se dedica a una actividad física

o intelectual y ésos pueden ser los ingresos por salarios, los que provienen de actividades profesionales o empresariales.

Independientemente de la crítica anterior, en el caso que vengo explicando existen tres alternativas a seguir, cuando el contribuyente tenga pérdida en enajenación de los bienes señalados, a saber:

a) Deducir la parte de la pérdida correspondiente de la ganancia que obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario de que se trate.

b) Deducir la citada parte de la pérdida de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año (excepto Capítulos I y II), o

c) Deducir la parte de la pérdida de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 122, cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que se refiere la fracción I del citado artículo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo hecho.

La parte no acumulable de la pérdida, o como la denomina la ley, “la parte de la pérdida no disminuida”, deberá multiplicarse por la tasa de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que sufra la pérdida y el resultado que se obtenga podrá acreditarse en los siguientes tres años de calendario contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año, esto es, la parte de la pérdida no disminuida a la cual se le aplicó la tasa del impuesto que correspondió al contribuyente en el año de calendario en que sufrió la pérdida, contra el impuesto que resulte de aplicar la tasa del impuesto correspondiente al año en que el contribuyente vuelva a enajenar otro bien, siempre y cuando lo haga dentro de los tres siguientes años, pues de lo contrario perderá el derecho a hacerlo.

Para ilustrar el procedimiento considerado en el artículo 122, a continuación procedo a ejemplificarlo:

VIII.1. Ejemplo 34

Supongamos que un contribuyente en el año de 2015 tuvo una pérdida en la enajenación de un inmueble por la cantidad de $500. El tiempo transcurrido entre la adquisición y enajenación fue de cinco años; además obtiene otros ingresos acumulables por $5,500.

El procedimiento será el siguiente:

1. Se obtiene la parte de la pérdida que puede disminuirse de la ganancia que obtenga por la enajenación de otros bienes (supuesto que en este caso no se presenta), o de los demás ingresos que el contribuyente debe acumular en su declaración anual del mismo año de 2015 (supuesto que en este caso sí se presenta).

$$\text{Pérdida} = \frac{\$\ 500}{\text{Años transcurridos: } 5} = \text{pérdida disminuible} = \$100$$

Por tanto la pérdida no disminuible será:
$400

2. Se presenta declaración anual en los siguientes términos:

Otros ingresos gravables acumulables:	$ 5,500
Menos: pérdida disminuible	100
	$ 5,400
Base gravable	$ 5,400

3. A la base gravable se le aplica la tarifa del artículo 152, resultando un impuesto de $104.

4. Se divide el impuesto correspondiente a los ingresos gravables acumulables entre la base gravable, para obtener la tasa del impuesto (artículo 122, fracción II).

$$\begin{matrix}\text{Impuesto} = \\ \text{Base gravable} =\end{matrix} \quad \frac{104}{5{,}400} = 0.019 \times 100 = 1.9\%$$

5. La tasa de 1.9% se aplica a la parte de la pérdida no disminuible:

$400 x 1.9% = $8

VIII.2. Ejemplo 35

Supongamos que en el año 2016 el contribuyente del ejemplo 34 enajena otro inmueble que tuvo en propiedad por espacio de tres años, obteniendo una ganancia de $1,800. Además percibió otros ingresos gravables en cantidad de $5,500.

El procedimiento para acreditar el importe de la pérdida no disminuida a que se refiere el ejemplo 34, se hará de la siguiente forma:

1. Se obtiene la parte de la ganancia que debe acumularse.

$1,800 = $600 3

Por tanto la ganancia no acumulable será	$ 1,200

2. Se presenta la declaración anual en los siguientes términos:

Ingresos gravables acumulables	$ 5,500

Más ganancia acumulable	600
Total ingresos gravables acumulables (base)	$ 6,100
3. A la base gravable se le aplica la tarifa del artículo 152, resultando un impuesto de	$123

4. Se divide el impuesto correspondiente a los ingresos gravables acumulables entre la base gravable para obtener la tasa del impuesto (artículo 120, fracción III).

$$\text{Impuesto} = \frac{\$123}{\text{Base gravable} = 6{,}100} = 0.0201 \times 100 = 2.01\%$$

5. La tasa del 2.01% se aplica a la parte de la ganancia no acumulable:

$1,200 x 2.01% = $24

6. Se hace el acreditamiento de la pérdida de 2015. Resultado de aplicar la tasa de impuesto del año 2016 a la ganancia no acumulable:	$ 24
Menos:	
Resultado de aplicar la tasa de impuesto de 2015	
a la pérdida no disminuible:	$ (8)
Saldo a cargo del contribuyente	$ 16

La ley no especifica qué sucede cuando el contribuyente después de hacer el acreditamiento de la parte correspondiente a la pérdida no disminuida contra la ganancia no acumulable, siguiere obteniendo un remanente acreditable. De acuerdo con el espíritu de la propia

ley, estimo que el acreditamiento podrá seguirse efectuando en la forma detallada en el ejemplo 29 con el límite señalado anteriormente, esto es, hasta tres años como máximo.

IX. EXENCIONES

Como lo manifesté anteriormente, el artículo 93 contempla todas las exenciones del pago del ISR por todos y cada uno de los 10 Capítulos del Título IV. En cuanto a la enajenación de bienes, las fracciones XIX y XXVIII contemplan las exenciones correspondientes a los ingresos de este Capítulo, las cuales transcribo:

XIX. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo.

La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los tres años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.

El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años (*sic)* anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este

inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido.

[...]

XXVIII. Los que deriven de la enajenación de derechos parcelarios, de las parcelas sobre las que hubiera adoptado el dominio pleno o de los derechos comuneros, siempre y cuando sea la primera trasmisión que se efectúe por los ejidatarios o comuneros y la misma se realice en los términos de la legislación de la materia.

[...]

Hasta el 31 de diciembre de 1990 la enajenación de casas habitación estaba exenta, pero siempre y cuando se cumpliera con una serie de requisitos que tendían fundamentalmente a la *reinversión de la ganancia*. Es a partir del 1o. de enero de 1991 que buscando una inyección del mercado inmobiliario de casas habitación se permite la exención, sin condicionarla a reinversión posterior o pago de pasivos.

A partir del 1o. de enero de 2002 fue modificada la ley en el sentido de que todas las enajenaciones de casa habitación quedarían exentas sin limitación alguna; sin embargo, las autoridades consideraron que se empezó a abusar de esta exención, pues había contribuyentes que llegaban a enajenar dos o tres casas habitación en un mismo año, sin que realmente ahí tuvieran su residencia, pero bastaba demostrar que se recibía en ese domicilio alguna correspondencia o si en el recibo de luz o gas aparecía el nombre del contribuyente, para que las enajenaciones se llevaran a cabo sin pago de impuestos. Es importante señalar que a partir de 2002 y hasta 2006 estaba exenta la enajenación de la casa habitación en la que realmente estuviera habitando el contribuyente, pero la práctica demostró que el contribuyente sin estar habitando la casa habitación se beneficiaba de esta exención.

A partir del 1o. de enero de 2007 la ley se vuelve a modificar para establecer como principio que la ganancia en la enajenación de casa habitación estará exenta en su totalidad cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación. De ser así, insisto, la ganancia por la enajenación estará totalmente exenta.

En aquellos casos en que no se tenía una antigüedad de cinco años, la ganancia en la enajenación de casa habitación también estaría exenta en la medida en que el monto de la contraprestación obtenida no excediera de 1’500,000 unidades de inversión.

Finalmente, a partir del 1o. de enero de 2014 se limita la exención por la venta de casas habitación, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de 700 mil unidades de inversión, o sea, hablando a un valor a noviembre de 2013, lo estaríamos traduciendo en $3’500,000. En la exención apuntada, como ya se ha visto, solamente operará siempre y cuando en los cinco años inmediatos anteriores el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación.

Tal como se encuentra redactada la exención comprendida en la fracción XIX, inciso b) del artículo 93, el procedimiento del costo ajustado que anteriormente se analizó, únicamente procederá de aquellos bienes muebles que formen parte del activo fijo del contribuyente, o de partes sociales, o títulos valor, pues tratándose de otros bienes muebles distintos a los anteriores, para determinar la ganancia o utilidad, al total del ingreso por la enajenación deberá restarse el costo comprobado de adquisición —cosa muy distinta al costo ajustado— y si la diferencia entre el monto total de la enajenación y el costo comprobado de la adquisición no excede de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año, esa utilidad estará exenta del pago de impuestos; si excede deberá pagarse el impuesto calculado por la cantidad que únicamente exceda de tres veces el salario mínimo, debiéndose acumular la ganancia a otros ingresos acumulables, de acuerdo con el artículo 120, y la parte de la ganancia no acumulable

será objeto del pago del impuesto, en función del porcentaje que por el mismo concepto se determine por los ingresos acumulables.

Aunque la LISR no menciona en el presente Capítulo los “bienes del activo fijo”, considero que esta acepción sigue siendo aplicable, ya que hasta el 31 de diciembre de 1980 la fracción XIX del artículo 49 (hoy XV del artículo 93) se refería a que estaban exentos los ingresos provenientes de enajenación de bienes muebles, excluyendo las partes sociales, los títulos valores y los “bienes que formarán parte del activo fijo”. A partir del 1o. de enero de 1981, con motivo de la reestructuración de la LISR, el concepto bienes del “activo fijo” fue sustituido por “inversiones del contribuyente”.

Elevada al número de meses al que corresponda el pago con su actualización, según segundo párrafo del artículo 126.

En el ejemplo parto de la base de que el contribuyente es accionista en un 20% del capital social en forma constante, por esa razón la primera diferencia de CUFIN se divide entre 2 mil acciones. Posteriormente en diciembre de 1996 en que se incrementa el capital, se hace sobre 3 mil 750 acciones y finalmente al momento de enajenar en julio de 2007 sobre 5 mil.

Capítulo V

De los Ingresos por Adquisición de Bienes

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. CONCEPTO DE INGRESO. III. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE. III.1. Deducciones. IV. PAGO PROVISIONAL. V. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. V.1. Ejemplo 36. V.2. Ejemplo 37. VI. EXENCIONES.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

En este Capítulo quedan comprendidos los ingresos que se obtengan por la adquisición de bienes, ya sean muebles o inmuebles. Consecuentemente, serán sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos por la adquisición de bienes muebles o inmuebles.

De acuerdo con el artículo 130 de la ley, se consideran *ingresos por adquisición de bienes* los siguientes:

I. La donación.

II. Los tesoros.

III. La adquisición por prescripción.

IV. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161, de esta Ley.

V. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por las autoridades fiscales.

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.

II. CONCEPTO DE INGRESO

Tal como lo establece el último párrafo del artículo 130, el ingreso será el valor de avalúo que deba practicar persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a excepción del establecido en la fracción IV del citado artículo 130, el cual paso a explicar.

Hasta el 1o. de enero de 1979, cuando se celebraba una operación de compraventa, las partes contratantes, con el objeto de pagar el menor impuesto posible, se ponían de acuerdo para que en la escritura notarial correspondiente se consignara un precio inferior al que realmente acordaban. Para evitar esta maniobra, la ley estableció que ante la presencia de una venta de inmuebles, se tomaría como precio la cantidad mayor de las siguientes: precio de compraventa fijado por las partes; valor de avalúo, o valor catastral. Con esto, cuando el precio de venta fijado por las partes era inferior al valor de avalúo o al catastral, la diferencia entre el mayor de éstos y el precio de venta se consideraría ingreso para el vendedor.

Sin embargo, también se presentaba, con frecuencia, el caso en que el vendedor fijaba un precio inferior al de mercado, principalmente por la necesidad apremiante del dinero, y ante la urgencia castigaba el precio, siendo hasta cierto punto injusto el procedimiento contemplado por la ley, ya que además de verse en la necesidad de tener que enajenar el bien a un precio inferior al de mercado, la diferencia de los valores de avalúo o catastral se consideraba ingreso gravable, para efectos del pago del ISR.

A partir del 1o. de enero de 1979 el legislador reforma la disposición anterior, considerando como ingreso la diferencia entre el precio pactado y el valor de avalúo, cuando este último fuere superior, pero en lugar de presumir que este ingreso lo percibe el enajenante, atinadamente considera que lo obtiene el adquirente del bien, quien posiblemente, aprovechándose de la necesidad y urgencia que el vendedor tenía del dinero, adquiría el bien a un

precio inferior al real, llevándose consigo a través de la operación la utilidad correspondiente entre la diferencia del precio pactado y el valor real o de mercado.

En el Capítulo anterior, denominado *De los Ingresos por Enajenación de Bienes,* se encuentra redactada esta disposición contemplada en el artículo 125, en los siguientes términos:

> **Artículo 125.** Los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales. Dichas autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta, el avalúo del bien objeto de enajenación y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V del Título IV de esta Ley; en cuyo caso se incrementará su costo con el total de la diferencia citada.
>
> Tratándose de valores que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, cuando se enajenen fuera de bolsa, las autoridades fiscales considerarán la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación, en vez del valor del avalúo.

Independientemente de que la disposición transcrita a mi juicio es totalmente justa, no puedo dejar de criticar la facultad que le concede la ley a la SHCP para practicar el avalúo de un bien enajenado, pues se está colocando en la posición de juez y parte a la vez; lo correcto y deseable sería que, en el supuesto caso de que ya se hubiere practicado avalúo por institución autorizada para estos efectos, éste sea tomado en cuenta por las autoridades fiscales; y si no existiera avalúo, entonces ordenen dichas autoridades la práctica de éste, para que el valor arrojado sea totalmente imparcial.

Así pues, lo más recomendable ante estos casos de enajenación y adquisición de bienes, es que el adquirente ordene practicar el avalúo, para que en un momento dado le sirva como prueba para demostrar que entre el precio pactado y el valor del avalúo no existe una diferencia superior al 10% que fija la ley.

En resumen, el ingreso será la cantidad que arroje el avalúo, tratándose de los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y V del artículo 130; en el supuesto de la fracción IV del mencionado artículo, el ingreso lo constituye la diferencia entre el precio de adquisición y el valor del avalúo.

Los artículos 160 y 161 que se citan en la fracción IV del artículo 130 que vengo comentando, se refieren a la enajenación de bienes inmuebles, acciones y partes sociales por parte de residentes en el extranjero con ingresos *provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional*, preceptos que regulan en una forma muy similar el supuesto que he venido explicando en cuanto a que si se adquieren acciones, partes sociales o inmuebles cuyo enajenante sea un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el territorio nacional y exista una diferencia que exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación y el valor de avalúo, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, debiéndose pagar el impuesto en los términos establecidos en los artículos de referencia, los cuales analizaré con más detenimiento cuando me avoque al estudio del Título V de la Ley.

En relación con la fracción III antes citada, el artículo 216 del Reglamento señala lo siguiente:

> **Artículo 216.** Tratándose de adquisiciones por prescripción, el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en que ésta se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare. En caso de que no pueda determinarse la fecha en que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en que se haya interpuesto la demanda.

En los casos en que se acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes, no quedará gravado el ingreso así percibido, siempre y cuando se hubiera pagado el impuesto correspondiente por dichos actos.

III. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

III.1. Deducciones

En el presente Capítulo la ley permite efectuar ciertas deducciones en forma específica, mismas que se contemplan en el artículo 131, no debiendo olvidarse lo preceptuado en el Capítulo X, denominado *De los Requisitos de las Deducciones*, para que los gastos efectuados reúnan los requisitos y éstos sean deducibles.

Estas deducciones concretas y específicas son las siguientes:

I. Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.

II. Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.

III. Los pagos efectuados con motivo del avalúo.

IV. Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

IV. PAGO PROVISIONAL

Las personas que obtengan ingresos por adquisición de bienes, tienen la obligación de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, cuyo monto será el resultado de aplicar el 20% al total de ingreso percibido sin deducción alguna. Este pago provisional se hará mediante declaración que las personas físicas presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

En caso de que los ingresos percibidos se encuentren en el supuesto de la fracción IV del artículo 130, el plazo para el pago provisional se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional será mediante declaración, que se presentará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas.

Asimismo, el artículo 142 del Reglamento señala que tratándose de sociedad conyugal o copropiedades, el cálculo del pago provisional deberá efectuarlo cada uno de sus integrantes por la parte de ingresos que les corresponda.

V. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

El pago anual se determinará de la siguiente forma:

A los ingresos obtenidos por la adquisición de bienes se les restarán las deducciones por los gastos efectuados, obteniéndose como resultado la utilidad o ingreso gravable acumulable con motivo de la adquisición de bienes.

La utilidad o ganancia se acumulará en su totalidad a otros ingresos acumulables obtenidos de cualquiera de los Capítulos del Título IV, debiendo aplicarse las disposiciones del Capítulo XI, es decir, al total de los ingresos acumulables se les restarán las deducciones contempladas en dicho Capítulo, si en el caso las hubiere; una vez hechas las deducciones, al ingreso gravable se le aplicará la tarifa del artículo 152, determinándose así el ISR anual, al que en todo caso se le acreditarán los pagos efectuados y el subsidio al salario.

En el ejemplo 36 se observa el procedimiento para calcular la ganancia que se obtiene por la adquisición de bienes, y en el ejemplo 37 el procedimiento para determinar el impuesto anual, considerando que se obtuvieron además otros ingresos.

V.1. Ejemplo 36

Cálculo para determinar la ganancia por la adquisición de bienes. Adquisición de un bien inmueble por prescripción.

Procedimiento:

1. Valor de avalúo $5’500,000

2. Menos deducciones:

a) Contribuciones locales	$60,000	
b) Gastos notariales	25,000	
c) Gastos efectuados con motivo del juicio de prescripción adquisitiva	100,000	
d) Gastos del avalúo	15,000	(200,000)
Utilidad o ingreso acumulable		$5’300,000

V.2. Ejemplo 37

Cálculo para determinar el impuesto anual, por ingresos percibidos tanto por la adquisición de bienes como de otros ingresos acumulables.

Con los mismos datos del ejemplo 36.

Procedimiento:

1. Se acumula la ganancia por la adquisición de bienes a otros ingresos:

Ganancia por adquisición de bienes	$5’300,000
Otros ingresos gravables acumulables previas deducciones que conforme a cada Capítulo les corresponden	400,000
Total ingresos gravables acumulables	$5’700,000

2. Al ingreso total acumulable se le deducen los gastos

contemplados en el Capítulo XI, si éstos se hubieren efectuado:

Total de ingresos gravables acumulables	$5’700,000
Gastos médicos	20,000
Base gravable	$5’680,000

3. A la base gravable se le aplica la tarifa del artículo 152, determinándose el impuesto anual, al que se le acreditarán los pagos provisionales efectuados conforme al Capítulo V y de los otros Capítulos de los que se perciben ingresos.

Por último, el artículo 142 del Reglamento dispone que en los casos de sociedad conyugal, sucesiones o copropiedades, cada uno de los integrantes podrá calcular el pago del impuesto anual por la parte de ingresos que perciba, así como efectuar las deducciones en forma proporcional al ingreso que obtenga.

VI. EXENCIONES

La fracción XXIII del artículo 93 señala la exención de los ingresos obtenidos como donativos, en los siguientes casos:

> **XXIII.** Los donativos en los siguientes casos:
>
> **a)** Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
>
> **b)** Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
>
> **c)** Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Hasta el 31 de diciembre del año 2001, los donativos entre ascendientes y descendientes en línea recta, estaban exentos independientemente del monto de los mismos.

Con la nueva ley, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, sigue considerando como exentos los donativos entre ascendientes y descendientes, pero con un cambio sustancial. Éste consiste en que los ascendientes pueden donarle a los descendientes sin condición alguna ni límite de monto, pero si son los descendiente quienes donan a los ascendientes para que opere la exención en los términos del inciso b) anteriormente transcrito, se requiere que el ascendiente no lo enajene o lo done a otro descendiente en línea recta sin límite de grado.

La limitación a que se refiere el inciso b) pretende evitar que un hermano le pueda donar a otro hermano o a un sobrino, pues el

camino natural es que si un hermano pretende donarle a otro hermano, la primera operación sería donarle al ascendiente ya sea padre o abuelo y éste a su vez donarle al descendiente, que finalmente sería el hermano, con lo que estaríamos en presencia de un **fraude a la ley.** Sin embargo, la limitación no deja de ser una simple ilusión mental y con su implementación la SHCP, que finalmente presentó esta reforma, simplemente a través de sus funcionarios trata de justificar sus nombramientos, pues es de todos conocido que en la vida común y corriente es muy difícil ver una donación de un hermano a otro hermano o de hermano a sobrino, y finalmente, si así fuera, no dejan de participar de la misma sangre, por lo que no tiene demasiada justificación o congruencia el hecho de que el donativo al padre esté exento y no al hermano. Sin embargo, independientemente de las razones expuestas por las autoridades para gravar ese tipo de operaciones, no deja de ser criticable que si el descendiente le dona al ascendiente y éste a su vez enajena, la donación estaría gravada, lo cual resulta ilógico, pues si el ascendiente perceptor del donativo a su vez lo enajena (compraventa) a un descendiente y finalmente el enajenante obtiene una ganancia, no veo ni encuentro lógica alguna para que la primera donación quede gravada, si finalmente el enajenante (perceptor del donativo) está obteniendo una utilidad, todo lo cual vuelve a demostrar que la Reforma Fiscal estuvo realmente redactada “sobre las rodillas”, como vulgarmente se dice.

Capítulo VI

De los Ingresos por Intereses

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. INTERÉS REAL ACUMULABLE. III. PAGOS PROVISIONALES. III.1. Retención Pago Definitivo. III.2. Pérdidas. IV. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES. V. EXENCIONES.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

El objeto del presente Capítulo se establece en el artículo 133, mismo que está redactado en los siguientes términos:

> **Artículo 133.** Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 8o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.
>
> Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:
>
> De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

I. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.

II. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha conforme al tercer párrafo de este artículo.

III. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme a la fracción I, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin

que éstos excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Se considerarán intereses para los efectos de este Capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

El artículo 226 del Reglamento señala quiénes son los causantes y la proporción a que tienen derecho cuando perciban intereses dos o más personas físicas. Este precepto es del tenor siguiente:

Artículo 226. Para efectos del artículo 134 de la Ley, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con integrantes del sistema financiero, éstas deberán precisar en el

texto del documento que al efecto expidan, quién será la persona o personas que percibirán los rendimientos.

Los contribuyentes que contraten con dichas instituciones tendrán, a su vez, la obligación de manifestarles quién o quiénes percibirán los rendimientos.

Cuando no se haya precisado la persona o personas que percibirán los rendimientos o las designaciones sean equívocas o alternativas, se entenderá que los rendimientos corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo prueba en contrario, incluso cuando en la constancia que expida el integrante del sistema financiero no se efectúe la separación del ingreso por titular o cotitular. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 de este Reglamento.

El artículo 133 anteriormente transcrito, dispone que el concepto de interés será el que se encuentra regulado en el artículo 8o. de la ley, el cual ya quedó debidamente analizado en el punto II.1.6. del Tomo I de esta obra, pero en forma breve nuevamente señalaré que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe a los rendimientos de crédito de cualquier clase. El propio artículo 9o. asimila a intereses a los rendimientos de deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios, los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía, o de responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Todo lo anterior es el concepto genérico de “intereses” que quedan gravados en el presente Capítulo. Asimismo, la ley le da el tratamiento de intereses a los siguientes conceptos:

a) A los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas, ya sea:

De las primas pagadas, y

De los rendimientos de éstas, siempre y cuando se lleven a cabo antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado por la póliza.

b) A los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros, cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, cuando en este último caso no se cumpla con los requisitos de la fracción XXI del artículo 93 y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado.

Para que el pago que efectúen las compañías de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, tratándose de seguros de supervivencia no sea gravable, se requiere lo siguiente:

Que ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, excepto pólizas de bienes del activo fijo.

Si se trata de riesgo amparado por la supervivencia del asegurado, se requiere que el asegurado llegue a la edad de 60 años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de la contratación del seguro y el momento en que se pague la indemnización, y se requiere además que la prima sea pagada directamente por el asegurado.

También se consideran intereses, los rendimientos de las aportaciones complementarias depositadas por los contribuyentes en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR). En este caso, el ingreso gravado será el interés real acumulable y éste se

calculará disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado, el monto actualizado de la aportación.

Ahora bien, es importante mencionar que la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) incorpora la obligación a **partir del año 2003 de acumular los intereses reales,** de tal forma que con esta acumulación el ISR, salvo casos excepcionales como puede ser el de premios y otros ingresos por sorteos o similares, **son acumulables en su totalidad,** pasando de ser un sistema hasta el 31 de diciembre de 2001 de carácter semiacumulativo o semicedular, a convertirse a partir del año 2003 en un sistema globalizado, pues todos los ingresos, salvo las excepciones mencionadas, son acumulables, con las variantes que he venido analizando en cada Capítulo.

II. INTERÉS REAL ACUMULABLE

Como ya se mencionó, a partir del 1o. de enero de 2003 existe la obligación de acumular los intereses reales, considerando como interés real el que en cada caso se determine, dependiendo de donde provengan los intereses. Así por ejemplo, la ley establece la determinación del interés real, tratándose de retiro de primas de seguros antes de que ocurra el riesgo amparado. Igual sucede con el procedimiento para obtener los intereses reales, tratándose de rendimientos de aportaciones voluntarias al SAR, etcétera.

En términos generales, se puede decir que el interés real será el monto en que los intereses excedan al ajuste por inflación, tratándose de los intereses en general, salvo los casos excepcionales de retiro, de aportaciones voluntarias al SAR, o de retiro de primas, o rendimientos tratándose de pólizas de seguros antes de que ocurra el riesgo. Pero el procedimiento general que debe considerarse, es el que establece el artículo 134 en su párrafo tercero, al señalar que el interés real es considerado como aquel excedente de interés al ajuste por inflación. Dicho en términos muy simples y sencillos, si el interés percibido en un año como promedio es del 6% y la inflación es de un 4%, el interés real acumulable será el importe equivalente al 2%.

Para tal efecto, la ley establece que para calcular el ajuste por inflación, éste se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que generen los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor (INPC) del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo.

Todo lo anterior no es otra cosa que el procedimiento para determinar el factor de ajuste al que me referí en el primer Capítulo del Tomo I de esta obra, y al cual remito al lector.

Lo criticable de todo este nuevo sistema del tratamiento a los intereses, y muy particularmente a los seguros de vida cuando no se encuentran exentos, es decir, cuando se hacen retiros anticipados tanto de las primas o de los rendimientos de éstas, es el sistema tan complejo que implementó el legislador para la determinación de tales intereses reales, el que resulta ser ininteligible para el común denominador de la población. Basta leer someramente el artículo 133 para llegar a la conclusión de que tal procedimiento viola el principio de legalidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, porque incluso llega el legislador al extremo de delegarle a una autoridad distinta al Poder Legislativo, el establecimiento de unos elementos del tributo, como es el caso de la probabilidad de muerte que será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin señalar el procedimiento respectivo, o sea, sobre qué bases debe calcular la citada comisión la probabilidad de muerte.

Una vez determinado el interés real, éste se deberá acumular a los demás ingresos, y continuar con el procedimiento que he venido ilustrando, es decir, sumando el interés real a otros ingresos netos de cada Capítulo y posteriormente si hubiere deducciones personales a que se refiere el artículo 151, disminuirlas y aplicar la tarifa anual, menos el subsidio y los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio.

III. PAGOS PROVISIONALES

Los contribuyentes que perciban intereses están obligados a hacer pagos provisionales, mismos que se realizarán a través de la retención que haga el pagador del mismo, y que será del 0.60% sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, lo cual también es sumamente cuestionable, pues se está gravando para efectos del pago provisional el capital invertido y no el interés.

Tratándose de pagos de intereses, de sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero y que sean como consecuencia de títulos valor que no se coloquen entre el gran público inversionista, la retención será del 20%.

III.1. Retención Pago Definitivo

Existe una excepción de la acumulación de los intereses reales, siempre que los mismos sean percibidos exclusivamente como único ingreso por parte de la persona física y no excedan de $100,000 en el ejercicio. En este caso concreto, si es su único ingreso y no excede de la cantidad apuntada, la retención tendrá el carácter de pago definitivo y no habrá obligación de acumular los intereses.

III.2. Pérdidas

Establece la ley que cuando el ajuste por inflación sea mayor a los intereses obtenidos, el resultado se considera como pérdida. Es decir, si el interés pagado por la banca fue del 6% en el año y la inflación fue de un 9%, el excedente de 3 puntos en su equivalente en moneda nacional, será la pérdida correspondiente.

La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, salvo en el caso de los Capítulos I y II, con lo cual

también nos enfrentamos a un problema de inconstitucionalidad, pues no atiende a la auténtica capacidad contributiva de los contribuyentes, porque también tenemos que partir de una realidad, el común denominador de ingresos que perciben los contribuyentes o son por salarios u honorarios por el ejercicio libre de una profesión u oficio, o por una actividad empresarial. No todos los contribuyentes tienen como labor común y corriente el enajenar bienes, darlos en arrendamiento o adquirir bienes, entonces la pérdida obtenida tratándose de intereses, simplemente es pura palabrería e ilusiones, por no poderse llevar contra los Capítulos I y II, lo cual independientemente de la inconstitucionalidad de esta prohibición resulta sumamente criticable.

IV. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

El artículo 136 señala las obligaciones de los contribuyentes, mismo que paso a transcribir:

> **I.** Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
>
> **II.** Presentar declaración anual en los términos de esta Ley.
>
> **III.** Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago de este impuesto.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes que hayan optado por no acumular los intereses a sus demás ingresos, en los términos del segundo párrafo del artículo 135 de esta Ley.

Quienes paguen los intereses a que se refiere este Capítulo deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información a que se refiere el artículo 55 de esta Ley, aun cuando no sean instituciones de crédito.

V. EXENCIONES

Artículo 93. [...]

XX. Los intereses:

a) Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

b) Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de esta fracción, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

XXI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto

en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiaros de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social,

contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

Capítulo VII

De los Ingresos por Obtención de Premios

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. BASE GRAVABLE Y TASAS. III. OBLIGACIÓN DE ACUMULAR. IV. OBLIGACIONES DE QUIEN OTORGA LOS PREMIOS. V. EXENCIONES.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

Son objeto de este impuesto los *ingresos percibidos por obtención de premios*, entendiéndose por éstos los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.

No son objeto del impuesto y, por tal motivo, no se consideran como premios, los *reintegros* correspondientes a los billetes que permitieron participar en loterías.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 137, cuando la persona que otorgue el premio *pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención*, el importe del impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará ingreso de los comprendidos en el presente Capítulo. En estas condiciones, quien otorgue el premio y al mismo tiempo sea quien pague el impuesto que le corresponde originalmente pagar al contribuyente, el pago significará, para los efectos del Capítulo VII, un *premio adicional* que tendrá carácter de *ingreso* para la persona premiada.

Considero que el párrafo segundo del artículo 137 es hasta cierto punto absurdo, porque no tiene mayor relevancia que el importe del impuesto por concepto del premio recibido sea cubierto por quien organiza la lotería, la rifa, el sorteo o los juegos que dieron origen al premio. Opino que lo importante para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es que se cubra el impuesto correspondiente por el premio otorgado, pero el hecho de considerar que el impuesto pagado por quien organiza el concurso deba considerarse ingreso para quien obtuvo el premio viene a crear un círculo vicioso, si quien organiza el concurso vuelve una vez más a efectuar el pago correspondiente del impuesto que le corresponda cubrir al premiado por el pago del impuesto del premio original.

Lo lógico, congruente y correcto hubiera sido que el impuesto cubierto por quien no resulta ser causante del mismo, no sea

deducible para éste ni tenga efecto fiscal alguno, como en aquellos otros casos similares en que la ley así lo establece, pero nunca haber señalado que el pago del impuesto cubierto por quien otorgue el premio sea a su vez un ingreso de los regulados en el Capítulo VII, porque en realidad ese pago no puede considerarse en estricto sentido como un premio; en todo caso, el legislador debió haber considerado a este ingreso dentro del Capítulo IX correspondiente a los demás ingresos que perciban las personas físicas.

Este impuesto se incluyó en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) con motivo de la abrogación de la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos del 30 de diciembre de 1947, la cual fue abrogada por el artículo segundo transitorio de la propia LISR del 28 de diciembre de 1980, publicada en el *DOF* el día 30 del mismo mes y año, y en vigor a partir del 1o. de enero de 1981.

En realidad la obtención de un premio no puede catalogarse en estricto sentido como un ingreso proveniente de la *renta*, pero el legislador, buscando *facilitar el manejo de las diversas leyes fiscales* y con objeto de condensarlas en un solo instrumento, consideró conveniente abrogar la ley mencionada e incluir dentro de la nueva LISR el Capítulo correspondiente a los ingresos por la obtención de premios. Ésta es la única explicación en virtud de la cual los ingresos por dicho concepto quedan incluidos en el presente Capítulo.

II. BASE GRAVABLE Y TASAS

La base gravable de los ingresos a que este Capítulo se refiere, se determina aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven un impuesto local sobre los ingresos percibidos a una tasa que no exceda del 6%.

En otras palabras, la tasa será del 1% si las entidades federativas mantienen tasas al premio correspondiente que no excedan del 6%, o si no está gravado. Sin embargo, la tasa federal será del 21% en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos por premios a una tasa que exceda del 6%.

No deja de llamar la atención la redacción de la nueva ley en cuanto a la tasa aplicable sobre la base gravable, pues será del 1% si en la entidad donde se organiza el sorteo, concurso o juego no se mantienen tasas superiores al 6%, pero si la entidad mantiene tasas superiores al 6%, entonces el impuesto federal será del 21%, lo que no deja de ser una verdadera incongruencia, pues entre menor sea la tasa estatal, el contribuyente o beneficiario del premio se ve asimismo beneficiado con una menor tasa federal que será del 1%; pero por el contrario, si la tasa estatal es superior al 6%, el beneficiario del premio se ve perjudicado, pues la tasa federal será del 21%. Parece ser que con esta disposición contenida en el artículo 138, se pretende desmotivar que las entidades federativas graven con altas tasas los ingresos por este tipo de premios derivados de diversos concursos o juegos, pero por otro lado el contribuyente está al azar de lo que la entidad federativa que organiza el concurso o juego tenga establecido en sus leyes impositivas, pues el impuesto federal depende del impuesto estatal, lo cual viola directamente el principio de proporcionalidad, pues la capacidad contributiva no puede quedar reducida a una simple variación de impuesto estatal, ya que ésta debe estribar estrictamente en la capacidad de riqueza de la persona beneficiada

con el premio, en función de la fuente de riqueza que se grava, siendo en este caso elementos que no dependen de él, como son la existencia de tasas superiores o inferiores en las entidades federativas.

A este respecto es indispensable mencionar que toda vez que la potestad legislativa de los estados o entidades federativas no se encuentra limitada para gravar juegos, rifas, loterías o concursos, los mismos a través de su legislatura pueden establecer impuestos sobre esta materia.

En el caso de ingresos derivados de juegos con apuestas, la base será el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados y el impuesto será del 1% aplicable al monto de la citada base gravable.

El resultado obtenido de la aplicación de los porcentajes citados se considerará como pago definitivo, el cual se efectuará mediante la retención por parte de las personas que hagan los pagos, excepto cuando el premio lo obtengan las personas morales del Título II, las sociedades de inversión de renta fija y las del artículo 86, por las razones que expuse al comentar y explicar el Capítulo relativo a los intereses.

La ley no hace mención alguna en cuanto a la fecha en que los retenedores deberán enterar el impuesto retenido por los premios otorgados; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación (CFF), de aplicación supletoria, el entero del impuesto deberán hacerlo mediante declaración que presentarán a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere del mes inmediato posterior al en que se hubiere hecho la retención.

III. OBLIGACIÓN DE ACUMULAR

A partir del 1o. de enero de 2002, en el artículo 138, aparece una disposición que en mi opinión es absurda, al establecer que aquellas personas que por disposición del segundo párrafo del artículo 90 (que se encuentra en el Capítulo de Disposiciones Generales) obtengan ingresos superiores a $1'000,000 en el ejercicio, deben entonces declarar los préstamos, donativos y premios obtenidos, ya sea en forma individual por cada uno de estos rubros o en su conjunto, así como informar aquellos ingresos obtenidos que no hubieren sido acumulables por disposición de la ley o que se hubieran encontrado exentos. Es decir, se trata de informar el ingreso percibido en el año o ejercicio, sin importar su origen y sin importar si se encuentran gravados o no. Simplemente se concreta a una información de percepciones. Pues bien, si el contribuyente no declara los premios obtenidos a que se refiere el Capítulo VII, entonces la retención efectuada por quien organizó el premio se considerará como **pago provisional, ya no definitivo,** y por tanto el contribuyente deberá acumular a sus demás ingresos el monto del premio obtenido, pudiéndose acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiere efectuado la persona que pagó el premio.

Lo anterior no deja de ser una **auténtica y verdadera vacilada,** y perdón por la expresión, pues en nada afecta a la capacidad contributiva que deje o no de informarse sobre la obtención de una percepción que en principio de cuentas se encuentra gravada con una tasa cuyo pago deberá efectuarse a través de la retención, teniendo la característica de pago definitivo, el cual, de acuerdo con la ley, no tendrá tal carácter si se infringe una disposición al no declarar tal percepción, lo que nuevamente viola, a mi juicio, el principio de proporcionalidad, pues en nada afecta que un ingreso sea acumulable o no, por el simple hecho de omitir una información de carácter administrativo. En otras palabras, no es posible que un

ingreso deba acumularse cuando en principio tiene el carácter de no acumulable si se infringe una disposición cuyo único objeto es la información. En todo caso, debería proceder una sanción económica, o sea, una multa por la falta de información, pero un ingreso no puede quedar sujeto a su acumulación o no acumulación por falta de información, razón por la cual considero que definitivamente esta disposición en concreto es violatoria de la garantía de proporcionalidad a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

IV. OBLIGACIONES DE QUIEN OTORGA LOS PREMIOS

El artículo 139 establece que las personas que entreguen los premios a que este Capítulo se refiere, además de efectuar las retenciones del impuesto correspondiente, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar, a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, y el impuesto retenido que fue enterado.

II. Proporcionar, constancia de ingreso y el comprobante fiscal por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

III. Conservar, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, la documentación relacionada con las constancias, comprobantes fiscales y las retenciones de este impuesto.

V. EXENCIONES

De acuerdo con la fracción XXIV del artículo 93 de la ley, se encuentran exentos los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

Los premios anteriores no tienen límite alguno en cuanto a su cuantía.

Capítulo VIII

De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. I.1. Acumulación del Dividendo. I.2. Utilidades a Obligacionistas o Terceros. I.3. Préstamos a Accionistas. I.4. Otras Utilidades Distribuidas. II. PAGO DEL IMPUESTO. II.1. Obligación de Acumular el Dividendo.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

El presente Capítulo grava los ingresos que perciban las personas físicas por conceptos de utilidades distribuidas por sociedades mercantiles en general, y a los que en lo sucesivo denominaré “ingresos por dividendos”.

El artículo 140 enumera los ingresos que estarán sujetos al pago del impuesto a que este Capítulo se refiere, además de los dividendos propiamente dichos, mismo que se encuentra redactado en los siguientes términos:

I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.

II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

b) Que se pacte a plazo menor de un año.

c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.

V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.

VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Antes de explicar el contenido del artículo 140 es imprescindible hacer los siguientes comentarios:

Hasta el 31 de diciembre de 1982 la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) en lo que respecta a este Capítulo, contenía dos sistemas para efectos del pago del ISR por los ingresos percibidos a título de dividendos.

El primer sistema consistía en pagar el ISR bajo un porcentaje fijo que era del 21% sobre el total de la utilidad o dividendo percibido, mismo que tenía el carácter de pago definitivo, a elección del accionista, siempre y cuando éste fuera tenedor de acciones nominativas o de partes sociales. Cuando las acciones eran al portador invariablemente los dividendos percibidos causaban un impuesto definitivo del 21%.

El segundo sistema, que de acuerdo con la exposición de motivos de las autoridades hacendarias, venía a revolucionar el impuesto de dividendos, consistía en acumular el dividendo percibido, siempre y cuando el accionista fuera tenedor de acciones nominativas, permitiéndosele acreditar el ISR pagado por la sociedad mercantil, procedimiento que en la mayoría de los casos era sumamente benéfico para el accionista. En pocas palabras, se consideraba a las sociedades mercantiles como sujetos transparentes del impuesto, toda vez que el tributo pagado por éstas era acreditado por la persona física que percibía los dividendos en su declaración anual. No entraré en mayor detalle respecto de esta opción, pues su mecánica era un tanto cuanto complicada.

A partir de las reformas que sufrió la LISR y que entraron en vigor el 1o. de enero de 1983, se volvieron a incluir dos sistemas para

efectos de calcular el pago del ISR por los dividendos percibidos, pero totalmente distintos a los señalados anteriormente y que consistían en lo siguiente:

El primero de ellos radicaba, de acuerdo con lo establecido por el entonces artículo 121 de la ley, en que los contribuyentes que percibieran dividendos deberían acumularlos a sus demás ingresos que obtuvieran en el año de calendario, siempre y cuando no se encontraran en alguno de los supuestos a que se refería el artículo 122, debiendo retener la sociedad pagadora de los mismos un impuesto provisional del 55% sobre el total del dividendo percibido, mismo que el contribuyente podía acreditar contra el impuesto que resultare en su declaración anual.

El segundo sistema era aplicable para que las personas que se encontraran en cualquiera de los supuestos del entonces artículo 122, y en donde el pago del impuesto también era del 55% mediante el sistema de retención que debían efectuar las sociedades pagadoras de los dividendos, pero en este caso, la citada retención *tendría el carácter de pago definitivo*, por lo que el contribuyente no estaría obligado ni podía acumular el dividendo a sus demás ingresos gravables acumulables y por lógica no tendría derecho al acreditamiento del impuesto retenido.

A partir del 1o. de enero de 1989 se volvió a cambiar nuevamente el sistema de causación de dividendos para establecer un sistema de retención que tenía el carácter de *pago definitivo*, variando las tasas impositivas, dependiendo si el dividendo que se decreta y paga proviene de *utilidades propias* de la empresa, entendiendo por utilidades propias de la empresa las correspondientes a su operación normal, o bien, cuando lo pagan con cargo a partidas del capital contable que van acumulando las empresas por efectos de inflación, o sea que no se trata de auténticas utilidades de operación, sino por simples *efectos inflacionarios*.

Nuevamente el 1o. de enero de 1990 y hasta el 31 de diciembre de 1998 vuelve a cambiarse el sistema de la tributación de los dividendos, modificándose sustancialmente el concepto “utilidad

distribuida” cuando las sociedades disminuyen su capital y las tasas impositivas quedan reducidas prácticamente a dos, la del 34% (ahora 30%) cuando los dividendos no provienen de la utilidad normal de operación de la empresa, y sin impuesto, o sea una tasa del 0% cuando los dividendos provienen de la cuenta de utilidad de operación de la empresa.

En otras palabras, hasta 1998 si los dividendos se distribuían de la cuenta de utilidad fiscal neta, en lo sucesivo CUFIN, como esta utilidad ya había pagado el ISR empresarial de la persona moral, no se causaba el impuesto sobre dividendos. Si la utilidad repartida no provenía de la CUFIN, entonces la empresa tenía que pagar el 34% (ahora 30%) mediante la aplicación del factor 1.515 para incorporar el propio impuesto, que en aquel entonces la tasa establecida por el artículo 10 era del 34% (ahora 30%).

A partir del 1o. de enero de 1999 se incluye un nuevo concepto íntimamente vinculado con el pago de los dividendos, que es el de la cuenta de utilidad fiscal reinvertida, en donde si la empresa deseaba reinvertir una parte de la utilidad del ejercicio, lo podía hacer sin pagar el ISR a una tasa resultante en términos generales del 5%, formándose para tal efecto esta cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE).

Debe recordarse que además de esta CUFINRE existía la CUFIN, que ya ha quedado explicada. Si la empresa deseaba distribuir dividendos, primero tenía que agotarlos de la CUFINRE, pagando el impuesto que había diferido y posteriormente, una vez agotados los de la CUFINRE, proceder a la distribución de los de la CUFIN.

Así las cosas, nuevamente a partir de la entrada en vigor de la nueva LISR el 1o. de enero del año 2002, vuelve a cambiarse el sistema, pues con la desaparición de la CUFINRE no existe razón alguna para regular el pago del impuesto por la utilidad diferida.

Es importante mencionar que por disposiciones transitorias de la ley que entró en vigor el 1o. de enero de 2002, se regula el pago del impuesto cuando se distribuyan dividendos con cargo a la CUFINRE,

disposiciones que seguirán vigentes hasta en tanto las empresas no agoten la CUFINRE. Por esta razón, este sistema creado al amparo de la ley anterior sigue vigente, hasta en tanto las empresas no agoten esta CUFINRE. Sin embargo, por otro lado, de acuerdo con el texto vigente en las disposiciones del Capítulo VIII que estoy analizando, ya no se regula en forma directa el efecto de distribuir dividendos con cargo a la CUFINRE.

I.1. Acumulación del Dividendo

Por principio de cuentas los dividendos que distribuyan las empresas a partir del 1o. de enero de 2002, y con la nueva ley vigente a partir del 1o. de enero de 2014, es obligatorio para los receptores del mismo, ya sean accionistas o por tener otra vinculación con la empresa, en los casos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 140, **acumular obligatoriamente** los dividendos a otros ingresos, o en su defecto, a falta de ellos presentar la declaración anual bajo los términos que ya se han venido exponiendo en otros Capítulos, aplicándole a la base gravable la tarifa del artículo 152, siempre y cuando el contribuyente no tuviera algunas otras deducciones personales de las contempladas en el artículo 151.

La base gravable para los efectos de este Capítulo, la establece el mismo artículo 140, al precisar que el ingreso acumulable será además del dividendo o utilidad percibido, el monto del ISR pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibida. Dicho en otras palabras, deberá sumarse al dividendo percibido la parte proporcional del ISR que hubiere pagado la empresa. En estas condiciones el accionista o receptor del dividendo agregará al dividendo el ISR pagado por la empresa, en los términos que más adelante ejemplificaré.

Contra el ISR que determine el receptor del dividendo en los términos de la declaración anual, podrá acreditar la parte del ISR pagada por la empresa.

Es importante precisar que el artículo 140 establece por principio de cuentas la obligación de la acumulación de los dividendos y permite optativamente el acreditamiento del ISR pagado por la empresa contra el impuesto que determine el receptor en su declaración anual, con la condición de que el receptor que efectuó el acreditamiento considere como ingreso acumulable, además del dividendo, el monto del ISR pagado por la propia empresa.

Para una mayor comprensión, el artículo 140 en su primero y segundo párrafos establece:

> **Artículo 140.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9o. de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.[1]
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.
>
> [...]

De la transcripción anterior, se infiere que solamente en el caso de los verdaderos dividendos pagados por las empresas se estará en condiciones de poder acreditar el ISR que al mismo tiempo pagó la empresa, tal como se ilustra en el punto II.1 de este mismo Capítulo. Sin embargo, el acreditamiento no podrá realizarse en los demás casos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 140, toda vez que como se trata de presunciones, la empresa no pagó el ISR por esos conceptos, excepto en aquellos casos en que por medio de alguna liquidación se le obligue a pagar el ISR. Así por ejemplo, si la empresa erogó algunos conceptos que no son deducibles y no obstante ello, los dedujo, y que beneficiaron a sus accionistas en los términos de la fracción III del citado artículo 140, y las autoridades fiscales rechazan estas erogaciones, y como consecuencia de ello hubiera pagado la tasa del 30% por este concepto, tal impuesto así considerado en mi opinión sí sería acreditable contra el impuesto anual que determinen las personas físicas que acumulen el dividendo, no así en aquellos casos en que no se hubiera pagado el ISR empresarial, pues de ser así, el contribuyente deberá acumular exclusivamente el importe de los dividendos presuntos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 140, sin derecho a acreditamiento alguno.

I.2. Utilidades a Obligacionistas o Terceros

En la fracción I del artículo 140 que vengo comentando se prevé la posibilidad de que se decreten intereses o utilidades a favor de obligacionistas o a cualquier otra persona, salvo que correspondan a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

Los intereses se refieren a los otorgados en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y remito a su lectura.

De acuerdo con el artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las sociedades anónimas pueden emitir *obligaciones* que representen la participación individual de sus

tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Cuando se entreguen o decreten utilidades a favor de los obligacionistas, éstas serán objeto del pago del impuesto a que este Capítulo se refiere.

Igualmente, las utilidades decretadas a favor de cualquier otra persona, sin importar que tenga el carácter de accionista, obligacionista, o el nombre que se le dé, que esté condicionado a la obtención de utilidades, deberá pagar el impuesto en los términos de este Capítulo, salvo que se trate de un trabajador, pues en este caso las utilidades que perciba son objeto del impuesto en los términos del Capítulo I.

I.3. Préstamos a Accionistas

El supuesto contemplado en la fracción II pretende evitar que las sociedades otorguen préstamos a sus accionistas a un interés bajo y a largo plazo, traduciéndose esto en un pago de dividendos por las condiciones tan favorables en que se concedieron dichos préstamos. Por tanto, únicamente se reconocerán los préstamos como tales cuando reúnan los requisitos señalados.

En los términos del cuarto párrafo del artículo 140 que vengo comentando y con el único fin de controlar el pago de dividendos o distribución de utilidades, la ley señala que el ingreso lo percibe el propietario del título valor, y en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas. Sin embargo, considero que habrá casos en los cuales no podrá identificarse al propietario de un título valor, en el caso que el cobro de dividendos se haga mediante la entrega de cupones.

I.4. Otras Utilidades Distribuidas

El artículo 140 prevé en sus fracciones III a VI otros casos de utilidades distribuidas y por tanto deberá pagarse el impuesto sobre

dividendos. En estos casos contemplados en las fracciones mencionadas, se trata de *presunciones*, en donde el legislador considera que de acuerdo con los supuestos mencionados hubo distribución de dividendos o utilidades. Tales supuestos son los siguientes:

a) Las erogaciones que no sean deducibles conforme a la ley y beneficien a los socios. Tal es el caso de algunos viajes en beneficio de los socios o accionistas.

b) Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas. En este caso es obvio que si hubiere ingresos no declarados o registro de compras que nunca se llevaron a cabo, el importe tanto del ingreso no declarado como de las compras de bienes inexistentes va a beneficiar a los propios accionistas y por tanto su importe se considera gravado.

c) La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales. En este caso no necesariamente tal utilidad fiscal debe considerarse dividendos; sin embargo, la ley así lo grava.

d) La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas realizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por las autoridades.

En todos los casos anteriores la ley presume que se trata de una distribución y por tanto deberá pagarse el impuesto sobre dividendos.

II. PAGO DEL IMPUESTO

II.1. Obligación de Acumular el Dividendo

He dicho que el artículo 140 establece la obligación de acumular los dividendos percibidos a otros ingresos, o en su defecto presentar la declaración anual en los términos del Capítulo XI.

Nuevamente para mayor comprensión, a continuación transcribo el primero y segundo párrafos del artículo 140.

> **Artículo 140.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9o. de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.
>
> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que

corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

[...]

A su vez, el factor de 1.4286 a que se refiere el citado artículo 140, será el aplicable para el año 2014.

Dicho lo anterior, a continuación expongo cuatro casos de la acumulación del dividendo:

Caso 1

Dividendo recibido:	$10,000
Factor:	x 1.4286
Dividendo acumulable:	$14,286
Impuesto según tarifa del artículo 152	$647
Acreditamiento del 30% sobre $14,286	$4,285
Crédito favorable	$3,638

Caso 2

Dividendo recibido:	$100,000
Factor:	x 1.4286
Dividendo acumulable:	$142,860
Impuesto según tarifa del artículo 152	$17,205
Acreditamiento del 30% sobre $ 142,860	$42,858
Crédito favorable	$25,653

Caso 3

Dividendo recibido:	$400,000

Factor:	x 1.4286
Dividendo acumulable:	$571,440
Impuesto según tarifa del artículo 152	$127,282
Acreditamiento del 30% sobre $571,440	$171,432
Crédito favorable	$44,150

Caso 4

Dividendo recibido:	$3’000,000
Factor:	x 1.4286
Dividendo acumulable:	$4’285,800
Impuesto según tarifa del artículo 152	$1’393,380
Acreditamiento del 30% sobre $4’285,800	$1’285,740
Saldo en contra	$107,640

Como podrá observarse de los casos anteriores, a raíz de la reforma que entró en vigor a partir del 1o. de enero de 2014 con el incremento de las tasas del ISR a las personas físicas, cuando ésta supere la tasa efectiva del 30%, al acumular el dividendo tendrán un saldo en contra, pues recuérdese que la tasa para personas morales es del 30% de acuerdo con el artículo 9o. de la ley y para las personas físicas del 35% para ingresos superiores a $ 3’000,000 de acuerdo con el artículo 152.

Para ingresos inferiores a la tasa efectiva del 30%, siempre se tendrá un beneficio en acumular el dividendo, toda vez que la tasa para personas morales es fija del 30% y la de las personas físicas es una tarifa progresiva.

Por otro lado, establece la ley que se entiende que el dividendo lo percibe el propietario del título. A este respecto, si el título aparece a nombre de dos o más titulares, debe entenderse que el dividendo se

distribuye por partes iguales entre los titulares correspondientes, y por los efectos progresivos de la tarifa se puede tener también un resultado favorable. Lo mismo sucede si el titular o alguno de los cotitulares están casados bajo el sistema de sociedad conyugal, pues igualmente deberán compartir con el cónyuge correspondiente el 50% de los dividendos y por tanto tener un efecto favorable en la acumulación precisamente por el mecanismo progresivo de la tarifa.

No debe olvidarse que los Capítulos correspondientes a 1) salarios y 2) actividades profesionales y/o empresariales, provienen de productos de trabajo y/o trabajo y capital, y por tanto **no son susceptibles de división.** Sin embargo, los Capítulos de arrendamiento, enajenación, adquisición de bienes, intereses, dividendos y otros ingresos, son Capítulos cuyos ingresos **provienen del capital,** y por tanto son susceptibles de dividirse de acuerdo con las estipulaciones que el Derecho Privado señala. En otras palabras, el ingreso lo percibe el que de acuerdo con las relaciones de Derecho Privado lo deba percibir, sin importar el titular del mismo.

Respecto al último párrafo del artículo 140, en donde se establece una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México, por reforma publicada en el *DOF* el día 18 de noviembre de 2015, mediante el artículo Tercero en su fracción I, ubicado en el Capítulo de Disposiciones de Vigencia Temporal, se establece un estímulo fiscal para los ejercicios 2014, 2015 y 2016, mismo que paso a transcribir:

> **I.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas que se encuentren sujetos al pago del impuesto previsto en el artículo 140, segundo párrafo de esta Ley, derivado de los dividendos o utilidades generados en los ejercicios 2014, 2015 y 2016, en tanto dichos dividendos o utilidades sean reinvertidos por la persona moral que los generó.
>
> El estímulo a que se refiere esta fracción consiste en un crédito fiscal equivalente al monto que resulte de aplicar al dividendo o

utilidad que se distribuya, el porcentaje que corresponda conforme al año de distribución conforme a la siguiente tabla. El crédito fiscal que se determine será acreditable únicamente contra el impuesto sobre la renta que se deba retener y enterar en los términos del segundo párrafo del artículo 140 de esta Ley.

Año de distribución del dividendo o utilidad	**Porcentaje aplicable al monto del dividendo o utilidad distribuido**
2017	1%
2018	2%
2019 en adelante	5%

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable cuando los dividendos o utilidades sean reinvertidos y distribuidos por personas morales que identifiquen en su contabilidad los registros correspondientes a las utilidades o dividendos generados en 2014, 2015 y 2016, así como las distribuciones respectivas, y además, presenten en las notas de los estados financieros, información analítica del periodo en el cual se generaron las utilidades, se reinvirtieron y se distribuyeron como dividendos o utilidades. Las personas morales también deberán presentar la información que, en su caso, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las personas morales cuyas acciones no se encuentren colocadas en bolsa de valores, concesionadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y apliquen el estímulo a que se refiere esta disposición, deberán optar por dictaminar sus estados financieros de conformidad con el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación.

Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público

inversionista, deberán identificar e informar a las casas de bolsa, a las instituciones de crédito, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, a las personas que llevan a cabo la distribución de acciones de sociedades de inversión, a las instituciones para el depósito de valores que tengan en custodia y administración las acciones mencionadas, o a cualquier otro intermediario del mercado de valores, los ejercicios de donde provienen los dividendos para que dichos intermediarios realicen la retención correspondiente.

El estímulo fiscal a que se refiere la presente fracción no se considerará como ingreso acumulable para efectos de esta Ley.

Para los ejercicios fiscales de 2010 a 2016 se aplicará el factor de 1.4286

Capítulo IX

De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas

SUMARIO: I. OBJETO DEL IMPUESTO. II. PAGOS PROVISIONALES. II.1. Intereses y Ganancia Cambiaria. II.2. Otros Ingresos. II.2.1. Ingresos Esporádicos. II.2.2. Ingresos Periódicos. II.3. Ingresos Provenientes de Operaciones Financieras. III. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL. IV. EXENCIONES.

I. OBJETO DEL IMPUESTO

Este Capítulo, que comprende los artículos 141 a 146, tiene por objeto gravar todos los ingresos que no se encuentren contemplados de los Capítulos I al IX.

En realidad, a través del presente Capítulo el legislador pretende gravar cualquier otro ingreso que no pudo clasificar o ubicar en forma específica en los Capítulos anteriores. Sin embargo, considero que únicamente serán objeto del impuesto a que este Capítulo se refiere, aquellos ingresos que se obtengan de actos, contratos o cualquiera otra actividad que en forma específica se encuentre señalada, pues de lo contrario no puede fincarse un impuesto sin una ley previa que al efecto lo establezca.

Este Capítulo, en oposición a los artículos 18 y 90 de la ley, tiene por objeto gravar los ingresos que incrementen el patrimonio del contribuyente. Si el ingreso no incrementa el patrimonio, no se habrá realizado el hecho generador del crédito fiscal y, por tanto, no habrá obligación de pagar el impuesto, tal y como se desprende del primer párrafo del artículo 141 que está redactado en los siguientes términos:

> **Artículo 141.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

El artículo 142 enuncia de manera ejemplificativa cuáles son los ingresos objeto del impuesto a que este Capítulo se refiere, el cual paso a copiar.

> **Artículo 142.** Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:
>
> **I.** El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.
>
> **II.** La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.
>
> **III.** Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.
>
> **IV.** Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.
>
> **V.** Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 5o. de esta Ley.
>
> Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este Título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan

derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la misma Ley.

XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

XII. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 185 de esta Ley.

XIII. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un

tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

XIV. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 21 de esta Ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de esta Ley.

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley, y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

XVII. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.

b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.

c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la

subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

De la transcripción anterior, merece comentario especial la fracción X que establece como *ingreso acumulable* de los regulados en el presente Capítulo, la *parte proporcional* que corresponde al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de la ley.

Como se recordará, cuando traté el Capítulo II, denominado: *De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente*, hice la aclaración de que las personas morales dedicadas a actividades no lucrativas y concretamente distintas de las reguladas en el Título II de la ley, *no eran* contribuyentes del impuesto sobre la renta (ISR), sino que los causantes de ese impuesto lo serían *sus integrantes*.

El legislador hizo énfasis especial en la regulación de estas personas morales, determinando un cambio sustancial en su tratamiento; en efecto, las personas morales a que se refiere el Título III de la ley son, como se menciona en el medio, “sujetos transparentes”; es decir, sus integrantes o socios son los que deben considerar como ingresos gravados los que obtengan las personas morales, ya que éstas no son contribuyentes del ISR.

Para entender la fracción X del artículo 142, es necesario acudir a las disposiciones del Título III para comprender lo que es *remanente distribuible*, así como para determinar los *límites de responsabilidad* en cuanto a las diversas obligaciones que establece la ley tanto para las personas morales como para sus socios o integrantes, por lo que a continuación hago un resumen de las disposiciones del Título III.

En primer término, es necesario precisar que para los efectos de la ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos las sociedades y asociaciones civiles, instituciones, patronatos y en general cualquier organismo que no persiga fines de lucro.

La ley en el artículo 79 señala cuáles son las sociedades o asociaciones de carácter civil que se consideran como sujetos del Título III, o sea *como personas morales no contribuyentes o con fines no lucrativos*.

Hasta el 31 de diciembre de 1989 las sociedades civiles no reguladas en los artículos 95 y 102, o sea, las sociedades de profesionistas tributaban bajo el esquema del Título III *De las Personas Morales con Fines No Lucrativos*, aunque la denominación, y en su época lo manifesté, no era del todo feliz, toda vez que existía un sin número de sociedades que perseguían fines económicos e incluso lucrativos y que por el hecho de no ser sociedades mercantiles tenían que tributar en el Título III. Hasta el 31 de diciembre de 1989 todas las personas morales distintas de las sociedades mercantiles quedaban comprendidas en el Título III y sólo las sociedades mercantiles tributaban bajo el esquema del Título II. Es a partir del 1o. de enero de 1990 que todas las sociedades, ya sea mercantiles o civiles con fines lucrativos o económicos, quedan comprendidas en el Título II, cambiándose la denominación por la de personas morales en lugar de sociedades mercantiles.

Consecuentemente, las personas morales a que se refiere el Título III, y así lo establece el artículo 81 de la ley, no son contribuyentes del ISR salvo que perciban ingresos de los mencionados del Capítulo IV, VI y VII (enajenación, intereses y premios) del Título IV, señalándose que para estos efectos serán aplicables las

disposiciones del propio Título IV y la retención tendrá el carácter de pago definitivo.

Fuera del caso anteriormente mencionado, las personas morales del Título III no son contribuyentes del ISR y sus integrantes, socios o miembros considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

En conclusión, los integrantes de las personas morales solamente pagarán el ISR, es decir, tendrán la obligación de acumular en los términos de la fracción X del artículo 142 correspondiente al Capítulo de otros ingresos, el *remanente distribuible que les distribuya*, valga la redundancia, las personas morales a las cuales pertenecen como socios o miembros. Mientras que las personas morales no contribuyentes no hagan distribución de remanente distribuible, las personas físicas que pertenezcan a este tipo de personas morales *no tienen la obligación de acumular ingreso alguno*.

En el quinto párrafo del artículo 80 se establece que los integrantes de estas personas morales no considerarán como ingreso de remanente distribuible los *reembolsos* que las personas morales hagan de las aportaciones que hayan efectuado y en todo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 78 que se encuentran en el Capítulo de obligaciones de las personas morales, mismo que trata sobre el aspecto de los reembolsos o reducciones de capital.

Ahora bien, ¿quiénes son las personas que se ven sujetas al esquema del Título III de la ley?:

Estas personas se encuentran señaladas en el artículo 79, que es del tenor siguiente:

> **Artículo 79.** No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:
>
> **I.** Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.
>
> **II.** Asociaciones patronales.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.

c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.

e) La ayuda para servicios funerarios.

f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.

g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.

i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores.

IX. Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.

XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.

XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:

a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas

Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.

c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.

d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.

e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

XVII. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXI. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

XXII. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.

XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.

XXIV. Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley.

XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:

[...]

Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley, salvo cuando dicha circunstancia se deba a que éstas no reúnen los requisitos de la fracción IV del artículo 147 de la misma; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de

aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Una vez hecha la transcripción de las personas a que se refiere el artículo 79 cuyos socios gozan del tratamiento anteriormente explicado, se puede entender la razón por la cual sólo sus integrantes considerarán como ingresos los que realmente les hubieren distribuido dichas personas o instituciones, pues basta analizarlas someramente para entender que si se hubiera aplicado la regla a que se refiere el artículo 77, el tratamiento para sus integrantes hubiera sido totalmente injusto, pues sería absurdo que los integrantes de una institución de beneficencia tuvieran que pagar el ISR por los ingresos obtenidos por ella, aunque dicha institución no los hubiera realmente distribuido. Si no existiera la excepción anteriormente mencionada, lo único que habría provocado el legislador es la *desaparición* de toda clase de instituciones que persiguen *fines altruistas* como las mencionadas u otras de naturaleza similar a las que aparecen listadas en el artículo 79.

El artículo 79 tiene dos párrafos finales, con el objeto de establecer que las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV, así como las sociedades de inversión considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o bienes, a los integrantes o socios, el *importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos de la ley y beneficien a sus integrantes, los préstamos que hagan a sus socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes*, con excepción de aquellos que reúnan los requisitos señalados.

Con lo anterior, el legislador pretende evitar ciertas maniobras llevadas por algunas de este tipo de instituciones que omitían ingresos o en su defecto registraban compras no realizadas o hacían erogaciones que no eran deducibles y que venían a beneficiar directamente a sus integrantes, situación que les permitía estar en una posición además de dudosa calidad moral, ventajosa fiscalmente, pues no pagan impuesto alguno por estos conceptos porque no existía una disposición que los gravara.

Posteriormente señala la ley que tratándose de préstamos que en los términos analizados anteriormente se consideran remanentes distribuibles, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

Por último, en caso de que se determine remanente distribuible en los términos señalados, la persona moral de que se trate deberá hacer la retención del impuesto aplicando la tasa del 30% sobre ese remanente distribuible, por considerar que se trata de un auténtico dividendo, el cual, como ya también se analizó, queda gravado con la tasa citada en cuyo caso ya no deberá acumularse el remanente distribuible, pues ya se causó el impuesto.

Por último y en relación con el Título III al que me remito por envío de la fracción X del artículo 142 de la ley, que por cuestiones de carácter didáctico he dejado su análisis hasta este Capítulo IX, se establecen en el artículo 86 diversas obligaciones de las personas morales, y son las siguientes:

a) Tendrán que llevar un sistema de contabilidad de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación (CFF) y demás disposiciones reglamentarias.

b) Tendrán obligación de expedir comprobantes que acrediten las enajenaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), los que deberán reunir los requisitos que fijen las disposiciones fiscales, y

c) Presentar en las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

d) Presentar en febrero de cada año, declaración en la que proporcionen información de las personas a las que les hubieren efectuado retención del ISR del año inmediato anterior, así como de los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto por el Título V de la ley.

Finalmente y con el objeto de evitar que las personas señaladas en los artículos 95 y 102 puedan eludir o evadir el pago del impuesto, si éstas realizan operaciones empresariales, o sea, enajenan bienes distintos de su activo fijo o prestan servicio a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que les corresponda por los ingresos derivados por las actividades mencionadas *en los términos del Título II de la ley*, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. Establece el último párrafo del artículo 93 de la ley que lo dispuesto anteriormente no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 151, fracción III.

Una vez hecha la explicación de la fracción X del artículo 142 de la LISR, continuaré con la exposición del presente Capítulo.

El caso previsto en la fracción XI, en donde se gravan los ingresos percibidos por derechos de autor y única y exclusivamente cuando se trate de personas distintas al propio autor, no debe confundirse con las regalías que perciben los autores, que pueden quedar gravadas o exentas, según cumplan o no con los requisitos de la fracción XXIX del artículo 93 de la ley, y que en ambos casos son consideradas propiamente como honorarios y de hecho quedan reguladas en el Capítulo II del Título IV. En cambio, si algún heredero o causahabiente de algún autor recibe regalías, éstas sí quedarán gravadas sin exención alguna y además pagarán impuestos en los

términos del presente Capítulo que no admite deducciones, situación diferente a la que sucede con el Capítulo de Honorarios.

Para entender el contenido de la fracción XII del artículo 142, es preciso explicar en qué consiste el beneficio que otorga el artículo 185 de la ley, que se encuentra dentro del Título VII denominado De los Estímulos Fiscales. Este precepto establece, como una forma de crear un incentivo al ahorro o a la contribución a planes o fondos de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiros que constituyen y manejan las compañías de seguros, que las personas físicas que sean contribuyentes del Título IV, que efectúen depósitos en cuentas personales especiales para el ahorro que al efecto autorice la SHCP o que realicen pagos de primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionadas, como ya mencioné, con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice la mencionada Secretaría, o que adquieran acciones de las sociedades de inversión de acuerdo con las reglas que expida la SHCP podrán restar de la cantidad a la que se le aplicará la tarifa del artículo 152, el importe del ahorro efectuado o el del pago de las primas respecto de la declaración del año de calendario en que se efectuaron dichos depósitos o se realizaron esos pagos o la adquisición de las acciones, o del ejercicio inmediato anterior cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva.

Estos depósitos, de acuerdo con el artículo 185, en ningún caso podrán exceder en su conjunto por todos los conceptos en el año de calendario de que se trate, de $152,000.

Explicaré lo anterior con el siguiente ejemplo:

Supongamos que un contribuyente en el año de 2003 tiene una base gravable, o si se quiere, para utilizar el término de la ley: cantidad a la que se le aplicará la tarifa del artículo 152, de $120,000. Bajo estas consideraciones, si durante el citado año efectuó depósitos en estas cuentas especiales hasta por $85,000, tal cantidad podrá disminuirse de la citada base, por ser inferior a $152,000. Si por el contrario, el importe de los depósitos excediere de esa cifra, únicamente podrá deducir en este caso hasta $120,000

salvo que sus ingresos gravables rebasen los $152,000 pues hasta este límite lo podrá deducir.

Una vez hecha la explicación anterior, diré que cuando las cantidades que se depositen en las cuentas personales mencionadas, o se paguen por los contratos de seguro, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, indemnizaciones o préstamos que deriven de las cuentas sobre los contratos de seguros respectivos, así como intereses, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos y enajenación de acciones de las sociedades de inversión, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en la declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidos o retirados de las cuentas especiales o del contrato de seguro de que se trate, o entregados por las sociedades de inversión, en los términos de la fracción XII del artículo 142, ingreso que deberá acumularse precisamente en el año de calendario en que sea retirado el capital o los intereses, o ambos a la vez, tratándose de las cuentas especiales de ahorro o de intereses, reservas, préstamos, dividendos o indemnizaciones que se obtengan de los contratos de seguro para los casos de jubilación, edad o retiro o sumas que proporcionen las citadas sociedades de inversión por utilidades o venta de acciones. Asimismo establece que en ningún caso la tasa de impuesto aplicable a los retiros mencionados anteriormente será mayor que la *tasa de impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que efectuó los depósitos o hecho los pagos de primas de no haberlos efectuado*.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta personal especial para el ahorro o del asegurado o del adquirente de acciones, *el beneficiario designado* estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la citada cuenta.

El artículo 143 se ocupa de las cuestiones relativas al cobro de créditos con intereses: de si los pagos hechos por el deudor deben aplicarse preferentemente a intereses vencidos o al capital; de las quitas o remisiones que comprenden la totalidad o parte de los

intereses vencidos, y de las reglas que deban aplicarse en los casos de adjudicaciones de bienes para el pago de adeudos de los que deriven o deban derivar ingresos gravados en este Capítulo, así como de la ganancia cambiaria. Dicho precepto está redactado de la siguiente forma:

> **Artículo 143.** Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses a que se refiere este Capítulo, se estará a las siguientes reglas:
>
> **I.** Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada en primer término a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:
>
> **a)** Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.
>
> **b)** Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.
>
> **c)** Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.
>
> Para los efectos de esta fracción, las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.
>
> **II.** El perdón total o parcial, del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en

contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

III. Cuando provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México, serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

IV. Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen.

V. Tratándose de créditos, de deudas o de operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, serán acumulables tanto los intereses como el ajuste que se realice al principal por estar denominado en dichas unidades.

Los intereses percibidos en los términos de este artículo, excepto los señalados en la fracción IV del mismo, serán acumulables en los términos del artículo 134 de esta Ley. Cuando en términos del artículo citado el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

La pérdida a que se refiere el párrafo anterior, así como la pérdida cambiaria que en su caso obtenga el contribuyente, se podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en los términos de este Capítulo en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores a aquél en el que se hubiera sufrido la pérdida.

Si el contribuyente no disminuye en un ejercicio las pérdidas referidas en el párrafo anterior, de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este Capítulo, el monto de la pérdida cambiaria o la que derive de la diferencia a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que no se disminuya en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de

actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de estas pérdidas de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de disminuir contra los intereses o contra la ganancia cambiaria, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplicará.

Tratándose de los intereses a que se refiere la fracción IV de este artículo, se acumulará el interés nominal y se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley; para los efectos del cálculo del ajuste por inflación a que se refiere dicho precepto no se considerarán las deudas.

Por lo que corresponde al contenido de la fracción XIV, se trata de ingresos regulados a su vez en el artículo 21 de la ley y que se refiere propiamente a coberturas cambiarias, *warrants* y otras transacciones con papeles tanto de renta fija como de renta variable, y a su vez esta fracción XIV está reglamentada por el artículo 146 de la propia ley, precepto que establece las reglas de acumulación de pagos provisionales, la forma de efectuar dichos pagos y otras cuestiones relativas a las operaciones de estos instrumentos, y en donde destaca fundamentalmente la posibilidad de aplicar pérdidas generadas por dichas operaciones y única y exclusivamente contra las ganancias también de operaciones similares.

El citado artículo 142 es del tenor siguiente:

Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

II. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos distintos a los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley.

III. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

IV. Los procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades a que se refiere la fracción V de este artículo.

V. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 5o. de esta Ley.

Las personas físicas que perciben dividendos o utilidades referidos en esta fracción, además de acumularlos para efectos de determinar el pago del impuesto sobre la renta al que estuvieren obligados conforme a este Título, deberán enterar de forma adicional, el impuesto sobre la renta que se cause por multiplicar la tasa del 10%, al monto al cual tengan derecho del dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero, sin incluir el monto del impuesto retenido que en su caso se hubiere efectuado. El pago de este impuesto tendrá el carácter de definitivo y deberá ser enterado a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que se percibieron los dividendos o utilidades.

VI. Los derivados de actos o contratos por medio de los cuales, sin transmitir los derechos respectivos, se permita la

explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos otorgados por la Federación, las entidades federativas y los municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

VII. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el superficiario para la explotación del subsuelo.

VIII. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

IX. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.

X. La parte proporcional que corresponda al contribuyente del remanente distribuible que determinen las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, siempre que no se hubiera pagado el impuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 79 de la misma Ley.

XI. Los que perciban por derechos de autor, personas distintas a éste.

XII. Las cantidades acumulables en los términos de la fracción II del artículo 185 de esta Ley.

XIII. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.

XIV. Los provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del Código Fiscal de la Federación y 21 de esta Ley. Para estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 146 de esta Ley.

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XXI del artículo 93 y el artículo 133 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 93 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna y expedir comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

XVII. Los provenientes de las regalías a que se refiere el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 151 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las leyes de seguridad

social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 151, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

a) El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.

b) El resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior, será la parte del ingreso que se sumará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.

c) Por la parte del ingreso que no se acumule conforme a la fracción anterior, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente y el impuesto que así resulte se adicionará al del citado ejercicio.

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el

ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Los ingresos por operaciones financieras derivadas celebradas por personas físicas que se realicen en los términos del artículo 21 de la ley, deberán acumularse en los términos del presente Capítulo por considerar que su origen no encuadra en ninguno de los Capítulos anteriores, debiéndose estar a la determinación de la utilidad en los términos del citado artículo, en la inteligencia que en todo caso lo que será acumulable será el ingreso y/o utilidad que en su caso señala la ley de las operaciones correspondientes.

Los ingresos a que se refiere la fracción XV del artículo 142 son aquellos que se encuentran determinados en el artículo 91 de la propia ley y se refiere a los estimados por las autoridades fiscales cuando el contribuyente no demuestre la discrepancia entre los ingresos declarados y las erogaciones realizadas en un ejercicio, entendiéndose por estas últimas los gastos en general, inversiones y depósitos en cuentas de inversión.

En la LISR de 2002 se agregan al artículo 167 (142, a partir de la ley vigente en 2014) las fracciones XVI, XVII y XVIII.

En la primera de ellas, o sea la XVI, se contempla un gravamen para aquellos ingresos que perciban los asegurados o beneficiarios de aquellas instituciones de seguros que en los términos del Capítulo de intereses no se consideran como tales, pues de ser así, quedarían gravados al amparo de ese Capítulo. Si los ingresos percibidos no se reputan intereses, tales cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, quedarán gravadas en el presente Capítulo de “otros ingresos”, en la medida en que **incrementen el patrimonio.**

Lo sorprendente de esta disposición radica en que las instituciones de seguros deben efectuar una retención aplicando la tasa del 20%

sobre el monto de las cantidades pagadas sin deducción alguna. En relación con lo anterior, a mi juicio existe una incongruencia, pues por otro lado la fracción XVII del artículo 93 exime del ISR a las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

Por todo lo anterior, si de acuerdo con el Capítulo VI reputa como intereses a las cantidades que retiren los asegurados antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, cuando dichas personas tengan el derecho a retirar las primas pagadas, las cantidades aportadas o los rendimientos de éstas, es decir, cuando se trate de percepciones que no amparen el riesgo correspondiente por no haberse realizado el evento y si, por otro lado, en el Capítulo IX, en su fracción XVI del artículo 142, se refiere a que quedarán gravados en el citado Capítulo los ingresos que no se consideren intereses pagados por las instituciones de seguros, resulta difícil precisar a qué cantidades se refiere la ley, pues si amparan el riesgo por la realización del evento, tales percepciones se encuentran exentas en la fracción XVII del artículo 93, por lo que la retención del 20% resulta absurda, por tratarse de un ingreso exento.

En el caso de la fracción XVIII, que se refiere a los ingresos provenientes de planes personales de retiro, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, tal hipótesis únicamente se presenta cuando el contribuyente hubiere deducido las aportaciones a estos planes personales de retiro y que las hubiere deducido en los términos de la fracción V del artículo 151 de la ley.

II. PAGOS PROVISIONALES

Los pagos provisionales varían según sea para calcular los ingresos por intereses distintos a los del Capítulo VI (provenientes de instituciones de crédito) o ganancia cambiaria y respecto de *otros ingresos distintos a intereses y ganancia cambiaria*.

II.1. Intereses y Ganancia Cambiaria

Por lo que se refiere a los ingresos provenientes de intereses y ganancia cambiaria, las reglas de los pagos provisionales se encuentran comprendidas en el artículo 144, estableciéndose que los contribuyentes que obtengan ingresos de esa naturaleza efectuarán *dos pagos provisionales* a cuenta del impuesto anual, salvo los comprendidos en la fracción IV del artículo 143, debiendo enterar los pagos en los meses de julio y enero del año siguiente por el semestre inmediato anterior, esto es, de enero a junio y de julio a diciembre, aplicando la tarifa de acuerdo con el artículo 96 *elevada al semestre*, estableciéndose para tal efecto que la SHCP hará los cálculos correspondientes y la publicará en el *DOF.*

Por otro lado, cuando los ingresos por intereses o ganancia cambiaria se obtengan de personas a que se refieren los Títulos II y III, que son a) personas morales y b) las personas morales no contribuyentes, respectivamente, deberán retener como pago provisional el 30% sobre el monto de los intereses y ganancia cambiaria acumulables.

Finalmente se establece que las personas que hagan las retenciones en los términos señalados, deberán proporcionar a los contribuyentes la constancia correspondiente para el efecto de que éstos los puedan acreditar en su declaración anual.

II.2. Otros Ingresos

Respecto a los pagos correspondientes a ingresos distintos de la ganancia cambiaria, intereses y operaciones financieras derivados del artículo 142, habrá que distinguir si se trata de contribuyentes que obtengan ingresos en forma esporádica o periódica.

II.2.1. Ingresos Esporádicos

Los contribuyentes que obtengan ingresos en forma esporádica, deben efectuar el pago provisional a cuenta del impuesto anual, determinándolo mediante la aplicación del 20% al ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago se hará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

II.2.2. Ingresos Periódicos

Para los contribuyentes que obtienen ingresos en forma periódica, el pago del impuesto se calculará en forma mensual, aplicando a la totalidad del ingreso percibido la tarifa del artículo 96, sin deducción alguna. El pago provisional deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior, mediante la declaración correspondiente que deberá presentarse ante las oficinas autorizadas en los términos indicados.

Cuando los ingresos a que se refiere el presente Capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales reguladas en el Título II de la ley, estas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes una constancia de retención. Las retenciones deberán enterarlas, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de la ley (salarios).

Cuando el contribuyente retire las cantidades a que se refiere el artículo 185 de la ley, esto es, los depósitos en *cuentas especiales así como sus intereses, las instituciones depositarias deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos sin deducción alguna*.

Existe la obligación correlativa por parte de los retenedores de presentar declaración ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente a las personas que les hubieren efectuado retenciones en el año de calendario anterior, todo ello con el objeto de que las autoridades estén en condiciones de verificar si los contribuyentes presentaron su declaración anual y si dentro de ésta incluyeron como ingreso acumulable el que fue objeto de la retención.

En el caso de los ingresos contemplados en la fracción XIII del artículo 142, que se refiere a los que obtengan los contribuyentes en su carácter de condóminos o fideicomisarios de un inmueble, las personas que administren el inmueble tendrán la obligación de retener por los pagos que efectúen los condóminos o fideicomisarios, el 20% *sobre el monto de los mismos, y en este caso la retención tendrá el carácter de pago definitivo*.

II.3. Ingresos Provenientes de Operaciones Financieras

Tratándose de los ingresos provenientes de operaciones financieras derivadas y operaciones financieras a que se refieren los artículos 16-A del CFF y 23 de la ley, las casas de bolsa o las instituciones de crédito que intervengan en estas operaciones deberán retener como pago provisional el monto que se obtenga de aplicar la tasa del 25% sobre el interés o la ganancia acumulable que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuidas de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones

realizadas durante el mes por la persona física, con la misma institución o persona.

A su vez, las instituciones mencionadas deberán proporcionar al contribuyente constancia de la retención efectuada y enterarán el impuesto retenido mensualmente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.

En caso de que las pérdidas excedan a las ganancias, la diferencia se disminuirá de las ganancias, o de los intereses de los meses siguientes que le queden al ejercicio, hasta agotarla.

III. DECLARACIÓN Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

La ley no señala cuáles son las deducciones que pueden hacerse de los ingresos percibidos, de lo que se infiere que los contribuyentes que obtengan ingresos de los regulados en este Capítulo no tienen derecho a efectuar deducción alguna, siendo gravable la totalidad del ingreso, salvo que por su propia naturaleza las deducciones estén implícitas.

Los ingresos obtenidos deberán acumularse, debiéndose aplicar las disposiciones del Capítulo XI. A la base gravable determinada se le aplicará la tarifa del artículo 152, para obtener el impuesto anual, al que se le acreditarán los pagos provisionales efectuados.

Asimismo, el artículo 236 del Reglamento señala lo siguiente:

> Los ingresos a que se refiere el Título IV, Capítulo IX (IX para la Ley del 2002) de la Ley, percibidos en copropiedad o sociedad conyugal, corresponderán a cada persona física en la proporción a que tenga derecho.
>
> En estos casos, los pagos provisionales a que se refiere el artículo 145 de la Ley y las declaraciones, deberán efectuarse por cada persona física por la parte de ingresos que le corresponda.

IV. EXENCIONES

Están exentos del pago del ISR en los términos del presente Capítulo, los ingresos que se encuentran contemplados en las fracciones siguientes del artículo 93:

XXI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 151 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XI del artículo 27 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de

las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiaros de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones IV y VI de este artículo, según corresponda.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los ingresos percibidos de instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

[...]

XXV. Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

XXVI. Los percibidos en concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable.

XXVII. Los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, por concepto de ayuda para gastos de matrimonio y por desempleo. También tendrá este tratamiento, el traspaso de los recursos de la cuenta individual entre administradoras de fondos para el retiro, entre instituciones de crédito o entre ambas, así como entre dichas administradoras e instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia conforme a las leyes de seguridad social y a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

[...]

De las anteriores exenciones, la contemplada en la fracción XXVI se refiere a las pensiones alimenticias en los términos de la legislación civil.

Capítulo X

De los Requisitos de las Deducciones

SUMARIO: I. REQUISITOS. II. GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES. III. INVERSIONES.

Este Capítulo ya fue ampliamente examinado cuando expliqué el Capítulo II denominado *De los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente* y *De los ingresos por actividades empresariales*, y si bien es cierto que ambos conceptos se regulan por sus propias deducciones y requisitos, también lo es que el Capítulo II del Título IV, que comprende ambas actividades, remite en gran medida a los artículos 27 y 28 de la ley que se encuentran dentro del Título II, aplicable a Personas Morales con Actividades Empresariales, y estos artículos a su vez son casi idénticos a los artículos 147 y 148 del presente Capítulo X, que es aplicable a las personas físicas que obtengan ingresos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles, enajenación de bienes y adquisición de bienes, y que comprenden los Capítulos III, IV y V, respectivamente.

Por tal motivo, simplemente me concretaré a transcribir los artículos 147, 148 y 149, siendo válidos los comentarios que hice en los Capítulos IV y V del Título I del Tomo I de esta obra y a los cuales remito al lector.

El artículo 147 señala los requisitos que deberán reunir las deducciones; el artículo 148, las erogaciones o inversiones que no serán deducibles y, el artículo 149, las reglas para la depreciación y amortización de las inversiones realizadas por el causante, que en los

términos de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) se tratan como simples deducciones en inversiones.

I. REQUISITOS

Artículo 147. Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos de los Capítulos III, IV y V de este Título, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 149 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

III. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

IV. Estar amparada con el comprobante fiscal y que los pagos cuya contraprestación exceda de $2,000.00, se efectúen mediante transferencia electrónicas de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o a través de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones en los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Los pagos se efectúen mediante cheque nominativo deberán contener, la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión “para abono en cuenta del beneficiario”.

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 76, fracción VI de esta Ley.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente respectivas, conste en comprobante fiscal y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el artículo 99, fracciones I, II y V de la misma, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo particular establece esta Ley. Tratándose únicamente del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición del comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refieren los artículos 76 de esta Ley y 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece el citado artículo 76 y contar a partir de esa fecha con los comprobantes fiscales correspondientes.

IX. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses, excepto cuando ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 44 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

X. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XI. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

XIII. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de esta Ley.

XIV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal.

XV. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo, salvo cuando no se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones citadas.

II. GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES

Artículo 148. Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de los patrones.

Tampoco serán deducibles las cantidades provenientes del subsidio para el empleo que entregue el contribuyente, en su carácter de retenedor, a las personas que le presten servicios personales subordinados ni los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

II. Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

III. En ningún caso serán deducibles las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.

IV. Los donativos y gastos de representación.

V. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito,

fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

VI. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

VII. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o los gastos, fueran parcialmente deducibles, los intereses sólo serán deducibles en esa proporción, incluso los determinados conforme a lo previsto en el artículo 44 de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos, derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago, en efectivo o en especie, que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de intereses.

VIII. Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción,

cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

IX. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

X. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.

XI. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

XII. Los consumos en bares o restaurantes. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a

un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XIII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

XIV. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas en los términos del artículo 179 de esta Ley.

XV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

III. INVERSIONES

Artículo 149. Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

I. 5% para construcciones.

II. 10% para gastos de instalación.

III. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

IV. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción

un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 31 de esta Ley.

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 31 de esta Ley.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del séptimo párrafo del artículo 31 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

Capítulo XI

De la Declaración Anual

SUMARIO: I. INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE. II. PÉRDIDAS DEL CONTRIBUYENTE. III. DECLARACIÓN ANUAL. IV. DEDUCCIONES PERSONALES. V. BASE GRAVABLE E IMPUESTO ANUAL. V.1. Tarifa Anual.

A través de los diversos ejemplos que aparecen en los Capítulos anteriores, hice constante referencia al presente Capítulo, el cual tiene por objeto determinar la base gravable de los ingresos que perciben las personas físicas de cualquiera de los Capítulos del presente Título.

Por tanto, las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables cuando las personas físicas reciban ingresos gravables acumulables en un año de calendario, teniendo derecho a efectuar las deducciones a que este Capítulo se refiere.

I. INGRESO GRAVABLE ACUMULABLE

Para los efectos del presente Capítulo se entenderán *ingresos gravables acumulables los ingresos brutos obtenidos de cualquiera de los primeros nueve Capítulos del Título IV, menos las deducciones que en cada uno de ellos autoriza la ley, o en su defecto, el ingreso bruto obtenido*.

No existen deducciones autorizadas para los ingresos obtenidos por los siguientes Capítulos: I (Salarios), VI (Intereses), VII (Premios), VIII (Dividendos) y IX (Otros Ingresos). Por su parte, la ley autoriza deducciones en los Capítulos II (Honorarios y de empresariales), III (Arrendamiento y en general uso y goce temporal de inmuebles), IV (Enajenación) y V (Adquisición).

En todos los Capítulos donde la ley permite deducciones, éstas se encuentran perfectamente especificadas, salvo en el Capítulo II, en donde las deducciones varían según la actividad que se realice.

No necesariamente los Capítulos que no admiten deducciones gravan por consecuencia ingresos brutos, pues tal y como lo vimos en el caso de intereses o de otros ingresos, la ley permite intrínsecamente ciertas deducciones al gravar exclusivamente el *ingreso real*. En el caso de los intereses, se grava exclusivamente el ingreso real por arriba de la inflación, luego en cierta medida está aceptando que no se grave el ingreso nominal inflacionario que finalmente puede convertirse en una deducción. Lo mismo ocurre en el Capítulo de Otros Ingresos, al gravar exclusivamente la indemnización por perjuicios y no por daños, o al gravar el ingreso real en materia de operaciones financieras, pues este Capítulo de Otros Ingresos grava exclusivamente el **incremento patrimonial.** En este sentido, es válido aceptar que si bien es cierto estos Capítulos que he mencionado no aceptan deducciones específicas, sí en forma indirecta o intrínseca.

Respecto a los ingresos que sí aceptan deducciones en forma específica, es importante mencionar que tanto las deducciones como los requisitos de las mismas tratándose de todos los ingresos, salvo honorarios y actividades empresariales, se rigen por el Capítulo X del Título IV, es decir, con aquellos requisitos propios de personas físicas que aparecen en el artículo 147 y al mismo tiempo prohibiendo ciertas deducciones en el 148. A su vez, las deducciones y requisitos que deben cumplir las personas físicas que reciben honorarios o ingresos por actividades empresariales, se rigen por el Título de Personas Morales, a que se refieren los artículos 27 en cuanto a los requisitos de las deducciones y 28 en cuanto a partidas no deducibles, que independientemente de encontrarse en otro Título, son similares en cuanto a su contenido respecto de los artículos 147 y 148.

En estricto sentido, no existe razón alguna para que el legislador hubiera remitido en cuanto a requisitos de las deducciones y erogaciones no deducibles al Título II, pues los profesionistas no ejercen actividades empresariales, independientemente de que tanto los artículos correspondientes del Título II como del Título IV que regulan los requisitos de las reducciones y las partidas no deducibles, en esencia son similares, todo lo cual viene a corroborar que la famosa nueva Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), vigente a partir del año 2014, lejos de corregir errores de la anterior ley con sus múltiples reformas, los vino a aumentar y a dejar un verdadero galimatías.

II. PÉRDIDAS DEL CONTRIBUYENTE

¿Qué sucede cuando el monto de las deducciones contempladas en cada uno de los Capítulos del Título IV es superior a los ingresos obtenidos en cada uno de dichos Capítulos? La ley, en el Título IV denominado *De las Personas Físicas*, únicamente contiene tres Capítulos en los que se hace mención especial a la pérdida, permitiendo la deducción.

Estos Capítulos son el II, IV y VI, que corresponden a los ingresos por honorarios y actividades empresariales, por enajenación de bienes y por intereses.

A su vez, el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR) prevé en el artículo 195 que se puedan tener pérdidas de operación tratándose de los ingresos que se perciban por el uso o goce temporal de bienes inmuebles, esto es, ingresos de los que he denominado por arrendamiento de bienes. En efecto:

El citado precepto reglamentario establece que cuando en el año de calendario las deducciones a que se refiere el artículo 115 de la ley sean superiores a los ingresos a que se refiere el Capítulo III del Título IV de la citada ley, la diferencia podrá deducirse de los *demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año*.

Ahora bien, tal y como lo mencioné en su oportunidad cuando analicé el Capítulo IV, la pérdida que tenga el contribuyente por la enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales podrá disminuirse con las modalidades apuntadas en el artículo 122 de la ley, de la ganancia que, en su caso, se obtenga por la enajenación de otros bienes en el año de calendario, o de los demás ingresos que el contribuyente debe acumular en la declaración anual de ese mismo año (salvo contra los ingresos de los Capítulos I y II) o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtenga en los siguientes tres años de calendario. Asimismo, el Capítulo relativo a Intereses

reconoce la pérdida cuando el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, y que esta pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos objeto obtenidos en el ejercicio, e igualmente, salvo los que se refieren a salarios, honorarios y actividades empresariales (Capítulos I y II); y permite que la parte de la pérdida que no se hubiere podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, pudiendo actualizarse.

El Capítulo II que contempla dos actividades y que son la de Actividades Profesionales y Empresariales, **también reconoce la pérdida de operación** que tenga el contribuyente en forma individual por cada una de ellas, sin que puedan mezclarse los gastos de una actividad con otra, es decir, como lo vimos en su oportunidad, los ingresos que obtiene un profesionista estarán sujetos exclusivamente a las deducciones como profesionista, y la misma regla sigue tratándose de las actividades empresariales. Si en una de ellas o en ambas hubiera pérdidas, éstas se manejan en **forma totalmente individual,** por lo que no se justifica que se hayan unificado en un solo Capítulo ambas actividades, según lo hizo la LISR que entró en vigor el 1o. de enero de 2014.

En resumen, son cinco conceptos los que reconocen pérdida para el ejercicio de 2014, y éstos son: **I)** la **actividad profesional, II)** la **empresarial, III)** la **enajenación de bienes, IV)** la concerniente al **uso o goce temporal de bienes inmuebles** y **V)** la de intereses. A partir del año 2014 se agregó la que arroje los intereses en caso de que el **interés real fuera inferior a la inflación,** con lo cual se agregarían cinco conceptos, de los cuales la actividad profesional y la empresarial son independientes y los otros tres que acabo de señalar pueden llevarse contra otros ingresos que deba acumular la persona física en su declaración anual. Obviamente no estamos considerando la inconstitucionalidad de la prohibición de llevar pérdidas tanto del Capítulo de Honorarios como de la actividad empresarial a otros ingresos o viceversa, pues atenta contra el principio de capacidad contributiva, toda vez que con estas disposiciones se convierte a la ley en un instrumento cedular en

forma parcial y por tanto el ISR de la persona física queda segmentado por actividades, debiéndose calcular sobre una base globalizada, pues no puede llegarse a la conclusión de pagar un ISR por intereses de $150,000 que se recibieron al año y por otro lado tener una pérdida en actividad profesional de $2’500,000 sin que esta pérdida pueda llevarse contra los ingresos por intereses, lo cual resulta absurdo y violatorio del principio de proporcionalidad a que se refiere la Constitución.

Precisando los conceptos anteriores, la ley además de permitir deducciones en los Capítulos III, IV y V, también autoriza a los contribuyentes a efectuar deducciones de los ingresos obtenidos en el Capítulo II. Por su parte, no se autorizan deducciones por los ingresos obtenidos en los Capítulos I, VI, VII, VIII y IX.

En todos los Capítulos en donde la ley permite deducciones, éstas se encuentran perfectamente especificadas, salvo en el Capítulo II, en donde las deducciones varían según la actividad a que se dedique el contribuyente. Sin embargo, en este Capítulo también se especifican ciertas deducciones, las cuales se consideran en el artículo 103.

Por otro lado, y haciendo una interpretación armoniosa de todas las disposiciones que integran el Título IV, la ley prohíbe que las pérdidas por actividades profesionales o empresariales puedan llevarse a otros Capítulos y al mismo tiempo prohíbe que las pérdidas por enajenación de bienes e intereses (a partir de 2014) puedan llevarse contra el Capítulo II de Actividades Profesionales y Empresariales. Por este motivo, si la ley prohíbe la aplicación de pérdidas en la forma señalada, no lo hace así cuando se trata de posibles pérdidas que se obtengan en el Capítulo V de Adquisición de Bienes. En este Capítulo por su naturaleza es difícil que pueda presentar una pérdida, aunque no imposible. Así, imaginémonos que un contribuyente contrata los servicios de un abogado para que le lleve un juicio de prescripción adquisitiva de un predio que más que por el valor que representa le significa un beneficio estratégico al unir

con ese predio otros dos que estaban separados por el susodicho predio.

Si el predio materia de juicio de prescripción tiene un valor de $100,000 y el abogado le cobra honorarios por $175,000, en este caso habrá realizado una pérdida al amparo del Capítulo V, para lo cual el contribuyente se ve en condiciones de llevar esa pérdida contra otros ingresos, pues en el Capítulo V no existe prohibición alguna para hacerlo. Siguiendo una interpretación armoniosa, si el legislador hubiera querido prohibir esta situación, así lo hubiera hecho como sucede con los Capítulos II, IV y VI del Título IV de la ley.

También es cierto que la falta de limitación a que me vengo refiriendo, puede ser perfectamente explicable y justificable si atendemos a la naturaleza de los ingresos a que se refiere el Capítulo V, ya que sería un pésimo negocio si el contribuyente tiene más deducciones que ingresos, vamos, no sería comprensible ni lógico que un contribuyente que en determinado caso adquiera bienes, que el total de gastos erogados con motivo de dicha adquisición sean superiores al ingreso que obtenga.

Como resumen de todo lo anteriormente comentado, señalo las siguientes conclusiones:

a) La ley textualmente reconoce la pérdida que tenga el contribuyente por enajenación de bienes, consistente en inmuebles, acciones, partes sociales y certificados de aportación patrimonial, la cual podrá disminuirse en la parte correspondiente autorizada por la ley, contra la ganancia que en su caso obtenga el contribuyente por la enajenación de otros bienes en el año de calendario de que se trate, de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año (salvo Capítulos I y II) o de la ganancia por enajenación de bienes que se obtengan en los siguientes tres años de calendario.

b) Asimismo, la ley textualmente reconoce la pérdida que tenga el contribuyente por actividades empresariales y la podrá amortizar

contra las utilidades que obtenga, pero exclusivamente por la actividad empresarial en los siguientes 10 años.

c) El RISR en su artículo 195 reconoce la pérdida que el contribuyente puede llegar a tener tratándose de los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, señalando dicho precepto que tal pérdida la podrá deducir el contribuyente de los demás ingresos que obtenga por otros conceptos respecto de los cuales deba acumular en la declaración anual correspondiente en el año en que obtuvo la pérdida. Si la pérdida no queda totalmente amortizada, el contribuyente *no podrá aplicarla contra utilidades o ingresos que obtenga en futuros años*.

d) La pérdida sufrida por la persona que se dedica a prestar servicios personales independientes también es amortizable, pero contra los ingresos por la misma actividad, en los siguientes 10 años.

e) El contribuyente puede tener pérdida por el ingreso obtenido por la adquisición de bienes a que se refiere el Capítulo V, la cual podrá aplicar contra los ingresos obtenidos de otros Capítulos; sin embargo, si la pérdida así obtenida no queda totalmente compensada contra esos ingresos, el contribuyente no podrá disminuir el saldo de la pérdida en el año de que se trate contra ingresos obtenidos en años posteriores.

f) A partir del año 2014 se reconocen las pérdidas por obtención de intereses, cuando el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos. En este caso la pérdida podrá disminuirse de los demás ingresos en el ejercicio, excepto contra los Capítulos I y II. Si no hubiera quedado totalmente compensada, se podrá aplicar en los siguientes cinco ejercicios hasta agotarla.

III. DECLARACIÓN ANUAL

La presentación de la declaración es obligatoria para todas aquellas personas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado *impuesto definitivo*, según se desprende del primer párrafo del artículo 150. La declaración anual debe presentarse entre los meses de febrero y abril del año siguiente.

Tienen el carácter de *pago definitivo* aquellos ingresos que son objeto de una tasa fija, como es el caso del régimen empresarial a que se refiere el Capítulo II, Sección III (Pequeños Contribuyentes); los intereses a que se refiere el Capítulo VI (sólo cuando sea el único ingreso y no excedan en el ejercicio de $100,000); los ingresos por premios a que se refiere el Capítulo VII (salvo excepciones) y los ingresos contemplados en la fracción XIII del artículo 142 recibidos por condóminos o fideicomisarios.

Una vez hechas las deducciones que en cada uno de los Capítulos del Título IV autoriza la ley en forma específica, el ingreso gravable acumulable podrá ser objeto de otra deducción o separación. En efecto, los contribuyentes que hubieren contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tendrán derecho a separar las cantidades que conforme a las capitulaciones matrimoniales pactadas le corresponden a su cónyuge. Una vez hecha esta separación, el remanente del ingreso será gravado en los términos del presente Capítulo, es decir, efectuando las deducciones personales a que se refiere el artículo 151.

Asimismo, la parte del ingreso que recibe el otro cónyuge será igualmente objeto del ISR, a la cual se le aplicarán las disposiciones del presente Capítulo, teniendo derecho este cónyuge a efectuar las deducciones personales a que se refiere el mencionado artículo 151.

No sólo el ingreso gravable puede dividirse como consecuencia de la sociedad conyugal, cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo

este régimen, ya que todas aquellas personas que tengan derecho a percibir una parte del ingreso percibido por el contribuyente, ya sea porque se trata de copropietarios, coposeedores y, en fin, cualquier otra figura jurídica que permita a terceras personas participar de dichos ingresos; el ingreso gravable acumulable percibido por el contribuyente se verá disminuido por la parte que a cada una de estas personas le corresponde.

A excepción de los Capítulos I y II, en donde se establece que el ingreso lo percibe única y exclusivamente quien presta el servicio según lo disponen los artículos 94 y 100, respectivamente, en todos los demás Capítulos el ingreso puede ser objeto de la separación en la parte que le corresponda al cónyuge, copropietario, coposeedor y a cualquier otra persona que tenga derecho a dicha participación.

IV. DEDUCCIONES PERSONALES

Una vez hechas las deducciones que en cada uno de los Capítulos del Título IV autoriza la ley, previa la separación que corresponda a las personas que tienen derecho a una participación de los ingresos, las personas físicas obligadas a la presentación de la declaración anual tienen derecho a deducir los conceptos a que se refiere el artículo 151, el cual transcribo.

> **Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:
>
> **I.** Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.
>
> Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en

el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Para efectos del párrafo anterior, también serán deducibles los pagos efectuados por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivados de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad emitido por las citadas instituciones públicas conforme a esta última Ley. Lo dispuesto en este párrafo no estará sujeto al límite establecido en el último párrafo de este artículo.

En el caso de incapacidad temporal o incapacidad permanente parcial, o bien, de discapacidad, la deducción a que se refiere el párrafo anterior sólo será procedente cuando dicha incapacidad o discapacidad, sea igual o mayor a un 50% de la capacidad normal.

Para efectos de la deducción a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, el comprobante fiscal digital correspondiente deberá contener la especificación de que los gastos amparados con el mismo están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate.

Adicionalmente, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer otros requisitos que deberá contener el comprobante fiscal digital por Internet.

II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) A la Federación, a las entidades federativas o los municipios, a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley, así como a los organismos internacionales de los que México sea miembro de pleno derecho, siempre que los fines para los que fueron creados, correspondan a las actividades por las que se puede obtener autorización para recibir donativos deducibles de impuestos.

b) A las entidades a las que se refiere el sexto párrafo del artículo 82 de esta Ley.

c) A las entidades a que se refieren los artículos 79, fracción XIX y 82 de esta Ley.

d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 82 de la misma Ley.

e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 83 de esta Ley.

f) Se deroga.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el *Diario Oficial de la Federación* y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se

refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción, antes de aplicar las deducciones a que se refiere el presente artículo. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de los ingresos acumulables a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción tratándose de estos donativos, y de los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectúo el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la

deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 134 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el

ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión o sociedades operadoras de fondos de inversión con autorización para operar en el país, siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria y cumplan los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general. En el caso de que los planes personales de retiro sean contratados de manera colectiva, se deberá identificar a cada una de las personas físicas que integran dichos planes, además de cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá acreditar mediante comprobantes fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

En los términos del artículo transcrito, es importante hacer notar que únicamente tienen derecho a las citadas deducciones las personas físicas *residentes* en el país.

Aparentemente, tal y como está redactado el antepenúltimo párrafo del artículo 151 de la ley, se podría desprender que las deducciones a que se refiere el citado artículo también son aplicables a las personas físicas residentes en el extranjero, como es el caso de los funcionarios o empleados del Gobierno Federal. Sin embargo, el Código Fiscal de la Federación (CFF), de aplicación supletoria, en el inciso b) de la fracción I del artículo 9o., establece que son residentes en territorio nacional los mexicanos funcionarios del

Estado o trabajadores del mismo aunque se establezcan en el extranjero.

En estas circunstancias, los funcionarios o empleados del Gobierno Federal aunque presten sus servicios fuera del territorio nacional, para los efectos legales correspondientes se reputan como *residentes en territorio nacional*.

En cuanto a las deducciones, a partir del 1o. de enero de 1979 se autorizó la deducción de los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios que efectúe el contribuyente para *la persona con quien viva en concubinato*.

El requisito para que proceda la deducción de los gastos a que se refiere la fracción I, consiste en que la persona por quien se efectúe el gasto, no perciba ingresos en cantidad igual o superior de la que resulte de calcular el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

El Reglamento, a través del artículo 264, señala que se incluyen en el concepto de la fracción I, los gastos estrictamente indispensables por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y análisis o estudios clínicos.

Por lo que se refiere a los gastos de funerales contemplados en la fracción II, considero que el límite máximo fijado por la ley, es decir, hasta una cantidad equivalente al salario mínimo anual, resulta ser totalmente injusto, porque tratándose de gastos médicos la ley no fija límite, máxime que son erogados por el contribuyente con mucha mayor frecuencia que los gastos funerarios.

En lo que corresponde a los donativos, es preciso hacer diversos señalamientos que revisten importancia:

En primer término señala la ley que los donativos serán deducibles siempre que sean *no onerosos ni remunerativos* y satisfagan los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El Código Civil establece en su artículo 2336 que se entiende que una donación es onerosa cuando se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante que no se tenga obligación de pagar.

En segundo término, respecto a la donación onerosa, estimo que la ley debería permitir la deducción del monto del donativo en la parte del importe del bien donado que exceda el monto del gravamen que el citado bien reporta. Por ejemplo, si un contribuyente dona una escuela o un terreno cuyo valor es de $5'000,000 y soporta un gravamen hipotecario por $3'000,000, en los términos en que se encuentra redactada la ley, el donativo así efectuado no sería deducible, pues es oneroso; sin embargo, considero que lo justo y equitativo sería que el importe de la donación deducible fuera de $2'000,000, que es el importe excedente al gravamen que reporta el bien.

En cambio, tratándose de las donaciones remunerativas considero atinado el criterio del legislador, pues se trata de evitar lo que en algunos años se puso de moda, consistente en que el padre de familia acordaba con la institución de enseñanza en darle mensualmente un donativo que representaba exactamente el importe de la colegiatura mensual. A su vez, en agradecimiento de este donativo, la institución de enseñanza becaba al hijo del donante, lo que venía a traducirse en una verdadera simulación, pues el importe o donativo en realidad representaba la colegiatura pagada y la beca el servicio al que se comprometía en prestar la institución de enseñanza a cambio del importe de la beca (colegiatura) recibida.

En tercer término, es necesario que se satisfagan los requisitos que establezca el SAT para cada uno de los casos a los cuales los donativos se destinan.

Otro de los aspectos importantes de los donativos es que a partir del 1o. de enero de 2008 se limita el monto de los mismos hasta por una cantidad que no exceda del 7% de los ingresos acumulables que sirvan para calcular el ISR a cargo del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior en que se efectúe la deducción.

En relación con lo anterior, si un contribuyente determina $350,000 de ingresos acumulables para el ejercicio 2015, podrá deducir en la declaración que presente a más tardar el 30 de abril de 2016, hasta la cantidad de $24,500, que es exactamente el 7% de la cantidad señalada. Sin embargo, considero que existe un error en la ley, o más que un error una laguna, pues el límite a que se refiere la misma es en relación con el ejercicio inmediato anterior. ¿Qué sucede con una persona física que inicia operaciones? Considero que al no existir disposición al respecto, el contribuyente podrá donar en el primer ejercicio cualquier cantidad sin la limitación señalada, *pues no existe referencia al ejercicio inmediato anterior*.

La reforma que vengo comentando en cierto sentido parece atinada, porque muchos contribuyentes con el objetivo de lograr un mayor ahorro de impuestos realizaban planeaciones con base en donativos a instituciones autorizadas, más con el espíritu y propósito de ahorrarse impuestos que con el objeto de beneficiar a las instituciones o personas necesitadas.

Las únicas instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles para el donante son las que se enumeran en la fracción III del artículo 151 y que son concretamente:

a) La Federación, entidades federativas o municipios, y sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la ley.

b) Las entidades a que se refiere el artículo 79, fracciones VI, X, XI y XX de la ley y que concretamente son las que a continuación señalo:

Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las *sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos* en los términos de la ley, que sin designar individualmente a los beneficiarios tengan como actividades las siguientes: la atención a personas que por sus carencias económicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus

requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; *la atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de a*bandono o desam*paro e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia m*édica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos; la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas y la rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

Las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines *culturales*, o dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas o Tecnológicas, así como bibliotecas o museos abiertos al público.

Asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro que se dediquen a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción, o las que se dediquen a la preservación de la flora o fauna silvestre.

c) *Fundaciones, patronatos* y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles y si cuentan con los siguientes requisitos: **(i)** Que destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas y, **(ii)** que al momento de su liquidación destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

d) *A programas de escuela empresa*.

e) *Asociaciones o sociedades civiles* que se constituyan con el propósito de otorgar becas, siempre que éstas se otorguen para

realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o cuando se trate de instituciones del extranjero, estén reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato y que cumplan además con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 82.

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan

intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.

III. Las personas a que se refiere este artículo podrán realizar actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información:

a) La materia objeto de estudio.

b) La legislación que se pretende promover.

c) Los legisladores con quienes se realice las actividades de promoción.

d) El sector social, industrial o rama de la actividad económica que se beneficiaría con la propuesta.

e) Los materiales, datos o información que aporten a los órganos legislativos, claramente identificables en cuanto a su origen y autoría.

f) Las conclusiones.

g) Cualquier otra información relacionada que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a

entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

[...]

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información relativa al uso o destino de los donativos recibidos a que se refiere el párrafo anterior, sólo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización si cumplen con la citada obligación omitida, previamente a la obtención de la nueva autorización.

VII. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los

bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta Ley.

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

Los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.

Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 79, fracciones VI, X, XII y XXV, y 84 de esta Ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias

autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 27, fracción I, último párrafo de esta Ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.

Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.

b) Los establecidos en este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción I.

El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

Del artículo anteriormente transcrito quizá merezca atención especial el requisito que menciona la fracción I al hacer referencia a que no deben recibir dichas entidades ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social, sin que para este caso se precise lo que debe entenderse por excesivo, lo que deja al arbitrio de las autoridades tal calificación.

Por lo que corresponde al resto de los requisitos, me parece que se pretende evitar que tales instituciones se involucren en actividades políticas o en críticas de la legislación vigente; que los ingresos que obtengan los destinen a sus propios fines, lo cual me parece acertado y que en caso de liquidación la totalidad de su patrimonio siga teniendo una función de destino para beneficiar a instituciones similares, y por tanto éste le sea traspasado o cedido a las mismas, sin que tengan derecho los socios o asociados a su reparto personal.

Una vez reunidos los requisitos anteriores, habrá que atender a lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento, que a su vez remite al artículo 27 del propio ordenamiento, pues lo anterior no basta para que un donativo realizado a estas instituciones sea deducible, pues existe la obligación de que quienes reciban donativos que puedan ser deducibles para los donantes, requieren inscribirse o solicitar su incorporación en las listas de personas autorizadas para percibirlos y que son publicadas por el SAT en el *DOF*, para cuyo efecto deberán proporcionar los siguientes documentos:

a) Escritura constitutiva y estatutos que la rigen.

b) Documentación que acredite que se encuentra en los supuestos anteriores.

Para estar en la posibilidad de deducir los donativos, basta que cualquiera de las instituciones mencionadas demuestre que está incorporada en las listas para que el donativo sea deducible y por tanto se presuma que las instituciones cumplen con todos los requisitos señalados en la ley, según lo establece el artículo 36 del Reglamento, sin que el donante deba exigir ningún otro requisito adicional, salvo el de la incorporación en la lista.

A su vez, el artículo establece que los donativos y sus rendimientos deberán destinarse única y exclusivamente a los fines propios del objeto social de las donatarias y que en ningún caso podrán esas donatarias destinar más del 5% de donativos que perciba para cubrir sus gastos de administración.

Como se podrá observar, es distinto reunir los requisitos que establece el artículo 151, fracción III, inciso c), en relación con el 82 de la ley, que deben cumplir estas instituciones para poder lograr su incorporación en las listas y otros muy distintos son aquellos que deben reunir para seguir gozando de dicha incorporación, pues si no los destinan a su objeto social o en su caso los destinan a más de un 5% de los ingresos percibidos a gastos de administración, es muy probable que en futuros ejercicios estas instituciones ya no estén incorporadas a las listas, lo que de antemano no afecta a aquellos

donantes que al amparo de la incorporación de las listas hicieron un donativo en un determinado ejercicio, aunque en ese ejercicio no se hubiere cumplido con los requisitos que la ley señala, excepto el que estoy mencionando de la incorporación en la lista, pues de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de la ley, basta este único requisito para que se presuma que se encuentran debidamente cumplidos los demás requisitos.

Estoy consciente de que acarrea una grave responsabilidad tener una autorización para recibir donativos deducibles para los terceros que los otorguen y aún más cuando se tiene la facultad de expedir los recibos correspondientes, pero esto no obsta para que sea criticable la serie de requisitos que deben cumplir estas entidades para permanecer dentro de la lista que las autoriza a obtener este beneficio, pues independientemente de la actividad a que se dediquen es materialmente imposible no destinar más de un 5% de los ingresos percibidos al renglón de gastos de administración. Con esta disposición, a las entidades que pretenden obtener el beneficio aludido les será muy difícil seguir gozando de la autorización correspondiente, pues basta imaginarse a una institución de enseñanza en donde el destino principal de los donativos percibidos es precisamente el pago de sueldos u honorarios a profesores, y éstos en estricto sentido quedarían en el rubro de gastos de administración, salvo que las autoridades tengan otra idea de lo que son los gastos de administración, misma que no se encuentra definida o reglamentada.

Igual sucede con la adquisición de bienes de inversión, pues no siempre los donativos que se perciben se destinan a la adquisición de bienes de inversión, sino repito que hay instituciones que únicamente viven de donativos y por tanto los destinan a sus gastos cotidianos.

La ley autoriza las deducciones anteriores cuando hubieren sido pagadas a instituciones o *personas residentes en el país*; en estas condiciones, los pagos realizados a favor de personas residentes en el extranjero no serán deducibles.

No debe olvidarse que mediante decreto expedido por el Ejecutivo Federal, vigente a partir de 2011, se otorgó un estímulo fiscal a las personas físicas para permitir la deducción de las colegiaturas, teniendo como límite las siguientes cantidades: preescolar: $14,200; primaria: $12,900; secundaria: $19,900; profesional técnico: $17,100, y bachillerato o su equivalente: $24,500. Estas cantidades se pueden deducir como si se tratara de otra fracción del artículo 151; es decir, disminuye la base gravable. Este estímulo es aplicable para el propio contribuyente, su cónyuge o persona que viva en concubinato, y para sus ascendientes y descendientes en línea recta y que durante el año de calendario no perciban un ingreso igual o superior al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Por último, como ya lo había mencionado al tratar el Capítulo IX, si bien es cierto que las cuentas especiales de ahorro, los contratos de seguro o adquisición de acciones de sociedades de inversión no formaban parte de la deducción a que se refiere el artículo 151, también lo es que mientras subsista el artículo 185 en los términos en que actualmente se halla redactado, y remito a su lectura, la base gravable se verá disminuida en la medida en que el contribuyente realice o efectúe ahorros en la cuenta especial o pague primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones hasta por un límite máximo de $152,000, en su conjunto al año.

Como ya ha quedado dicho, la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) autorizó desde hace muchos años la deducción de los gastos médicos y hospitalarios, dentales, funerarios y los donativos. Paulatinamente el legislador fue incorporando otros conceptos que hasta el 31 de diciembre aparecían en el artículo 176, ahora 151 (con la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 2014).

Estas deducciones personales le permitían al contribuyente pagar un impuesto justo, pues atendía a su capacidad contributiva, de tal forma que para los ingresos de mayor cuantía se pagaba una tasa sobre el excedente del límite inferior, que era de $392,841.97, del

30%. Obviamente para quien obtenía una cantidad superior el impuesto proporcionalmente tenía que ser superior.

Sin embargo, en forma por demás sorpresiva se limitan las deducciones a que he venido haciendo referencia, a la cantidad que resulte menor de cinco UMAS elevados al año o el 15% del total de los ingresos percibidos. Los cinco UMAS en números redondos en números redondos, representan la cantidad de $175,505.00. Si una persona declara $1’500,000, tendría derecho hasta un 15% de deducción, que son $225,000, pero como la cantidad menor son los $175,000 que representan los cinco UMAS, solamente podrá deducir esta última cifra.

Cabe mencionar que para 2022, los donativos también se incluyeron en el límite establecido en el último párrafo del artículo 151, cuestión que desde luego perjudica a las donatarias autorizadas, quienes encontrarán dificultades para que las personas físicas efectúen donativos. En efecto, debemos tomar en cuenta que muy probablemente, las personas físicas rebasarán el límite autorizado de deducciones con el pago de seguros de gastos médicos, honorarios médicos e intereses hipotecarios. En consecuencia, muchas de las personas físicas que efectuaban donativos, o ya no lo harán más, o reducirán los montos otorgados, o bien, lo harán con fines estrictamente filantrópicos (seguramente los menos) aun cuando no puedan deducir las cantidades donadas.

El límite contenido en el último párrafo del artículo 151, además de atender realmente al concepto de capacidad contributiva, pues hace caso omiso de los ingresos que realmente un contribuyente obtuvo, y sobre los cuales debe pagar impuesto, tal reforma simple y sencillamente limita las deducciones, lo cual es totalmente injusto. Imagínense una viuda que carece de seguro de gastos médicos porque su marido nunca lo contrató y únicamente obtiene $200,000 anuales por concepto de intereses provenientes de una inversión bancaria, y por otro lado tiene gastos médicos, que debe absorber del capital de la inversión bancaria por $150,000. En estas condiciones únicamente podría deducir $30,000 que representan el

15% de sus ingresos obtenidos en el ejercicio, no obstante haber invertido $230,000 en sus gastos médicos, exámenes, consultas médicas, gastos hospitalarios, etcétera. En este caso que estoy ejemplificando, esta persona simple y sencillamente no tiene la capacidad contributiva para pagar un impuesto, pues realmente sus deducciones personales superaron a los ingresos que obtuvo durante el ejercicio, lo cual, reitero, se me hace totalmente injusto y deplorable. Con la reforma que se hizo al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero que además de violar la fracción IV del 31 del citado ordenamiento, también viola el artículo primero y atenta obviamente contra el derecho a la salud.

Por lo anterior, con esta reforma sorpresiva no sólo se incrementa la tarifa como a continuación se expone, a una tasa máxima del 35%, sino que además al limitarse las deducciones personales la tasa efectiva puede llegar a un 43 o 44% según las deducciones personales de cada persona física, y si aunado a ello se le agrega el impuesto a los dividendos que finalmente los absorbe la persona física que es la dueña de una sociedad mercantil, pues el impacto puede pasar del 50%, lo cual se me hace totalmente confiscatorio y expoliatorio.

En este rubro, independientemente de que el contribuyente, ya sea que obtenga en el ejercicio ingresos gravados o simplemente no estén gravados o exentos, de acuerdo con el artículo 90, en su segundo párrafo, se establece la obligación de informar en la declaración del ejercicio sobre préstamos adquiridos, donativos recibidos y premios obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $600,000.

Y tal como ya lo analicé, en el supuesto caso de no informarse de estos ingresos, que en principio no son gravables, se pueden considerar como tales, como lo establece el artículo 91, y si bien es cierto que técnicamente los préstamos o los donativos, obviamente estos últimos exentos, por tratarse de los realizados entre

ascendientes y descendientes en línea recta, no deberían ser ingresos gravables, como establece la ley en el artículo 91.

V. BASE GRAVABLE E IMPUESTO ANUAL

La base gravable será la utilidad obtenida por la persona física, que es la diferencia entre los ingresos gravables acumulables menos las deducciones autorizadas en el artículo 151 y, en su caso, los depósitos en cuentas de ahorro, contratación de seguros o adquisición de acciones de sociedades de inversión a que se refiere el artículo 185.

Si las deducciones del artículo 151 fueren superiores al ingreso gravable acumulable, estaremos en presencia de una pérdida, misma que no podrá deducirse de utilidades obtenidas en años posteriores, por no ser dicha pérdida reconocida por la ley.

V.1. Tarifa Anual

TARIFA ANUAL

Límite inferior $	Límite superior $	Cuota fija $	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	7,735.00	0.00	1.92%
7,735.01	65,651.07	148.51	6.40%
65,651.08	115,375.90	3,855.14	10.88%
115,375.91	134,119.41	9,265.20	16.00%
134,119.42	160,577.65	12,264.16	17.92%
160,577.66	323,862.00	17,005.47	21.36%
323,862.01	510,451.00	51,883.01	23.52%
510,451.01	974,535.03	95,768.74	30.00%
974,535.04	1,299,380.04	234,993.95	32.00%
1,299,380.05	3,898,140.12	338,944.34	34.00%
3,898,140.13	En adelante	1,222,522.76	35.00%

En el mismo artículo 152 se señala que una vez determinado el impuesto anual, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5o., 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que

se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1o. de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

En el artículo 5o. la ley señala en lo conducente que los residentes en México podrán acreditar contra el impuesto que conforme a la ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta (ISR) que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de la ley.

Por lo que se refiere al artículo 140, deberá recordarse que en ese precepto se establece la obligación de acumular el dividendo, y en este caso el impuesto proporcional pagado por la empresa será acreditable. El mismo tratamiento se le dará a los ingresos que reciban los condóminos a que se refiere el último párrafo del artículo 145 de la ley, pues pueden optar por acumular la cantidad que obtengan como contraprestación por el uso del condominio dado en administración, por el factor de 1.4286 y al mismo tiempo acreditar la cantidad que resulte de aplicar el 30% a la totalidad de la contraprestación acumulada, tratamiento similar al que reciben los dividendos que expliqué en su oportunidad.

Capítulo XII

Del Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas

SUMARIO: I. SUJETOS AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO CONFORME AL RESICO. II. ¿QUIÉNES NO PUEDEN TRIBUTAR EN EL RESICO? III. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA. IV. DECLARACIÓN ANUAL EN EL RESICO. V. OBLIGACIONES DE QUIENES TRIBUTAN EN RESICO. VI. CAUSAS PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN EL RESICO. VII. CÁLCULO DE LA PTU QUE DEBEN DISTRIBUIR LAS PF EN RESICO. VIII. PF QUE TRIBUTAN CONFORME AL RIF. IX. TRATAMIENTO DEL IVA TRASLADADO A UNA PF QUE TRIBUTA EN EL RESICO. X. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y/O PROFESIONALES

Este régimen entró en vigor el 1o. de enero de 2022. Se trata de un régimen de carácter optativo, que sustituye al Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) cuyo inicio de vigencia tuvo verificativo durante la administración del Licenciado Enrique Peña Nieto.

A juicio de las autoridades fiscales, el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) tiene dos objetivos principales, a saber:

- Combatir la informalidad y propiciar la incorporación de diversos contribuyentes ante el Registro Federal de Contribuyentes, y
- Lograr una simplificación administrativa que facilite a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales sin necesidad de contratar contadores.

Este nuevo régimen está contemplado dentro de la Sección IV del Capítulo II de la Ley (concretamente, en los artículos 113-E a 113-J), tiene las características que enseguida se expondrán:

I. SUJETOS AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO CONFORME AL RESICO

Los destinatarios de este régimen son las personas físicas que lleven a cabo actividades profesionales, empresariales o que otorguen el uso o goce temporal de inmuebles siempre que sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no excedan de 3.5 millones de pesos. Para efectos de considerar este monto y por lo que respecta a 2022, el monto de ingresos que será considerado, será el del ejercicio de 2019 (muy probablemente por temas COVID durante 2020 y 2021).

Los contribuyentes que también reciban ingresos de los Capítulos I (salarios) y VI (intereses) podrán tributar bajo el nuevo RESICO, siempre que el monto total de los ingresos no excedan de 3.5 millones de pesos. Lo anterior implica que si una persona está dada de alta conforme a los capítulos I, II o III de la LISR, sí puede tributar conforme al RESICO; sin embargo, quienes reciben ingresos por concepto de asimilados a salarios quedan automáticamente excluidos de esta posibilidad, tal como lo veremos más adelante.

Por su parte, y de conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), aquellas personas físicas que también obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I y VI del Título IV de la LISR, deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los citados capítulos.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán darse de alta en el RESICO, siempre que estimen que el monto de sus ingresos anuales no excederán de 3.5 millones de pesos.

Consideramos que la Resolución Miscelánea Fiscal hace una precisión de suma importancia al establecer que para determinar si se excede o no el límite de los 3.5 millones de pesos, no se considerarán los ingresos derivados de enajenación de casa habitación, los consistentes en donativos entre cónyuges o

ascendientes y/o descendientes, primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones; la adquisición por prescripción, ingresos por obtención de premios, los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales, e ingresos provenientes de planes personales de retiro.

Desde luego, este beneficio contemplado por la Resolución Miscelánea nos parece del todo acertado, pues cualquier ingreso de carácter extraordinario podría causar la salida del régimen de la persona física, cuestión que desde luego no era la intención del legislador.

II. ¿QUIÉNES NO PUEDEN TRIBUTAR EN EL RESICO?

La Ley del Impuesto sobre la Renta prohíbe expresamente que las siguientes personas físicas opten por tributar bajo este régimen simplificado de confianza:

- Socios, accionistas o integrantes de personas morales, o cuando sean partes relacionadas de las mismas.

  No obstante lo anterior, en términos de la Resolución Miscelánea Fiscal, sí podrán tributar quienes sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales que tributen en el Título III de la LISR, siempre que no perciban de estas el remanente distribuible. También quienes sean socios, accionistas o integrantes de instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, aun y cuando reciban intereses de dichas personas morales; quienes sean socios de sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
- Residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- Quienes cuenten con ingresos sujetos a REFIPRES.
- Quienes reciban honorarios por fungir como miembros de consejos, directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole; así como los honorarios o administradores, comisarios y gerentes generales.
- Quienes perciban honorarios por prestar servicios de manera preponderante a un prestatario.

- Quienes de manera voluntaria reciben honorarios o ingresos asimilados a salarios.

A nuestro parecer, la razón por la que el legislador excluyó de este régimen de beneficio a las personas físicas anteriormente mencionadas, radica en que, precisamente, al percibir ingresos asimilados a salarios, no es necesario establecer ningún tipo de sistema o régimen que pretenda incorporar a la “formalidad” a dichos contribuyentes. Es así, pues al igual que un asalariado, un asimilado a salarios también está dentro de la formalidad contributiva.

III. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Es un régimen que obliga a los contribuyentes a presentar declaraciones mensuales, mismas que se presentan, a más tardar, el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda la declaración mensual.

El principal elemento para el cálculo y pago de la contribución es la emisión del CFDI, pues a partir de los montos facturados y efectivamente cobrados es que se realizará el cálculo del impuesto a cargo.

Se deben considerar los ingresos totales del mes en que se perciban por las actividades consistentes en prestación de servicios personales independientes, realización de actividades empresariales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Sin duda alguna, la característica principal de este régimen opcional es que no se puede tomar ninguna deducción. Según la RMF, el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, podrá ser disminuido de la totalidad de los ingresos percibidos en la declaración anual establecida en el artículo 113-F de la LISR, siempre que se emita el CFDI de egresos correspondiente; sin embargo, se trata de un régimen que no admite deducciones de ninguna clase y bajo ninguna circunstancia; cuestión que obedece a que el impuesto se calcula aplicando la tasa que oscila entre el 1.00% y el 2.5%, al monto total de los ingresos amparados por los CFDI efectivamente cobrados, sin considerar el IVA causado.

Las personas morales que realicen operaciones con personas físicas del RESICO (es decir, que reciban servicios personales independientes de parte de la PF o bien, sean arrendatarios de una PF) deberán retener el impuesto sobre la renta a una tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que efectúen. Las PF considerarán estas retenciones como parte del pago mensual a su cargo y

deberán solicitar la entrega de la constancia de recepción. Al respecto, consideramos que para que el retenedor no tenga responsabilidad alguna por efectuar la retención a una tasa inferior al 10%, será menester no sólo que la PF le comunique al retenedor que tributa bajo el RESICO, sino también que le muestre su constancia de obligaciones fiscales debidamente actualizada, en aras de que el retenedor pueda observar que efectivamente, la PF tributa conforme al RESICO.

En términos de la RMF, las personas morales obligadas a efectuar la retención, podrán optar por no proporcionar el CFDI de retención, siempre que la persona física que tribute conforme a lo dispuesto en este Capítulo les expida un CFDI que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del CFF en el cual se señale expresamente el monto del impuesto retenido. En este caso, las personas físicas que expidan el CFDI podrán considerarlo como comprobante de retención del impuesto y efectuar el acreditamiento del mismo en los términos de las disposiciones fiscales.

IV. DECLARACIÓN ANUAL EN EL RESICO

La declaración anual se presenta en el mes de abril, considerando el total de ingresos percibidos en el ejercicio por las actividades empresariales, profesionales y/o por el uso o goce temporal de bienes inmuebles amparados por CFDI, sin que se aplique deducción alguna en el ejercicio, a los cuales se les aplicará la tasa que oscila entre el 1.00% al 2.50%.

La aplicación de las tasas debe efectuarse de conformidad con la siguiente tabla:

MONTO DE LOS INGRESOS AMPARADOS POR COMPROBANTES FISCALES EFECTIVAMENTE COBRADOS, SIN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (PESOS ANUALES)	**TASA APLICABLE**
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte por concepto de impuesto anual, el impuesto sobre la renta pagado durante los meses del ejercicio y las retenciones efectuadas por las PM.

V. OBLIGACIONES DE QUIENES TRIBUTAN EN RESICO

- Solicitar su inscripción en el RFC y mantenerlo actualizado.
- Contar con la firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- Contar con CFDI por la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados.
- Obtener y conservar CFDI que amparen gastos e inversiones.
- Expedir y entregar a sus clientes los CFDI por las operaciones que realicen (o CFDI global, cuando celebren operaciones con el público en general).
- Efectuar y enterar las retenciones sobre los salarios que paguen.
- Presentar los pagos mensuales y la declaración anual del impuesto.

VI. CAUSAS PARA DEJAR DE TRIBUTAR EN EL RESICO

- Por exceder el monto máximo de los ingresos considerados para el régimen. Se dejará de tributar en este régimen a partir del mes siguiente a aquel en que se hubiese rebasado el límite de ingresos, existiendo la posibilidad de regresar al RESICO en el ejercicio siguiente a aquel en que no se rebasen los ingresos señalados, y siempre que la PF esté al corriente de sus obligaciones fiscales.
- Cuando salgan publicados en las listas a que hace referencia el artículo 69-B del CFF (EFOS y EDOS)
- Cuando no obtengan la opinión positiva de cumplimiento de conformidad con el artículo 32-D del CFF.
- Cuando la PF incumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 113-G de la LISR, es decir, cuando:
    - No soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o no lo tengan actualizado.
- Cuando no tengan FIEL o buzón tributario activo.
- Cuando no expidan comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- Cuando no obtengan comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- Cuando no expidan el comprobante fiscal digital global por las operaciones realizadas con el público en general.
- Cuando no efectúen las retenciones por concepto de salarios.

- Cuando omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.
- Cuando no presenten su declaración anual.

Las PF que incumplan con sus obligaciones, pasarán a tributar automáticamente a la Sección I del Capítulo II o a la Sección III de dicho Capítulo (es decir, al régimen general de PF con actividades profesionales y empresariales o al capítulo de ingresos por arrendamiento), sin que puedan regresar a tributar conforme al RESICO por ningún motivo.

VII. CÁLCULO DE LA PTU QUE DEBEN DISTRIBUIR LAS PF EN RESICO

La renta gravable se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por CFDI que correspondan a las actividades por las que se debe determinar la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se debe pagar la utilidad, así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en términos del artículo 28, fracción XXX de la LISR.

VIII. PF QUE TRIBUTAN CONFORME AL RIF

Uno de los efectos principales del RESICO fue derogar al RIF. De esta manera, a partir del 1o. de enero de 2022 las PF ya no podrán optar por tributar conforme al RIF. Sin embargo, en virtud de que el RIF tenía una duración de 10 años para terminar de incorporar a la formalidad a los sujetos que se hubiesen dado de alta conforme a dicho régimen, el legislador estableció algunas disposiciones de carácter transitorio.

En tal virtud, las PF que tributan conforme al RIF podían hacer lo siguiente:

- Seguir tributando conforme al RIF por el tiempo de permanencia que les queda, siempre que hubieren presentado su aviso de actualización de obligaciones fiscales a más tardar el 31 de enero de 2022, manifestando su deseo de permanecer en el RIF.
- Migrar automáticamente al RESICO, debiendo presentar dicho aviso de actualización de obligaciones fiscales.

Aquellas PF que estén en RIF y que omitan presentar el aviso de actualización de obligaciones fiscales, serán consideradas por la autoridad fiscal como PF que tributan conforme al RESICO.

IX. TRATAMIENTO DEL IVA TRASLADADO A UNA PF QUE TRIBUTA EN EL RESICO

Según la RMF, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR.

X. TRATAMIENTO DE LAS PÉRDIDAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y/O PROFESIONALES

Según la RMF, las PF que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, podrán disminuir del total de los ingresos que perciban en el RESICO, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que hubiesen sufrido en el régimen de tributación anterior al RESICO, en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 o en el primer ejercicio que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza.

Ya mencionamos que el RESICO fue concebido, principalmente, como un régimen que invita a las personas físicas a incorporarse a la formalidad tributaria; sin embargo, es probable que este nuevo régimen corra la misma suerte que la de sus antecesores (REPECOS, RIF, etc). Es así, pues la PF que ha logrado transitar sin pagar impuestos, difícilmente se incorporará a la formalidad, aun cuando el régimen propuesto para ello resulte sumamente atractivo.

No obstante, debemos reconocer que en tratándose de PF, este régimen tiene el mérito de simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos obligados y de establecer tasas inferiores a las tasas efectivas de tributación; cuestión que ha propiciado que PF ya incorporadas al régimen formal deseen migrar al citado régimen, aun cuando para ello debiesen ejecutar las más diversas modificaciones.

Cuadro Sinóptico No. 1.

Título IV: de las Personas Físicas

Objeto	Ingresos acumulables	Base gravable	Deducciones	Pagos provisionales	No acumulables pago definitivo a tasa fija	Ingresos no acumulables sujetos al porcentaje anual de impuestos	Exenciones
Capítulo I Salarios (artículos 94 a 99)	La totalidad salvo el artículo 95 (artículo 94)	Total de ingresos	Ninguna. Excepto impuesto local, en su caso.	Retención mensual por empleador aplicando la tarifa del artículo 96, previa disminución del subsidio		Primas de antigüedad, indemnización y otros (artículo 95)	Artículo 93, fracciones I a XVI y último párrafo del 93
Capítulo II Actividades empresariales y profesionales. Régimen general (artículos 100 a 110)	La totalidad (artículo 101)	Ingresos menos deducciones (artículo 107)	Específicas, atendiendo a la actividad (artículo 103)	Mensuales. Ingresos menos deducciones desde el inicio del ejercicio hasta el mes del pago. Tarifa del artículo 96 a la utilidad fiscal (artículo 107)			Artículo 93, fracción XXVII
Actividades empresariales. Venta o prestación de servicios hasta $2'000,000 (artículo 111)	Todos los provenientes de la actividad (artículo 111)	Ingresos menos deducciones necesarias (artículo 111)	Las necesarias para la actividad (artículo 111)	Bimestrales definitivos. Tarifa del artículo 111	Pago definitivo. Tarifa del artículo 111	Ningunos	Ninguna
Capítulo II-C Honorarios (artículo 100)	La totalidad (artículo 101)	Ingresos menos deducciones (artículo 103)	Gastos e inversiones necesarios para la obtención de los ingresos (artículo 103)	Mensuales. Ingresos menos deducciones desde el inicio del ejercicio hasta el mes del pago. Tarifa del artículo 106, 10% retención por personas morales			Artículo 93, fracción XXVIII
Capítulo III Uso o goce temporal de Inmuebles (artículos 114 a 118)	La totalidad (artículo 114)	Ingresos menos deducciones (artículo 115)	Específicas por comprobar o la tasa fija del 35% y predial (artículo 115)	Mensual. Tarifa artículo 96 sobre base gravable del periodo. 10% retención por personas morales.			Artículo 93, fracción XXIX (rentas congeladas)
Capítulo IV Enajenación (artículos 119 a 129)	Una parte de la ganancia (artículo 120, fracciones I y II)	Ingresos menos deducciones (artículo 121)	Específicas (artículo 121)	Inmuebles (párrafos 1o., 2o. y 3o., artículo 126). Muebles (párrafos 4o. y 5o., artículo 126) 5% acreditable ante la Entidad Federativa		Una parte de la ganancia (artículo 120, fracciones I y II)	Artículo 93, fracciones XIX y XXVIII

Capítulo V Adquisición (artículos 130 a 132)	La totalidad (artículo 130)	Ingresos menos deducciones (artículo 131)	Específicas (artículo 131)	20% del ingreso percibido sin deducción alguna (artículo 132)			Artículo 93, fracciones XXII y XXIII
Capítulo VI Intereses (artículos 133 a 136)	Interés real	Ingresos menos inflación. Excepto seguros	Ninguna	0.60% del capital invertido. 20% cuando provengan de sociedades no financieras	0.60% sólo si es el único ingreso y no excede de $100,000		Artículo 93, fracciones XX y XXI
Capítulo VII Premios (artículos. 137 a 139)	No se acumulan. Pago definitivo salvo que no se declaren (artículo 90)	Total ingresos	Ninguna	Ninguno	Tasas del 1%; y 21% o dependiendo del 6% de la entidad federativa		Artículo 93, fracción XXIV
Capítulo VIII Dividendos (artículo 140)	La totalidad salvo reducción o liquidación. Es obligatoria su acumulación (artículo 140)	Total ingresos incluyendo ISR empresarial salvo reembolso por reducción o liquidación. En caso de acumulación es optativo acreditar el ISR empresarial (artículo 140)	Ninguna	Ninguna			Ninguna
Capítulo IX Otros ingresos (artículos 141 a 146)	La totalidad, salvo condóminos o fideicomisarios que pueden no acumular	Total ingresos	Ninguna	Mensuales. Tarifa del artículo 96 sobre la base gravable del mes, salvo ingresos esporádicos (artículos 144, 145 y 146)	Los percibidos por condóminos y fideicomisarios. Tasa 35% (artículo 152)		Artículo 93, fracciones XXV, XXVI y XXVII